

AÑO 15

NÚM. 38

ENERO-ABRIL, 2020

DERECHOS HUMANOS MÉXICO

REVISTA DEL
CENTRO NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS



CNDH
M É X I C O

Centro Nacional de Derechos Humanos

Cupón de suscripción



Envíe este cupón con sus datos completos, así como el original de la ficha de depósito a la Subdirección de Distribución y Comercialización de Publicaciones, Oklahoma núm. 133, col. Nápoles, Demarcación Territorial Benito Juárez, C. P. 03810, México, Ciudad de México. Tel.: 56 69 23 88, ext.: 6103

Cuota de suscripción por un año (tres números al año): \$180.00
Forma de pago: depósito bancario en Grupo Financiero Banorte,
Número de cuenta:

Concentración empresarial: 43167
Número de nómina: 32771
Tipo de servicio: 108-1
Concepto de depósito: 12
Nombre del empleado: CENADEH
Depósito por venta de publicaciones

Nombre: _____

Cargo: _____

Institución: _____

Dirección: _____

Colonia: _____

Ciudad: _____

Teléfono: _____ Estado: _____

Correo electrónico: _____ Fax: _____

Página electrónica: www.cndh.org.mx
correo electrónico: publicaciones@cndh.org.mx

DERECHOS HUMANOS MÉXICO

**REVISTA DEL
CENTRO NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS**

AÑO 15

NÚM. 38

ENERO-ABRIL, 2020



CNDH
M É X I C O

Comité Editorial de la CNDH

Dra. Marisol Anglés Hernández, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Dr. Manuel Becerra Ramírez, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Dra. Carina Gómez Fröde, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, CONAMED.

Dr. Napoleón Conde Gaxiola, Escuela Superior de Turismo, IPN.

Dra. Nuria González Martín, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Dr. Rosalío López Durán, Facultad de Derecho, UNAM.

Dra. María del Socorro Marquina Sánchez, Facultad de Derecho, UNAM.

Dr. Víctor Manuel Rojas Amandi, Escuela Judicial del Estado de México.

Dr. Alejandro Rosillo Martínez, Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Mtro. Jesús Ceniceros Cortés, Facultad de Estudios Superiores Aragón, UNAM.

Derechos Humanos México

Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, nueva época, año 15, núm. 38, enero-abril de 2020, es una publicación cuatrimestral editada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Periférico Sur núm. 3469, col. San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial Magdalena Contreras, C. P. 10200, Ciudad de México, tel.: 56 81 81 25, Lada sin costo: 01 800 715 2000.

Editor responsable: Eugenio Hurtado Márquez; diseño: Irene Vázquez del Mercado; formación tipográfica: H. R. Astorga. Reserva de Derechos al uso exclusivo núm. 04-2015-050709211700-102 e ISSN 1870-5448, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Certificado de Licitud de Título y Contenido núm. 16481 otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas. Impresa por CORPORATIVO PROGRÁFICO, S. A. DE C. V., Calle Dos núm. 257, bodega 4, colonia Granjas San Antonio, Demarcación Territorial Iztapalapa, C. P. 09070, Ciudad de México. Se terminó de imprimir en octubre de 2019 con un tiraje de 3,000 ejemplares. Distribución: Centro Nacional de Derechos Humanos, Dirección de Publicaciones, Oklahoma 133, col. Nápoles, Demarcación Territorial Benito Juárez, C. P. 03810, Ciudad de México. Este material fue elaborado con papel certificado por la Sociedad para la Promoción del Manejo Forestal Sostenible, A. C. (Certificación FSC México).

Se reciben colaboraciones. Para mayor información, dirigirse a: publicaciones@cndh.org.mx

Las opiniones expresadas por los autores son responsabilidad exclusiva de los mismos y no necesariamente reflejan la postura de la CNDH. Queda absolutamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de esta publicación sin previa autorización de la CNDH.

Centro Nacional de Derechos Humanos. Av. Río Magdalena núm. 108,
col. Tizapán, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, C. P. 01090, Ciudad de México.
Teléfonos: 56 16 86 92 al 95 y del 97 al 99, Fax: 56 16 86 96
Correo electrónico: derechoshumanosmexico@cndh.org.mx

Contenido

PRESENTACIÓN	7
ARTÍCULOS	
Análisis sobre la interacción entre los Comités de Derechos Humanos de la ONU y el Estado mexicano respecto a la figura del arraigo <i>Darina García Toledo</i>	13
Los derechos humanos de la familia <i>María Elena Orta García</i>	33
El derecho humano a la no autoincriminación <i>Geovanni de Jesús Durán Muñoz</i>	53
COMENTARIO LEGISLATIVO	
Comentarios al Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular <i>Alfredo Acuña Pacheco</i>	79
COMENTARIO JURISPRUDENCIAL	
La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México” <i>Mónica M. Cruz Espinosa</i>	89
COMENTARIO BIBLIOGRÁFICO	
La situación de los derechos humanos con la estrategia del populismo <i>María Elena Lugo Garfias</i>	103
COMENTARIOS CINEMATOGRAFICOS	
<i>Dawson, Isla 10</i> . Vulneración a los derechos humanos de los miembros de la Unidad Popular de Chile, tras el golpe militar que depuso al gobierno del presidente Salvador Allende, en 1973 <i>Arturo Guillermo Larios Díaz</i>	123

Tarahumara (Cada vez más lejos). Un enfoque novedoso del cine acerca de los pueblos originarios y sus derechos
Arturo Guillermo Larios Díaz

137

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

JESÚS DE LA FUENTE RODRÍGUEZ y ALEJANDRO CARLOS ESPINOSA, coordinadores, *Función policial y Derechos Humanos. Misión de la Policía Federal en el modelo de Justicia Penal Adversarial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, Comisionado Nacional de Seguridad, Policía Federal, División de Inteligencia, 2018
Carlos Brokmann Haro

155

“Discapacidad, Derechos Humanos y Justicia”. Reseña del fascículo: ADALBERTO MÉNDEZ LÓPEZ, MAURICIO MELGAR ÁLVAREZ, MARÍA SIRVENT BRAVO AHUJA Y DIANA SHEINBAUM LERNER, *Impartición de justicia en México, a la luz de las recomendaciones del comité de expertos de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad*, México, 2016
Moisés Jaime Bailón Corres

159

CALDERÓN, LAURA, OCTAVIO RODRÍGUEZ FERREIRA y DAVID A. SHIRK, *Drug Violence in Mexico: Data and Analysis Through 2017*, San Diego, Justice in Mexico Project, Department of Political Science and International Relations, University of San Diego, 2018
Carlos Brokmann Haro

163

Presentación

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos cumple en el presente año tres décadas de existencia, toda vez que fue creada por un decreto del Ejecutivo del 5 de junio de 1990, publicado al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación. Basada su raíz y naturaleza jurídica en el *Ombudsman* sueco, la CNDH constituyó una alternativa para proteger los derechos fundamentales y reducir la brecha entre gobernantes y gobernados. Su actuación institucional se basó en atender las quejas de los gobernados por violaciones a los derechos humanos y emitir recomendaciones a las autoridades responsables de tales transgresiones, lo que le ha hecho cobrar a lo largo de su existencia una profunda raigambre social. No obstante, desde su creación, el *Ombudsman* mexicano, además de las funciones mencionadas, tuvo a su cargo la de promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos y cómo hacerlos valer. Por ello, en el ejercicio de este compromiso institucional, una vez más la CNDH pone al alcance del público lector la revista *Derechos Humanos. México*, vehículo que cuatrimestralmente recopila el esfuerzo académico del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH, materializado en los trabajos de sus investigadores y otros estudiosos de la materia.

En esta tesitura, el número 38 de la revista *Derechos Humanos. México* aborda tópicos relevantes y de actualidad, como contribución al debate sobre los derechos humanos y en mérito de la pluralidad que la distingue. En un primer plano, el lector puede hallar tres artículos de sumo interés: en el primero de ellos, intitulado “Análisis sobre la interacción entre los Comités de Derechos Humanos de la ONU y el Estado mexicano respecto de la figura del arraigo”, Darina García Toledo enfoca, precisamente, la figura del arraigo a partir de la iniciativa de la reforma penal de 2007, en vigor desde 2008, y cómo ésta ha determinado las relaciones entre el Estado mexicano y los Comités de Naciones Unidas, tomando en cuenta las obligaciones internacionales de nuestro país al ratificar la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, del 23 de enero de 1986, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 23 de marzo de 1981.

En el segundo de estos artículos, “Los Derechos Humanos de la Familia”, María Elena Orta advierte en la familia una institución social y un ente natural que, por transmitir una serie de valores ideológicos, sociales y culturales, resulta necesario para la conformación de los Estados. Además, observa la necesidad de que el Estado la proteja como titular de derechos humanos colectivos, tomando en cuenta la diversidad que ofrece en su integración. Asimismo, enfatiza el reco-

nocimiento de los organismos internacionales para con la familia y sus integrantes, traducido en los diversos acuerdos que surten el sustento jurídico para demandar cualquier violación de los derechos humanos de la persona moral colectiva, instrumentos ratificados por México y que repercuten en la modificación del alcance y contenido de diversas figuras jurídicas como la de la patria potestad.

El tercer y último artículo, “El derecho humano a la no autoincriminación”, escrito por Geovanni de Jesús Durán Muñoz, distingue a las torturas física y psicológica, como los instrumentos del enjuiciamiento criminal y la imposición de las penas en el Estado absolutista, que fueron por mucho tiempo utilizadas en desdoro de la dignidad humana por su alto grado inculpatario. Ante tales prácticas, el derecho humano a la no autoincriminación surge para señalar y combatir los abusos de las formas verticales del poder despótico. Asimismo, sostiene que, como parte del conjunto de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente a las personas, el derecho a no autoincriminarse implica preservar la dignidad humana y robustecer la seguridad jurídica, en oposición a la actuación extralimitada del Estado en sus funciones de investigación y persecución de los delitos.

Este número también comprende tres comentarios de diversa naturaleza: en primer término, uno legislativo, en el que Alfredo Acuña Pacheco hace mención del “Pacto Mundial para la Migración segura ordenada y regular de las Naciones Unidas”, el cual debe ser visto como una carta de navegación adoptada y dirigida a los Estados para abordar y atender los efectos de la migración internacional bajo un enfoque multidimensional. Entre los diversos aspectos comprendidos por el mencionado instrumento, destaca el mecanismo de “creación de capacidad”; dicho órgano tiene entre sus múltiples facultades apoyar a las partes involucradas para cumplir con sus compromisos y, de ese modo, garantizar la eficacia del Pacto Mundial. Además de esta importante función, previene que el referido mecanismo estará a cargo del seguimiento y examen, y servirá de apoyo al Secretario General de la ONU para que, en periodos bianuales, éste informe a la Asamblea General del organismo sobre su aplicación. El autor del comentario añade que, en consonancia con este mecanismo, el seguimiento y examen del Pacto Mundial habrá de realizarse con la apertura de un espacio deliberativo denominado Foro de Examen de la Migración Internacional, cada cuatro años a partir de 2022.

El segundo comentario, de corte jurisprudencial, es de la autoría de Mónica Cruz Espinosa y se denomina “La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Alvarado y Otros vs. México”. En dicho trabajo se aborda una resolución de la CIDH, del 28 de noviembre de 2018, en la que el Estado mexicano resulta responsable de la desaparición forzada de tres personas, quienes el 29 de diciembre de 2009, en el Ejido Benito Juárez, de Chihuahua, fueron privadas de su libertad por un grupo que portaba atuendo militar, sin que a la fecha se conozca su paradero, ni se haya identificado ni sancionado a los responsables. Tal resolución incide en el intenso debate acerca del papel de las fuerzas armadas en las labores de seguridad pública en México y, entre otros aspectos, destaca el que la Corte Interamericana, a petición de los representantes de las víctimas, haya requerido del Estado mexicano la adecuación del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, para identificar los casos que corresponden a desapariciones forzadas.

Como tercer comentario, se encuentra el denominado “Tendencias de violación a derechos humanos con la estrategia del populismo”, en el que Maria Elena Lugo Garfias, con base en la obra “¿Qué es el populismo?”, de Jan Werner Müller, observa, que, entre otros aspectos, los presupuestos jurídicos reflejados en la Constitución de un país obligan a cumplir con el Estado de Derecho, y que en el caso de los derechos humanos la obligación es respecto de los bloques de constitucionalidad o, como se denomina en México, del “Parámetro de control de regularidad constitucional”. Además, concluye que la evolución política y jurídica de un país puede sufrir regresiones, debido a prácticas riesgosas como el populismo, y que deben hacerse evaluaciones de ganancias contra pérdidas, antes de causar afectaciones mayores en una situación de interés de un gobierno populista.

No obstante, a los anteriores comentarios se suman los planteados por Arturo G. Larios Díaz, respecto de dos interesantes filmes: uno de ellos se titula “Dawson, Isla 10. Vulneración a los derechos humanos de los miembros de la Unidad Popular de Chile, tras el golpe militar que depuso al gobierno del presidente Salvador Allende, en 1973”, y versa sobre una cinta rodada por Miguel Littin en 2009, y que refleja cómo la dictadura militar privó de la libertad en dicho lugar a varios de los más destacados miembros del régimen derrocado, afectando sus derechos fundamentales. El otro comentario es sobre una película mexicana realizada en los sesenta: “Tarahumara (Cada vez más lejos)”, de Luis Alcoriza, la cual constituyó por esos años una novedad estética de alcance social, por el enfoque hasta entonces inédito acerca de los pueblos originarios y de sus derechos.

Por último, la presente entrega se cierra con tres reseñas bibliográficas: la primera de ellas, de Carlos Brokmann Haro, es sobre una obra colectiva coordinada por Jesús de la Fuente Rodríguez y Alejandro Carlos Espinosa, intitulada “Función policial y Derechos Humanos. Misión de la Policía Federal en el modelo de Justicia Penal Adversarial”, en la cual se sostiene que un modelo de seguridad digno va más allá del aspecto legislativo o jurídico, además de puntualizar, entre otras cosas, que se debe reivindicar a las corporaciones policíacas y militares a partir de sus funciones sociales y, al mismo tiempo, hacer que la sociedad las reconozca como base para proteger, defender y fortalecer sus derechos humanos.

La segunda reseña, desarrollada por Jaime Bailón Corres, es acerca del fascículo de Adalberto Méndez López, Mauricio Melgar Álvarez, María Sirvent Bravo Ahuja y Diana Sheinbaum Lerner, “Impartición de justicia en México, a la luz de las recomendaciones del comité de expertos de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, en la que se subraya el hecho de que la CNDH y la Organización de la Sociedad Civil, Documenta, hubieran elaborado en conjunto este estudio para fortalecer y difundir las acciones a implementar para que las personas con discapacidad en México accedan a la justicia y disfruten los derechos humanos que reconocen nuestra Constitución y los tratados internacionales signados por México en la materia, como cualquier otra persona en el país. Llama la atención sobre un dato de la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (ENADIS-2010), según el cual, 70 de cada 100 habitantes perciben que no se respetan o sólo se respetan parcialmente los derechos de las personas con discapacidad en este país.

Por lo que hace a la tercer y última reseña, escrita también por Carlos Bokmann Haro, ésta se refiere al libro “Drug violence in México”, de Laura Calderón, Octavio Rodríguez Ferrería y David Shirk, obra a la cual considera fundamental para comprender el fenómeno de la violencia en nuestro país, por utilizar datos, fuentes de información, opiniones e ideas de origen muy diverso, además de su constante actualización. Cabe agregar que la reconoce como consulta obligada tanto en México como en Estados Unidos, pues viene a salvar la brecha entre las variadas fuentes de información, además de servir como plataforma para el análisis de la interrelación que presenta la violencia con la seguridad pública, con los derechos humanos y con la formulación de posibles soluciones y políticas públicas para enfrentar este flagelo.

Claustro de Investigadores del CENADEH

Artículos

Análisis sobre la interacción entre los Comités de Derechos Humanos de la ONU y el Estado mexicano respecto a la figura del arraigo

Darina García Toledo*

RESUMEN: El 9 de marzo de 2007 fue presentada ante la Cámara de Senadores la iniciativa de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, documento que fue propuesto por el entonces Presidente de la República, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa. En esta iniciativa se propuso agregar un décimo párrafo al artículo 16 constitucional con la finalidad de constitucionalizar el arraigo.

La justificación de la implementación del arraigo en la Carta Magna era a grandes rasgos: “[...] Al considerar la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 20/2003, y en virtud de que el arraigo es un acto restrictivo de la libertad personal, debe estar inmerso en el texto constitucional”.¹

Lo que se aborda a continuación es un análisis de la interacción que se ha dado entre el Estado mexicano y los Comités de Naciones Unidas respecto a la figura del arraigo a partir de la iniciativa de reforma penal de 2007 que entraría en vigor en 2008. Principalmente el análisis consiste en observar la interacción entre el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos con el Estado mexicano, tomando en consideración que este último contrajo obligaciones internacionales al ratificar la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el 23 de enero de 1986, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el 23 de marzo de 1981.

ABSTRACT: On March 9th, 2007 a draft decree was presented to the chamber of senators, through which several articles from the Political Constitution of the United Mexican States were reformed. Such document, was suggested by the former president Felipe de Jesús Calderón Hinojosa. In this initiative the addition of a tenth paragraph to the sixteenth constitutional article was proposed; the purpose was the constitutionalization of pre-charge detention. The justification of the implementation of pre-charge detention in the Magna Carta was broadly: “Considering the resolution of the National Supreme Court of Justice in the action of inconstitutionalization 20/2003, and since pre-charge detention is a personal freedom restrictive act, it must be immerse in the constitutional text.”

What is addressed below is an analysis of the interaction that has taken place between the Mexican State and the United Nations Committees regarding the figure of pre-charge detention from the 2007 criminal reform initiative that would take effect in 2008. Mainly the analysis consists in observing the interaction between the Committee against Torture and the Human Rights Committee with the Mexican State, taking into consideration that the latter contracted international obligations when ratifying the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading

* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

¹ Cf. Proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Oficio No. SEL/300/1153/07, 9 de marzo de 2007.

Treatment or Punishment on January 23, 1986, and the International Covenant on Civil and Political Rights on March 23, 1981.

PALABRAS CLAVE: arraigo, comité, tortura, derechos humanos, recomendaciones, informe periódico, crimen organizado.

Keywords: pre-charge detention, committee, torture, human rights, recommendations, periodic report, organized crime.

SUMARIO: I. Introducción. II. La interacción entre el Comité contra la Tortura y el Estado mexicano respecto a la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes. III. La interacción entre el Comité de Derechos Humanos y México respecto a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en relación con el arraigo. IV. Conclusiones. V. Fuentes.

I. Introducción

El 9 de marzo de 2007 fue presentada ante la Cámara de Senadores la iniciativa de DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, documento que fue propuesto por el entonces Presidente de la República, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa. En esta iniciativa se propuso agregar un décimo párrafo al artículo 16 constitucional con la finalidad de constitucionalizar el arraigo.

La justificación de la implementación del arraigo en la Carta Magna era a grandes rasgos: “[...] Al considerar la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 20/2003, y en virtud de que el arraigo es un acto restrictivo de la libertad personal, debe estar inmerso en el texto constitucional”.²

Lo que se aborda a continuación es un análisis de la interacción que se ha dado entre el Estado mexicano y los Comités de Naciones Unidas respecto a la figura del arraigo a partir de la iniciativa de reforma penal de 2007 que entraría en vigor en 2008. Principalmente el análisis consiste en observar la interacción entre el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos con el Estado mexicano, tomando en consideración que este último contrajo obligaciones internacionales al ratificar la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes el 23 de enero de 1986, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el 23 de marzo de 1981.

II. La interacción entre el Comité contra la Tortura y el Estado mexicano respecto a la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes

Antes de la presentación de la iniciativa de reforma al sistema penal del presidente Felipe Calderón, el Comité contra la tortura presentó sus conclusiones y recomendaciones a México después de que nuestro país presentara su cuarto

² Cf. Proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Oficio No. SEL/300/1153/07, 9 de marzo de 2007.

informe periódico. Así, en el documento CAT/C/MEX/CO/ del 6 de febrero de 2007³, el Comité mostró su preocupación respecto a la figura del arraigo penal, pues aunque celebró la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que declaró como inconstitucional esta medida en septiembre de 2005, esta sólo afectaba al Estado de Chihuahua. Por esta razón, el Comité contra la Tortura recomendó: “El Estado Parte debe, a la luz de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, garantizar que la figura del arraigo desaparezca tanto en la legislación como en la práctica, a nivel federal así como a nivel estatal”.⁴

La recomendación del Comité contra la tortura fue ignorada por parte del Estado mexicano, quien por lo contrario aproximadamente un mes después procedió a ingresar una iniciativa que constitucionalizaba esta medida, justificando que era importante elevarla a rango constitucional, precisamente porque la Suprema Corte la había desestimado en su acción de inconstitucionalidad 20/2003⁵. La justificación expresa del Ejecutivo Federal fue:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 20/2003, se pronunció en el sentido de que las medidas que restrinjan la libertad personal tienen que estar en el texto constitucional; por ello, para dar pie a un número importante de medidas cautelares [...] se da sustento constitucional a las mismas y se prevén los fines de estas, dejando a la legislación secundaria la facultad de definir las expresamente.⁶

Las defensas del Estado mexicano no quedaron ahí, el 12 de agosto de 2008 el Gobierno emitió sus respuestas a las conclusiones y recomendaciones que el Comité contra la Tortura había realizado respecto al CAT/C/MEX/CO/4 del 6 de febrero de 2007.⁷ Así, respecto a la recomendación que el Comité realizó, indicando “El Estado Parte debe, a la luz de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, garantizar que la figura del arraigo desaparezca tanto en la legislación como en la práctica, a nivel federal así como a nivel estatal”, México contestó:

La reforma elevará el arraigo a nivel constitucional [...] La inclusión del arraigo se propuso debido a que la creciente organización de la delincuencia ha puesto en riesgo las instituciones jurídico-procesales. En ese sentido, la iniciativa de reforma judicial, busca ampliar el espectro de medidas eficaces para contrarrestar su impacto en la inseguridad pública. Su finalidad es evitar que los imputados puedan evadirse de la autoridad ministerial en un primer momento y de la judicial posteriormente, o bien, que puedan obstaculizar la investigación o afectar la integridad de las personas involucradas.⁸

³ Cf. Naciones Unidas, Comité contra la tortura, *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura*, CAT/C/MEX/CO/4, 6 de febrero de 2007, párrafo 15, p. 4.

⁴ *Idem*.

⁵ Pleno, ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2003. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, junio de 2006, p. 813, reg. 19537.

⁶ Proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución, *op.cit.*, n.1.

⁷ Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, *op. cit.*, n.2.

⁸ Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, *Respuestas del Gobierno de México sobre las conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura*, CAT/C/MEX/CO-74/Add.1, 26 de septiembre de 2008, p. 3, párrafo 5.

Si se pone atención, esta respuesta es básicamente la misma que se dio al Comité de Derechos Humanos en el quinto informe que México realizó en virtud del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (como se podrá observar en el siguiente apartado).

Probablemente se pensó que justificar esta figura como medida para combatir el crimen organizado sería suficiente, sin embargo el Comité contra la Tortura no lo pensó así, pues en su solicitud de información específica respecto a la aplicación de los artículos 1 al 16 de la Convención⁹, que también incluye preguntas respecto a las recomendaciones anteriores, el Comité contra la Tortura solicitó específicamente que México respondiera tres cosas:

1. Que proporcionara información sobre qué causas y bases jurídicas se sustentó para elevar el arraigo a rango constitucional. Aquí la Comisión realizó un reclamo, pues cuestionó al gobierno si se había realizado una evaluación tomando en cuenta las observaciones que con anterioridad habían emitido tanto el Comité contra la Tortura, como la Suprema Corte y otros mecanismos internacionales de derechos humanos.
2. Solicitaba se mencionara con detalle qué delitos quedaban incluidos como “graves”, tomando en consideración que el artículo undécimo transitorio permitía la aplicación del arraigo para este tipo de delitos hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio, es decir por ocho años. En esta solicitud, el Comité agregó que era necesario que México informara sobre los mecanismos y medidas para que no se realizaran detenciones ilegales ni arbitrarias.
3. Que se proporcionara información sobre el registro de personas arraigadas, incluyendo los diferentes tipos de arraigo tanto en la esfera federal como estatal y el número de personas arraigadas durante el periodo de consideración y los motivos por los cuales se les aplicó esta medida.

El Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante SPT) realizó su primer visita a México del miércoles 27 de agosto al viernes 12 de septiembre de 2008 con el fin de valorar la situación de la prevención de la tortura y tratos crueles de las personas privadas de su libertad. En su informe el SPT manifestó que tuvo complicaciones para acceder a centros de reclusión, especialmente a los centros de arraigo de competencia federal, donde en ocasiones tuvieron que esperar hasta dos horas para poder tener acceso. Se dedica un espacio especial al arraigo dentro del apartado de figuras jurídicas y prácticas, en donde el SPT manifestó:¹⁰

⁹ Cf. Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, *Lista de cuestiones previas a la presentación del quinto y sexto informes periódicos de México. Información específica sobre la aplicación de los artículos 1 a 16 de la Convención, incluyendo con respecto a las recomendaciones anteriores del Comité*, CAT/C/MEX/Q/5-6, 23 de julio de 2009.

¹⁰ Cf. Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010, pp.27-31, párrafos 212-238.

1. Que, aunque el arraigo se previa para casos de delincuencia organizada, la definición que de esta se daba en la Constitución era laxa y no se ajustaba a la Convención Internacional sobre Crimen Organizado.
2. Que el Estado parte debía eliminar el arraigo porque era una figura que ponía a las personas en riesgo de ser torturados o propensos a malos tratos.
3. Observar que las personas arraigadas eran sometidas a una incomunicación total del mundo exterior.
4. Que visitó centros de arraigo en Nuevo León, México D.F., y Jalisco, en donde las personas manifestaban no conocer los motivos de su detención, no tener acceso a un abogado, ni siquiera obtener la posibilidad de ver su orden de detención. La delegación observó que en algunos centros no había presupuesto para alimentar a las personas, situación que incluso confirmaron los mismos funcionarios.
5. El STP constató que durante las entrevistas con mujeres arraigadas los testimonios de tratos crueles e inhumanos que incluían violaciones sexuales eran constantes, llamó la atención el caso de una mujer que declaró haber sido violada reiteradas veces por miembros de la policía, esta situación fue corroborada cuando se revisó el registro médico de la mujer, en donde se exponía que se le había detectado una inflamación en los genitales y una lesión herpética.
6. Que el peor centro de arraigo que visitaron fue el ubicado en Avenida de la Cruz del Sur en Guadalajara, Jalisco, en donde se encontraban arraigadas 12 personas, quienes fueron amenazadas para que no brindaran ningún tipo de declaración.

Sobre este marco, el STP recomendó a México.

[...] el STP recomienda al Estado parte que elimine la figura del arraigo ya que es una situación fuera del control judicial que se constituye en un riesgo de sufrir torturas y malos tratos [...] recomienda la adopción de medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra naturaleza que eviten situaciones que den lugar a tratos crueles, inhumanos o degradantes.¹¹

Posteriormente, en 2011 México presentó los *Informes periódicos quinto y sexto combinados que los Estados partes debían presentar en 2010, presentados en respuesta a la lista de cuestiones (CAT/C/MEX/Q/5-6)*¹², que ya fue señalada en párrafos anteriores. En este sentido el Estado contestó que la justificación y motivación de la figura del arraigo presentada por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales era que esta figura consistía en “una propuesta novedosa [...] para evitar que el imputado pueda evadirse de la autoridad ministerial en un primer momento y de la judicial ulteriormente, o bien, que pueda obstaculizar la investigación o afectar la integridad de las personas involucradas en la conducta indagada”.

Cabe mencionar que seguía sin contestarse qué delitos eran considerados como graves en relación con la aplicación del arraigo durante el régimen de tran-

¹¹ *Ibidem.*, p. 40-41, párrafos 334 y 336.

¹² Comité contra la Tortura, *op.cit.*, n. 11.

sitoriedad del sistema penal acusatorio, y respecto a la solicitud de información sobre la operación del registro para las personas arraigadas y el número de personas arraigadas a la fecha de la solicitud, el Estado contestó:

Se anexa información estadística respecto de las solicitudes de arraigo concedidas del 1 de abril 2001 al 25 de febrero de 2010, así como información sobre las causas penales consignadas ante los Juzgados de Distrito del país que incluyeron en su averiguación previa una medida de arraigo decretada por los Jueces Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones del 5 de enero de 2009 al 3 de marzo de 2010.¹³

Fundamentalmente, *las Respuestas de México a las recomendaciones y preguntas formuladas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura en su informe a la primera visita periódica a México* respecto al arraigo, consistieron en explicaciones de cómo funciona la medida dentro del sistema penal y en evasivas a las recomendaciones de eliminar la figura, como puede constatarse en el oficio CAT/OP/MEX/1/Add.1 de 31 de octubre de 2011.¹⁴

Uteriormente, fueron publicadas las consideraciones sobre los informes presentados por los Estados partes respecto al artículo 19 de la Convención, específicamente respecto al quinto y sexto informe periódicos de México combinados. El presidente Mr. Grossman invitó a la delegación de México a tomar parte en la mesa del Comité en la 1098ª sesión realizada en Ginebra el miércoles 31 de octubre de 2012.

Al respecto, el Sr. Villanueva, delegado de México dijo que la implementación del arraigo respondía a la preocupación del Estado Mexicano para enfrentar al crimen organizado, que esta medida sólo era aplicada bajo circunstancias excepcionales con el fin de asegurar la efectiva administración de justicia y que además la Comisión Nacional de Derechos Humanos siempre tenía acceso a los centros de arraigo para garantizar la protección de los Derechos Humanos.¹⁵

Después de la aseveración en comento, dos miembros del Comité solicitaron información, Ms. Belmir preguntó el motivo por el cual el arraigo se había mantenido a pesar de haber sido abolido antes de que entrara en vigor el sistema penal acusatorio, por su parte Mr. Domah requirió ejemplos de decisiones de la Suprema Corte de Justicia sobre casos de tortura o malos tratos cometidos en el contexto del arraigo. Dijo no observar qué podría justificar la constitucionalización de esa medida incompatible con la Convención.¹⁶

El diálogo continuó en la 1101ª sesión el jueves 1 de noviembre de 2012, donde el Sr. Villanueva de la delegación mexicana reiteró que el arraigo era una medida aplicable solamente en casos de delitos graves y delincuencia organi-

¹³ Comité contra la Tortura, *Informes periódicos quinto y sexto combinados que los Estados partes debían presentar en 2010, presentados en respuesta a la lista de cuestiones (CAT/C/MEX/Q/5-6) transmitida al Estado parte con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes (A/62/44, párrafos 23 y 24)*, CAT/C/MEX/5-6, 20 de septiembre de 2011, p. 49, párrafo 170.

¹⁴ Cf. Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Respuestas de México a las recomendaciones y preguntas formuladas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura en su informe sobre la primera visita periódica a México*, CAT/OP/MEX/1/Add.1, 31 de octubre de 2011.

¹⁵ Cf. Committee against Torture, Summary record of the first part (public) of the 1098th meeting, *Consideration of reports submitted by States parties under article 19 of the Convention. Combined fifth and sixth periodic reports of Mexico*, CAT/C/SR.1098, p. 3, párrafo 5.

¹⁶ *Ibidem.*, p. 5, párrafos 14 y 15.

zada y que su constitucionalización se basaba en la intención de proteger los derechos de las víctimas, y que cualquier forma de tortura, intimidación o violación a los derechos humanos en el proceso de ejecución de la medida se encontraban prohibidas.¹⁷

El Sr. Marino Menéndez, Relator para el país cuestionó: “[...] *Since the overseeing judge would play an important role in connection with arraigo decisions and the situation in prisons, [...] how that judge could ensure that the law was fully respected in prisons. Or was there a specialized body to address that issue?*”, para preguntar cómo el juez podía asegurarse de que la legislación respecto al arraigo fuera respetada en las prisiones, o si existía un organismo que se asegurara de esto.¹⁸

Al debate se sumaron los miembros del Comité, Ms. Belmir, Mr. Domah y Mr. Tugushi. La primera preguntó cómo se justificaba la continuación de la medida si se suponía que solamente sería utilizada hasta el establecimiento del sistema adversarial que ya había entrado en vigor, y apuntaba que la definición no concordaba con lo dispuesto por la Convención contra el Crimen Organizado Transnacional. El segundo de los miembros preguntó si el personal médico, legal y administrativo del país estaba entrenado para identificar signos de tortura no visibles; en tanto que Mr. Tugushi solicitó más información sobre los planes para aumentar los fondos del sistema penitenciario y remediar el problema de hacinamiento. Afirmó que el arraigo debía ser abolido enteramente.

Para dar contestación a las preguntas, el Sr. Villanueva argumentó que, aunque efectivamente el uso del arraigo pretendía ser algo temporal y sería después abolido, la transición al nuevo sistema adversarial era un proceso largo y complicado. El Sr. Hernández agregó que se cuenta con jueces especiales que emiten las órdenes de arraigo, pero los jueces supervisores no se encontraban involucrados en ese proceso.¹⁹ A manera de conclusión el delegado Sr. García indicó que el poder judicial había declarado que los estados en los cuales ya se había establecido el nuevo sistema penal no deberían hacer uso del arraigo.²⁰

Pues bien, una vez que el Comité contra la Tortura hubo examinado los informes periódicos quinto y sexto combinados del Estado mexicano (CAT/C/MEX/5-6) en las sesiones 1098^a y 1101^a (CAT/C/SR. 1098 y 1101) celebradas respectivamente el 31 de octubre y 1 de noviembre de 2012, emitió la siguiente conclusión y recomendación sobre la materia en cuestión:

Conclusión:

[...] El Comité observa con preocupación que, a pesar de lo recomendado en sus anteriores observaciones finales, el Estado parte elevó en 2008 a rango constitucional la figura del arraigo, la cual también está regulada por algunas entidades federativas, como el estado de Jalisco. A este respecto, el Comité expresa su pre-

¹⁷ Cf. Committee against Torture, Summary record of the 1101st meeting, *Consideration of reports submitted by States parties under article 19 of the Convention. Combined fifth and sixth periodic reports of Mexico*, CAT/C/SR.1101, 7 de November de 2012, p. 4, párrafos 23-24. En el original “*Ms Villanueva (Mexico) said that arraigo (preventive custody) was viewed as an interim judicial measure applicable only in cases of serious offences and organized crime [...] and was intended to protect the rights of victims [...] any forms of torture, intimidation or other human rights violation were prohibited throughout arraigo [...]*”.

¹⁸ *Ibidem.*, p. 9, párrafo 57.

¹⁹ *Ibid.*, p. 11, párrafo 79

²⁰ *Ibid.*, p. 12, párrafo 84.

ocupación por los informes que documentan denuncias de actos de tortura y malos tratos a personas privadas de libertad en virtud de órdenes de arraigo, algunas de ellas cumplidas en instalaciones militares. A pesar de las seguridades dadas por la delegación sobre el respeto de las salvaguardas fundamentales en estos casos, el Comité observa con preocupación el contenido en sentido contrario de la Recomendación 2/2011 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que denuncia restricciones indebidas de estos derechos, así como el incumplimiento de las medidas de control del arraigo, la falta de control efectivo sobre las actuaciones del Ministerio Público y ausencia de criterios de proporcionalidad en la determinación del período de arraigo. El Comité constata la ineficacia del recurso de amparo frente al internamiento en régimen de arraigo. Constata también que dicho régimen ha propiciado la utilización como prueba de confesiones presuntamente obtenidas bajo tortura (arts. 2, 11 y 15).²¹

Recomendación:

A la luz del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, el Comité reitera su recomendación de que el Estado parte elimine la detención mediante arraigo de la legislación y la práctica, tanto a nivel federal como estatal.²²

En 2012 México presentó un segundo informe con el fin de ahondar en los avances hasta entonces alcanzados respecto a la prevención de la tortura desde marzo de 2011. Dio un contexto general respecto a la constitucionalización del arraigo y su uso, presentó estadísticas de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) en donde se proporciona información de las personas arraigadas durante el periodo comprendido de diciembre de 2006 a diciembre de 2011, esto con el fin de reflejar el supuesto grado de eficiencia de la investigaciones del Ministerio Público Federal.²³

La anterior aseveración resulta un tanto cuestionable, tomando en cuenta información de algunas solicitudes de acceso a la información (que analizaremos más tarde) y la Comunicación núm. 500/2012 en la que el Comité contra Tortura concluye que México ha incumplido con las obligaciones contenidas en los artículos 12, 13, 14, 15 y 22 de la Convención, esto derivado de la queja presentada por Ramiro Ramírez Martínez, Rodrigo Ramírez, Orlando Santaolaya Villareal y Ramiro López Vásquez, quienes fueron detenidos sin ser informados de la causa de la detención, torturados, arraigados y condenados por el supuesto delito de secuestro.²⁴

Dando seguimiento a la materia, se observa que el 1 de noviembre de 2017 México presentó su séptimo informe periódico en virtud del artículo 19 de la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degra-*

²¹ Comité contra la Tortura, *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49º periodo de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012)*, CAT/C/MEX/CO/5-6, 11 de diciembre de 2012, p. 4, párrafo 11.

²² *Idem*.

²³ Cf. Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Segundas respuestas de México a las recomendaciones y preguntas formuladas por el Subcomité en su informe sobre la primera visita a México (CAT/OP/MEX/1)*, CAT/OP/MEX/1/Add.2, 18 de febrero de 2013.

²⁴ Cf. Comité contra la Tortura, *Decisión adoptada por el Comité en su 55º periodo de sesiones (27 de julio a 14 de agosto de 2015)*, CAT/C/55/D/500/2012, 14 de octubre de 2015.

dantes, en este reiteró que la medida cautelar del arraigo estaba presentando una disminución en su aplicación, pues sólo era utilizada en casos muy excepcionales, además señaló que:

- a) “Del total de personas arraigadas, el agente del Ministerio Público de la Federación ha ejercido acción penal en cerca del 95% de los casos”.²⁵
- b) “La Suprema señaló que el arraigo, en términos de lo resuelto en la Contradicción de Tesis núm. 293/2011, es una restricción a los derechos humanos con validez constitucional ya que la propia Constitución establece al arraigo como una restricción expresa al derecho de libertad, que permite que las personas sean detenidas y privadas de su libertad domiciliariamente”.²⁶

Finalmente, el último documento que hace mención a la medida cautelar de arraigo es el *Sexto informe periódico que México debía presentar en 2015 en virtud del artículo 40 del Pacto con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes*. Se sigue insistiendo en que se utiliza solamente en casos excepcionales de delincuencia organizada, en que se prohíbe la incomunicación, intimidación o tortura, y se señala que con el fin brindar atención a las personas arraigadas y sus familiares se instaló una Unidad de Protección a los Derechos Humanos en el Centro Federal de Arraigo.²⁷

III. La interacción entre el Comité de Derechos Humanos y México respecto a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en relación con el arraigo

El Gobierno de México presentó su quinto informe periódico el 8 de julio de 2008, con el fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante el Pacto), que establece el compromiso de presentar informes sobre lo pactado y sobre el progreso que se ha dado en relación con los derechos que se reconocen el Pacto.

En este informe, México hizo mención del arraigo en tres rubros que corresponden a los artículos 9 (derecho a la libertad y seguridad personales), 10 (derechos que deberán tener las personas privadas de su libertad) y 14 (garantías judiciales) del Pacto.

En el informe se expone lo correspondiente a la reforma penal del 18 de junio de 2008, cuya entrada en vigor dispondría de un periodo de ocho años a partir de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*. Pues bien, debido a que dentro de esta reforma se constitucionalizó el arraigo, México considero que este tema necesitaba una mención especial y en el apartado correspondiente al artículo 9 del Pacto manifestó:

²⁵ Comité contra la Tortura, *Séptimo informe periódico que México debía presentar en 2016 en virtud del artículo 19 de la Convención*, CAT/C/MEX/7, 6 de febrero de 2018, p. 20, párrafo 82

²⁶ *Idem*.

²⁷ Cf. Comité de Derechos Humanos, *Sexto informe periódico que México debía presentar en 2015 en virtud del artículo 40 del Pacto con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes*, CCPR/C/MEX/6, 11 de junio de 2018.

El decreto incorpora el arraigo, en el artículo 16 de la Constitución, exclusivamente para casos de investigaciones y procesos seguidos por el delito de delincuencia organizada [...] La inclusión del arraigo surgió en virtud del riesgo en que ha puesto la creciente organización de la delincuencia organizada a las instituciones jurisdiccionales (sic). La iniciativa de reforma judicial busca ampliar el espectro de medidas eficaces para contrarrestar su impacto en la inseguridad pública. Su finalidad es evitar que los imputados puedan evadirse de la autoridad ministerial en un primer momento y de la judicial posteriormente, o bien que puedan obstaculizar la investigación o afectar la integridad de las personas involucradas.²⁸

El Estado Parte indicó que para los casos en que se necesitara la autorización de arraigo a una persona, esta sería otorgada por parte del juez de control a petición del ministerio público.

En el apartado correspondiente al artículo 10 del Pacto, se insistió en que el arraigo solamente sería utilizado para los casos de delincuencia organizada, debido a que esta disponía de recursos “para burlar la justicia que busca contrarrestar con medidas eficaces para nulificar su incidencia en la inseguridad pública”.²⁹ Del mismo modo, en el apartado que corresponde al artículo 14 del Pacto, sobre las garantías judiciales, se menciona el establecimiento de un régimen especial contra la delincuencia organizada, en donde se autoriza decretar el arraigo de una persona, pero siempre velando por “la protección de los derechos humanos de las personas detenidas [...] auxiliándolas con el apoyo jurídico que necesiten”.³⁰

El Comité de Derechos Humanos emitió en 2009 la *Lista de cuestiones que deben abordarse al examinar el quinto informe periódico de México CCPR/C/MEX/5*, en esta requirió a México: “Sírvese explicar en forma detallada el marco normativo en vigor para el combate de la delincuencia organizada. En relación con la figura del arraigo, sírvase: a) comentar si es compatible con los artículos 9 y 14 del Pacto; b) informar sobre qué medidas concretas se han adoptado para prevenir actos de tortura durante el periodo de arraigo”.³¹

En las respuestas a la lista de cuestiones,³² México contestó:

1. Que el marco normativo en vigor para el combate de la delincuencia organizada se encuentra comprendido principalmente por la *Ley federal contra la delincuencia organizada*.
2. Que:

[...] diversos actores han considerado que el arraigo constituye una violación a los derechos humanos, lo cual, si bien se trata de una medida que afecta la libertad

²⁸ Comité de Derechos Humanos, *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto. México*, CCPR/C/MEX/5, 24 de septiembre de 2008, p. 81, párrafo 283.

²⁹ *Ibidem.*, p. 94, párrafo 327.

³⁰ *Ibid.*, p. 152, párrafo 633.

³¹ Comité de Derechos Humanos, *Lista de cuestiones que deben abordarse al examinar el quinto informe periódico de México (CCPR/C/MEX/5)*, CCPR/C/MEX/Q/5, 24 de agosto de 2009, p.3, párrafo 15.

³² Comité de Derechos Humanos, *Respuestas a la lista de cuestiones (CCPR/C/MEX/Q/5) que deben abordarse (sic) al examinar el quinto informe periódico de México (CCPR/C/MEX/5)*, CCPR/C/MEX/Q/5/ Add.1.

personal, también los es que sólo se aplica a los individuos que por alguna razón se encuentran en el supuesto de poderse sustraer de la acción penal; por lo que dicha afectación de la libertad, en realidad se trata de una limitación temporal de la misma, que se encuentra legalmente justificada.³³

3. Respecto a la cuestión planteada en el inciso a) del párrafo quince de la lista, donde se requería que comentara si la figura era compatible con los artículos 9 y 14 del Pacto, México contestó:

[...] Al establecer esta figura jurídica a nivel constitucional se está cumpliendo con el requisito establecido por el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto, que obliga a establecer las causas fijadas por la ley y el procedimiento para que una persona sea privada de su libertad [...] A su vez, esta medida está permitida por el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto, al señalar que la “prisión preventiva... podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia”. En este sentido, la figura del arraigo es una medida excepcional con este propósito.³⁴

De igual manera se menciona:

La reforma constitucional en la que se incluyó la figura del arraigo establece la creación de jueces de control que resolverán, en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad. Más aún, las personas bajo arraigo pueden solicitar la presencia de los organismos públicos de derechos humanos, a fin de evitar, o en su caso, documentar cualquier abuso de autoridad. Con esta figura se cumple con el requisito establecido por el artículo 9 del Pacto que establece el derecho de toda persona que sea privada de su libertad a recurrir la decisión ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad del acto de detención [...].³⁵

Respecto al cumplimiento del artículo 14 del Pacto, señaló:

Las personas bajo arraigo gozan de los derechos del debido proceso, al igual que quienes están sujetos a cualquier otra forma de detención. En la aplicación del arraigo se prohíbe toda incomunicación, intimidación o tortura, además de que existen mecanismos para su prevención, entre otras garantías que establece el artículo 20 constitucional que refleja disposiciones de los artículos 9, 10 y 14 del Pacto.³⁶

4. Finalmente, respecto al inciso b) del párrafo 15 de la Lista, sobre la solicitud de medidas adoptadas para prevenir actos de tortura durante el arraigo, se contestó que para evitar cualquier acto de tortura o incumplimiento de los compromisos internacionales, la PGR había implementado varias medidas durante el arraigo, entre las cuales destacaban:³⁷

³³ *Ibidem.*, p. 32, párrafo 169.

³⁴ *Ibid.*, p. 33, párrafos 170 y 171.

³⁵ *Ibid.*, p. 33, párrafo 176.

³⁶ *Ibid.*, p. 34, párrafo 177.

³⁷ *Ibid.*, p. 34, párrafo 178.

- La capacitación de servidores públicos en materia de derechos humanos;
- La creación del Centro Especializado en la ejecución de la medida cautelar de arraigo en 2003,
- La atención de solicitudes de la CNDH para visitar el Centro de Investigaciones Federales donde se ejecuta el arraigo;
- Contar con un dispositivo de máxima seguridad tanto para los arraigados como para el personal adscrito al Centro de Investigaciones Federales,
- Vigilar a los arraigados del Centro de Investigaciones Federales respetando siempre sus derechos humanos;
- Supervisar al personal encargado del cumplimiento de la medidas de arraigo en el Centro de Investigaciones Federales por medio de visitas de verificación;
- Programas visitas familiares, de abogados y actividades recreativas a los arraigados;
- Elaborar exámenes de control de confianza al personal encargado de que se cumpla la medida;
- Ofrecer servicio médico en el Centro de Investigaciones Federales.

Aun después de que México diera contestación a las cuestiones planteadas por el Comité de Derechos Humanos, este último decidió continuar con el tema dada la relevancia y afectación que el arraigo suponía a los derechos humanos. Al respecto, en la 2687^a y 2688^a sesiones celebradas en la Sede de Nueva York el día martes 9 de marzo de 2010, los miembros de la delegación de México se sentaron a la mesa del Comité de Derechos Humanos invitados por el Presidente Iwasawa³⁸ con el fin de realizar el examen del informe presentado por el Estado en correspondencia con el artículo 40 del Pacto y en relación con el *Quinto informe periódico de México* (CCPR/C/MEX/5; CCPR/C/MEX/Q/5 y Add.1).

El Sr. Negrín Muñoz de la delegación de México respondió respecto a la pregunta 15 sobre el arraigo, que el marco jurídico era la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada que se había entregado anexa al quinto informe periódico, y que la reforma había hecho del arraigo un medio eficaz en el combate contra la delincuencia organizada “sin contravenir las normas internacionales de derechos humanos” pues a todas las personas arraigadas se les garantizaba todos sus derechos y estaban en plena posibilidad de presentar una queja, sin embargo, a decir del Sr. Negrín Muñoz, “no había habido casos de tortura de personas sujetas a arraigo”.³⁹

El primer miembro del Comité en tomar la palabra respecto al tema fue Sir Nigel Rodley, quién cuestionó a los delegados si efectivamente se habían garantizado los derechos de los arraigados, ya que generalmente estos no comparecían ante un magistrado antes de que fuera dictada la orden de arraigo, también solicitó se le mencionara qué pruebas eran necesarias para que se dictara orden de arraigo, ya que parecía que una simple denuncia anónima bas-

³⁸ Los miembros de la mesa durante el periodo 2009-2011 fueron Mr. Iwasawa (*Chairperson*), Ms. Majordina, Mr. Rodley, Mr. Pérez Sánchez-Cerro y Ms. Motoc. https://www.ohchr.org/Documents/HR-Bodies/CCPR/Membership/MembersBureau1977_2014.pdf

³⁹ Comité de Derechos Humanos, Acta resumida de la 2687^a sesión, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Quinto informe periódico de México*, CCPR/C/SR.2687, 7 de julio de 2010, p.9, párrafo 46.

taba para que se dictara la orden. En este primer momento también solicitó se le indicara si las personas arraigadas siempre eran recluidas en el Centro Federal de Investigaciones o si en ocasiones se les arraigaba en lugares extraoficiales como hoteles o cuarteles militares. Por último pidió que se le informara respecto de los casos de tortura durante el arraigo que habían sido remitidos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde se veían implicados agentes de la Policía de Tijuana.⁴⁰

Otro miembro del Comité, el Sr. Pérez Sánchez-Cerro mostró preocupación porque no se garantizase el derecho de los detenidos a defenderse durante el arraigo, así como del hecho de que esta medida tuviera una duración de hasta por 80 días. Este miembro condenó la arbitrariedad del arraigo y lo consideró incompatible con el Pacto, instando a México a que eliminara esta figura.⁴¹

A estos cuestionamientos el delegado de México, Sr. Gómez Sánchez contestó⁴²:

1. Que los jueces no podían ordenar el arraigo con base en denuncias anónimas.
2. Que las pruebas presentadas a los jueces en los casos de arraigo no eran arbitrarias, puesto que la orden sólo se emitía cuando existían pruebas suficientes de la probable culpabilidad del acusado.
3. Que los derechos básicos de los arraigados eran garantizados por la ley.
4. Que los arraigados nunca se confinaban en centros ocultos, y que siempre se procuraba su comodidad y atención médica.
5. Que nunca se encontraban incomunicados y que existía un riesgo mínimo de que se cometieran abusos.
6. Que en caso de que se cometieran abusos se procedía inmediatamente a investigar los hechos y adoptar medidas correspondientes.

Para complementar la respuesta, la Sra. de la Madrid, delegada de México mencionó que respecto a los casos de supuestas torturas a cargo de agentes de la policía en Tijuana se iba a realizar una reunión en la que se iba a tratar el tema de la aplicación de las medidas solicitadas por la Comisión.⁴³

No conforme con estas respuestas, Sir Nigel Rodley pidió más información sobre las pruebas que son requeridas para decretar una orden de arraigo. Se mostró aliviado al saber que no se recluía a los arraigados en centro secretos, sin embargo, quería saber en qué tipos de centros extraoficiales se podía arraigar, incluidos los cuarteles militares. También requirió que se mencionara a detalle aquellos casos de abusos durante el proceso de arraigo donde se hubiera enjuiciado y castigado a los responsables, indicando qué medidas fueron adoptadas contra los responsables.⁴⁴

⁴⁰ Comité de Derechos Humanos, Acta resumida (parcial) de la 2688ª sesión, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Quinto informe de México*, CCPR/C/SR.2688, 24 de junio de 2010, pp.3-4, párrafo 12.

⁴¹ *Ibidem.*, p.5, párrafo 20.

⁴² *Ibid.*, párrafos 23 y 24.

⁴³ *Ibid.*, p. 7, párrafo 32.

⁴⁴ *Ibid.*, pp.7-8, párrafo 35.

De nuevo, el delegado de México, Sr. Gómez Sánchez comenzó respondiendo que la mayoría de las personas arraigadas eran confinadas en el Centro Federal de Investigaciones, pero que si existía una situación particular en donde el detenido tuviera un problema de salud o seguridad, podía ser recluso en otro tipo de establecimientos, como hospitales. Para concluir su exposición, el delegado dijo que en caso de que existiera una supuesta violación a los derechos humanos, “se investiga esmeradamente la denuncia del detenido, así como también el cumplimiento por parte de la Procuraduría de todas las condiciones necesarias para asegurar la protección de los derechos del detenido”⁴⁵. Evidentemente esto no respondía a los requerimientos de información sobre los casos en los que se hubiera enjuiciado y castigado abusos o las medidas adoptadas contra los responsables.

Para concluir, la Delegada de la Madrid complementó diciendo que cuando se recluía a una persona en un establecimiento distinto al Centro Federal de Investigaciones solamente era durante un breve periodo, hasta que existieran las condiciones necesarias para trasladarlo al Centro.⁴⁶

A la postre, el Comité de Derechos Humanos emitió sus observaciones indicando en su introducción que:

[...] aunque observa que el informe fue presentado con retraso y no contiene referencia clara a la aplicación de las anteriores observaciones finales del Comité [...] también acoge con satisfacción el diálogo con la delegación, las respuestas detalladas por escrito [...] presentadas en respuesta a la lista de cuestiones del Comité, y la información adicional y las aclaraciones proporcionadas oralmente.⁴⁷

Respecto al arraigo, el Comité lamentó que no fuera aclarado el tema de las pruebas necesarias para decretar la orden de arraigo (esto evidentemente respecto a los cuestionamientos que Sir Rodley estuvo realizando a los delegados de México en la 2688ª sesión, sin tener una respuesta favorable) y subrayó que las personas arraigadas se encontraban en grave peligro de ser propensas a malos tratos, y ultimó:

A la luz de la decisión de 2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la inconstitucionalidad del arraigo penal y su clasificación como detención arbitraria por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la detención mediante arraigo de la legislación y la práctica, tanto a nivel federal como estatal.⁴⁸

Como puede observarse en el apartado anterior, los esfuerzos por eliminar la medida continuarían y se intensificarían con la visita del Subcomité para la Prevención de la Tortura, quien además corroboraría que los abusos a los derechos humanos en relación con el arraigo no se investigaban “esmeradamente”

⁴⁵ *Ibid.*, p.8, párrafo 39.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 8, párrafo 40.

⁴⁷ Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. México*, CCPR/C/MEX/CO/5, 7 de abril de 2010, p. 1, párrafo 2.

⁴⁸ *Ibidem.*, p. 6, párrafo 15.

como lo llegó a asumir el Sr. Gómez Sánchez, o que “no ha habido casos de tortura de personas sujetas a arraigo” como lo afirmaba el Sr. Negrín Muñoz ante el Comité de Derechos Humanos.

A continuación, México presentó información sobre la aplicación de las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/MEX/CO/5). Esta información fue respecto al párrafo 15 de las observaciones finales y refería que el arraigo como medida cautelar se encontraba “orientada a garantizar la eficacia del subsistema de procuración de justicia”, pero más allá de eso, sólo se limitaba nuevamente a repetir argumentos que ya había presentado con anterioridad, como que en “ningún caso se concede valor probatorio a la información obtenida de manera anónima”, que por regla general el domicilio en donde se lleva a cabo la medida es en el Centro Federal de Investigaciones y que existían varios medios legales para cesar la medida, los cuales son enunciados en el informe.⁴⁹

En 2013 la Relatora Especial para el seguimiento de las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos entre los periodos 106o. y 107o. presentó un informe donde establecía ciertos criterios de evaluación para examinar las respuestas de los Estados partes. Así, en relación con el Estado mexicano, la Relatora especial enuncia nuevamente el presupuesto del párrafo 15 donde el Comité recomienda adoptar las medidas necesarias para eliminar el arraigo y señala a la figura como detención arbitraria por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

En este sentido, se presenta un resumen de la respuesta presentada por el Estado parte que ya fue analizada en este ensayo, y con base en esto el Comité evalúa y establece el criterio “C1” que corresponde a una respuesta o medida no satisfactoria, manifestando: “[C1] La recomendación no ha sido aplicada. El Comité la reitera”.⁵⁰

Al año siguiente, el 13 de marzo de 2014 se publica la información que se recibió de México respecto al seguimiento de las observaciones finales, en este documento México reconoce que entre los temas recurrentes atendidos por los organismos internacionales respecto de México destaca la petición de eliminación del arraigo⁵¹, sin embargo en el documento no se muestra interés por derogarlo. Ese mismo año, México presentó su informe sobre la implementación de la *Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas*, ante el Comité contra la Desaparición Forzada, donde informó que “El Estado mexicano ha disminuido significativamente la utilización de esta medida [arraigo]. En este sentido, en lo que va de la presente administración, se ha registrado una cifra histórica inferior de arraigos en comparación con años anteriores”.⁵²

⁴⁹ Comité de Derechos Humanos, *Información recibida de México sobre la aplicación de las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/MEX/CO/5)*, CCPR/C/MEX/CO/5/Add.1, 17 de agosto de 2012, pp.2-4, párrafos 1-24.

⁵⁰ Comité de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial para el seguimiento de las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos (107º período de sesiones, 11 a 28 de marzo de 2013)*, CCPR/C/107/2, 30 de abril de 2013.

⁵¹ Cf. Comité contra la Tortura, *Información recibida de México sobre el seguimiento de las observaciones finales*, CAT/C/MEX/CO/5-6/Add.1, 13 de marzo de 2014, p. 42, párrafo 212.

⁵² Comité contra la Desaparición Forzada, *Informes que los Estados partes debían presentar en 2012*. México, CED/C/MEX/1, 17 de abril de 2014, p.36, párrafo 195.

Desde 2007 hasta 2018 este es el contenido de los documentos que han tratado principalmente una discusión con México sobre la constitucionalización y legalización del arraigo, medida cautelar contraria a los convenios internacionales pactados por México con Naciones Unidas.

IV. Conclusiones

1. En la mesa de debate que se presentó en la 2687^a sesión respecto al quinto informe periódico conforme al Pacto publicado en 2010, el Sr. Negrín Muñoz manifestó que “no había habido casos de tortura de personas sujetas a arraigo”. Pero la realidad muestra un panorama completamente diferente, basta con observar dos casos presentados en marzo y junio de 2009, donde el en primer caso fueron arraigados 25 policías de Tijuana por un periodo de 40 días en el 28vo Batallón Militar conocido como “Aguaje de la Tuna”, los arraigados fueron vendados y amarrados de pies y manos durante varios días mientras era golpeados y ahogados con bolsas de plástico.⁵³

En segundo caso cuatro civiles fueron arraigados y sometidos a “golpes en todo el cuerpo, cargas eléctricas en sus genitales y asfixia con bolsas de plástico mientras trataban de arrancarles las uñas de los pies y de las manos [...] amenazaban con matarlos si no se declaraban culpables del secuestro de una persona”. Estas personas también fueron trasladadas al cuartel “Aguaje de la Tuna”.⁵⁴

De acuerdo con esto, cabe afirmar que la aseveración del delegado Negrín Muñoz fue una aseveración falsa presentada ante un organismo internacional, el Comité de Derechos Humanos, lo cual es bastante grave considerando que probablemente buscaba aparentar que la figura del arraigo estaba funcionando de manera correcta.

Al respecto, cabe recordar que en el artículo 214 fracción V del Código Penal Federal se contempla que “comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que [...] Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsas o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos”. En este sentido, la ley contempla la imposición de dos a siete años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días de multa.

2. En reiteradas ocasiones el miembro del Comité de Derechos Humanos, Nigel Rodley, solicitó se le indicara si las personas arraigadas siempre eran recluidas en el Centro Federal de Investigaciones o si en ocasiones se les arraigaba en lugares extraoficiales como hoteles o cuarteles militares, a lo que los miembros de la delegación de México contestaron con evasivas y sólo refiriendo un lugar de arraigo, el Centro de Investigaciones Federales.

Contemplando la conclusión anterior puede observarse que se han efectuado arraigos en instalaciones militares, como en el cuartel “Aguaje de la Tuna” en donde se presentaron varios casos de tortura, sobre los cuales resulta bas-

⁵³ Cf. Silvano Cantú *et. al.*, *La figura del arraigo penal en México. El uso del arraigo y su impacto en los derechos humanos*, México, CMDPDH, 2012, pp.33-36.

⁵⁴ *Idem.*

tante inverosímil que la delegación mexicana no tuviera conocimiento al momento de sentarse en la mesa con el Comité en la 2688ª sesión, un año después de que se tuviera conocimiento de los arraigos en el cuartel militar.

Así, se concluye que es probable que la delegación de México omitiera decir conscientemente que sí llevan a cabo varios arraigos en instalaciones militares y no sólo en el Centro de Investigaciones Federales.

3. Durante la misma sesión, el delegado Gómez Sánchez afirmó que no se confinaba a los arraigados en centros ocultos, que no se encontraban incomunicados y que existía un riesgo mínimo de que se cometieran abusos. Esta afirmación es contradictoria si se toma en cuenta que durante ese periodo la CNDH había declarado en una solicitud de acceso a la información, que del 18 de junio de 2008 al 10 de marzo de 2010 se habían presentado 155 expedientes de queja entre los cuales se alegaba la incomunicación en 5 casos y 67 casos de trato cruel, inhumano o degradante.⁵⁵
4. En este contexto sólo queda señalar que México solamente ha manifestado evasivas con el fin de retrasar la derogación del arraigo a nivel constitucional y legal, lo cual sigue sin justificar la utilización de la medida, pues se conoce que la medida ha disminuido, ya que si bien existió un aumento drástico de solicitudes de órdenes de arraigo de 2009 a 2011, a partir de 2012 se reporta una baja, pues supuestamente, sólo fueron arraigadas 843 personas y para 2014 la reducción es todavía más drástica, pues se arraigan a 253 personas, lo que muestra un reducción del 70%.⁵⁶

Entonces, si se muestra una disminución en la aplicación de la medida, ¿Por qué seguir con ella? ¿cuál sigue siendo su justificación?

V. Fuentes

Proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Oficio No. SEL/300/1153/07 de 9 de marzo de 2007.

Naciones Unidas, Comité contra la tortura, *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura*, CAT/C/MEX/CO/4, 6 de febrero de 2007.

Pleno, ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2003. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, junio de 2006, p. 813, reg. 19537.

Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Respuestas del Gobierno de México sobre las conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura, CAT/C/MEX/CO-74/Add.1, 26 de septiembre de 2008.

⁵⁵ CNDH, Dirección General de Quejas y Orientación, Respuesta a solicitud de acceso a la información 00007110 mediante oficio número 12774 de 17 de marzo de 2010.

⁵⁶ Juan N. Silva Meza, *Reflexiones en torno al arraigo como media privativa de la libertad en el proceso penal*, México, UNAM, IJ, 2017, p. 26.

- Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, *Lista de cuestiones previas a la presentación del quinto y sexto informes periódicos de México. Información específica sobre la aplicación de los artículos 1 a 16 de la Convención, incluyendo con respecto a las recomendaciones anteriores del Comité, CAT/C/MEX/Q/5-6, 23 de julio de 2009.*
- Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010.*
- Comité contra la Tortura, *Informes periódicos quinto y sexto combinados que los Estados partes debían presentar en 2010, presentados en respuesta a la lista de cuestiones (CAT/C/MEX/Q/5-6) transmitida al Estado parte con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes (A/62/44, párrafos 23 y 24), CAT/C/MEX/5-6, 20 de septiembre de 2011.*
- Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Respuestas de México a las recomendaciones y preguntas formuladas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura en su informe sobre la primera visita periódica a México, CAT/OP/MEX/1/Add.1, 31 de octubre de 2011.*
- Committee against Torture, Summary record of the first part (public) of the 1098th meeting, *Consideration of reports submitted by States parties under article 19 of the Convention. Combined fifth and sixth periodic reports of Mexico, CAT/C/SR.1098.*
- Committee against Torture, Summary record of the 1101st meeting, *Consideration of reports submitted by States parties under article 19 of the Convention. Combined fifth and sixth periodic reports of Mexico, CAT/C/SR.1101, November 7th, 2012.*
- Comité contra la Tortura, *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012), CAT/C/MEX/CO/5-6, 11 de diciembre de 2012.*
- Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Segundas respuestas de México a las recomendaciones y preguntas formuladas por el Subcomité en su informe sobre la primera visita a México (CAT/OP/MEX/1), CAT/OP/MEX/1/Add.2, 18 de febrero de 2013.*
- Comité contra la Tortura, *Decisión adoptada por el Comité en su 55º período de sesiones (27 de julio a 14 de agosto de 2015), CAT/C/55/D/500/2012, 14 de octubre de 2015.*
- Comité contra la Tortura, *Séptimo informe periódico que México debía presentar en 2016 en virtud del artículo 19 de la Convención, CAT/C/MEX/7, 6 de febrero de 2018.*
- Comité de Derechos Humanos, *Sexto informe periódico que México debía presentar en 2015 en virtud del artículo 40 del Pacto con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes, CCPR/C/MEX/6, 11 de junio de 2018.*
- Comité de Derechos Humanos, *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto. México, CCPR/C/MEX/5, 24 de septiembre de 2008.*

- Comité de Derechos Humanos, *Lista de cuestiones que deben abordarse al examinar el quinto informe periódico de México (CCPR/C/MEX/5)*, CCPR/C/MEX/Q/5, 24 de agosto de 2009.
- Comité de Derechos Humanos, *Respuestas a la lista de cuestiones (CCPR/C/MEX/Q/5) que deben abordarse (sic) al examinar el quinto informe periódico de México (CCPR/C/MEX/5)*, CCPR/C/MEX/Q/5/Add.1.
- Comité de Derechos Humanos, Acta resumida de la 2687ª sesión, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Quinto informe periódico de México*, CCPR/C/SR.2687, 7 de julio de 2010.
- Comité de Derechos Humanos, Acta resumida (parcial) de la 2688ª sesión, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Quinto informe de México*, CCPR/C/SR.2688, 24 de junio de 2010.
- Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. México*, CCPR/C/MEX/CO/5, 7 de abril de 2010.
- Comité de Derechos Humanos, *Información recibida de México sobre la aplicación de las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/MEX/CO/5)*, CCPR/C/MEX/CO/5/Add.1, 17 de agosto de 2012.
- Comité de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial para el seguimiento de las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos (107º período de sesiones, 11 a 28 de marzo de 2013)*, CCPR/C/107/2, 30 de abril de 2013.
- Comité contra la Tortura, *Información recibida de México sobre el seguimiento de las observaciones finales*, CAT/C/MEX/CO/5-6/Add.1, 13 de marzo de 2014.
- Comité contra la Desaparición Forzada, *Informes que los Estados partes debían presentar en 2012. México*, CED/C/MEX/1, 17 de abril de 2014.
- CANTÚ, SILVANO et. al., *La figura del arraigo penal en México. El uso del arraigo y su impacto en los derechos humanos*, México, CMDPDH, 2012.
- CNDH, Dirección General de Quejas y Orientación, *Respuesta a solicitud de acceso a la información 00007110 mediante oficio número 12774 de 17 de marzo de 2010*.
- SILVA MEZA, Juan, *Reflexiones en torno al arraigo como media privativa de la libertad en el proceso penal*, México, UNAM, IIJ, 2017.

Recepción: 10 de diciembre de 2018

Aprobación: 10 de diciembre de 2018

* Se analizó el amparo directo en revisión 3788/2013 del 8 de enero de 2014, sin embargo, el asunto que trata es sobre el despido injustificado de un Ministerio Público. El recurso de revisión fue desechado. Después de una revisión exhaustiva no se encontró referencia alguna a la posición de la Corte sobre el arraigo.

Los derechos humanos de la familia

María Elena Orta García*

RESUMEN: El núcleo básico de la sociedad es la familia, misma que se encuentra con una falta de definición en el artículo cuarto constitucional, mencionándose la obligación de su protección por parte del estado, indefinición que le impide ser protegida cabalmente en el cumplimiento de sus fines. Por tal motivo, partiendo de la elaboración de una definición con los elementos comunes a todo tipo de familias, se hace un análisis de la naturaleza jurídica de esta institución, así como de sus fines tradicionales, dentro del contexto de la dignidad humana y el reconocimiento de sus derechos humanos tanto en el ámbito nacional como en el internacional, con ejemplos de los conflictos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación en la regulación legislativa de los diferentes estados de la República Mexicana, ejemplificando la legislación del Estado de Zacatecas, en cuyo Código Familiar, se define y se le otorga personalidad jurídica para ejercer las acciones necesarias para la defensa y protección de sus derechos y los de sus integrantes, con respeto a los principios contenidos en el artículo primero constitucional.

ABSTRACT: The basic nucleus of society is the family, which finds itself in a lack of definition in the fourth constitutional article, mentioning the obligation of its protection by the state, an indefinición that prevents it from being fully protected in the fulfillment of its purposes. For this reason, based on the development of a definition with the elements common to all types of families, an analysis is made of the legal nature of this institution, as well as its traditional purposes, within the context of human dignity and recognition. of their human rights both nationally and internationally, with examples of the conflicts resolved by the Inter-American Court of Human Rights and their application in the legislative regulation of the different states of the Mexican Republic, exemplifying the legislation of the State of Zacatecas, in whose Family Code, legal personality is defined and granted to exercise the necessary actions for the defense and protection of their rights and those of their members with respect to the principles contained in the first constitutional article.

PALABRAS CLAVES: Familia, Dignidad, Derechos Humanos.

KEYWORDS: Family, Dignity, Human Rights.

* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos.

SUMARIO: Introducción. 1. Definición de Familia. 2. Naturaleza Jurídica de la Familia. 3. Tipos de Familia. 4. Fines de la Familia. 5. Dignidad Humana y Derechos Humanos. 6. Naturaleza Jurídica de los Derechos Humanos. 7. Reconocimiento Internacional de los Derechos Humanos de la Familia. 8. Fundamento jurídico de los Derechos Humanos de la Familia en el ámbito nacional. Conclusiones. Bibliografía.

Introducción

En esta época de cambios vertiginosos, en la que los adelantos tecnológicos y científicos han permeado en las relaciones personales y en particular en los núcleos primarios de la sociedad, la familia y los derechos humanos conforman un binomio indisoluble e indispensable para lograr el fin último de las personas: gozar de una vida digna con armonía social.

El objeto del presente artículo es ir más allá de las épocas y los grandes cambios sociales para lograr, con el análisis y la experiencia, una definición del concepto “Familia” en el que se puedan incluir todos los tipos de familias que se han estructurado en la dinámica del actual desarrollo social, interpretando su regulación jurídica, los efectos que genera y la protección integral de sus derechos humanos como comunidad fundamental en el devenir del Estado.

Sería limitativo abordar únicamente este concepto, debido a que la célula fundamental del Estado es la familia y requiere de una protección integral de sus miembros, los que generalmente han sido amparados por las normas en forma personal. Existen antecedentes de que, si bien es cierto que los derechos humanos son individuales, también es evidente la exigencia de asegurarlos en razón del grupo de personas, de acuerdo a sus características.

En este orden de ideas, habría que analizar la naturaleza jurídica de ambas instituciones y su actual regulación tanto en el ámbito nacional como en el internacional, generando propuestas concretas para su debido reconocimiento y protección.

1. Definición de Familia

Cuando se analiza una institución jurídica lo primero que se estudia es la semántica del término, por lo que de acuerdo con su origen etimológico la palabra familia proviene de la voz latina *famulia*, la cual deriva de *famulus*, que a su vez procede del *osco famel*, que significa siervo y, más remotamente, del sanscrito *vama*, hogar o habitación, por lo cual su significado es *el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa*.

Son diversos los tratadistas que han orientado sus esfuerzos a definir la familia. Tal es el caso de Elías P. Gustavino, para quien *“la familia constituye una entidad concreta de dimensiones variables que en cada país responde a la propia realidad histórica, social y económica, pero se trata de una sola familia plurimensurable y cambiante,”*¹ mientras que la jurista mexicana Sara Montero Duhalt sólo menciona: *“Familia es el conjunto de personas unidas por lazos de*

¹ Elías P. Gustavino, *Derecho de familia patrimonial. Bien de familia*, Tomo I, 3a. ed., Buenos Aires, La Ley, 2010.

matrimonio, concubinato o parentesco".² En sentido diverso, Enrique Díaz de Guíjarro afirma: "*La Familia es una institución social, permanente y natural compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación*".³

En distintos ordenamientos jurídicos nacionales se alude a la familia, sin tener una definición, como lo es el caso del artículo 4o. Constitucional. No obstante, y siendo la materia familiar reservada para su regulación estadual, el primer dispositivo que claramente le otorgó personalidad jurídica a la familia y la definió, fue el Código Familiar del Estado de Zacatecas, publicado el 10 de mayo de 1986 y cuya última reforma es del 13 de septiembre de 2017. Dicha precisión está contenida en sus tres primeros artículos.⁴

Actualmente suman ya diez las entidades de la República (Baja California, Coahuila, Hidalgo, Michoacán, Morelos, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Yucatán y Zacatecas), que han definido en sus códigos (con distintas denominaciones) de familia, para la familia, de la familia o familiares, a esta institución. Cada uno de ellos valora diversos aspectos, pero todos coinciden en que se trata de una institución social, permanente, colectiva, pero sin coincidencia en la forma de iniciar su constitución. Algo que llama mucho la atención, es el hecho de que estos ordenamientos funden el origen de la familia en el matrimonio, situación que no corresponde a la realidad social de nuestro país.

Ante tal discrepancia, y a efecto de generar una definición incluyente, se procedió a realizar una encuesta para determinar cómo un número de aproximadamente quinientas personas de diferentes edades, nivel educativo, estrato social y sexo, consideraban o identificaban la imagen de familia o qué idea tenían al respecto, ejercicio del cual se dedujo los elementos comunes, para concluir con la siguiente definición: "*Es una institución social formada por dos o más personas unidas por vínculos consanguíneos, afectivos o jurídicos, que habitan en forma permanente en un mismo domicilio, sustentada en principios y valores orientados al desarrollo pleno de sus integrantes, proporcionándose ayuda mutua y solidaria en la satisfacción de sus necesidades para obtener el fin último del ser humano que es tener una vida digna y feliz en armonía social, con el derecho de tener la protección de la sociedad y del estado por ser su base fundamental*".

Todos los tipos de familia conforman un centro de producción y recepción de bienes, principalmente con relación al lugar de nacimiento y en donde se desarrollan las personas que generarán nuevas familias. Cada núcleo social aporta a toda la institución un bien particular, y en esa particularidad se encuentra su

² Sara Montero Duhalt, "*Derecho de Familia*", México, Porrúa, 1984, p. en.

³ Enrique Díaz Guíjarro, "*Tratado de derecho de familia*", Tomo I, Buenos Aires, Tipográfica Editorial Argentina, 1953.

⁴ Artículo 1.- Las normas del derecho de familia son de orden social y tutelares de todos los integrantes de la Familia. Se reconoce el derecho de toda persona a una vida libre de violencia y se promoverá el combate a la violencia familiar hasta su erradicación. En lo conducente, son aplicables a las instituciones que regula este ordenamiento, las disposiciones de la Ley para prevenir y atender la violencia familiar, que son de orden público e interés social.

Artículo 2.- Se reconoce a la familia como base en la integración de la sociedad y del Estado.

Artículo 3.- La familia es una institución político-social, permanente, constituida por un conjunto de personas, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.

razón de ser y su fin último; en consecuencia, este bien particular radica en la conducta de las personas que forman parte de él.

Sin embargo, no es suficiente que cada núcleo social y/o familia vele por sus respectivos intereses. Es menester armonizar las distintas actividades de los mismos, para entretelar una cooperación de unos grupos con otros, sin contravención, y así poder lograr no solo algunos fines particulares, sino el bien de todos ellos.

2. Naturaleza Jurídica de la Familia

De la misma forma en que se definió el concepto, es necesario establecer la naturaleza jurídica de la familia, apegándose estrictamente a la regla general de considerar el género próximo y la diferencia específica. Lo anterior, con el fin de determinar si se hace referencia al término “familia” o “familias”. Al respecto, sin ser el único que se incline en tal sentido, Miguel Carbonell sostiene que no se puede hablar en singular, debido a la multiplicidad de formas que encontramos en la conformación de este grupo primario. No obstante, atendiendo a su esencia, se considera que se debe utilizar el término en singular y avocarse a analizar los distintos tipos que surgen en su conformación. En este sentido, habría que señalar que la familia es una institución social, entendiendo por institución al “sistema de pautas sociales, relativamente permanente y organizado que formula ciertas conductas sancionadas y unificadas con el propósito de satisfacer y responder a las necesidades básicas de una sociedad”.⁵ En dicha conceptualización, podemos encontrar las características generales de las instituciones, dado que tienen origen social, establecen pautas de conducta que son impuestas y aceptadas por la mayoría de la sociedad, y su objetivo es solventar las necesidades sociales. Las instituciones al ser constituidas por la sociedad, se convierten en transmisores ideológicos, culturales y de comportamiento, por ende, no pueden pertenecer exclusivamente a un individuo o a un grupo social.

Tomando en cuenta lo anterior, cuando se afirma que la familia es una institución social, se parte del reconocimiento de que ésta se encuentra “orientada a la formación, transmisión y comunicación del conocimiento, de las habilidades y valores de la sociedad”,⁶ considerada como la unidad básica y fundamental para el desarrollo de las sociedades. Es por ello que la familia es un fenómeno social e histórico y por lo tanto cambiante, y ha existido a lo largo de la historia debido a las necesidades de los seres humanos.

Todos los tipos de familia conforman centros de producción y recepción de bienes, derechos y obligaciones, atendiendo al lugar en donde nacen y se desarrollan, formando personas que generarán nuevas familias. Así, cada núcleo social aporta a la institución un bien particular en donde se encuentra su fin último y su razón de ser, formalizándose en la conducta de las personas que la integran.

⁵ “Las instituciones sociales”, consultado el 24 de octubre de 2018 en: <https://www.monografias.com/trabajos10/insoc/insoc.shtml>.

⁶ *Idem*.

El estereotipo de familia que la conceptualizaba como la unión de un hombre y una mujer en matrimonio, con hijas(os), ha experimentado una profunda evolución hasta reconocer la existencia de una gran diversidad de grupos de personas unidas por otro tipo de vínculos y afectos diferentes del matrimonio.⁷ Atendiendo a esta multiplicidad, queda descartado hoy en día que el matrimonio sea la única fuente de la familia, puesto que ahora son evidentes e innegables otros vínculos que generan permanencia y estabilidad entre las personas. Sin embargo, el que cada núcleo social o familiar vele por sus respectivos intereses no es suficiente, es necesario armonizar las actividades de sus integrantes para generar una cooperación entre todos, que no altere su armonía, logrando tanto los fines particulares como el bien común, que es la diferencia específica con otros grupos sociales.

Por todo lo anterior se puede concluir que la naturaleza jurídica de la familia es la de una institución que vela por el interés general de sus integrantes, no solamente en el aspecto material sino por cuanto a su desarrollo integral, tomando en consideración que el ser humano es un ente bio-psico-social.

3. Tipos de Familia

Sin tomar en consideración las distintas conformaciones de los grupos familiares que en el devenir histórico han sido identificadas por los seres humanos, pasando de la poligamia, al clan, el matriarcado, el sororato, el patriarcado, etcétera, en forma enunciativa y no limitativa, se pueden analizar los siguientes tipos:

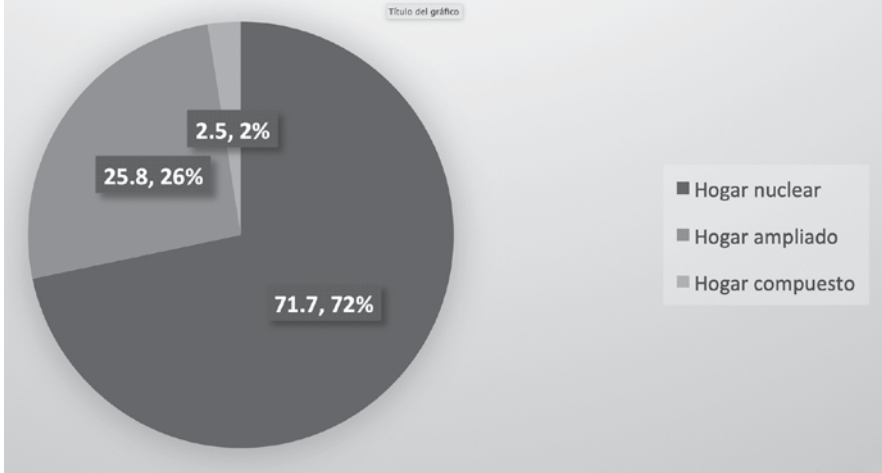
- a) Familia nuclear
- b) Familia extensa o ampliada
- c) Familia compuesta
- d) Familia ensamblada
- e) Familia homoparental
- f) Familia monoparental

La familia nuclear tradicionalmente se compone por un varón, una mujer y su prole. Actualmente sigue siendo el tipo más extendido y preservado de familia, aun cuando ha dejado de estar vinculada directamente al matrimonio. Cabe señalar que en el siglo pasado hablar de familia nuclear, era hablar del nexo conyugal, situación que ha dejado de tener vigencia por la diversidad de situaciones que le dan origen. Según datos del INEGI, en su informe de 2017, en México existen treinta y un millones novecientos cuarenta y nueve mil setecientos nueve (31'949,709) hogares censales, es decir, de aproximadamente 32 millones de grupos sociales que entrarían en alguna clasificación de tipo de familia, el 71.7% corresponde a esta figura nuclear.⁸

⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. "Las familias y su protección Jurídica". Primera Visitaduría General. 2016.

⁸ INEGI. (15 de OCTUBRE 2017). INEGI. Obtenido del *Censo de Población y Vivienda 2017*.

De cada cien hogares censados, 70% corresponden a familia nuclear.



Fuente⁹

La familia extendida o ampliada incluye además del varón, la mujer y los hijos, a los abuelos, tíos, primos, otros parientes y allegados. Dentro de esta categoría se encuentra el 25.8% de hogares mexicanos. Cabe mencionar, siguiendo la clasificación referida realizada en razón de hogares familiares por tipo, que el cien por ciento se complementaría con el 2.5% de la familia compuesta.

La familia ensamblada —en una clasificación diferente, atendiendo a los integrantes de la misma— es la conformada por integrantes de dos o más familias, u otras situaciones, como las unidas por lazos afectivos o de solidaridad, como en el caso de personas que comparten un mismo espacio por un tiempo considerable: estudiantes, trabajadores solteros e independientes, etcétera, el 28.3% del 100% de hogares monoparentales y biparentales y otros tipos, según la estadística, conforman esta forma de hogar.

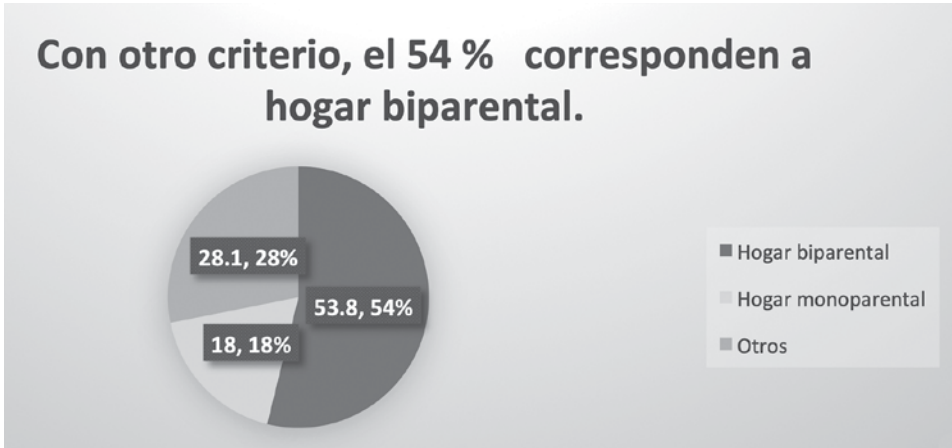
La familia homoparental es de reciente reconocimiento. Este tipo de familia se define como aquel grupo de personas con vínculo afectivo y estable, conformado por dos personas del mismo sexo, quienes pueden o no criar y educar a niños/as.¹⁰ Actualmente, no se cuentan con datos estadísticos de este tipo de familia en México, aunque ello no quiere decir que estén fuera del plano social actual.

Mientras tanto, el 18.0% de los hogares censados corresponden a la clasificación de familia monoparental, siendo aquella en la que el hijo o hijos viven con un solo progenitor, ya sea madre o padre, por razón de divorcio, separación, muerte de alguno de ellos, e inclusive por la configuración de la familia a partir de una madre soltera. Así como también el 2.5% corresponde a la familia compuesta que se constituye por un hogar nuclear o ampliado, y al menos otro miembro sin parentesco. Y la familia de hecho, que es la conformada por parejas que

⁹ *Idem.*

¹⁰ Araceli Pérez González, "Homoparentalidad, un nuevo tipo de familia", Santiago de Chile, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile-Departamento de Derecho Privado, 2016.

convive sin enlace legal de por medio.¹¹ Este tipo de familia entra en la categoría censal del INEGI respecto a las familias monoparentales, biparentales y *otros*, que conforma el 28.3% del total de hogares mexicanos, según su estadística actual.



Fuente ¹²

4. Fines de la Familia

Teniendo claro que el concepto de familia formulado integra todos los tipos de familia descritos enunciativamente y como principal pilar de la sociedad, la familia tiene fines propios a los que se subordinan los intereses individuales y para su logro todos deben colaborar, ya que permiten un desarrollo óptimo para la correcta funcionabilidad esquemática de la vida colectiva cumpliendo la función de formar a sus miembros, fomentar el respeto y el cumplimiento a sus obligaciones y participar en el desarrollo integral de la sociedad.

Fines tales como el de encaminar a la persona para un adecuado crecimiento y formación en aspectos generales —educación, salud, civilidad— y en rubros específicos —humanismo, independencia económica, estabilidad, etcétera—. Así como los correspondientes al fomento de las convicciones personales, que puedan generar miembros de la sociedad activos, conscientes y libres. Personas que tengan la capacidad de aportar ideologías en campos de acción básicos para la evolución hacia una mejor calidad de vida, lo que se resume en la participación de sus miembros, tanto en su individualidad como en conjunto.

Antes de describirlos, es importante mencionar la definición de fin, como un objetivo o meta a alcanzar, por lo tanto, los fines de la familia se refieren a los objetivos o metas que se tienen dentro de cada familia.

Francisco A. M. Ferrer¹³ sostiene que, para poder entender mejor los fines de la familia, éstos se pueden clasificar de la siguiente manera:

¹¹ María Leoba Castañeda Rivas, “La protección jurídica de la familia”, Revista Visión Social de los Derechos Humanos, una perspectiva multidisciplinaria, México, CNDH, 2017.

¹² *Idem*

¹³ Cf. Francisco A. M. Ferrer, *Derecho de Familia*, Tomo Primero, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 1982, pp. 17-19.

Geneonómicos. Se refiere a la función biológica de perpetuar la especie humana a través de la procreación. En la antigüedad éste se consideraba el fin principal de la familia, ya que, al unirse dos personas, buscaban sin duda, la procreación para poder generar una descendencia. Actualmente, no se puede considerar como uno de los fines más importantes de la familia, en virtud de que las parejas no necesariamente buscan tener hijos.

Educativos. Se refieren a que, al interior de la familia, se deben impartir los valores suficientes para que cada individuo logre formar su personalidad. Asimismo, la familia le debe infundir principios, sentimientos y buenas costumbres a cada uno de sus integrantes.

En la antigüedad, la familia lograba proporcionar una buena formación a sus miembros, aunque este punto se ha desvirtuado un poco. No obstante, se hace necesario tener presente la obligación o el deber de proporcionar la formación de cada individuo, en razón de que ésta se ve reflejada en el desarrollo del Estado.

Culturales. La familia, y principalmente los padres, deben transmitir a los hijos las tradiciones y creencias que ellos consideren como mejores para su formación. En la antigüedad, la mayoría de las familias buscaban una buena formación para sus integrantes y esas tradiciones o creencias se pasaban de una generación a otra, observándolas y respetándolas como lo hicieron sus ancestros. En la actualidad no se da el cumplimiento de esta función, y se puede afirmar que muchas de las tradiciones en nuestro país se han ido perdiendo debido a que desde el seno familiar ya no se practican.

Asistenciales. Se da solidaridad dentro de la familia, como una práctica importante, ya que se ampara y protege a los miembros de la familia que lo necesitan. En este rubro entran, por ejemplo, los ancianos y los enfermos, sin embargo, en la actualidad no se cumple totalmente este fin, ya que, por las múltiples actividades de los adultos, se recurre a los asilos y o a otro tipo de lugares donde puedan ser cuidados.

En esta clasificación también se encuentra lo que se refiere al deber de proporcionar alimentos (vestido, educación, comida, habitación, salud, recreación, etcétera). Este fin está regulado en el capítulo relativo a los alimentos, es decir, del artículo 301 al 323 del Código Civil para la Ciudad de México.

Afectivos. Infinidad de estudios han comprobado que, si dentro del núcleo familiar sus integrantes son tratados con amor, aceptación, respeto y se logra vivir en un ambiente afectivo, entonces cada uno de los miembros de la familia podrán vivir de esa forma en sociedad. Se considera que, en particular, los niños que viven en un buen ambiente familiar, tendrán todos los elementos necesarios para vivir felices y en armonía social.

Económicos. Anteriormente la familia era un centro de producción y una unidad de consumo. En otras palabras, los miembros de la familia producían los bienes para subsistir, sin embargo, en la actualidad no sucede así, ya que se considera que la mayoría de la familia son consumidoras.

Finalmente, Karl Marx nos menciona que la principal función de la familia consiste en proporcionar sustento y educación a los menores, siendo la finalidad de las familias proveer a todos y cada uno de los miembros los bienes materiales, espirituales y sociales necesarios para el desarrollo integral de la persona.

Por todo lo anteriormente expuesto, se puede considerar una necesidad urgente lograr una concientización y armonización respecto de los derechos humanos de la familia como grupo básico o institución social, promoviendo un adecuado desarrollo integral para la realización de los fines familiares, formulando el reconocimiento colectivo de los derechos humanos de la familia. De esta manera, se procede al análisis de la otra parte del binomio.

5. Dignidad Humana y Derechos Humanos

El concepto de dignidad humana se considera como fin último de los derechos humanos, pero también como el objetivo principal del núcleo familiar. Dicha dignidad ha sido ampliamente analizada por diversos filósofos y juristas, tanto en el ámbito nacional como a nivel internacional. Es un concepto tan abstracto como utilizado en los instrumentos jurídicos, razón que lo convierte en objeto de innumerables definiciones y usos.

Para Gregorio Peces-Barba, la dignidad humana es el fundamento de la ética pública y está conformada por cuatro grandes valores: la libertad, la igualdad, la solidaridad y la seguridad jurídica. Se presenta como el referente principal de los valores políticos y jurídicos, así como de sus principios, por ende, la idea de dignidad humana constituye, igualmente, el fundamento principal de los derechos humanos.¹⁴

Además de estos cuatro elementos, otros filósofos del derecho añaden la noción de la capacidad racional que el ser humano posee, es decir, el discernimiento. La dignidad humana otorga la capacidad de hacer exigibles derechos personalísimos —como el derecho a la vida e integridad física—, así como los derechos colectivos, pues reconoce el valor de la comunidad; en otras palabras, brinda el derecho de hacer exigible la dignidad de la persona frente a otros grupos, incluyendo al Estado.¹⁵

Bajo esta tesitura, resulta imposible separar el vínculo entre la dignidad humana y los derechos humanos. Es una unidad indestructible y no se podrían concebir uno sin el otro. Sin dignidad humana no existe fundamento de persona o de derechos humanos, y sin derechos humanos, toda la evolución histórica hasta el día de hoy, así como también los mecanismos globales de protección creados a partir de esta cadena de sucesos, carecerían de todo sentido o de existencia material.

El primer ordenamiento jurídico que reconoció el concepto de dignidad humana fue la Carta de las Naciones Unidas de 1945, seguido de La Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948. Lo que empezó con una connotación humanista, ha progresado para bien de todas las personas, en sustento jurídico y casi tangible para la defensa real de nuestros derechos inmanentes.

En el contexto exclusivamente jurídico, Diego Valadés define la dignidad humana como “*la suma de las potestades reconocidas a la persona, que le dan el carácter de integrante de la voluntad general y, por ende, autor último de las de-*

¹⁴ Gregorio Peces-Barba Martínez, *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*, Madrid, Editorial Dykinson, 2002, p. 69. (Núm. 26 de la Col. Cuadernos “Bartolomé de las Casas”).

¹⁵ Germán J. Bidart Campos, *Teoría General de los Derechos Humanos*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p.79.

*cisiones del Estado*¹⁶ y gracias a la intervención de estas connotaciones jurídicas fue posible la ponderación de los derechos humanos en las normas, a tal grado, que en México los tratados internacionales están al mismo nivel jerárquico que nuestra Constitución, con relación a la materia. Actualmente, los Estados tienen no solo la noción de dignidad o dignidad humana, sino también la obligación de ser garantes de todo el conjunto de derechos que la ponderan.

Los derechos humanos tienen su primer antecedente al finalizar la Revolución Francesa, con la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, en 1789. Desde que se tuvo concepción de la idea *persona* estos derechos han recibido muchos nombres, tales como derechos del hombre, garantías individuales, derechos fundamentales, derechos naturales, derechos innatos, etcétera. En el mundo y en México la evolución de éstos ha ido de lo particular a lo general, como cuando se cambió la idea de garantías individuales que defendía el doctor Ignacio Burgoa, a garantías constitucionales, como actualmente se encuentran en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una definición de los derechos humanos podría ser la siguiente: el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos.¹⁷

Entendiendo que los derechos humanos no son solo una normatividad en su acepción meramente jurídica, puesto que ya vimos que nacen del humanismo y tienen tintes empáticos, así como utópicos, debemos luchar por una integración y aplicación interdisciplinaria de los mismos, desde su ámbito más solidario y estricto, que es el familiar. Esforzarse por una comprensión más humana y amplia de estos derechos dentro del núcleo primario de la sociedad, habrá de guiar a la sociedad a mejores intenciones legislativas y por tanto aplicativas; ser menos pragmáticos y más conscientes de que estos derechos tienen una causa digna, libre y humana.

6. Naturaleza Jurídica de los Derechos Humanos

El origen de los derechos humanos parte de la concepción *ius naturalista*, la cual manifiesta que los seres humanos poseen derechos naturales por el hecho de existir y de pertenecer a la especie. Por lo tanto, los derechos humanos no son otorgados por un sujeto, un grupo o el Estado. Sin embargo, a ese mismo Estado habrá de adjudicársele la obligación de reconocerlos, protegerlos, promoverlos y garantizarlos. En contraste con esta línea de pensamiento, se encuentra el criterio *ius positivista*, el cual sostiene que “todo derecho, es un derecho otorgado, es decir, no es válido hasta que se encuentra en una norma”. Empero, a pesar de que es importante que exista un ordenamiento jurídico que los respalde, los derechos humanos tienen un fundamento superior a cualquier norma;

¹⁶ Jorge Carpizo y Diego Valadés, *Derechos humanos, aborto y eutanasia*, Madrid, Dykinson, 2010, p. 141.

¹⁷ Jorge Carpizo, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Núm. 25, Julio-diciembre 2011, p. 13.

así, ninguna autoridad puede desconocerlos y la positivización de los mismos es necesaria para su demanda.

En la medida en que se han reivindicado los derechos humanos e interiorizado en las naciones occidentales, se aceptaron los postulados del *ius naturalismo* y ahora se han conducido acciones bajo la idea del *ius positivismo*. Es así que la naturaleza jurídica de los derechos humanos existe en un primer término en la persona y en un segundo plano, en las normas que reconocen y otorgan seguridad jurídica a la misma. Como ejemplo de ello, se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la cual, el artículo 1o. declaraba: “En los Estados Unidos Mexicanos todos los individuos gozarán de las garantías que **otorga** esta Constitución...”. Posteriormente, con la reforma del año 2011, en dicho artículo se estableció: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos **reconocidos** en esta Constitución.....”.

Tomando en consideración el anterior planteamiento, si bien es cierto que originalmente el reconocimiento de los derechos humanos conducía hacia una exigibilidad de manera unipersonal, actualmente se pugna para que su existencia no solo considere el valor del individuo, sino el valor de los grupos a los que pertenece cada persona y, por ende, también deben de ser pensados dentro de los derechos humanos.

Si se considera que la familia es un círculo social natural del que cada persona es parte desde su existencia, esta figura se convierte en “*el espacio y tiempo para la promoción humana, y así se conjugan ambos: derechos humanos y familia*”,¹⁸ debido a que dentro de la familia se configuran aspectos importantes del pensamiento, el aprendizaje y la personalidad, adquiriendo conciencia de que sus semejantes poseen igual dignidad, la cual debe respetarse. Partiendo, de igual forma, de la vulnerabilidad del ser humano al nacer y cuya existencia, sin los cuidados que proporciona la familia, sería imposible no solo en lo que respecta a su vida sino también por cuanto a la perpetuación de la especie humana.

En consecuencia, analizando el fundamento que haga factible el reconocimiento de los derechos de la familia como ente colectivo, habría que adoptar el criterio vertido por Rossana Muga, Cristina Torres y Erika Valdivieso, profesoras de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, de la República del Perú, quienes sostienen lo siguiente: “*La familia como realidad y entidad superior a la simple suma de intereses de sus miembros, ostenta un rol social constitutivo en virtud del cual debe ser apoyada con interés público, sobre todo porque en su seno se satisface buena parte de los derechos individuales de desarrollo integral de sus miembros, debiéndose destacar que son, al mismo tiempo, integrantes del grupo familiar y también ciudadanos dentro de la sociedad*”¹⁹. Si se afirma que los derechos humanos constituyen mínimos de existencia para que cada persona pueda vivir con dignidad, como hemos visto, la familia, en cumplimiento con su fin asistencial, proporciona parte de estos mínimos a cada uno de sus

¹⁸ Manuel F. Chávez Ascencio, *La familia y los Derechos Humanos*.

¹⁹ Rossana Muga, Cristina Torres y Erika Valdivieso, *Familia y derechos humanos*, extraído de: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/HRValues/UniversidadCatolicaPeru.pdf> consultado el 14 de noviembre de 2018.

integrantes. Por ello, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, de tal forma que, si la primera no existiera, no podría consolidarse la segunda.

De este análisis resulta la importancia del reconocimiento y la protección de los derechos de la familia como ente colectivo, a nivel nacional e internacional, porque constituyen una institución social principal para el cumplimiento de los derechos individuales, generando *“una obligación de protegerla y asistirle, deber que recaerá en el Estado y en la sociedad”*.²⁰

7. Reconocimiento Internacional de los Derechos Humanos de la Familia

Los tratados internacionales constituyen un sistema jurídico que protege y reconoce todos los derechos humanos, formando conjuntamente con la normatividad nacional el bloque protector de los gobernados. Por eso, es importante la adhesión de los Estados a los tratados como compromiso para garantizar estos derechos. En definitiva, el estudio de los derechos humanos de la familia no puede ser ajeno al ámbito internacional, ya que ha sido un factor fundamental para desarrollar e introducir dichos derechos en las constituciones de cada Estado.

Si bien es una realidad que los instrumentos internacionales en los que se encuentran reconocidos y protegidos los derechos humanos de la familia son diversos, debido a condiciones históricas que han generado su fundación, también lo es que tales documentos establecen la obligación de protegerla y asistirle.

El primer documento jurídico internacional de protección de los derechos humanos que reconoce la libertad e igualdad de dignidad y de derechos de todas las personas, sin importar cualquier particularidad, es la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948, organismo del cual México es uno de los miembros fundadores.

Bajo esta consideración, en el artículo 16 de dicha declaración, se señala el derecho de todas las personas, sin distinción algún, a casarse y fundar una familia, definiendo a la familia como un elemento natural y fundamental de las sociedades, por tal motivo en el mismo artículo se establece el derecho a su protección por parte de la sociedad y del Estado. También, en los artículos 23 y 25 se reconoce el derecho a una remuneración y a un nivel de vida adecuado para la familia y sus miembros, y en el artículo 12 limita la intervención arbitraria del Estado al interior de este grupo fundamental para el desarrollo social.

Otro documento de gran relevancia, debido a que es el primer acuerdo internacional sobre derechos humanos, es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, resultado de la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en 1948, siendo México uno de los países asistentes. En su artículo 6o. se reconoce el derecho de todas las personas a constituir una familia, y que

²⁰ Carlos Frontaura. “El concepto de familia en el Derecho internacional de los derechos humanos: antecedentes y tendencias”, en Dora García Fernández y Angélica Laurent Pavón (coords.), *Vida Humana, Familia y Bioderecho*, México, Tirant lo Blanch, 2015, p. 215.

ésta es el elemento fundamental de la sociedad, teniendo derecho a recibir la protección estipulada en su artículo 5o.

En 1966, los estados miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptaron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió en 1981. Este Pacto establece en su artículo 23, el derecho a la protección de la familia por parte de la sociedad y el Estado y el derecho de los seres humanos a fundarla. A mayor abundamiento, en su artículo 24, se menciona el derecho a las medidas de protección que todo niño requiera por parte de su familia.

Posteriormente en 1969 los Estados Americanos firmaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo una normativa complementaria con los ideales de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En materia familiar, los Estados convinieron en su artículo 17 un apartado para la Protección a la Familia. Asimismo, en el primer apartado del artículo 32 se agrega que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

Derivado de la convención anterior, los Estados parte consideran la adición del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”, comprometiéndose a adoptar las medidas adecuadas que ayuden a la atención y condiciones de subsistencia de la familia. En su artículo, 15 relativo al Derecho a la Constitución y Protección de la Familia, establece:

- 1) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.
- 2) Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.
- 3) Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:
 - a) Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;
 - b) Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;
 - c) Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;
 - d) Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

En la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), se reconoce el aporte de las mujeres al bienestar de la familia y bajo esta perspectiva se incrementan los derechos para el desarrollo pleno de la familia como lo es: a) garantizar una educación familiar de comprensión de la maternidad, así como de responsabilidades

de sus integrantes; b) el acceso a la información que contribuya a la salud de este grupo y asesoramiento sobre la planificación familiar; c) tener acceso a servicios de atención médica; e; d) igualdad de condiciones entre hombres y mujeres en las relaciones familiares. Cabe señalar que esta convención fue adoptada por la Organización de las Naciones Unidas y en 1979 y fue suscrita por México en 1980.

Otro tratado internacional relevante es La Carta Social Europea de 1996 la cual estipula expresamente la obligación de promover la protección a la familia en el campo social (no discriminación, servicios públicos adecuados), legal (su reconocimiento, asistencia y protección) y económico (trabajo, remuneración equitativa, prestaciones y disposiciones fiscales).

La creación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra desapariciones forzadas en 2006 y firmada por México en 2007, resulta significativa en el ámbito familiar debido a que es un mecanismo jurídico de protección que dota de derechos a la familia y obligaciones al Estado en caso de que uno de los integrantes sea privado de su libertad por algún agente del Estado.

Llegados a este punto, podemos decir que los derechos consagrados en los distintos ordenamientos internacionales en un plano de mayor relevancia son:

- Derecho del individuo a fundar una familia.
- Reconocimiento de la Familia como entidad colectiva.
- La intimidad de la familia como parte al derecho a la intimidad.
- La familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado.
- Derecho del individuo a protección contra injerencias ilegales, arbitrarias o abusivas en su familia o su vida familiar.
- Se obliga al Estado a reconocer, respetar y proteger los derechos humanos y deberes de la familia ampliada.

Para ejemplificar la aplicabilidad del derecho internacional en casos concretos que han hecho valer los derechos humanos de la familia, podemos mencionar dos casos:

1. *Caso Hopu*. Proyecto de desarrollo de un complejo hotelero sobre un cementerio de la época pre colonial. Los autores, alegan que dicho cementerio alberga los restos de sus familiares, y, por lo tanto, la relación de sus antepasados que constituye un elemento esencial de su identidad y forma parte importante de su vida familiar. Por su parte el Estado impugna la reclamación argumentando que los autores no han probado vínculo de parentesco efectivo entre los restos descubiertos en el cementerio.

El comité considera que el hecho de que no se hayan establecido vínculos de parentesco directo no puede invocarse en contra de ellos, ya que el cementerio es anterior a la llegada de los colonos europeos y se reconoce como lugar que contiene restos de antepasados polinesios de Tahití. Por lo tanto, la construcción del complejo hotelero en el cementerio ancestral sí interfiere en el derecho a la protección de la

familia y la vida privada. Doctrina y Jurisprudencia Universal. El Art. 17 del PIDCP reconoce el derecho a protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en la familia.

- II. *Caso Rojas García*. Allanamiento nocturno a domicilio familiar. La denuncia fue presentada por el señor Rojas en nombre de su madre anciana, un hermano, dos hermanas, dos hijos y tres sobrinas. El comité concluyó que el allanamiento había sido una injerencia arbitraria, vulnerando los arts. 7 y 17 del PIDCP.
- III. *Caso X y Yc (Argentina)*. Derecho de esposa e hija de un preso a mantener contacto con él mediante visitas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el Estado no sólo tiene la obligación de permitir tales visitas, sino que también tiene la obligación positiva de facilitarlas.

La igualdad de los cónyuges. El Comité de Derechos Humanos afirma que, durante el matrimonio, los esposos deben tener iguales derechos y responsabilidades en la familia. Esta igualdad se aplica a las cuestiones derivadas del vínculo matrimonial, como la elección de residencia, gestión de los asuntos del hogar, educación de los hijos y administración de los haberes.

- IV. *Caso Morales de Sierra*. Adecuadas equivalencias de responsabilidades. El Estado defiende la distinción de funciones de cada cónyuge sobre la base de que dichas normas establecen preferencias no de carácter discriminatorias, sino que son protectoras. La Comisión considera que dichas disposiciones más que asegurar la igualdad de derechos entre los cónyuges, institucionalizan desequilibrios en los derechos y deberes de los cónyuges.
- V. *Caso Hendricks*. Tribunal denegó al padre derecho a visita a pesar de su conducta irreprochable, por oposición de la madre al contacto entre el padre y su hijo. El Comité señaló que el derecho de protección a la familia comprende el contacto entre los hijos y padres en los casos de disolución del matrimonio. Sin embargo, el Comité llegó a la conclusión que, puesto que los principios aplicados por los tribunales nacionales estaban en armonía con las disposiciones del PIDCP, no le competía cuestionar la forma en que estos últimos valoraron los hechos y, por lo tanto, no se podía concluir que se habían violado los derechos de padre e hijo.
- VI. *Caso Frei*. Ex marido impide contacto regular de la madre con sus hijas, con base en el mejor interés de las niñas, a pesar de que las decisiones judiciales le concedan a la actora tal acceso. El Comité no comparte esta valoración; en cambio, considera que no puede considerarse que vaya en mejor interés de las niñas privarlas de acceso a uno de sus progenitores. El Comité concluye que ha habido una violación del párrafo 4 del artículo 23 del Pacto.

Por consiguiente, la normatividad internacional de la que México es parte, ha incidido en el desarrollo del derecho de la familia en el sistema jurídico interno, porque su adhesión a dichos acuerdos implica un compromiso por incluirlos en el texto constitucional y generar los mecanismos necesarios que eviten la viola-

ción de dichos derechos, ya que en la práctica se ha observado que es necesario establecer convenios internacionales, como medios para proteger los derechos humanos.

8. Fundamento jurídico de los Derechos Humanos de la Familia en el ámbito nacional

En la legislación mexicana se han realizado diversas reformas constitucionales que otorgan el reconocimiento jurídico de la familia, ya que si bien no la definen, sí reconocen su existencia, dotándola de derechos que permitan su protección. Además, hay que tener en cuenta que “las leyes y reglamentos que se emitan [deben organizar, proteger y cuidar] a la familia como cédula básica de la sociedad mexicana. [Implica que] tiene[n] a su cargo el deber de establecer las mejores condiciones para el pleno desarrollo de [los] miembros [de la familia], pues ésta es y debe seguir siendo el núcleo o mejor lugar para el crecimiento y la formación de los individuos”.²¹

De esta forma, partimos del artículo 4o. Constitucional, que en su segundo párrafo señala que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, incluyendo el derecho a una vivienda digna y decorosa, el derecho a la salud y la libertad de decidir sobre el número de hijos a procrear. Este numeral ha sufrido diversas modificaciones con la intención de ser proteccionista:

- **1974:** Se reconoce la igualdad entre el hombre y la mujer y la libertad de procreación.
- **1980:** Se adiciona un tercer párrafo que establece la obligación de los padres a garantizar la satisfacción de los menores respecto de sus necesidades, salud física y mental.
- **1983:** Se adiciona un último párrafo que reconoce el derecho a la salud de toda persona.
- **1992:** Se reconoce la pluriculturalidad del Estado en favor de los pueblos indígenas, la cual precisa el respeto de sus usos y costumbres, principalmente en organización familiar, política y económica.
- **1999:** Se adiciona el párrafo que reconoce el derecho humano a un ambiente adecuado para un buen desarrollo y bienestar de la persona.
- **2000:** Se reforma y adiciona para incluir el derecho al desarrollo integral de la niñez, el respeto a su dignidad y el ejercicio de sus plenos derechos.
- **2001:** Se deroga el primer párrafo, y se adiciona al artículo 2o. Constitucional.
- **2009:** Se adiciona el párrafo que reconoce el derecho humano de las personas al acceso a la cultura.²²
- **2011:** Se reforma tres veces el artículo, donde se establece el derecho al deporte y la cultura física, el interés superior de la niñez, así como el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

²¹ CONAPRED. Matrimonio y familias, México, CONAPRED, 2013, p. 72

²² Reformas Constitucionales por Artículos. LXIV Legislatura. Cámara de Diputados, extraído de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm consultado el 8 de noviembre de 2018.

- **2012:** Se adiciona el derecho al acceso, saneamiento y disposición de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, y finalmente...
- **2016:** Se adiciona un octavo párrafo que reconoce el derecho de toda persona a la identidad y a ser registrado de manera inmediata.

Como podemos observar, la raíz de todas las reformas anteriores ha buscado la acción garantista del Estado para la familia en todos sus ámbitos de desarrollo, partiendo de la pareja humana, a los hijos, el medio ambiente y todo lo que se necesita para una evolución constante y conveniente de esta institución social, bajo la premisa de que es un ente natural y necesario para la conformación de la sociedad y, por ende, para el Estado. Esto se entiende así, porque “la formación de una familia no depende de la existencia de un derecho, es un hecho que sucede independientemente de lo que diga la norma”.²³

Debido a que la protección de la familia es un tema en el que son necesarias las normas, el artículo 16 Constitucional la protege de los actos de molestia sin previa orden emitida por la autoridad competente, que funde y motive el acto de posible afectación a la esfera jurídica del gobernado, en este caso de la familia. De esta manera, el Estado no puede tener injerencia arbitraria, encontrándonos ante una garantía clásica de no intervención, pero además tiene la obligación de protegerla.

Dentro de otras leyes especiales existen disposiciones que protegen principalmente el desarrollo y estabilidad de la familia, a saber:

A) En materia fiscal es permitido deducir gastos médicos, funerarios y seguros de vida, y quedan exentos los ingresos que provengan de legados o herencias.

B) La ley laboral condiciona el salario mínimo general para “*satisfacer las necesidades de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer educación obligatoria de los hijos*”, es por demás una disposición enteramente proteccionista. Al patrón también le concede esta prerrogativa al establecer que, en casos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra él o sus familiares, cometidos por el trabajador, sea causal de rescisión sin responsabilidad para el patrón. Asimismo, lo establece a la inversa, como causa de rescisión sin responsabilidad para el trabajador, si el patrón ejecutara dichos actos contra los familiares del trabajador.

C) En materia de Seguridad Social, tanto la Ley del Seguro Social como la ley del ISSSTE, protegen a los derechohabientes y sus familiares contra riesgos de trabajo, enfermedad, cubre servicios de atención a maternidad, generando prestaciones sociales importantes para la familia como pensiones, indemnizaciones, rehabilitación y atención médico-quirúrgica. Es decir, todos los elementos esenciales para la atención de la salud familiar.

D) La legislación prevé diferentes tipos penales para la protección de la integración familiar, además de excluyentes de responsabilidad para actos punibles cuando se vea en peligro el domicilio familiar, o los integrantes de ésta.

E) La Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, establece el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) el cual tiene como

²³ CONAPRED. Matrimonio y familias, México, CONAPRED, 2013, p. 71.

objetivo, promover y prestar servicios de asistencia social: apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad, realizar trabajo de asistencia social, y lograr la integración social.

Podemos observar que implícitamente los derechos humanos siempre han existido en las legislaciones para garantizar el sano desarrollo de la familia, para todos los Estados ha sido igual de importante proteger, fomentar y conservar los principales elementos que la componen; a pesar de su constante evolución, siempre se encuentran formas de garantizar jurídicamente su porvenir.

Conclusiones

Debido a la existencia de estudios de diversos tratadistas que han definido a la familia y es importante dotar de contenido al concepto para evitar posibles confusiones, concluimos que ésta es una institución social, caracterizada por el vínculo de dos o más personas, habitando permanentemente en un domicilio, orientados al desarrollo de sus integrantes, con el fin de tener una vida digna y feliz, definiéndola como: *“Es una institución social formada por dos o más personas unidas por vínculos consanguíneos, afectivos o jurídicos, que habitan en forma permanente en un mismo domicilio, sustentada en principios y valores orientados al desarrollo pleno de sus integrantes, proporcionándose ayuda mutua y solidaria en la satisfacción de sus necesidades para obtener el fin último del ser humano que es tener una vida digna y feliz en armonía social, con el derecho de tener la protección de la sociedad y del estado por ser su base fundamental”*, porque consideramos que esta definición engloba a todos los tipos de familia que existen, han existido o existirán en la sociedad.

La familia se entiende como institución social, porque al ser un ente natural de la sociedad y necesaria para la conformación de los Estados incide en la transmisión ideológica social y cultural. Por ello es necesario que el Estado establezca las medidas necesarias para la protección de este núcleo y dotarla de derechos humanos colectivos, atendiendo la diversidad en la integración de la misma. Es así que, hoy en día podemos hacer una clasificación de los tipos de familia, ya que a lo largo de la historia se ha ido estructurando de manera que no sólo la conforma el hombre, la mujer y los hijos y tampoco es obligado que se inicie con el matrimonio, aun cuando en la opinión de quien suscribe estas líneas, es la forma idónea de iniciarla. Por tal motivo, los organismos internacionales han reconocido la importancia de la familia, tanto para los individuos que la integran como para la sociedad, adoptando diversos acuerdos que sirven de sustento jurídico para demandar cualquier violación a los Derechos Humanos de la Familia, en colectivo y pasar del ámbito individual de sus integrantes a la protección de la persona moral colectiva con reconocimiento expreso en el ordenamiento jurídico local que la protege, atento a los dispositivos constitucionales e internacionales.

Derivado de los acuerdos mencionados anteriormente, México los ha ratificado y han realizado diversas reformas en materia de derecho familiar tanto a nivel constitucional como en leyes secundarias y también es importante señalar el compromiso que han tenido los gobiernos estatales para la creación de los códigos familiares, presentándose el fenómeno social de la modificación del

alcance y contenido de las distintas figuras jurídicas que la protegen como lo es la patria potestad, que de ser un poder absoluto de los progenitores ha pasado a ser un deber de crianza y un derecho de la niñez.

Bibliografía

- GUSTAVINO, Elías. “Derecho de Familia patrimonial”, Tomo I, Bien de Familia, Tercera Edición, Buenos Aires, 2010.
- MONTERO DUHALT, Sara. “Derecho de Familia”, Editorial Porrúa, México, 1978.
- Boletín Mexicano de Derecho Comparado, [S.I.], Jan. 1986. ISSN 2448-4873. Disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/2282/2539>>. Fecha de acceso: 11 oct. 2018
- DIAZ GUIJARRO, Enrique, “Tratado de derecho de familia”, Tomo I, Tipográfica Editorial Argentina, Buenos aires, 1953.
- CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba. “La protección jurídica de la familia”, Revista Visión Social de los Derechos Humanos, una perspectiva multidisciplinar, CNDH, México, 2017.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. La dignidad de la persona..., op. cit., p.69.
- BIDART CAMPOS, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p.79.
- CARPISO, Jorge y VALADÉS, Diego, “Derechos humanos, aborto y eutanasia”, Madrid, Dykinson, 2010, p. 141.
- CARPISO, Jorge.” *Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características*”. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, 2011, P.13
- INEGI. (15 de OCTUBRE 2017). INEGI. Obtenido del *Censo de Población y Vivienda 2017*.
- PEÉZ GONZÁLEZ, Araceli. “*Homoparentalidad, un nuevo tipo de familia*”. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Privado, Santiago, Chile, 2016.

Recepción: 8 de febrero de 2019

Aprobación: 20 de marzo de 2019

El derecho humano a la no autoincriminación

Geovanni de Jesús Durán Muñoz*

In memoriam

Damián Durán Fernández

RESUMEN: El derecho a la no autoincriminación tiene sus antecedentes remotos en los procedimientos inquisitoriales de enjuiciamiento criminal practicados durante la Europa Medieval, por medio de los cuales los entes detentadores de la potestad pública perseguían y castigaban cualquier conducta social asociada con la herejía o actos sediciosos, en nombre de la ortodoxia religiosa.

En este contexto, los individuos instruidos en una causa penal, inermes en la incertidumbre jurídica, debían hacer frente a toda una maquinaria estatal lesiva de la dignidad humana y articulada en la presunción de su culpabilidad; la cual, en los casos de falta de colaboración del reo con la investigación que se le seguía, habilitaba a los inquisidores para extraer su confesión *per tormenta*.

Frente a este escenario, el derecho humano a no autoinculparse parte de la premisa de salvaguardar jurídicamente la posibilidad de los acusados a no declarar contra sí mismos, acorazar su silencio e incluso mentir, en aras de garantizar la no colaboración con su condena por medio de pruebas obtenidas de forma coaccionada.

ABSTRACT: *The right to non-self-incrimination has its remotes precedents in the inquisitorial procedures of criminal trials practiced during the Medieval Europe, through which, public authorities investigated and punished any social behavior bound to heresy and seditious acts, in the name of religious orthodoxy.*

In this context, the individuals accused in a criminal procedure, defenseless in juridical uncertainty, had to face the state's structure based on guilt presumption and transgression of human dignity; which, in cases of lack of collaboration from defendants with their own investigation, allowed inquisitors to extract their confessions per tormenta.

The right to non-self-incrimination, is based on the premise to juridically safeguard the defendants' possibility to not testify against themselves, protect their silence and even lying, in order to ensure the non-collaboration with their own sentence through evidence obtained in a coerced manner.

PALABRAS CLAVE: *Derecho a la no autoincriminación, dignidad humana, debido proceso legal, Tribunales inquisitoriales.*

KEY WORD: *Right to non-self-incrimination, Human dignity, Due process of law, Inquisition Courts.*

* Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SUMARIO: 1. Introducción. 1. Antecedentes inquisitoriales del fenómeno autoincriminatorio: España e Inglaterra, 2. Evolución normativa internacional del derecho a no autoinculparse, 3. La no autoincriminación como derecho humano. 4. Apuntes finales. 5. Fuentes de información.

1. Introducción

Dentro de la concepción moderna del Estado de Derecho, el proceso jurisdiccional representa, por excelencia, el instrumento de solución a los diversos conflictos que puedan surgir con motivo de la continua y dinámica interacción de los individuos constituidos en sociedad; al imprimir equilibrio en las diversas relaciones que detentan, cuando sus intereses jurídicos se contraponen.

No obstante lo anterior, al analizar los datos históricos que suministra el Derecho Comparado respecto de su prolongado devenir normativo, el *proceso* como tal, refleja una existencia pendular contrastante; cuyas oscilaciones dan cuenta sobre un antecedente inquisitorial secreto, oscuro, severo y excesivamente formalista, sostenido sobre una superficie de total intimidación y coacción en detrimento de la dignidad humana.

De esta suerte, los procesamientos despóticos instaurados por los órganos detentadores de la potestad del *Estado absolutista* de aquella época, se concretaban —para el caso que nos atiende— en la práctica de cruentos procedimientos ritualistas y/o religiosos, por medio de los cuales el individuo era compelido a declarar contra sí mismo; coaccionando su ánimo en caso de rehusarse, para que proporcionara —indebidamente— datos e información que pudieran incriminarle en su propia causa. Es decir, al no cooperar con la investigación de que era objeto en los términos planteados, el acusado podía hacerse acreedor a desmesuradas penas que consistían en suplicios corporales o aparejaban incluso la muerte, al considerarse su conducta como desacato a una orden legítima de autoridad competente.

La dominación eclesiástica propia de la edad antigua en Europa, constituye el parámetro retrospectivo que nos permite identificar el contexto histórico en el cual el fenómeno autoincriminatorio surge y prolifera; acotado para efectos del presente estudio a los ordenamientos jurídicos de España e Inglaterra, por representar éstos el canal normativo que permitió al orden clerical infiltrarse paulatinamente a las esferas del poder público, hasta alcanzar un lugar privilegiado en su escalinata jerárquica, en la cual la máxima autoridad se encontraba representada por el monarca.

En este sentido, se trata de poner en relieve como es que la barbarie cometida en nombre de la ortodoxia religiosa para perseguir y castigar la herejía, contribuyera a la crispación social; incitando a los individuos a exigir del orden público, el reconocimiento y tutela de diversas prerrogativas fundamentales entre las cuales se gestaría el *derecho a no autoinculparse* de los acusados, como instrumento jurídico que favorecería —a partir del siglo XVIII— la sujeción de las causas penales al debido proceso; en la búsqueda de atenuar progresivamente el enorme asidero de arbitrariedad en el enjuiciamiento criminal.

Atentos a lo anterior, la presente investigación abordará en un primer segmento algunos de los antecedentes históricos más representativos en torno a

la temática planteada, en virtud de la notoria infrecuencia de abordaje teórico por parte de la doctrina jurídica nacional en esta materia.

Así mismo, en un segundo sesgo metodológico, se realizará *grosso modo* un repaso por algunas de las legislaciones internacionales que, al positivizar tal prerrogativa en favor de los ciudadanos, propiciarían contemporáneamente la consolidación de la *no autoincriminación* como derecho humano; lo anterior desde un punto de vista constitucional y legal.

Acto seguido, se da paso a la identificación del *contenido esencial* de este derecho fundamental, el cual —como veremos— resguarda intrínsecamente la dignidad humana de las personas frente a la expansión del orden estatal en su aspecto sancionador —*ius puniendi*—. Finalmente se presentarán algunos apuntes conclusivos.

2. Antecedentes inquisitoriales del fenómeno autoincriminatorio: España e Inglaterra

Históricamente, la institución del Santo Oficio y sus Tribunales Inquisitoriales han sido asociados ineludiblemente con el atropello, la intolerancia y el despotismo en su más alta expresión; en virtud de la opresión religiosa que los mismos desplegaron en perjuicio del género humano durante el curso de su existencia.

Considerados como instrumentos políticos legítimos y necesarios que coadyuvaron en la justificación divina del poder público depositado en la figura del monarca, dichos tribunales surgen en la vida jurídica del Estado absolutista como medios de control del buen orden social y el resguardo de los diversos esquemas normativos seculares y canónicos, confeccionados a fin de perpetuar la supremacía real por encima de los intereses y reclamos de los súbditos, así como para respaldar la actividad clerical en los asuntos monárquicos, al robustecer e incrementar sus privilegios.

De acuerdo con el autor Nauhcatzin Tonatiuh Bravo Aguilar, puede decirse que: “La iglesia encontró en la fuerza del Estado el recurso de violencia legítimo del cual carecía y el Estado, por otra parte, encontró un mecanismo eficaz para mantener en jaque a sus opositores en nombre de la ortodoxia religiosa”.¹ En tal sentido, el aparato inquisitorial en su conjunto, gozaba de una amplia prelación legal que le facultaba en la persecución de los criminales que atentaban contra la fe; sustentado en las mínimas sospechas de comisión de actos heréticos, hechicería, demoniacos y/o sediciosos, que por su carácter altamente lesivo a los intereses del reino temporal y espiritual, confería una importancia capital a la *confesión o juramento* del acusado para la prosecución del proceso hasta su culminación, en la búsqueda de arribar a la verdad material del ilícito que se investigaba y sancionar a los responsables:

«Básicamente, el derecho inquisitorial está regido por las prescripciones contenidas en el derecho común, la normativa pontificia, las instrucciones dadas por los

¹ Bravo Aguilar, Nauhcatzin Tonatiuh, “El Santo Oficio de la Inquisición en España: una aproximación a la tortura y autoincriminación en su procedimiento”, en Márquez Romero, Raúl (coord.), *Anuario mexicano de historia del Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 91.

Inquisidores Generales y la Suprema, y las cartas acordadas y demás normas emanadas del Consejo. En torno a ellas, presenta asimismo un singular efecto la aplicación de la doctrina contenida en los manuales de los tratadistas y el “estilo” de los tribunales inquisitoriales.»²

De esta manera, con base en Bulas de Sixto IV y con fundamento en el antedicho marco normativo, se advierte el surgimiento del moderno Tribunal del Santo Oficio en la España Cristiana, teniendo como primer Inquisidor General a Fray Tomás de Torquemada, en el seno del reinado de los Reyes Católicos alrededor de 1478, el cual fue instituido “[...] para que inquirese contra los herejes, apóstatas, bígamos, supersticiosos y libros contra la doctrina cristiana y pudiesen proceder por *vía de fuego*”.³

En aras de vengar las afrentas que los infieles religiosos propugnaban a Dios, la Iglesia española dispuso entonces —para la correcta ejecución de sus atribuciones— el Proceso Inquisitorial o *Inquisitio Specialis*, el cual le permitía un amplio margen de libertad para la investigación y expiación de los actos ilícitos y pecados, equiparables a los delitos de *lesa majestad*.

Se trataba de un proceso jurisdiccional que podía echarse en marcha a través de denuncia, *diffamatio* o a consideración del inquisidor, y estaba constituido por dos grandes etapas: 1) La Indiciaria —inquisitiva o de instrucción—, y 2) La Judicial —acusatoria y probatoria—. El primer segmento procesal tenía por objeto inquirir información en secreto respecto de algún crimen o pecado presuntamente cometido, en donde se allegaban todo tipo de datos probatorios y la búsqueda de potenciales testigos. El segundo, se orientaba en primer lugar a la realización de diversos interrogatorios para obtener la *confesión* —parte acusatoria⁴—, y en caso de no hacerlo se procedía al desahogo de las pruebas —parte probatoria⁵—.

Se deduce de lo anterior el objetivo principal de tales etapas adjetivas, las cuales se encauzaban a la indagación y recabo de cualquier medio probatorio que permitiera fincar una responsabilidad concluyente al reo, incluso de algún crimen no cometido.

Sin embargo, cabe señalar que el actuar inquisitorial se dirigía *a priori* a la obtención coaccionada de declaraciones que los mismos procesados efectuaban en detrimento propio; derivado de diversos procedimientos y técnicas de persuasión cargadas de rudeza. En la Edad Media “[...] con el desarrollo del proceso inquisitivo, [la prisión preventiva] se convirtió en el presupuesto ordina-

² Galván Rodríguez, Eduardo, *El Secreto en la Inquisición Española*, España, Servicio de Publicaciones de la ULPGC, 2008, p. 24.

³ Terrero, José, *Historia de España*, Barcelona, Ramón Sopena, 1988, p. 190.

⁴ “La acusación la presentaban los fiscales ante los inquisidores, con el notario y en presencia del reo, leyéndola toda. Después de la lectura el reo estaba obligado a contestar todos y cada uno de los capítulos de la acusación.” Pallares, Eduardo, *El procedimiento inquisitorial*, México, Imprenta Universitaria, 1951, p. 19.

⁵ «Después de la acusación y del nombramiento del defensor, se abría el juicio a prueba. En la sentencia respectiva “no se acostumbraba señalar término cierto ni citar a las partes para ver jurar a los testigos, porque ni el reo ni otro por él no se han de hallar presentes a ello [sic]” [...] Después de la sentencia de prueba, el fiscal hacía reproducción y presentación de los testigos y probanzas contra el reo. En seguida, se hacía publicación de los testigos [...] Las instrucciones son muy detalladas con respecto a la manera de llevarse a cabo la prueba testimonial, pero siempre se tomaban todas las precauciones necesarias para que el reo no pudiese saber quiénes eran los testigos.» *Ibidem.*, pp. 19-20.

rio de la instrucción, basada esencialmente sobre la disponibilidad del cuerpo del acusado como medio para obtener la confesión *per tormenta*.⁶

En efecto, la tortura y el tormento fueron acciones habituales en el procesamiento criminal del Santo Oficio; legítimas para cercenar el ánimo de los desviados de la fe y obtener por la fuerza esta *probatio probatissima*, en el afán de castigar los diversos actos de herejía.⁷ Se trataba de un suplicio corporal que los inquisidores imponían a los reos para que, mediante el dolor físico y psicológico, aquellos encaminaran su conducta a la aceptación de la culpa, apoyados en prácticas de martirio tales como la garrucha, el potro, la toca, el azote, el aplastar pulgares, entre otras.

Con lo anterior, se destaca la finalidad prioritaria de los procesamientos inquisitoriales españoles en arrancar al acusado, por cualquier medio, el reconocimiento propio de los hechos que se le imputaban, con trascendencia jurídica —lisa y llana— para la imposición de las penas.

Situación que hoy día resulta a todas luces inaceptable, en virtud de los evidentes vicios procedimentales de los que dicho proceso adolecía y que, junto con la naturaleza ordinaria del secreto, la no publicidad y la falta de constancia escrita de las actuaciones, propiciaban en cualquier dirección en que se buscara un franco menoscabo de la dignidad humana, lo que propició el surgimiento de las primeras tendencias *autoinculporias* en un terreno de procesamiento formal.

[...] podemos[...]decir que desde la época de los llamados juicios de Dios hasta la época de la Inquisición la prueba por excelencia era la confesión, la prueba reina que debía ser obtenida a toda costa, ya que ésta manifestaba el arrepentimiento y el sometimiento a la pena, autorizándose entonces la tortura y otros medios atroces para arrancársela al acusado, el cual ante los insostenibles sufrimientos físicos y psíquicos, la mayoría de las veces confesaba a pesar de toda inocencia; métodos que perduraron durante la Edad Media, luego del siglo XIII con el advenimiento del absolutismo monárquico y la supremacía de la Iglesia, y que fueron establecidos en las Leyes de Partidas, convirtiéndose el sistema punitivo en un arma de dominación.⁸

Así, la *autoincriminación* en su sentido más amplio, se manifiesta en este contexto histórico equiparándose a la figura jurídica de la *confesión*; en razón de que ambos supuestos implicaban una acción coaccionada del acusado *per tormenta*, para aportar datos e información que pudieran contener elementos potencialmente inculporios en la investigación de que era objeto, con lo que el reo colaboraba indebidamente con su propia condena.

Situación similar acontecía en otra parte de la Europa antigua, en donde la Inquisición Inglesa —en símil a su homóloga en España— surge hacia el año

⁶ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995, p. 551.

⁷ Cabe señalar que en ocasiones, bastaba con reconocer los hechos materia de imputación, para que mediante penas menores y pecuniarias, el reo cumpliera su penitencia —*suspensus*—.

⁸ Jauchen, Eduardo M. Derechos del imputado. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2005. pp. 180-182, citado por Ramírez Jaramillo, Andrés David, *El Agente Encubierto Frente a los Derechos Fundamentales a la Intimidad y a la no Autoincriminación*, Colombia, Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 2010, pp. 73-74.

1400 como instrumento legítimo para la persecución y castigo de la herejía, derivada principalmente de ideologías surgidas en el seno universitario con John Wyclif⁹ y más adelante con los *Lollardos*¹⁰ y su resistencia al *Juramento ex officio*.

El punto álgido que alcanzó esta Inquisición en su poder de represión, tiene lugar en el contexto reformador de la Iglesia de Inglaterra y su separación de Roma y el Vaticano, a partir de lo cual se instituirían medios jurídicos atroces para el procesamiento criminal de los desviados de la fe y traidores. “Inglaterra era oficialmente protestante. La Iglesia de Inglaterra instaurada [...] por Enrique VIII en su rompimiento con el catolicismo romano, era una iglesia del Estado encabezada por el rey.”¹¹ Con ello, se advierte la presencia de un Papa disminuido en su posición como máxima figura jerárquica y la consecuente sumisión del clero a la jurisdicción de la Corona.

De esta forma, el surgimiento de la Iglesia *anglicana* o *protestante* trae consigo un sinnúmero de modificaciones al interior de su estructura y funcionamiento. Para el caso que nos ocupa, destacamos lo concerniente a la creación de nuevas instituciones jurídicas por parte de las Cortes Eclesiásticas, para su aplicación a las causas penales en la represión y castigo de los herejes, así como para la reducción de los enemigos ocultos de la nueva Iglesia.

El *Oath ex officio* por las bondades que representaba para la incriminación efectiva de los acusados y como arma poderosa de persecución; patentizaría su uso al interior de las Cortes Especiales *High Commission* y *Star Chamber*, para el desarrollo de los procesos jurisdiccionales del Siglo XIII en Inglaterra.

«En efecto, la *Court of Star Chamber* no sólo ejercitaba competencias judiciales sino también normativas derivadas de la prerrogativa regia, emanando y reforzando Proclamaciones y Decretos que definían las cuestiones criminales, compartiendo con la *High Commission* jurisdicción en los procesos contra los infractores [del] sistema de censura. En el procedimiento ocupó un lugar destacado el denominado “*oath ex-officio*”, juramento que había formado parte del proceso seguido por los Tribunales eclesiásticos desde el siglo XIII [...]»¹²

Dicho juramento consistía en un acto solemne durante la tramitación de los procesos penales, que forzaba a los acusados a contestar —bajo protesta de

⁹ “Este universitario de Oxford se dejó influir desde su juventud por las ideas de los Espirituales franciscanos. Llamado al servicio del rey para arreglar las disensiones del soberano con la Santa Sede, se vio obligado a sostener los derechos reales sobre los bienes eclesiásticos y la jurisdicción real sobre los clérigos. Estas ideas, abiertamente proclamadas, suscitaron la inquietud de Gregorio XI, que se quejó al arzobispo de Canterbury[...]” Pietri, Luce, *Gran Historia Universal. La Edad Media (siglos V a XV)*, Vol. IV, Barcelona, Argos Vergara, 1979, p. 368.

¹⁰ Los *Lollardos* “[...] pensaban en una Iglesia cismática inglesa y en el evangelismo, [no obstante] fueron perseguidos por el parlamento y por el rey. Sus principales jefes serían detenidos y quemados en 1427. Pero la concepción de una Iglesia anglicana no murió con ellos.” *Ibidem.*, p. 369.

¹¹ Blitzer, Charles, *Las grandes épocas de la humanidad. La Era de los Reyes*, Madrid, Time-Life Books, 1967, p. 141.

¹² Saldaña Díaz, María Nieves, “«A Legacy of Suppression»: Del control de la información y opinión en la Inglaterra de los siglos XVI y XVII”, *Derecho y conocimiento: Anuario jurídico sobre la Sociedad de la Información y del Conocimiento*, Vol. 2, España, Universidad de Huelva, 2003, p. 187, disponible en http://www.uhu.es/derechoyconocimiento/DyC02/DYC002_A08.pdf

decir verdad— cualquier tipo de pregunta que se les formulara, aun desconociendo la causa de la que era objeto.

“En el proceso inquisitivo premoderno el interrogatorio del imputado representaba «el comienzo de la guerra forense», es decir, «el primer ataque» del fiscal contra el reo para obtener de él, por cualquier medio, la confesión. De aquí no sólo el uso de la tortura *ad veritatem eruendam*, sino también la recomendación al juez de no notificar al inquirido el título del delito atribuido, ni su calidad, ni sus circunstancias específicas, ni los indicios recogidos previamente.”¹³

Tal circunstancia representó para los reos una desmembración en la posibilidad de su adecuada defensa frente al poder estatal, de suerte que en aras de obtener la información necesaria para lograr sancionarles, las antedichas Cortes practicaban, discrecional y arbitrariamente, diversos interrogatorios acogidos en la secrecía del proceso, por lo que cualquier aspecto que fuera susceptible de incriminarles sería preguntado y repreguntado:

“Una de las características de este juramento era que, para administrarse, no era necesario enterar a quien lo tomara sobre la acusación que en su contra pesaba, por consiguiente, quien tomara el juramento, desconocía en lo absoluto sobre de lo que versaría el interrogatorio y por lo tanto, el interrogatorio podía ser tan insidioso y tan amplio como para obtener alguna declaración que resultara inculpatoria, aun cuando ésta no tuviera algo que ver con la causa principal que había dado lugar al interrogatorio.”¹⁴

La naturaleza incriminatoria —material y espiritual— que revestía el *Juramento ex officio*, hacía desplegar su potencial punitivo en una triple vertiente conocida como *Cruel Trilemma*. Se trataba de un entrapamiento procesal que situaba al reo en una encrucijada jurídica completamente autoinculpatoria, traducida en los siguientes supuestos:

- a) En atención a que el juramento obligaba a los acusados a conducirse con veracidad en los interrogatorios que se les formulara, el no hacerlo o hacerlo con falsedad, constituía un pecado mortal o perjurio, que aparejaba la condena del alma;
- b) Por cuanto a la negativa o silencios que el reo opusiera frente al *oath ex officio*, tales actitudes eran consideradas como desacato a órdenes expresas de la Corte; lo que producía sanciones en su perjuicio tales como: 1. ser aprisionado prolongadamente o sometido a azotes para persuadirle a tomar el juramento y obtener la confesión coaccionada, y 2. Que por sus silencios o resistencia al juramento, se tomaran por ciertas las imputaciones hechas en su contra;

¹³ Ferrajoli, Luigi. *Op. Cit.*, p. 607.

¹⁴ Bravo Aguilar, Nauhcatzin Tonatiuh, “La protección del derecho en contra de la tortura y la autoincriminación en México y Estados Unidos”, en Universidad Nacional Autónoma de México, *Perspectivas del Derecho en México. Concurso Nacional de Ensayo Jurídico 2000*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 148.

- c) Finalmente, cuando el acusado accedía por voluntad propia a tomar el juramento, aquel era compelido a contestar todas las preguntas sobre las que versara el interrogatorio que le formulaban, en un marco de absoluto desconocimiento de la causa que se le seguía; por lo que dicha circunstancia era susceptible de incriminarle, incluso respecto de un delito no cometido.

En este orden de ideas, conviene traer a cuenta las ideas expresadas por el autor Bravo Aguilar en torno al multicitado juramento, quien al respecto sostiene:

“En primer lugar, no había una verdadera opción entre tomar o no el juramento, ya que si no se juraba no quedaba más que resignarse a pasar el resto de sus días en un calabozo. Una vez que se juraba, lo que proseguía era responder o no a los cuestionamientos, esto sin perder de vista que si se contestaba con la verdad significaba por lo general autoincriminarse y morir [De igual forma] se juraba contestar con la verdad bajo pena de que no hacerlo se cometía un pecado mortal [...] Ahora bien, si se juraba y se callaba ante los cuestionamientos significaba igualmente culpa, ya que el silencio era siempre utilizado como evidencia en su contra.”¹⁵

Así bien, atentos a lo enunciado anteriormente, podemos estimar que la *autoincriminación* contextualizada en el proceso inquisitorial inglés, se nos presenta en forma análoga a la figura del *Oath ex officio*, por los inescindibles efectos que éste producía al acusado en colaborar con su propia condena en una triple vertiente.

3. Evolución normativa del derecho a la no autoincriminación

Con el advenimiento del *liberalismo* en el Siglo XVIII, la idea de los Estados unitarios y absolutos se desvaneció de golpe. En su lugar, empezó a germinar —en Europa— la idea de conformar gobiernos democráticos a la luz de documentos políticos supremos que, además de impulsar la participación de los ciudadanos en las decisiones públicas, reivindicara *prima facie* el valor inalienable de la persona individualmente considerada y se reconocieran los derechos inherentes a su naturaleza; de cara a las atrocidades y vejaciones de las que fue objeto durante el *Ancien Régime*.

En términos del autor Máximo Pacheco:

“El reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona humana y su manifestación en declaraciones de carácter político y jurídico se han ido concretando y precisando, a través de la historia, hasta constituir un testimonio del progreso de la conciencia moral de la humanidad. Este proceso no ha sido espontáneo ni permanente, sino consecuencia de una lucha del hombre por superarse [...]”¹⁶

¹⁵ *Ibidem.*, p. 149.

¹⁶ Pacheco G., Máximo, “Los derechos fundamentales de la persona humana”, en Cançado Trindade, Antônio A., y González Volio, Lorena (comps.) *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, t. II, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Serie Estudios de Derechos Humanos, 1995, pp. 72-73.

Bajo esta tónica, la conceptualización jurídica que actualmente caracteriza a tales prerrogativas fundamentales, obedece a un prolongado, agitado y violento proceso de desarrollo; colmado de avances, retrocesos y reacomodos, en la búsqueda de obtener del poder público el reconocimiento de ciertas adjudicaciones personales mínimas e irreductibles, que aseguren el desarrollo de la persona, permitan la realización de sus aspiraciones (colectivas e individuales) y propicien la convivencia social pacífica; en un marco de libertades públicas atribuidas universalmente a todos los gobernados para hacer frente a la potencial actuación extralimitada del Estado en el desarrollo de sus atribuciones y tareas.

Con lo anterior, se percibe que el Estado como creación social menos imperfecta e instrumento para la realización de los fines humanos, se ha constituido irónicamente como el principal agente transgresor de la dignidad de las personas en el curso de su existencia; siendo una de sus expresiones más funestas, la persecución y castigo de la herejía a cargo de los distintos tribunales de la Inquisición.

De acuerdo a esta visión, los individuos reciamente sublevados a la subyugación pública y desbordados de hartazgo ante la tortura y tratos degradantes propios de los procesos jurisdiccionales medievales; instrumentaron con ahínco un andamiaje normativo que les permitiera oponer límites en defensa de su dignidad e intereses particulares.

“El Estado, de ser algo «al margen» y «por encima de» la ley, como era concebido por el absolutismo monárquico, se situaba ahora «dentro de» y «sometido a» la ley, y se configuraba así como uno de los muchos sujetos disciplinados por el derecho. No se le reconocía *a priori* ninguna supremacía, porque todos los sujetos jurídicos, incluido el estatal, debían ser disciplinados por la ley [...]”¹⁷

En este sentido, los también llamados derechos individuales, como productos de un agitado movimiento social, sufrieron innumerables mutaciones políticas, jurídicas, filosóficas y/o religiosas durante el devenir de los años; encaminadas prioritariamente a lograr su perfeccionamiento como reglas y principios constitucionales; los cuales permitieron contrarrestar los efectos adversos que se derivaban de las formas verticales del poder despótico. De esta forma, en la época de la ilustración renacentista se logró alcanzar un incipiente acorazamiento fáctico y normativo de los atributos y valores esenciales de la humanidad.

Inmerso en este contexto se advierte el *derecho a la no autoincriminación*, cuyo surgimiento y desarrollo se remonta a la Europa antigua, en la finalidad de repeler y frenar los actos violentos y barbáricos que desplegaban las autoridades del *Estado Absolutista* para obligar a los acusados a declarar contra sí mismos, en el marco de la intolerancia y opresión religiosa desplegadas por los Tribunales Inquisitoriales.

Particularmente, el acto inaugural del antedicho derecho tiene lugar en el marco de las Cortes Especiales *Star Chamber* y *High Commission* de Inglaterra, y la resistencia que los reos oponían frente al *Oath ex officio*; pues es en virtud

¹⁷ Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho ductil. Ley, derechos, justicia*, 10ª ed., Madrid, Trotta, 2011, p. 47.

de figuras inquisitoriales como ésta, que las causas criminales eran desbordadas de arbitrariedad y oscurantismo en la imputación de delitos e imposición de las penas.

De acuerdo a Bravo Aguilar: “El antecedente del derecho a no autoincriminarse [...] surge en Inglaterra, primordialmente como un medio de protegerse, en la medida de lo posible, en contra de la persecución religiosa que se da especialmente durante los reinados de Elizabeth I y los Stuart, quienes intentaron establecer sus costumbres y creencias religiosas y perseguir a aquellos que no las compartían.”¹⁸

En efecto, como previamente hemos apuntado, el *Juramento ex officio* se encontraba encaminado a obtener de forma coaccionada el *testimonio y confesión de maldad* de las personas sometidas a un proceso, que permitiera su incriminación lisa y llana, a partir de la adecuación de sus conductas a la descripción típica de alguno de los delitos en contra de la fe; mediante el empleo de técnicas de persuasión perversas infligidas a los reos que involucraban amenazas, tortura, azotes e incluso la muerte, y se traducían finalmente en la autoinculpación de aquellos en una triple vertiente.¹⁹

Sin embargo, entre el año 1630 y 1640 en medio de un controversial proceso instruido por la Corte *Star Chamber* a John Lilburne por acusaciones de traición e importación de libros subversivos provenientes de Holanda, este último fue requerido para tomar juramento, sin éxito. Dicha circunstancia, le valió a Lilburne ser aprisionado y brutalmente golpeado; no obstante, su posición destacada en el parlamento le permitió eventualmente adjudicarse la victoria.²⁰

Lo anterior, representa un importante acontecimiento histórico en favor de los individuos con relación al logro de la titularidad de derechos frente al orden estatal de la Inglaterra protestante, al sentar las bases jurídicas que permitieran a *la postre* la configuración legal del *debido proceso* como derecho y garantía aplicable a las causas penales del Siglo XVIII, con repercusiones directas en el fortalecimiento de la *seguridad jurídica*.

De esta manera, el antecedente remoto del *derecho a no autoinculparse*, se concretaba en la máxima *nemo tenetur seipsum prodere*²¹, que significa: *nadie está obligado a informar en contra de sí mismo*; o en términos del autor Ramírez Jaramillo²², con la expresión *nemo tenetur ipsum accusare*, que se traduce como: *nadie tiene que acusarse a sí mismo*.

Ahora bien, este trascendental derecho, atendiendo a los delicados aspectos que resguardaba, logró germinar en el continente americano —específicamente en Estados Unidos— con el *Cuerpo de Libertades de Massachusetts* de 1641,

¹⁸ Bravo Aguilar, Nauhatzín Tonatiuh, “La protección del derecho en contra de la tortura y la autoincriminación en México y Estados Unidos”. *Op. Cit.*, pp. 147-148.

¹⁹ *Vid.* Cruel Trilemma. *Supra*.

²⁰ *Cfr.* Fellman, David, *The Defendant's Rights Today*, traducción propia, Madison-Wisconsin, The University of Wisconsin Press, 1976, p. 305.

²¹ “La máxima *nemo tenetur seipsum prodere*, que nadie está obligado a informar en contra de sí mismo, era invocada como defensa en contra del requerimiento de tomar juramento para responder con la verdad a un interrogatorio destinado a extraer respuestas potencialmente incriminatorias.” Bravo Aguilar, Nauhatzín Tonatiuh, “La protección del derecho en contra de la tortura y la autoincriminación en México y Estados Unidos”. *Op. Cit.*, p. 148.

²² Ramírez Jaramillo, Andrés David. *Op. Cit.*, p. 74.

el *Código de Connecticut* de 1650²³ y el *Estatuto de Virginia* de 1677²⁴; este último al contemplar la prohibición expresa de que ningún hombre debía obligar a otro a jurar en contra de él mismo en cualquier asunto en el que esté sujeto a pena corporal.

Pero no es hasta el surgimiento de la *Constitución General del Estado Federado* en 1791 y las posteriores enmiendas de las que ésta fue objeto —particularmente la Quinta— que el derecho a la *no autoincriminación* resurge con mayor fuerza y respaldo jurídico supremo.

«[...] el derecho en contra de la autoincriminación se da en la Quinta Enmienda, dentro de lo que se conoce como el Catálogo de Derechos, y aunque a partir de su establecimiento en 1791, año en que la Constitución Federal de los Estados Unidos es ratificada, dicha Enmienda no ha sido modificada [...] La Quinta Enmienda de la Constitución norteamericana señala, entre otras cosas, que “ninguna persona [...] será obligada en causa criminal alguna a ser testigo en contra de sí mismo.”»²⁵

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de los Estados Unidos desempeñó un papel crucial en el robustecimiento y consolidación del multicitado derecho, impulsada por los razonamientos e interpretaciones extensivas que los jueces realizaban en cada caso concreto a la luz del texto de la Constitución, los cuales:

“[...] como respuesta a la cantidad de abusos perpetrados por los agentes oficiales para obtener a cualquier costo la confesión del sospechoso, fueron depurando los conceptos y creando límites a la actuación estatal. La sentencia más importante de dicha jurisprudencia fue el caso *Miranda vs. Arizona*, donde se señaló que en el interrogatorio realizado por la policía estaba comprendido el privilegio de no autoincriminarse y ante esto tenía el sospechoso derecho a guardar silencio.”²⁶

Como puede apreciarse de la cita que precede, el derecho a la *no autoinculpación* en esta faceta histórica, empieza a perfilar y aumentar su radio de protección en beneficio de las personas, al incorporar al debate e interpretación jurisprudencial la posibilidad de los acusados para *permanecer en silencio*, sin que de ello puedan extraerse elementos incriminatorios en su perjuicio.

Por su parte, la Revolución Francesa como movimiento social más importante en Europa, fincado en la búsqueda de la igualdad entre los hombres y el desmantelamiento del *absolutismo monárquico*; aporta elementos propios para el fortalecimiento normativo del derecho que se escruta, en atención a la perspectiva liberal, democrática e individualista que circundaba la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*, la cual colocó al individuo como

²³ Vid. Fellman, David. *Op. Cit.*, p. 305.

²⁴ «A Virginia statute adopted in October, 1677, resulting from Governor Berkeley's reign of terror following Bacon's Rebellion, declared that “noe man shall compell a man ti sweare against himself in any matter wherein he is liable to corporal punishment.» *Idem*.

²⁵ Bravo Aguilar, Nauhcatzin Tonatiuh, “La protección del derecho en contra de la tortura y la autoincriminación en México y Estados Unidos”. *Op. Cit.*, p. 157.

²⁶ Ramírez Jaramillo, Andrés David. *Op. Cit.*, p. 77.

objeto esencial de protección del Estado y limitaba a éste a vigilar su libre desarrollo.

La trascendencia de dicho documento político para el caso que nos ocupa, guarda relación con el reconocimiento expreso del *derecho a la presunción de inocencia* de los procesados que, en términos francos, implica no asumir por cierta la culpabilidad del acusado sin que medie sentencia en contrario por la cual éste sea condenado con alguna pena.

Más adelante en el tiempo, es interesante destacar la forma revigorizada en que la Constitución de Colombia de 1821 retoma la esencia de la Quinta Enmienda estadounidense en los siguientes términos: “Ninguno será admitido ni obligado, con juramento ni con apremio, a dar testimonio contra sí mismo en causa criminal; ni tampoco lo serán recíprocamente entre sí los ascendientes y descendientes, y los parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.”²⁷

Posteriormente, el mismo derecho es incorporado en el artículo 25 de la Constitución colombiana de 1886, a través de la prohibición expresa para el Estado en obtener de forma coaccionada declaraciones autoinculpatorias del procesado. Con ello, se da paso a su ulterior consagración en el artículo 33 constitucional de 1991 que ordenó: «Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil».²⁸

En este ánimo, se advierte positivamente el esfuerzo constitucional colombiano en resguardar la integridad de los individuos sometidos a un proceso, por el amplio efecto inmunizante que hace extensivo a los familiares cercanos del acusado para no confesarse culpables y evitar con ello su responsabilidad penal.

Por otra parte, en el Perú, el derecho a *la no autoincriminación* puede ser extraído a partir de la normativa infraconstitucional identificada en el Código de Procedimientos Penales de ese país. El autor Pérez López estima que los artículos 127²⁹ y 245³⁰ del ordenamiento en cita:

“[...] plantean la posibilidad de dejar constancia del silencio del acusado en su declaración instructiva o en el debate oral, sin establecer consecuencias negativas a tal silencio; mientras que el artículo 132 prohíbe el empleo de promesas, amenazas u otros medios de coacción contra el inculpado; el Juez [en este sentido]

²⁷ Madrid-Malo Garizábal, Mario, *Derechos fundamentales*, Santafé de Bogotá, 3R Editores Ltda., 1997, pp. 168-169.

²⁸ Cfr. Ramírez Jaramillo, Andrés David. *Op. Cit.*, p. 79.

²⁹ “Ixiv Artículo 127 °. SILENCIO DEL INCULPADO. Si el inculpado se niega a contestar alguna de las preguntas, el juez penal las repetirá aclarándolas en lo posible, y si aquél se mantiene en silencio, continuará con la diligencia dejando constancia de tal hecho.”, Ley No. 9024 Código de Procedimientos Penales, Perú, Gaceta Jurídica Digital, 2004, p. 21, disponible en <http://hrlibrary.umn.edu/research/Peru-Codigo%20de%20Procedimientos%20Penales.pdf>

³⁰ “cvi Artículo 245°.- SILENCIO DEL ACUSADO. Si el acusado se niega a declarar, el Presidente podrá, en la fase procesal correspondiente, disponer la lectura de las declaraciones prestadas por aquél en la instrucción, si las hubiera, las que de esa forma se incorporan al debate y en su oportunidad serán valoradas conforme al artículo 283°. En el curso de la audiencia el acusado podrá solicitar ser examinado, momento en el que puede ser interrogado de acuerdo a los artículos 244° y 247°. Cuando el acusado que está declarando guarda silencio frente a una pregunta, se dejará constancia de tal situación y se continuará con el interrogatorio.” *Ibidem.*, p. 37.

debe exhortar al inculpado para que diga la verdad, pero no podrá exigirle juramento ni promesa de honor.”³¹

Circunstancia similar acontece en México, donde el derecho a la no autoincriminación de los acusados nace a la vida jurídica por derivación interpretativa, en la búsqueda de impedir que los tribunales del país ponderen en menoscabo de aquellos, los hechos confesados, negados u omitidos por sí mismos en ejercicio de su derecho a la defensa.

De esta forma, es a partir del artículo 20, Apartado A, fracción II³² de la Constitución de 1917 —antes de la reforma de 2008— que el antedicho derecho perfila su incursión en beneficio de los justiciables, al tenor del texto siguiente:

“ART. 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado: [...]

II. **No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.** La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”³³

No obstante, la incursión del nuevo sistema de justicia penal al ordenamiento jurídico mexicano el 18 de junio de 2008, implicó la modificación de un gran número de disposiciones constitucionales que recorrieron el orden tradicional de diversos artículos y sus contenidos. Entre ellos el numeral 20, que en la actualidad contempla en su Apartado B, fracción II, la posibilidad que les asiste a los imputados para declarar o permanecer en silencio, sin que de ello se extraiga la posibilidad de inculparlos en su propia causa³⁴; además de enfatizar en la fracción I, la presunción de su inocencia:

“Artículo 20. [...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. **A que se presuma su inocencia** mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

³¹ Pérez López, Jorge A., “El derecho a la no autoincriminación y sus expresiones en el derecho procesal penal”, disponible en <http://www.derechoycambiosocial.com/revista017/autoincriminacion.htm>

³² En este sentido, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito estimó en aquella época que: “El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de no autoincriminación, consistente en que en todo proceso del orden penal el inculpado no podrá ser obligado a declarar.” *Vid.* GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU EJERCICIO NO PUEDE CONSTITUIR UN INDICIO PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO, Tesis XVII.1o.P.A.50 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008.

³³ Carbonell, Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Revisada y actualizada*, 146ª ed., México, Porrúa, 2004, pp. 21-22. [Énfasis añadido.]

³⁴ Al respecto *Vid.* “CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL DERECHO DEL PROBABLE INFRACTOR A SER ASISTIDO POR PERSONA DE SU CONFIANZA O DEFENDERSE POR SÍ MISMO, SALVO QUE SE TRATE DE MENORES E INCAPACES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tesis I.10o.A.7 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, libro 4, marzo de 2014.

II. **A declarar o a guardar silencio.** Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y **su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.** La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio [...]”³⁵

En tenor de lo hasta ahora expuesto, debe agregarse que la producción normativa realizada domésticamente por cada uno de los países en torno al reconocimiento de la *no autoincriminación* como derecho subjetivo público en beneficio de los individuos, produjo que la comunidad internacional de Estados Soberanos apuntalara su interés y preocupación por resguardar dicho derecho como pauta obligatoria, a través de la firma de convenios o pactos multilaterales entre Naciones. Lo anterior, en aras de alcanzar su vinculatoriedad universal y, de esta manera, asegurar límites concretos a la actuación del Estado durante la tramitación de los procesos criminales, sin importar las diversas franjas fronterizas que los dividan para proteger efectivamente la dignidad de la persona en el contexto mundial.

Bajo este marco, el *Convenio III de Ginebra relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra* de 1949, contempló en el numeral 99 que “[...] No se ejercerá presión moral o física sobre un prisionero de guerra para inducirlo a confesarse culpable del hecho que se le impute.”³⁶

Por cuanto hace al *Protocolo I*, adicional a los *Convenios de Ginebra* de 1949, destacamos lo concerniente a su artículo 75. 4, inciso f), que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 75.- Garantías fundamentales [...]”

4. No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción penal relacionada con el conflicto armado, sino en virtud de sentencia de un tribunal imparcial, constituido con arreglo a la ley y que respete los principios generalmente reconocidos para el procedimiento judicial ordinario, y en particular los siguientes: [...]”

f) nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable [...]”³⁷

En el año 1966, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* estatuyó en su artículo 14.3, inciso g), que: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.”³⁸

Por su parte, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* de 1969 estableció en su artículo 8.2, inciso g), que: “Toda persona inculpada de delito

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ed. 33ª, México, ISEF, 2014, pp. 27-28. [Énfasis añadido]

³⁶ Convenio III de Ginebra relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra, p. 29, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Mexico/DIH/IH3.pdf>

³⁷ Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), pp. 42-43, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Mexico/DIH/IH5.pdf>. [Énfasis añadido]

³⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Carbonell, Miguel, *Compendio de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2012, p. 516.

tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable [...]”.³⁹ Asimismo, en el artículo 8.3⁴⁰ de este instrumento internacional, se precisa que para que la confesión del inculpado sea tomada por válida, aquella debe haberse realizado sin que medie ningún tipo de coacción.

En orden seguido a los Pactos Internacionales enunciados, el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* de 1950, contempla en el numeral 6o que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída en forma equitativa, pública y con prontitud por un Tribunal independiente e imparcial establecido por la ley. Además, enfatiza el derecho de las personas a que se presuma su inocencia, hasta en tanto no medie prueba en contrario y proceda legalmente la declaración de su culpabilidad.

Sin embargo, la trascendencia jurídica que el antedicho Convenio guarda con nuestro objeto de estudio, se encuentra vinculada a la interpretación extensiva realizada por los jueces europeos en el caso *Funke vs Francia*, en el cual “[...]el Tribunal de Estrasburgo reconoce el derecho a no auto-incriminarse como parte fundamental de la noción de un juicio justo. Así, la actual tendencia jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es reconocer que en virtud del artículo 6º del Convenio, todo acusado tiene derecho a no contribuir a su propia incriminación.”⁴¹

Con todo lo anotado en las líneas que preceden, se advierte apenas un extracto del dilatado proceso evolutivo por el que ha cursado el derecho a la *no autoincriminación* desde sus orígenes remotos en el *absolutismo* antiguo de Europa, hasta la irrupción del *liberalismo* en los Estados contemporáneos garantistas. Particularmente en este estudio, se tomó en cuenta la experiencia de algunos ordenamientos normativos que, lento pero firmemente, permitieron el nacimiento de aquel a la vida jurídica como medio para la protección de la dignidad de las personas en gran parte del mundo.

Pero, ¿en qué consiste el *derecho humano a la no autoincriminación*? ¿cuál es su *núcleo esencial*? ¿cómo se relaciona con la protección de la dignidad humana? A continuación, damos paso al análisis de la *no autoincriminación* desde el punto de vista de su naturaleza fundamental en la esfera sustantiva de las personas.

4. La no autoincriminación como derecho humano

Históricamente, los derechos humanos representan el triunfo de las diversas exigencias sociales respecto de la afirmación del valor de la persona frente a la actividad arbitraria del orden estatal; a partir del reconocimiento y protección

³⁹ *Ibidem.*, pp. 769-770.

⁴⁰ *Ibidem.*, p. 771.

⁴¹ Bernal Ladrón de Guevara, Diana, *et al*, “La doctrina del Sistema Europeo sobre los Derechos Humanos de propiedad y no autoincriminación en la experiencia de PRODECON”, México, PRODECON, Serie de Cuadernos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, núm. XII, 2014, p. 21, disponible en <http://www.prodecon.gob.mx/portal/libros/c12/img/Cuadernillo-12.pdf>

paulatina de su dignidad, como comando supremo insoslayable en la mayoría de los sistemas normativos contemporáneos.

En términos de la doctora Armenta Ramírez, los derechos humanos pueden ser entendidos como el “[...] conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural (incluido los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas), que se le reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.”⁴²

Es decir, aquellos resultan manifestaciones directas de la dignidad humana; los cuales, como parte de un orden objetivo de valores consagrados en documentos supralegales, conforman una esfera de autodeterminación individual, y a la vez social, totalmente autónoma del poder público a partir del reconocimiento constitucional de la libertad y los intereses difusos. Lo anterior, en la búsqueda de establecer límites a la actividad expansiva del Estado y evitar con ello la profanación arbitraria del gobernado.

Al respecto, el autor Cesar Landa afirma que la dignidad tiene como sujeto a la persona humana, tanto en su dimensión corporal, como en su dimensión racional, que aseguran su sociabilidad, responsabilidad y trascendencia.⁴³

Por su parte, el jurista alemán Peter Häberle sostiene que la dignidad humana constituye: “Un principio constitucional portador de los valores sociales y de los derechos de defensa de los hombres, que prohíbe consiguientemente, que la persona sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento peligroso a la cuestión principal de su cualidad subjetiva; que afirma [además] las relaciones y las obligaciones sociales de los hombres, así como también su autonomía.”⁴⁴

De acuerdo con esta visión, el ordenamiento jurídico a partir del esquema constitucional contemporáneo, gravita en torno a la prioridad de la persona y, en este sentido, obliga al Estado a resguardar la integridad de aquella, individual y colectivamente.

«[...] la tutela de las potestades naturales del hombre a través de la Constitución, es decir, su conversión en “derechos del gobernado” oponible a toda autoridad estatal y respetables por ella, han sido fenómenos que obedecieron al acatamiento ineludible de las exigencias inherentes a la naturaleza del ser humano como “persona” o sea, como ente psico-físico, dotado de razón y auto-teleológico.»⁴⁵

En este contexto, la idea moderna del Estado de Derecho concibe como uno de sus elementos inescindibles el concepto de *Constitución*, entendida ésta en su sentido amplio, como un modelo que establece la garantía de los derechos y la organización del poder público desde un punto de vista jurídico.

⁴² Armenta Ramírez, Petra, “Democracia, partidos políticos y desarrollo”, en Armenta Ramírez, Petra, Vásquez Muñoz, Eugenio y González Ulloa Aguirre, Pablo Armando (coords.), *Elementos para comprender la exclusión social en México y Latinoamérica*, 2a ed., México, Universidad Veracruzana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 62.

⁴³ Cfr. Landa, Cesar, “Dignidad de la persona humana”, *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 7, julio-diciembre, 2002, p. 111.

⁴⁴ Häberle, Peter, “Die Menschenwürde als Grundlage der staatlichen Gemeinschaft”, en Isensee y Kirchof (eds.), *Handbuch des Staats Rechts*, t. I: *Grundlagen von Staat und Verfassung*, C. F. Müller, 1987, p. 822, citado por *Ibidem.*, p. 112

⁴⁵ Burgoa, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 12a ed., México, Porrúa, 1977, p. 30.

En términos de Riccardo Guastini:

“[...] un Estado puede llamarse constitucional, o provisto de constitución, si, y solo si, satisface dos condiciones (disyuntivamente necesarias y conjuntivamente suficientes): a) por un lado, que estén garantizados los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con el Estado; b) por otro, que los poderes del Estado (el poder legislativo, el poder ejecutivo o de gobierno, el poder jurisdiccional) estén divididos y separados (o sea que se ejerzan por órganos diversos).⁴⁶

De esta manera, los derechos humanos son respaldados en las normas jurídicas supremas y protegidos por los órganos concretos del Estado desde sus distintas esferas competenciales. Siendo esto así, los derechos humanos constituyen parámetros constitucionales de acorazamiento de la dignidad humana, traducidos en la inviolabilidad de la persona.

Bajo esta tónica, no puede dejarse de aquilatar que dicha indisponibilidad es fortalecida al momento en que las Constituciones modernas disponen como obligación positiva para el Estado, el regular y dar contenido específico a los diversos derechos humanos, pero atendiendo siempre al establecimiento de mínimos irreductibles que no puedan ser objeto de vejaciones por parte de cualquiera de los ámbitos de poder, ni susceptibles de modificación legislativa alguna que pretenda disminuirlos. Tales consideraciones responden en la práctica constitucional a un concepto instrumental conocido como *contenido esencial*.

Con todo lo anotado, se advierte que los individuos, como centro de imputación de derechos, gozan de ciertas prerrogativas que les asisten en la defensa de sus intereses particulares y protección de su dignidad, entre los que se destaca el *derecho humano a la no autoincriminación*.

Recordemos que el surgimiento de este derecho, como se ha visto a lo largo de este trabajo, responde a la necesidad de los individuos de protegerse y repeler los abusos cometidos por los entes detentadores de la potestad pública durante la tramitación de los procesos criminales de la Europa Medieval, particularmente en el contexto de la dominación eclesiástica y el absolutismo monárquico de España e Inglaterra, los cuales se caracterizaban por someter al acusado a procedimientos inhumanos y de tortura.

Las autoridades inquisitoriales de aquella época, en este sentido, ponían en marcha el aparato estatal punitivo, fincados en la mínima sospecha de actos heréticos o sediciosos que representaran una amenaza al reino temporal o espiritual. Todo ello, al cobijo de un sistema penal oscuro, cerrado y secreto que, por sus características *sui géneris*, otorgaba un valor supremo a la *confesión* o *juramento* extraídos al acusado para la imposición de las penas, sin importar los medios empleados para su obtención, lo cual muchas de las veces tenían su origen en un entrapamiento procesal que obligaba a las personas a colaborar con su propia condena, so pena de incurrir en desacato y hacerse merecedor a las sanciones respectivas.

⁴⁶ Guastini, Riccardo, “Sobre el concepto de Constitución”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Neoconstitucionalismo*, México, Centro de Estudios Carbonell, 2015, p. 32.

Dicha circunstancia propiciaba un quebrantamiento sistemático de los derechos inherentes a la persona, por cuanto que podía declarársele culpable a partir de las simples manifestaciones orales, escritas o incluso por motivo de sus propios silencios.

A la luz de las ideas planteadas, el *derecho a la no autoinculpación* surge en este contexto histórico con un efecto impeditivo frente a la acción del Estado, en aras de proteger al individuo frente a aquellos actos de autoridad que pretendieran obligarle a confesarse culpable durante las diversas diligencias e indagaciones de las que era objeto; enfatizando la posibilidad jurídica que le asistía al acusado para permanecer en silencio o negarse a proporcionar, por cualquier medio, datos o informaciones potencialmente incriminatorias en contra de sí mismo. Además, el mismo derecho obligó a los órganos de acusación a informar a los procesados la naturaleza de los cargos que pesaran sobre ellos.

Desde entonces, el reconocimiento constitucional del *derecho humano a no autoinculparse* se ha edificado paulatinamente a fin de amurallar la dignidad de los acusados durante la tramitación de los diversos sesgos adjetivos que conforman el proceso jurisdiccional, en aras de reafirmar su seguridad jurídica mediante el robustecimiento de la presunción de inocencia, hasta en tanto no se corroboren los hechos que se le imputan por medio de pruebas idóneas y legales previamente establecidas para el efecto.

De ahí, que Luigi Ferrajoli considere que: “Si la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular, ningún delito puede considerarse cometido y ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena.”⁴⁷ Situación que produce que la carga de la prueba sea desplazada a quien acusa, desestructurando la otrora idea de presumir la culpabilidad de los procesados en el marco del enjuiciamiento inquisitorial.

En tenor de lo anteriormente expuesto, se advierte un ensanchamiento en el radio de acción del genérico derecho de defensa, que inclusive agrupa como una más de sus especies, el *derecho al silencio*. En la actualidad, este último aún se encuentra en ciernes de un verdadero desarrollo jurisprudencial y doctrinal que lo dote de certeza en favor de los justiciables; sin embargo, en términos francos puede decirse que a través de aquel, el acusado es libre de contestar o permanecer en silencio ante los requerimientos orales que le plantee la autoridad al momento de examinarle, e incluso en casos extremos, se ha planteado que le asiste la posibilidad de faltar a la verdad o mentir, sin que de ello puedan extraerse presunciones de responsabilidad o tenerse por ciertos los hechos que se le imputen —lo que se conoce como *facta confessio*—.

Se infiere que esta nueva vertiente del *derecho de defensa*, y a su vez del *derecho a la no autoincriminación*, tienen su fundamento histórico en la idea de repeler los efectos adversos que surgían al momento de prestar el *juramento ex officio* en Inglaterra. Al respecto, el autor Framarino Dei Malatesta considera que los juramentos judiciales representan para el procesado “[...] una coacción sobre su ánimo, y [por lo tanto] toda coacción, interior o exterior, que implique vio-

⁴⁷ Ferrajoli, Luigi. *Op. Cit.*, p. 549.

lencia sobre el acusado para que confiese, es siempre ilegítima y debe ser rechazada.”⁴⁸

Sin embargo, a la luz de este planteamiento doctrinal garantista, se advierte en la actualidad un serio conflicto jurídico en torno al deber de tomar juramento ante autoridades judiciales y las declaraciones del acusado vertidas bajo el cobijo de aquellas; pues en la lógica del apercibimiento que dicho juramento lleva implícito, puede estimarse *a priori* que la autoridad coacciona el ánimo del sujeto al momento de testificar, lo que inhabilita el supuesto de que el individuo falte a la verdad en sus declaraciones sobre los puntos controvertidos como parte de su derecho a la defensa para no confesarse culpable.

Tal estrategia defensiva —de hecho— actualizaría la hipótesis de falsedad en declaraciones judiciales, sancionada en la mayoría de los ordenamientos jurídicos por la ley penal. Circunstancia que finalmente redundaría en actos autoincriminatorios *per se* durante la tramitación del proceso, atentos a la pena que le sería aplicada simultáneamente al acusado por otro delito, en cuerda separada.

Cabe aquí destacar la sentencia de la Corte Suprema de Colombia por conducto de su Sala de Casación Penal, publicada el 13 de septiembre de 2011 bajo el número de radicación 36784; en la cual se aborda una problemática similar a la previamente planteada, cuando el acusado ofrece declarar en su propio juicio.

En esta sentencia se reveló que el acusado, al declarar bajo juramento judicial, faltando a la verdad o callando total o parcialmente los hechos que le constan, envuelve la posibilidad de que pueda ser procesado en forma paralela por falso testimonio. Situación que resulta inadmisibles, en la medida en que el ejercicio del derecho a la defensa del acusado —en sus diversas aristas— se ve restringido ante la inminencia de resultar doblemente enjuiciado. Por lo que en términos del Magistrado Castro Caballero, se estaría en presencia “[...] del silenciamiento del acusado amenazado por la posibilidad de incurrir en un delito si declara callando en todo o en parte, o por no incriminarse.”⁴⁹

De esta suerte, los derechos del acusado a la defensa, no autoincriminación y al silencio —aun faltando a la verdad—, deben gozar de la efectiva protección del Estado en aras de no menoscabar su dignidad humana durante el curso del proceso jurisdiccional del que sea objeto; en particular cuando aquel ofrezca declarar en su propia causa. Bajo esta lógica, tales derechos operarían como parámetros de modulación del juramento judicial exigido al momento de dar testimonio:

“Por tal motivo, la Corte Constitucional concluyó que si bien el juramento que se exige al acusado que ofrece declarar en su propio juicio, es una formalidad previa a la declaración, de ella no pueden derivar consecuencias jurídico-penales adversas para él, cuando su versión se ocupe de sus propias conductas en aras de que sus derechos de defensa y no autoincriminación queden a salvo. Cosa distinta es que cuando declara sobre conductas de terceros, ahí sí está obligado a decir toda la verdad, so pena de incurrir en el delito de falso testimonio.”⁵⁰

⁴⁸ Dei Malatesta, Framarino, *Lógica de las pruebas en materia criminal*, t. II, Bogotá, Temis, 1964, p. 161.

⁴⁹ Castro Caballero, Fernando Alberto, *La Prueba y el Trato Justo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 21.

⁵⁰ *Idem*.

Finalmente, volviendo al análisis de la *no autoincriminación* como derecho humano, debe agregarse la función inmunizante que éste ofrece al acusado frente a la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes que tengan por objeto inducir el reconocimiento propio de la culpa, por medio de la afectación de la integridad física o psicológica de la persona. Ello no implica que el derecho humano *in comento* excluya a la *confesión* como un medio de prueba legal, pero sí exige para su validez el cumplimiento de ciertas medidas jurídicas elementales, por ejemplo, que su desahogo sea siempre libre, sin que medie algún tipo de coacción que afecte la voluntad del confesante y que el acusado se encuentre asesorado por algún defensor experto en la materia.

Con todo lo anotado, se hace patente que el *derecho a no autoinculparse* parte de la premisa fundamental de *autoconservación* instintiva del ser humano; o trasladado al tema que nos ocupa, del derecho natural del individuo para *autopreservarse* frente la tendencia expansiva del poder estatal que, en la antigüedad, implicaba una degradación sistemática de la dignidad humana.

5. Apuntamientos finales

Como se ha expuesto a lo largo de esta investigación, el proceso jurisdiccional ha delineado una evolución contrastante durante el curso de su existencia. Particularmente en el contexto de la España Inquisitorial y la Inglaterra Protestante, aquel revela una de sus etapas históricas más funestas en el procesamiento de los herejes y traidores a la Corona; pues se fincaba prioritariamente en la presunción de culpabilidad y en la disposición física de la persona acusada cuando ésta se negara a colaborar con la investigación de que era objeto, a fin de obtener los elementos necesarios para la imputación lisa y llana de los delitos en contra de la fe y sedición.

En este sentido, la figura de la *confesión* y el *oath ex officio*, con apoyo de la *tortura* física y psicológica, constituyeron los instrumentos legítimos del *Estado Absolutista* para el enjuiciamiento criminal y la imposición de las penas. Situación que se tradujo en la socavación de la dignidad humana, atentos al contexto altamente inculpatario en el que eran situados.

Frente a este escenario, el *derecho humano a la no autoincriminación*, surge en la necesidad de protegerse frente a los abusos de las formas verticales del poder despótico. Como parte del régimen de derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente a las personas, el derecho a *no autoincriminarse* involucra el afán de preservar la dignidad humana y el robustecimiento de la seguridad jurídica frente a la actuación extralimitada del Estado en sus funciones de investigación y persecución de ilícitos. Lo anterior, en aras de asegurar el acatamiento del debido proceso legal y evitar con ello que los acusados testifiquen contra sí mismos.

Se estima que el reconocimiento de la *no autoincriminación* como *derecho humano*, brinda una realización hasta antes insospechada al genérico *derecho de defensa* de las personas, pues permite un ensanchamiento en su radio de acción, para proteger el *derecho al silencio* —aun faltando a la verdad— en las declaraciones vertidas al cobijo del juramento judicial. Así mismo, este derecho

opera como garantía para evitar el uso de la tortura, cuando el procesado se negare a declarar, confesar o proporcionar información respecto de algún hecho que se le requiera.

Parafraseando a William O. Douglas,⁵¹ consideramos que el reconocimiento y establecimiento de este derecho, es una de las grandes marcas identificadas en la lucha del hombre para liberarse de la tiranía, para ser decente y civilizado. Constituye nuestro camino de escape al uso de la tortura y, así mismo, protege al hombre en contra de cualquier forma de inquisición; por lo que forma parte de nuestro respeto a la dignidad humana.

6. Fuentes de información

Bibliografía

- ARMENTA RAMÍREZ, Petra, “Democracia, partidos políticos y desarrollo”, en ARMENTA RAMÍREZ, Petra, VÁSQUEZ MUÑOZ, Eugenio y GONZÁLEZ ULLOAAGUIRRE, Pablo Armando (coords.), *Elementos para comprender la exclusión social en México y Latinoamérica*, 2a ed., México, Universidad Veracruzana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- BLITZER, Charles, *Las grandes épocas de la humanidad. La Era de los Reyes*, Madrid, Time-Life Books, 1967.
- BRAVO AGUILAR, Nauhcatzin Tonatiuh, “El Santo Oficio de la Inquisición en España: una aproximación a la tortura y autoincriminación en su procedimiento”, en MÁRQUEZ ROMERO, Raúl (coord.), *Anuario mexicano de historia del Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- _____, “La protección del derecho en contra de la tortura y la autoincriminación en México y Estados Unidos”, en UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, *Perspectivas del Derecho en México. Concurso Nacional de Ensayo Jurídico 2000*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001
- BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 12a ed., México, Porrúa, 1977.
- CASTRO CABALLERO, Fernando Alberto, *La Prueba y el Trato Justo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.
- DEI MALATESTA, Framarino, *Lógica de las pruebas en materia criminal*, t. II, Bogotá, Temis, 1964.
- FELLMAN, David, *The Defendant's Rights Today*, traducción propia, Madison-Wisconsin, The University of Wisconsin Press, 1976.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995.
- GALVÁN RODRÍGUEZ, Eduardo, *El Secreto en la Inquisición Española*, España, Servicio de Publicaciones de la ULPGC, 2008.
- GUASTINI, Riccardo, “Sobre el concepto de Constitución”, en CARBONELL, Miguel (coord.), *Neoconstitucionalismo*, México, Centro de Estudios Carbonell, 2015.

⁵¹ O. Douglas, William, *An Almanac of Liberty*, traducción propia, New York, Doubleday, 1954, p. 238.

- JAUCHEN, Eduardo M. *Derechos del imputado*. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2005, citado por RAMÍREZ JARAMILLO, Andrés David, *El Agente Encubierto Frente a los Derechos Fundamentales a la Intimidación y a la no Autoincriminación*, Colombia, Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 2010.
- MADRID-MALO GARIZÁBAL, Mario, *Derechos fundamentales*, Santafé de Bogotá, 3R Editores Ltda., 1997.
- O. DOUGLAS, William, *An Almanac of Liberty*, traducción propia, New York, Doubleday, 1954.
- PACHECO G., Máximo, “Los derechos fundamentales de la persona humana”, en CANÇADO TRINDADE, Antônio A., y GONZÁLEZ VOLIO, Lorena (comps.) *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, t. II, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Serie Estudios de Derechos Humanos, 1995.
- PALLARES, Eduardo, *El procedimiento inquisitorial*, México, Imprenta Universitaria, 1951.
- PIETRI, Luce, *Gran Historia Universal. La Edad Media (siglos V a XV)*, Vol. IV, Barcelona, Argos Vergara, 1979.
- TERRERO, José, *Historia de España*, Barcelona, Ramón Sopena, 1988.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho ductil. Ley, derechos, justicia*, 10ª ed., Madrid, Trotta, 2011.

Hemerografía

- HÄBERLE, Peter, “Die Menschenwürde als Grundlage der staatlichen Gemeinschaft”, en ISENNEE y KIRCHOF (eds.), *Handbuch des Staats Rechts*, t. I: *Grundlagen von Staat und Verfassung*, C. F. Müller, 1987, p. 822, citado por LANDA, Cesar, “Dignidad de la persona humana”, *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 7, julio-diciembre, 2002.
- LANDA, Cesar, “Dignidad de la persona humana”, *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 7, julio-diciembre, 2002.

Legisgrafía

- CARBONELL, Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Revisada y actualizada*, 146ª ed., México, Porrúa, 2004.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ed. 33ª, México, ISEF, 2014.
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y CARBONELL, Miguel, *Compendio de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2012.
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y CARBONELL, Miguel, *Compendio de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2012.

Tesis I.10o.A.7 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, libro 4, marzo de 2014.

Tesis XVII.1o.P.A.50 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008.

Internetgrafía

BERNAL LADRÓN DE GUEVARA, Diana, *et al*, “La doctrina del Sistema Europeo sobre los Derechos Humanos de propiedad y no autoincriminación en la experiencia de PRODECON”, México, PRODECON, Serie de Cuadernos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, núm. XII, 2014, disponible en <http://www.prodecon.gob.mx/portal/libros/c12/img/Cuadernillo-12.pdf>

CONVENIO III DE GINEBRA RELATIVO AL TRATO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Mexico/DIH/IH3.pdf>

LEY NO. 9024 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Perú, *Gaceta Jurídica Digital*, 2004, disponible en <http://hrlibrary.umn.edu/research/Peru-Codigo%20de%20Procedimientos%20Penales.pdf>

PÉREZ LÓPEZ, Jorge A., “El derecho a la no autoincriminación y sus expresiones en el derecho procesal penal”, disponible en <http://www.derechoycambiosocial.com/revista017/autoincriminacion.htm>

PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), pp. 42-43, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Mexico/DIH/IH5.pdf>

SALDAÑA DÍAZ, María Nieves, “«A Legacy of Suppression»: Del control de la información y opinión en la Inglaterra de los siglos XVI y XVII”, *Derecho y conocimiento: Anuario jurídico sobre la Sociedad de la Información y del Conocimiento*, Vol. 2, España, Universidad de Huelva, 2003, disponible en http://www.uhu.es/derechoyconocimiento/DyC02/DYC002_A08.pdf

Recepción: 8 de febrero de 2019

Aprobación: 25 de febrero de 2019

Comentario legislativo

Comentarios al Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular

Alfredo Acuña Pacheco*

El fenómeno de la migración transnacional ha alcanzado en nuestros días un preocupante estado. Ya desde hace algunos años la gravedad evidenciada por la situación de las personas en contexto de movilidad, y de modo más concreto, las condiciones de sus derechos humanos, permiten hablar, en estricto sentido, de una verdadera “crisis migratoria mundial”.¹ En nuestro hemisferio, y del otro lado del Atlántico, sobran ejemplos que permiten constatar las falencias, así como la multiplicación de desafíos, que los ciclos migratorios plantean a los gobiernos.

En esta dirección, el abordaje de los procesos migratorios reviste una importancia de primer orden en atención a diversas razones, entre ellas pueden destacarse de modo enunciativo las siguientes: a) en cuanto a los factores causales que motivan los desplazamientos humanos, cabe mencionar que los flujos de personas hallan en el desequilibrio o desigualdad de oportunidades, así como la violencia y marginación, algunos de sus principales detonantes; b) porque poseen naturaleza exógena o supraestatal que trascienden límites o demarcaciones geográficas; c) así también, en razón del incremento exponencial de dichos procesos que es posible verificar a nivel mundial.

Con relación al primer punto, conviene indicar que es una realidad ostensible que la globalización se ha encargado de ampliar las brechas existentes entre los países industrializados y los países periféricos, impactando de manera más negativa sobre aquellos sectores de la población que se ubican en situación de vulnerabilidad.² De ahí que se afirme que el esquema hegemónico producto de la globalización es “directamente contrario a los derechos humanos... [debido a que se] ha transferido inexorablemente la riqueza de los pobres a los ricos. Ha favorecido al capital en detrimento del trabajo... [creando] muchos más perdedores que ganadores”.³ Por ello, es posible sostener que los procesos econó-

* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

¹ Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), *La era moderna de la migración: entrevista a Peter Maurer, presidente de la CICR*, 20 de mayo de 2016, disponible para consulta en: <https://www.icrc.org/es/document/la-era-moderna-de-la-migracion-entrevista-peter-maurer-presidente-del-cicr>

² De manera ejemplificativa, las mujeres y niñas, personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas, personas en situación de pobreza, personas con discapacidad y personas migrantes representan algunos de los segmentos de población que frecuentemente padecen los efectos de la discriminación y como resultado de ello se ubican en situación de desventaja para ejercer sus derechos frente a las demás personas.

³ George, Susan, ¿Globalización de los derechos?, citada por Díaz Müller, Luis T., “Derechos sociales y derecho al desarrollo: nuevos enfoques” en Méndez Silva, Ricardo (coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, UNAM-IIJ, 2008, t. II, p. 6.

micos que persiguen exclusivamente dividendos en favor de un reducido grupo de personas, e ignoran las necesidades del mayor número de la población, se encuentran en clara oposición al componente democrático inserto en el derecho humano al desarrollo y a los objetivos que busca materializar la *Agenda 2030*.⁴

Por lo que hace a la segunda de las razones arriba apuntadas, vale la pena mencionar que aún en este momento predomina la idea de que la migración debe ser unilateralmente controlada por los Estados intervinientes, a través de políticas y de marcos regulatorios domésticos. Si bien es cierto, tal como ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, corresponde al ámbito interno de los Estados diseñar y elaborar sus propias políticas de inmigración, incluida la fijación de los mecanismos que controlan el ingreso, residencia, así como la expulsión de extranjeros, bajo un ámbito de discrecionalidad que sea compatible con el respeto de los derechos humanos de las personas migrantes;⁵ no obstante, lo cierto es que el carácter complejo del fenómeno ha revelado la ineficacia de una gestión migratoria aislada o segmentada.

Respecto del último punto, un dato relevante que nos aporta alguna aproximación a la magnitud del fenómeno migratorio puede encontrarse en el *Informe de Naciones Unidas sobre las Migraciones en el Mundo*. Allí se indica que en el año 2014 el número de personas viviendo fuera de su lugar de origen ascendió a 232 millones, mismos que contrastan con los 740 millones de migrantes internos a nivel mundial.⁶ Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos documentó que en el 2015 el número de migrantes internacionales a nivel global fue de 244 millones de personas.⁷

En adición a lo anterior, es importante colocar de relieve que las condiciones de existencia de las personas en contexto de movilidad son complejas, principalmente las de aquellas que ingresan de manera irregular a los países de acogida, razón por la cual se les considerada un grupo en situación de vulnerabilidad. Al respecto, el *Informe sobre Desarrollo Humano 2016* indica que la mayoría de los 244 millones de personas que entonces vivían fuera de su lugar de origen abandonaron sus países con la finalidad de conseguir los medios de subsisten-

En análogo sentido, Cárdenas Gracia comenta que las repercusiones de la globalización se manifiestan de manera inversa a la función que tienen las normas en el modelo de Estado de Derecho. En palabras del referido autor, “En el Estado de derecho se entiende que el ordenamiento jurídico está para proteger a los débiles de los poderosos... [e]l neoliberalismo y la globalización hace[n] lo contrario: transfiere[n] las riquezas de los pobres a los ricos, privatiza[n] los beneficios y socializa[n] las pérdidas”. Ver. Cárdenas Gracia, Jaime, *El significado jurídico del neoliberalismo*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2018, p. 28.

⁴ La Agenda para el Desarrollo Sostenible, también conocida como Agenda 2030, consiste en un marco de acción global no vinculante que tiene como objetivos fundamentales el abatimiento de la pobreza, el combate a la desigualdad e injusticia, así como la adopción de diversas medidas a fin de contrarrestar el cambio climático. El referido documento constituye un valioso instrumento para abatir los rezagos y homogeneizar entre las personas el pleno goce y disfrute de los derechos humanos —“no dejar a nadie atrás”, tal como postula el citado instrumento.

⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 97.

⁶ Organización Internacional para las Migraciones, *Informe sobre las migraciones en el mundo. Los migrantes y las ciudades: nuevas colaboraciones para gestionar la movilidad*, Francia, Imprimerie Courand et Associés, 2015, disponible para consulta en: http://publications.iom.int/system/files/wmr2015_sp.pdf

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Movilidad Humana. Estándares Interamericanos*, 2015, párr. 21

cia que les permitirían a ellos y a sus familias elevar sus niveles de vida, sin embargo, muchas de las personas en contexto migratorio, “especialmente los 65 millones de desplazados forzosos del mundo, se enfrentan a condiciones extremas, [donde] a menudo, sufren acoso, animosidad y violencia”⁸ en los Estados receptores. Asimismo, no debe ignorarse el hecho de que las personas en situación migratoria “parten de una posición de pérdida, incluyendo la pérdida de bienes, familia y comunidad, así como en términos de salud física y emocional”.⁹

En medio de esta crisis, las respuestas y soluciones, orientadas a atender la urgencia humanitaria que deriva de los flujos migratorios alrededor del mundo, se hacen más que necesarias. De tal suerte, en el seno del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, surge el instrumento internacional denominado *Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular*, el cual fue adoptado en el marco de la Conferencia Intergubernamental que se celebró en Marruecos durante los días 10 y 11 de diciembre de 2018.¹⁰

El Pacto Mundial constituye el primer acuerdo global que, contrario a las visiones dominantes en múltiples latitudes, concibe a la migración como un proceso generador de beneficios y desarrollo sostenible para todos los Estados involucrados (países de origen, tránsito y destino). Dicha postura es coincidente con la posición de la Organización Internacional para las Migraciones que desde el periodo 2005 resalta, en términos generales, que las personas migrantes son actores que benefician a los países receptores y enteramente rechaza la ideología que percibe a las personas en situación migratoria como una carga para los territorios de destino.¹¹

Desde otra perspectiva, el carácter innovador del citado documento también se manifiesta en el hecho de que aborda el fenómeno de la movilidad humana apoyado en un enfoque integral con el fin de encontrar la mejor manera de aprovechar los beneficios desprendibles de la migración; asimismo, no evita pasar desapercibidas las amenazas y riesgos que enfrentan las personas migrantes a lo largo de las diversas etapas comprendidas dentro de los ciclos migratorios. De manera complementaria, la pluralidad de propósitos que persigue materializar el Pacto está igualmente encaminada a “mitigar los factores adversos y estructurales que impiden que las personas puedan labrarse y mantener medios

⁸ Cfr. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *Informe sobre desarrollo humano 2016. Desarrollo humano para todos*, Nueva York, PNUD, 2016, p. 5, disponible para consulta en: http://hdr.undp.org/sites/default/files/HDR2016_SP_Overview_Web.pdf

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas* [OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147], CIDH, 2017, párr. 396.

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas, Conferencia Intergubernamental para el Pacto Mundial sobre Migración, disponible para consulta en: <http://www.un.org/es/conf/migration/>. El citado instrumento fue votado a favor por 152 países de los 193 que conforman la Organización de las Naciones Unidas, hubo 12 abstenciones y 5 votaciones en contra (República Checa, Hungría, Israel, Polonia y Estados Unidos), Ver. Naciones Unidas, “General Assambly endorses first-ever Global Compact on Migration, urging cooperation among member estates in protecting migrants” [Comunicado de prensa GA/12113], 9 de diciembre de 2018, disponible para consulta en: <https://www.un.org/press/en/2018/ga12113.doc.htm>

¹¹ Cfr. Organización Internacional para las Migraciones, *Informe sobre las migraciones en el mundo 2010. El futuro de la migración: creación de capacidades para el cambio*, Ginebra, 2010, disponible para consulta en: http://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr_2010_spanish.pdf

de vida sostenibles en sus países de origen, obligándolas a buscar futuro en otros lugares”.¹²

Por lo que corresponde a la naturaleza jurídica del Pacto Mundial, debe indicarse que carece de fuerza normativa, es decir, en términos de lo señalado por el instrumento en comento, el Pacto debe ser tomado como “un marco de cooperación no vinculante... Su propósito es fomentar la cooperación internacional sobre la migración entre todas las instancias pertinentes, reconociendo que ningún Estado puede abordar la migración en solitario, y respetar la soberanía de los Estados y sus obligaciones en virtud del derecho internacional”.¹³

En cuanto a su estructura y contenido, el citado instrumento de cooperación delinea 23 importantes objetivos,¹⁴ los cuales engloban un compromiso y diversas acciones, así como medidas de aplicación, seguimiento y examen. Sin embargo, el elemento central, mismo que opera como un componente articulador, es su enfoque antropocéntrico, mediante el cual se pretende impulsar el bienestar de los migrantes, así como el de la población y miembros de las comunidades pertenecientes a los países de origen, tránsito y destino.¹⁵ En tal virtud, los Estados reafirman su compromiso de velar por la plena eficacia de los derechos humanos de las personas ubicadas en contexto migratorio, con independencia de su situación o condición jurídica; así también, fomentar que los Estados miembros se encarguen de cumplir con algunos presupuestos que resultan indispensables para la vida en sociedad como son la seguridad y el desarrollo.¹⁶

Acerca del dispositivo que establece el libre y pleno ejercicio de las libertades fundamentales de todas las personas, cabe hacer una digresión para destacar que se apoya en el principio de igualdad y no discriminación que subyace a to-

¹² Conferencia Intergubernamental encargada de aprobar el Pacto para la Migración Segura, Ordenada y Regular, *Proyecto de documento final de la Conferencia* [A/CON.231/3], 30 de julio de 2018, párr. 12, disponible para consulta en: <https://undocs.org/es/A/CONF.231/3>

¹³ *Ibidem*, párr. 7.

¹⁴ Los objetivos son los siguientes: “1. Recopilar y utilizar datos exactos y desglosados para formular políticas con base empírica; 2. Minimizar los factores adversos y estructurales que obligan a las personas a abandonar su país de origen; 3. Proporcionar información exacta y oportuna en todas las etapas de la migración; 4. Velar por que todos los migrantes tengan pruebas de su identidad jurídica y documentación adecuada; 5. Aumentar la disponibilidad y flexibilidad de las vías de migración regular; 6. Facilitar la contratación equitativa y ética y salvaguardar las condiciones que garantizan el trabajo decente; 7. Abordar y reducir las vulnerabilidades en la migración; 8. Salvar vidas y emprender iniciativas internacionales coordinadas sobre los migrantes desaparecidos; 9. Reforzar la respuesta transnacional al tráfico ilícito de migrantes; 10. Prevenir, combatir y erradicar la trata de personas en el contexto de la migración internacional; 11. Gestionar las fronteras de manera integrada, segura y coordinada; 12. Aumentar la certidumbre y previsibilidad de los procedimientos migratorios para la adecuada verificación de antecedentes, evaluación y competencias; 13. Utilizar la detención de migrantes solo como último recurso y buscar otras alternativas; 14. Mejorar la protección, asistencia y cooperación consulares a lo largo de todo el ciclo migratorio; 15. Proporcionar a los migrantes acceso a servicios básicos; 16. Empoderar a los migrantes y las sociedades para lograr la plena inclusión y la cohesión social; 17. Eliminar todas las formas de discriminación y promover un discurso público con base empírica para modificar las percepciones de la migración; 18. Invertir en el desarrollo de aptitudes y facilitar el reconocimiento mutuo de aptitudes, cualificaciones y competencias; 19. Crear las condiciones necesarias para que los migrantes y las diásporas puedan contribuir plenamente al desarrollo sostenible en todos los países; 20. Promover transferencias de remesas más rápidas, seguras y económicas y fomentar la inclusión financiera de los migrantes; 21. Colaborar para facilitar el regreso y la readmisión en condiciones de seguridad y dignidad, así como la reintegración sostenible; 22. Establecer mecanismos para la portabilidad de la seguridad social y las prestaciones adquiridas, y 23. Fortalecer la cooperación internacional y las alianzas mundiales para la migración segura, ordenada y regular”. Ver. Conferencia Intergubernamental encargada de aprobar el Pacto para la Migración Segura, Ordenada y Regular, *Proyecto de documento final... op. cit.*, párr. 16.

¹⁵ *Ibidem*, párr. 15, inciso a).

¹⁶ *Ibidem*, párr. 11.

dos los derechos. Dicha norma se encuentra plasmada en tratados, así como en instrumentos pertenecientes a la categoría *soft law*, y ha sido explicada y desarrollada, tanto en el ámbito de las Naciones Unidas como dentro de la jurisdicción interamericana, por los órganos internacionales de promoción y protección de derechos humanos. Así, puede traerse como ejemplo lo establecido por el Comité de Derechos Humanos que en torno a la temática ha indicado que “la norma general es que se garanticen todos y cada uno de los derechos reconocidos en el Pacto, sin discriminación entre nacionales y extranjeros”.¹⁷

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha argumentado que los Estados deben asegurarse de que los derechos de todas las personas que se encuentran dentro de su jurisdicción, con independencia del estatus migratorio, sean respetados por las autoridades de todos los niveles de gobierno a la luz de los principios de igualdad y no discriminación.¹⁸ En consecuencia, el Estado receptor se encuentra obligado a garantizar, sin discriminación entre nacionales y extranjeros, todos y cada uno de los derechos por él reconocidos.

Con apoyo en esta lógica, los Estados parte no están autorizados a cancelar el goce y ejercicio de los derechos humanos de una persona en atención a su calidad migratoria; por lo tanto, la vigencia de las libertades fundamentales no depende de la condición jurídica de su titular, lo cual hace que carezca de relevancia el hecho de que la persona sea regular o indocumentada.¹⁹

Ahora bien, es indispensable hacer referencia a la forma en que el Pacto Mundial debe ser aplicado, en cómo sus compromisos tendrán que ser alcanzados, y los mecanismos o medidas que habrán de ponerse en marcha para evaluar los logros o dificultades que aparezcan durante la implementación del mismo. Pues bien, el documento objeto de análisis aborda la problemática migratoria bajo un enfoque integral sostenido en la cooperación internacional. Este rasgo definitorio está múltiples veces plasmado a lo largo del instrumento. De tal suerte, se señala que “ningún Estado puede abordar la migración en solitario por ser esta un fenómeno intrínsecamente transnacional”,²⁰ la cual requiere un adecuado y eficaz abordaje que únicamente la cooperación y el diálogo multinivel (internacional, regional, bilateral y multilateral) pueden garantizar. Como palanca de cambio, la cooperación internacional es transversal e interdependiente con relación a cada uno de los objetivos arriba apuntados; sin embargo, de manera expresa se menciona en los objetivos 8, 11 y 23.

Referente a la instrumentación del Pacto Mundial, dicho documento establece que la aplicación se llevará a cabo en los ámbitos interno, regional y mundial, para lo cual serán tomadas en cuenta “las diferentes realidades, capacidades y niveles de desarrollo de cada país y respetando sus políticas y prioridades

¹⁷ Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 15. La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto*, 1986, párr. 2, disponible para consulta en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1403.pdf>.

¹⁸ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 155.

¹⁹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, 2003, párrs. 94 y 134.

²⁰ Conferencia Intergubernamental encargada de aprobar el Pacto para la Migración Segura, Ordenada y Regular, *Proyecto de documento final... op. cit.*, párr. 15, inciso b).

nacionales”.²¹ Nuevamente se pone el acento en la cooperación internacional como medio para cumplir eficazmente los objetivos y compromisos delineados en el multicitado Pacto.

A fin de establecer relaciones sólidas de cooperación entre los Estados Miembros, así como a la consecución de los fines que contempla el instrumento en comento, se prevé la instauración de un “mecanismo de creación de capacidad” inserto en la Organización de las Naciones Unidas, el cual estará encargado de operar 3 componentes principales: “a) Un centro de enlace que facilite las soluciones personalizadas, integradas, y en función de la demanda...; b) Un fondo de puesta en marcha que proporcione financiación inicial para implementar soluciones orientadas a los proyectos..., y c) Una plataforma mundial de conocimientos como fuente de datos abiertos en línea”.²²

Asimismo, el mecanismo de “creación de capacidad” tendrá interacción con una red de las Naciones Unidas sobre la migración. Ambos mecanismos tienen el propósito compartido de garantizar la eficacia del Pacto Mundial. No obstante, la referida red asumirá las tareas de seguimiento y examen, y servirá de apoyo al Secretario General de las Naciones Unidas para que, en periodos bianuales, informe a la Asamblea General de la ONU acerca de la aplicación del multireferido Pacto.²³ En consonancia con este mecanismo, el seguimiento y examen del Pacto Mundial será realizado mediante la apertura de un espacio de carácter deliberativo denominado Foro de Examen de la Migración Internacional, el cual se celebrará cada cuatro años a partir de 2022. Dicho foro, constituirá el espacio privilegiado donde los Estados Miembros discutirán y expondrán los logros obtenidos que deriven de la aplicación de las directrices del aludido Pacto.²⁴

Hasta ahora, la confluencia de una pluralidad de factores y causas, como son la falta de oportunidades, condiciones asimétricas de desarrollo, pobreza y violencia, unidas a la ausencia de cooperación multilateral, nos han llevado a presenciar tragedias como la muerte y desaparición de al menos 30 mil personas migrantes durante el período 2014-2018.²⁵ Ante la gravedad de esta situación,

²¹ Conferencia Intergubernamental encargada de aprobar el Pacto para la Migración Segura, Ordenada y Regular, *Proyecto de documento final... op. cit.*, párr. 15.

²² *Ibidem*, párr. 43.

²³ *Ibidem*, párr. 46.

²⁴ Conferencia Intergubernamental encargada de aprobar el Pacto para la Migración Segura, Ordenada y Regular, *Proyecto de documento final... op. cit.*, párr. 49, incisos b) y c).

²⁵ De acuerdo con la Organización Internacional para las Migraciones “al menos 30.510 personas han perdido la vida al intentar migrar de forma irregular. Se registraron más de 19.000 decesos y desapariciones por ahogamiento, no solamente en el Mar Mediterráneo sino también en el Río Grande, la Bahía de Bengala, y muchas otras rutas en ultramar.

Casi la mitad del total de muertes durante los cinco años, de al menos 14.795 hombres, mujeres y niños, fueron registradas en la ruta central del Mediterráneo entre el norte de África e Italia. [Se] estima que en alta mar se perdieron al menos 17.644 vidas [...].

[Con relación al continente americano] al menos 2.959 personas perdieron la vida mientras migraban en las Américas en los últimos cinco años, de las que más del 60% (al menos 1.871) perdieron sus vidas en la frontera entre México y los Estados Unidos. Más de 1.000 fallecimientos fueron registrados en el resto de América Latina y el Caribe entre 2014 y 2018, aunque la dificultad en cuanto a obtener informes confiables —en particular en alta mar o en zonas selváticas remotas— implica que la cifra real de muertes de migrantes es probablemente mucho mayor”. Ver. Organización Internacional para las Migraciones, *Informe de la OIM: 30.000 muertes y desapariciones de migrantes irregulares entre 2014 y 2018* [Noticia], IOM, 11 de enero de 2019, disponible para consulta en: <https://www.iom.int/es/news/informe-de-la-oim-30000-muertes-y-desapariciones-de-migrantes-irregulares-entre-2014-y-2018>.

la unidad de propósito contenida en el punto 13 del pacto adquiere marcado carácter impostergable, esto es, que “la migración nunca debería ser fruto de la desesperación, pero, cuando lo es, debemos cooperar para responder a las necesidades de los migrantes que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y asumir los desafíos correspondientes”.²⁶

En suma, el instrumento internacional comentado está llamado a llenar, al menos formalmente, una parte del vacío hasta ahora prevalente en materia migratoria. Constituye una carta de navegación para que los gobiernos gestionen de manera más adecuada los flujos migratorios a través de la cooperación internacional, teniendo como punto de partida y de llegada los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad. Del mismo modo, el Pacto Mundial abona a la formación de una organización político-jurídica que Ferrajoli ha designado bajo el título de Constitucionalismo Global,²⁷ la cual se caracteriza por la universalización de las libertades fundamentales, y desestima, tal como lo ha hecho la Corte Interamericana, a la ciudadanía como condición o requisito para el disfrute de los derechos que derivan de la dignidad humana.

Recepción: 13 de febrero de 2019

Aprobación: 22 de marzo de 2019

²⁶ Conferencia Intergubernamental encargada de aprobar el Pacto para la Migración Segura, Ordenada y Regular, *Proyecto de documento final... op. cit.*, párr. 13.

²⁷ Ver. Ferrajoli, Luigi, “Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global”, en Carbonell, Miguel y Vázquez, Rodolfo (coords.), *Estado constitucional y globalización*, 2ª edición, México, UNAM-Porrúa, 2003, pp. 313-324.

Comentario jurisprudencial

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México”

*Mónica M. Cruz Espinosa**

El pasado 28 de noviembre de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió dos nuevas sentencias condenatorias en contra del Estado mexicano, por los casos Alvarado Espinoza y otros y Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco. Ambas resoluciones son igualmente relevantes, sin embargo, este comentario abordará la primera por su pertinencia en la discusión vigente en México respecto del papel de las fuerzas armadas en las labores de seguridad pública.

El caso se refiere a la desaparición de tres personas, Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, el 29 de diciembre de 2009 en el Ejido Benito Juárez, de Chihuahua, por personas que utilizaban vestimenta de tipo militar, sin que a la fecha se tenga noticia de su paradero ni se haya determinado la identidad de las personas responsables, ni mucho menos sancionado.

La Corte resolvió que el Estado mexicano es responsable de la desaparición forzada de las tres víctimas, en violación de sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal; así como por la vulneración de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de las personas desaparecidas y de sus familiares, algunos de los cuales fueron víctimas de amenazas y hostigamiento; del derecho a la integridad personal de los familiares de las personas desaparecidas, y del derecho de circulación, de residencia y a la protección de la familia, en agravio de algunos grupos familiares que se vieron forzados a desplazarse como consecuencia de la desaparición de las tres víctimas, de las amenazas, del hostigamiento e incluso del asesinato de un familiar, así como por la falta de mecanismos de protección para retornar a sus hogares de manera segura, pese a contar con medidas provisionales dictadas por la Corte desde 2010.

Sin duda, la sentencia contiene diversos puntos que merecen ser analizados y discutidos, pero un estudio pormenorizado de la misma excede el propósito de este comentario que lo que busca es incentivar la lectura y el estudio de la resolución. Por lo anterior, este escrito se limitará a verter consideraciones sobre algunos de los rubros desarrollados en la sentencia: 1) la determinación de la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la desaparición forzada

* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

de las víctimas con base en la valoración de las pruebas circunstancial, indicial y presuncional; 2) los estándares fijados por la Corte para la participación de fuerzas armadas en las labores de seguridad pública; 3) el amparo como recurso efectivo de protección judicial frente a la desaparición forzada, y 4) el reconocimiento del desplazamiento forzado interno como violación de derechos humanos.

1. La valoración de la prueba en la desaparición forzada

Los hechos tuvieron lugar en el contexto del Operativo Conjunto Chihuahua, que inició en marzo de 2008, como parte de la estrategia de “Operativos Conjuntos” implementada por el gobierno del Presidente Felipe Calderón Hinojosa entre los años 2007-2012 y que llegó a abarcar a 16 entidades federativas, con la participación de alrededor de 50 mil efectivos militares para 2012¹. Lo anterior es importante toda vez que la Corte hizo un recuento del contexto de desapariciones en México y del patrón de impunidad que prevalece sobre ellas, dentro del cual abordó la estrategia de militarización de la seguridad pública en lo que se conoció como la “guerra contra el narcotráfico”, con base en la información proporcionada por el propio gobierno mexicano pero también por distintos organismos nacionales e internacionales de derechos humanos.

Al respecto, la Corte tomó nota de que la participación de las fuerzas armadas no se limitó al auxilio de las autoridades civiles, sino que incluso realizaban funciones que les correspondían exclusivamente a éstas, como revisiones en carreteras y caminos, detenciones, registro de inmuebles, personas y vehículos, muchas veces sin contar con una orden dictada por una autoridad civil competente², y que dicha estrategia había ocasionado un creciente número de denuncias de violaciones de derechos humanos por parte del personal castrense³.

De manera particular, retomó lo informado por el Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 2013, sobre los más de 100 mil homicidios intencionales ocurridos entre diciembre de 2006 y noviembre de 2012, de los cuales se calculó que 70 mil se encontraban relacionados con el narcotráfico, y que se dieron en lo que denominó un escenario de “impunidad sistémica y endémica”.⁴ Asimismo, lo señalado por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDFI), también de la ONU, en relación con el aumento de quejas recibidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional por detenciones arbitrarias, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, entre 2006 y 2010.⁵ Es decir, la estrategia implementada por el gobierno del Presidente Felipe Calderón no logró reducir la violencia relacio-

¹ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párrs. 54 y 72, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf

² *Ibidem*, párr. 56.

³ *Ibidem*, párr. 59.

⁴ *Ibidem*, párr. 60.

⁵ *Ibidem*, párr. 61.

nada con la delincuencia organizada y, por el contrario, suscitó un aumento en los abusos cometidos por las fuerzas de seguridad involucradas en su implementación.

Además, rescató lo asentado por la CNDH en su Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno en 2016, respecto a que la violencia criminal y la actuación de las fuerzas de seguridad habían provocado el desplazamiento forzado de más de 31 mil personas, y que el Estado de Chihuahua se ubicaba en el tercer lugar de prevalencia de dicho fenómeno con 2 mil víctimas, todas ellas en una situación de desprotección⁶.

Respecto a la desaparición forzada de personas, dio cuenta de la preocupación del GTDFI, del Comité contra la Tortura y del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, también de la ONU, así como de la propia CNDH en relación con la participación directa e indirecta de agentes estatales en la desaparición de personas⁷, lo cual tiene lugar en el marco de un "patrón estructural y generalizado de impunidad y la falta de acceso a la justicia y reparación para las víctimas de delitos en general, y en particular en los casos de graves violaciones" de derechos humanos⁸. Con base en el Informe Especial de la CNDH sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México, de 2017, la Corte tuvo conocimiento de la existencia de más de 29 mil casos de desapariciones registradas desde 2007 hasta octubre de 2016, de los cuales el 82.71% se concentraba en 11 entidades federativas, siendo Chihuahua la entidad en el sexto lugar de incidencia con 1,933 desapariciones, y de que las inconsistencias en la información disponible, así como la falta de investigación adecuada, impiden saber cuántos de esos casos podrían constituir desaparición forzada de personas, cuántas atribuibles a la delincuencia organizada y cuántas responden a causas diversas.⁹

Con ese marco de consideraciones, la Corte entró a estudiar el fondo del asunto. No sobra recordar que son elementos constitutivos de la desaparición forzada de personas: la privación de la libertad de la misma, la participación directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y la negativa de informar sobre la detención y la suerte o paradero de la persona. Respecto de los dos últimos elementos el Estado mexicano sostuvo que "no existen pruebas directas ni indicios suficientes para concluir que las desapariciones fuesen perpetradas por agentes estatales o que hubo aquiescencia en la detención y negativa a brindar información sobre la suerte o paradero de las presuntas víctimas"¹⁰. Al respecto, el Tribunal interamericano recordó que desde el caso Velázquez Rodríguez y Otros vs. Honduras (1987) estableció que:

... para un tribunal internacional los criterios de valoración de la prueba son menos rígidos que en los sistemas legales internos y ha sostenido que puede evaluar libremente las pruebas. Por tanto, la jurisdicción internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la jurisdicción penal, ya que los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal, por lo que para efectos de

⁶ *Ibidem*, párr. 62.

⁷ *Ibidem*, párrs. 63-65.

⁸ *Ibidem*, párr. 66.

⁹ *Ibidem*, párrs. 64 y 65.

¹⁰ *Ibidem*, párr. 163.

establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no es requisito que se pruebe, como sucede en el derecho penal interno, la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste.¹¹

En particular, respecto de los casos de desaparición forzada de personas, reiteró que “...es legítimo y resulta de especial importancia el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, ya que esta forma específica de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas”.¹² No obstante, acotó que aún en un contexto de práctica sistemática y generalizada de desapariciones, para determinar que un caso constituye una desaparición forzada se requiere “de otros elementos que permitan corroborar que la persona fue privada de su libertad con la participación de agentes estatales o por particulares que actuaran con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”.¹³

Así, en el presente caso, a fin de determinar si se actualizaba el elemento de la participación de agentes estatales en la desaparición de las víctimas, la Corte consideró lo siguiente:

- Que la misma tuvo lugar en un contexto de alta presencia militar, en la que los elementos castrenses asumían funciones de seguridad pública, entre ellas, la detención de personas, y que esta estrategia de seguridad había traído aparejadas acusaciones de graves violaciones de derechos humanos atribuidas a miembros de las fuerzas armadas, en un escenario de “impunidad crónica”.¹⁴
- Que la implementación del “Operativo Conjunto Chihuahua”, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, incumplió los estándares conforme a los cuales puede tener lugar la participación de las fuerzas armadas en labores de seguridad pública, esto es, de manera excepcional y temporal, bajo un mecanismo de supervisión independiente.¹⁵
- Que se incumplió con la obligación de brindar recursos sencillos y efectivos para denunciar violaciones a derechos humanos, mismas que deben ser tramitadas ante la jurisdicción civil, toda vez que en el presente caso el asunto fue tramitado en cierto periodo por la jurisdicción militar (de enero de 2010 a diciembre de 2011).
- Que los testimonios de los familiares respecto de las circunstancias en que se dio la detención de las víctimas eran consistentes en señalar que la misma se realizó por personas vistiendo uniformes y armamento tipo castrense, quienes se trasladaban en camionetas particulares, una de las cuales fue vista en

¹¹ *Ibidem*, párr. 168.

¹² *Ibidem*, párr. 169.

¹³ *Ibidem*, párr. 170.

¹⁴ *Ibidem*, párrs. 175 y 176.

¹⁵ *Ibidem*, párr. 185.

las inmediaciones de instalaciones militares y fue identificada como uno de los vehículos en los que solían patrullar los elementos castrenses.¹⁶

- Que también hubo declaraciones de elementos estatales que apuntaban hacia la participación de elementos castrenses en la detención.¹⁷
- Que diversas instancias nacionales investigaron la posible participación de elementos de las fuerzas armadas en los hechos, sin que esta hipótesis se desvirtuara,¹⁸ y que incluso la CNDH emitió una Recomendación al considerar que sí había habido participación de personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, misma que fue aceptada por dicha institucin.¹⁹
- Que de manera reiterada diversos agentes estatales negaron que las víctimas estuvieran bajo custodia estatal y señalaron no tener información sobre su paradero.²⁰
- Además, que durante la investigación de los hechos se advirtieron diversas irregularidades que podrían constituir mecanismos de encubrimiento, como la falta de diligencias de inspección oportunas en las instalaciones militares cercanas al lugar de los hechos; la falta de colaboración y hermetismo de la institución castrense; la remisión del caso a la jurisdicción militar durante un periodo; las amenazas y el hostigamiento de que fueron objeto los familiares de las víctimas por su búsqueda de verdad y justicia, así como la falta de una investigación diligente y efectiva sobre los autores de estos actos.²¹

Con base en estos elementos circunstanciales, indiciales y presuncionales, la Corte determinó que el Estado mexicano sí tenía responsabilidad internacional por la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes. Esta determinación, con base en los elementos antes descritos, reviste una importancia fundamental en el debate actual sobre las estrategias que se requieren para combatir la inseguridad y la criminalidad organizada en México, pues si se opta por dar continuidad a políticas de seguridad que no tengan como eje rector la garantía de los derechos de las personas, como se hizo mediante la participación intensiva, sin adecuados protocolos de actuación y sin supervisión externa de las fuerzas armadas en el marco de los "Operativos Conjuntos", el Estado mexicano incurriría en responsabilidad internacional por los abusos que se den en su implementación.

2. Los estándares para la participación de fuerzas armadas en las labores de seguridad pública

Dentro de su análisis contextual, como ya se señaló, la Corte consideró la participación de las fuerzas armadas en las labores de seguridad en el marco del "Operativo Conjunto Chihuahua" para determinar si el Estado mexicano había

¹⁶ *Ibidem*, párr. 188.

¹⁷ *Ibidem*, párr. 191.

¹⁸ *Ibidem*, párrs. 193-199.

¹⁹ CNDH, Recomendación 43/2011 Sobre el caso de la desaparición forzada de V1, V2 y V3 en el ejido Benito Juárez, municipio de Buenaventura, Chihuahua, emitida el 30 de junio de 2011, disponible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2011/Rec_2011_043.pdf

²⁰ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México, Op. Cit., párr. 201.

²¹ *Ibidem*, párr. 202.

cumplido con su obligación de garantizar los derechos humanos y prevenir abusos como la desaparición forzada de personas. A fin de llevar a cabo dicho deslinde, recordó que si bien es responsabilidad de los Estados salvaguardar el orden y la seguridad pública, así como prevenir y perseguir el delito, estos deben actuar dentro de los límites que impone el respeto de los derechos humanos de todas las personas, por lo que no se pueden ejecutar o tolerar prácticas contrarias a los mismos y a normas imperativas de derecho internacional, como lo son la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y las ejecuciones arbitrarias, entre otras violaciones graves.²²

Es importante advertir que, en el marco de las obligaciones internacionales de México en materia de derechos humanos, no existe disposición expresa —convencional o jurisprudencial— que señale que la participación de fuerzas militares en labores de seguridad pública e investigación de delitos sea —*per se*— contraria a las mismas.

Incluso en aquéllos casos que habían derivado en sentencias condenatorias por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México, en los que las violaciones se dieron en el contexto de la actuación de las fuerzas armadas en actividades que pudieran considerarse de seguridad pública o interior, si bien tuvieron lugar en contextos previos al iniciado con la declaración de “guerra contra el narcotráfico”, el Tribunal Interamericano se pronunció respecto de las violaciones cometidas por las fuerzas armadas en esos contextos (tortura, desaparición forzada, etc.), de la inconventionalidad del fuero militar, pero no respecto de que su participación en funciones de seguridad pública o seguridad interior fueran en sí incompatibles con la Convención Americana.

No obstante, la Corte advirtió en la sentencia emitida en 2010 respecto del caso Fernández Ortega y otros vs. México que: “La presencia del ejército cumpliendo labores policiales en Guerrero ha sido un tema controvertido en relación con los derechos y libertades individuales y comunitarias, y ha colocado a la población en una situación de gran vulnerabilidad, afectando a las mujeres de una manera particular”.²³

Pero sí había acotado, tanto en el caso Montero Aranguren y otros vs. Venezuela (2006) como en Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2010), que la participación de las fuerzas armadas en labores de seguridad pública debía ser excepcional, proporcional y debidamente diligente para salvaguardar los derechos humanos, toda vez que el entrenamiento que estas reciben no está destinado a la protección y control de civiles, sino a la aniquilación del enemigo, lo que podría significar un riesgo para los derechos de las personas.²⁴

En ese sentido, si tuviéramos que resumir la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre la participación de fuerzas armadas en actividades de orden interno o seguridad pública, con anterioridad a la emisión de la sentencia que hoy comentamos, tendríamos que: 1) la participación de las fuerzas armadas en actividades de seguridad pública implica riesgos para los derechos humanos y coloca a las personas en situación de vulnerabilidad; 2) los Estados deben limitar al máximo la utilización de las fuerzas armadas para actividades de segu-

²² *Ibidem*, párrs. 177 y 178.

²³ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 79.

²⁴ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México, Op. Cit., párrs. 179-180.

ridad pública, pues el entrenamiento de dichas fuerzas está orientado a la derrota del enemigo y no a la protección y control de civiles, y 3) la participación de dichas fuerzas en actividades que impliquen restricción de derechos debe apegarse de manera estricta a los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y debida diligencia en la garantía de los derechos humanos de las personas.

Lo anterior en coincidencia con diversos órganos y mecanismos internacionales de protección de derechos humanos que han dirigido pronunciamientos y resoluciones (a diversos países y entre éstos a México) a efecto de que se evite y limite al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de la criminalidad o la violencia al interior de los Estados.²⁵ Ello, en tanto los asuntos de seguridad ciudadana son de competencia exclusiva de cuerpos policiales civiles y la experiencia ha dictado que el uso de las fuerzas armadas como elemento de control de la violencia interna habrá de utilizarse, en su caso, en situaciones excepcionales.

En ese sentido, se ha recomendado que el Estado Mexicano se aparte del paradigma militar en las actividades policiales, y garantice que la seguridad pública esté a cargo de civiles y no de las fuerzas armadas.²⁶ De manera particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México de 2015, recomendó el establecimiento de una estrategia para el retiro gradual de las fuerzas armadas de tareas de seguridad pública,²⁷ toda vez corresponde a las fuerzas policiales la protección de las personas y sus bienes, por lo que su fortalecimiento y profesionalización debe ser la vía a través de la cual se debe consolidar el Estado de Derecho y la vigencia de los derechos humanos.

En tal virtud, la Corte reafirmó en esta sentencia que "el mantenimiento del orden público interno y la seguridad ciudadana deben estar primariamente reservados a los cuerpos policiales civiles", y finalmente estableció los siguientes estándares para cuando —excepcionalmente— se requiera la intervención de las fuerzas armadas en dichas funciones, determinando que ésta debe ser:

- a) Extraordinaria, de manera que toda intervención se encuentre justificada y resulte excepcional, temporal y restringida a lo estrictamente necesario en las circunstancias del caso;
- b) Subordinada y complementaria, a las labores de las corporaciones civiles, sin que sus labores puedan extenderse a las facultades propias de las instituciones de procuración de justicia o policía judicial o ministerial;
- c) Regulada, mediante mecanismos legales y protocolos sobre el uso de la fuerza, bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad y de acuerdo con la respectiva capacitación en la materia, y
- d) Fiscalizada, por órganos civiles competentes, independientes y técnicamente capaces.²⁸

²⁵ *Ibidem*, párr. 181.

²⁶ CIDH. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca del seguimiento de su misión a México. A/HRC/32/39/Add.2, 6 de mayo de 2016, p. 5.

²⁷ CIDH. *Situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.LV/II. Doc. 44/15, párr. 89, pp. 61 y 62.

²⁸ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México, Op. Cit., párr. 182.

El esclarecimiento de estos criterios y su divulgación mediante la notificación de la sentencia al Estado mexicano se dio justo cuando en el Congreso de la Unión se discutía el proyecto de decreto por el que se reformaban, adicionaban y derogaban diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.²⁹ Dicha iniciativa fue presentada con base en el Plan Nacional de Paz y Seguridad (PNPS) 2018-2024, presentado por el equipo del entonces Presidente electo Andrés Manuel López Obrador, en el que se postulaba la constitución de una Guardia Nacional “como instrumento primordial del Ejecutivo federal en la prevención del delito, la preservación de la seguridad pública, la recuperación de la paz y el combate a la delincuencia en todo el país”.³⁰

La iniciativa despertó gran preocupación entre organismos públicos y civiles de derechos humanos, nacionales e internacionales³¹, al tener el propósito de consagrar en el texto constitucional el traslado —por tiempo indeterminado— de las funciones de seguridad pública y de auxilio a las autoridades ministeriales, en el ámbito federal, a un cuerpo que en su mayor parte estaría integrado con elementos militares, con adiestramiento ajeno al propio de las fuerzas policiales civiles, y que estaría adscrito a la Secretaría de la Defensa Nacional, institución cuya naturaleza es ajena a la requerida para garantizar la seguridad de las personas en contextos ajenos al conflicto armado, la protección de sus derechos y el combate de la criminalidad ordinaria, incluida la de carácter organizado, lo que en los hechos hubiera implicado profundizar la militarización de la seguridad pública en nuestro país.

Al respecto la CNDH, a través de su Presidente y su Consejo Consultivo, advirtieron que:

La eventual reforma constitucional para quitar a las autoridades civiles la responsabilidad de asumir la seguridad pública y otorgarla a un cuerpo de franco corte militar no subsanaría los vicios y lo improcedente que desde la perspectiva de los derechos humanos resultaría implementar una política pública como la que se contempla en dicho Plan. La presencia de las Fuerzas Armadas no debe verse, bajo ningún concepto, como opción permanente y esencial para recuperar la paz, seguridad y respeto a los derechos humanos que la sociedad reclama, ni será la respuesta a los problemas de impunidad, corrupción, exclusión y desigualdad que enfrentamos.³²

²⁹ Cámara de Diputados, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 13, 16, 21, 31, 32, 36, 55, 73, 76, 78, 82, 89 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 20 de noviembre de 2018, disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2018/nov/20181120-II.html#Iniciativa225>

³⁰ Plan Nacional de Paz y Seguridad 2018-2024, p. 17, disponible en <https://lopezobrador.org.mx/wp-content/uploads/2018/11/Discursos-Durazo-y-Sandoval-PNS-14nov18.pdf>

³¹ Véanse los distintos pronunciamientos del Representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México: “ONU pide a Congreso mexicano tener en cuenta los Derechos Humanos en creación de Guardia Nacional” de 11 de diciembre de 2018; “ONU alienta al Estado mexicano a revisar militarización de la seguridad pública” de 20 diciembre de 2018, y “ONU mantiene su preocupación por Guardia Nacional”, de 10 enero de 2019, todos disponibles en <http://www.onu-noticias.mx>; así como los diversos comunicados del colectivo Seguridad Sin Guerra, que agrupó a un gran número de organizaciones de la sociedad civil y expertos, disponibles en <https://www.seguridad-singuerra.org>

³² CNDH, Expresa el pleno del Consejo Consultivo de la CNDH su preocupación por la propuesta de asignar la seguridad pública a instituciones de carácter militar y exhorta a fortalecer el papel de las insti-

Finalmente, tras la notificación de la sentencia en el caso Alvarado Espinoza y otros, así como en función de los diversos pronunciamientos de organismos de derechos humanos en contra de la propuesta de creación de Guardia Nacional, en los términos en los que se propuso, la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado de la República introdujo modificaciones al proyecto de decreto referido, para dejar establecido de manera clara el carácter civil de la nueva institución, y abriendo un periodo transitorio de cinco años —en tanto se desarrolla la Guardia Nacional— en el que el Ejecutivo podrá “disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria”³³, es decir, ajustándose a los criterios establecidos por la Corte Interamericana en el citado caso. Con estas modificaciones, que serían avaladas por la Cámara de Diputados y por los congresos de las 32 entidades federativas, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto con las reformas constitucionales por las que se crea la Guardia Nacional.³⁴

Sin embargo, es importante anotar que —al momento en que se concluye este comentario— aún está pendiente de elaborarse la legislación secundaria en la materia, en donde será importantísimo que los principios señalados por la Corte Interamericana se materialicen mediante procesos transparentes y abiertos a la participación de todos los actores sociales relevantes.

3. El amparo como recurso efectivo de protección judicial frente a la desaparición forzada

Otro aspecto relevante de la sentencia tiene que ver con la efectividad del juicio de amparo frente a actos de desaparición forzada de personas. El 6 de enero de 2010 el padre de una de las víctimas interpuso juicio de amparo para que cesara “la detención ilegal y fuera de procedimiento judicial” de Nitza Paola y José Ángel Alvarado. El Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en Ciudad Juárez ordenó a las autoridades responsables que en 24 horas remitieran constancias que acreditaran la legalidad de la detención de las víctimas o, en su defecto, las pusieran en libertad inmediatamente. Adicionalmente, un día después de presentada la demanda, el juzgador requirió la presentación de las víctimas o que se señalara su ubicación a fin de que éstas ratificaran la petición. Al no lograrse la presentación de las víctimas, y por ende la ratificación de la demanda, transcurrido un año y conforme lo disponía la entonces vigente Ley de

tuciones civiles y las acciones preventivas en el Plan Nacional de Paz y Seguridad 2018-2024, Comunicado de Prensa DGC/389/18, 22 de noviembre de 2018, disponible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2018/Com_2018_389.pdf

³³ Modificaciones al Decreto de Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda referente a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, aprobado en el Pleno del Senado de la República, el día 21 de febrero del 2019, disponible en http://comisiones.senado.gob.mx/puntos_constitucionales/reformas.php#

³⁴ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, Diario Oficial de la Federación, 26 de marzo de 2019, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5555126&fecha=26/03/2019

Amparo, el juzgador resolvió tenerla por no presentada el 17 de mayo de 2011.³⁵ Es decir, la demanda de amparo en contra de la detención ilegal —y por ende, la posterior desaparición— de las víctimas fue desechada, precisamente porque las víctimas estaban desaparecidas.

Respecto a este punto es oportuno destacar que el Estado hizo un reconocimiento de responsabilidad por la violación del artículo del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la obligación de adoptar medidas de derecho interno para garantizar los derechos, no sólo porque en el momento de los hechos no se contaba con una legislación en materia de desaparición forzada compatible con los estándares interamericanos, sino porque además, como se pudo apreciar, la Ley de Amparo entonces vigente, requería la ratificación de las víctimas,³⁶ lo que en el caso de personas víctimas de desaparición forzada se traduciría en la negación de su derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Por lo anterior, pese a que la Corte tomó nota de que la nueva Ley de Amparo (publicada en 2013) ya contemplaba un mecanismo distinto para los casos de desaparición forzada, declaró al Estado mexicano responsable internacionalmente porque al momento de los hechos había incumplido su deber de adoptar las medidas de derecho interno para garantizar los derechos de las víctimas en el presente caso.

Cabe aclarar que los representantes de las víctimas solicitaban que, dentro de las medidas de reparación, la Corte instruyera la armonización de la Ley de Amparo de 2013 con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en 2017, a fin de que “los jueces de distrito cuenten con recursos para emprender operaciones de búsqueda eficaces”³⁷ en los casos de desaparición forzada. Sin embargo, la Corte consideró que no se aportaron elementos ni argumentos suficientes para determinar que existe una incompatibilidad entre ambas normas, y que la misma se traduciría en que el juicio de amparo —tal como está configurado en la nueva legislación— no fuera un recurso efectivo en materia de desapariciones forzadas.³⁸

Sin duda, fue una lástima que no se dieran las condiciones para que la Corte entrara al estudio y dictara lineamientos para fortalecer al juicio de amparo a fin de que se constituya en un recurso efectivo en contra de las desapariciones forzadas, cuando algunos estudios en la materia³⁹ han empezado a documentar que en su configuración actual existe un amplio margen de discrecionalidad para que la persona juzgadora determine cuáles son las medidas necesarias para lograr la comparecencia de la víctima, y no se limite “a un diálogo epistolar entre funcionarios públicos que solamente abone al ocultamiento de aquéllas”⁴⁰ como lo señaló la misma Corte, particularmente en un delito que tiene como uno de sus

³⁵ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México, Op. Cit., párrs. 137 y 138.

³⁶ *Ibidem*, párrs. 19-23.

³⁷ *Ibidem*, párr. 257.

³⁸ *Ibidem*, párrs. 322-323.

³⁹ Javier Yankelevich, “Jueces y leviatanes en el laberinto: diagnóstico del juicio de amparo contra desaparición forzada (habeas corpus) en México, 2013-2018”, en Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Año IV, Núm. 6, enero-junio, 2018, pp. 307-395.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México, Op. Cit., párr. 322.

elementos constitutivos la negativa de la autoridad a reconocer la detención e informar el paradero de las víctimas.

4. El reconocimiento del desplazamiento forzado interno como violación de derechos humanos

Por último, es importante destacar que la Corte encontró responsable al Estado mexicano por la violación a los derechos de circulación, de residencia y a la protección de la familia, en agravio de algunos grupos familiares de las víctimas quienes se vieron obligados a abandonar su hogar como resultado de la desaparición forzada de las mismas, o de las amenazas y actos de hostigamiento de los que fueron objeto por la búsqueda de sus seres queridos. Al respecto, la Corte reiteró su criterio de que los derechos de circulación y de residencia no sólo pueden ser vulnerados por actos formales del Estado, sino también cuando ésta ha fallado en generar las condiciones que permitan ejercerlos, incluso cuando el origen de las amenazas u hostigamiento puedan provenir de particulares.⁴¹ Asimismo, reiteró que el desplazamiento forzado interno, en tanto puede conllevar la separación familiar, implica la responsabilidad del Estado por violentar el derecho a la protección de la familia.⁴²

Lo anterior debe ser de especial atención para nuestro país cuando, como lo ha documentado la CNDH en su Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI), éste es un fenómeno que afecta a miles de personas y que no ha sido reconocido por las autoridades mexicanas. De ahí que en el citado documento ese Organismo Nacional hubiera llamado a revisar la Ley General de Víctimas para eliminar los obstáculos que impiden que las personas desplazadas forzosamente al interior del país sean reconocidas como víctimas, con el fin de que puedan acceder a los distintos derechos que reconoce esa ley, entre ellos el derecho a la reparación integral, así como a elaborar "una ley general sobre DFI que establezca el marco jurídico base para la distribución y la determinación de la concurrencia de atribuciones y obligaciones de las autoridades del Estado mexicano en la materia".⁴³ No implementar estas acciones deja en situación de desprotección a las personas víctimas de DFI e implica —como lo señaló la Corte— un incumplimiento de las responsabilidades del Estado mexicano en materia de derechos humanos.

Finalmente, es oportuno comentar las medidas de reparación señaladas por la Corte en el presente caso, mismas que incluyeron el deber del Estado mexicano de continuar con la búsqueda de las víctimas y de identificar, juzgar y sancionar a las personas responsables de su desaparición; proporcionar rehabilitación psicológica y psiquiátrica a las víctimas (familiares de las personas desaparecidas) que lo requieran; medidas de satisfacción a través de su inclusión en los programas y beneficios que les permitan reparar su proyecto de vida, del reconocimiento público de responsabilidad y de la publicación de la senten-

⁴¹ *Ibidem*, párrs. 275-279.

⁴² *Ibidem*, párrs. 281-282.

⁴³ CNDH, Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno, 2016, p. 196 disponible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016_IE_Desplazados.pdf

cia, así como compensarlas económicamente por el daño material e inmaterial y el reintegro de gastos y costas.

Además, como garantías de no repetición se ordenó continuar con la capacitación de los elementos de policía y de las fuerzas armadas en materia de seguridad ciudadana; adoptar medidas para la protección de las víctimas, así como para garantizar el retorno o reubicación de las personas que habiendo sido obligadas a desplazarse lo soliciten.

Destaca asimismo que la Corte, a petición de los representantes de las víctimas, haya requerido al Estado mexicano la adecuación del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, para que en el mismo se identifique claramente qué casos corresponden a desapariciones forzadas. Al respecto, cabe hacer mención que en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se dispuso la creación del nuevo Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en el cual deberá constar la precisión de si la carpeta de investigación relativa a cada caso corresponde al delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares.

Como puede observarse por los puntos comentados, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Alvarado Espinoza y otros desarrolla una diversidad de temas que son especialmente relevantes para la discusión pública actual en México, particularmente en relación con el cambio de paradigma anunciado en materia de seguridad, derechos humanos y de garantía de derechos de las víctimas. Por lo que su lectura y análisis constituye un recurso indispensable para la revisión de las políticas públicas que se diseñen e implementen para transformar y superar la crisis que en materia de seguridad, impunidad y violación de derechos humanos impera en nuestro país.

Recepción: 11 de abril de 2019

Aprobación: 29 de abril de 2019

Comentario bibliográfico

La situación de los derechos humanos con la estrategia del populismo

María Elena Lugo Garfias*

I. Introducción

El populismo de constante mención en los tiempos recientes, debiera abordarse desde su concepción y sus características para evitar la confusión o la crítica en cuanto a situaciones que pudieran asemejarse a sus elementos. Haremos un ejercicio de compatibilidad entre sus características y el orden jurídico mexicano a manera de ejemplo, para proyectar en abstracto la situación de los derechos humanos en un caso así.

La proyección pretendida obedece a establecer cómo una forma política puede afectar un modelo de Estado comprometido con los derechos humanos desde su Constitución Política, al igual que las obligaciones derivadas de la incorporación a ese orden jurídico de instrumentos internacionales, sus mecanismos de cumplimiento y sus interpretaciones.

Así, el objetivo de la presente reflexión es mostrar que la compatibilidad de un gobierno basado en las características del populismo identificadas por Jan Werner Müller y un modelo constitucional comprometido con los derechos humanos no es posible. Más aún, cuando el ordenamiento jurídico ha avanzado hacia el establecimiento de un parámetro de control de regularidad constitucional, como un bloque integrado por ordenamientos internos e internacionales, así como los compromisos que ello acarrea y, por supuesto, las consecuencias del incumplimiento.

El análisis partirá de la concepción del populismo y sus características, así como, en una situación abstracta, de las posibles violaciones a derechos humanos que podrían presentarse o los incumplimientos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como de los instrumentos internacionales, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). De igual forma, se revisarán soportes jurisprudenciales para fundamentar el razonamiento central.

Los derechos humanos que podrían afectarse son: a. La libertad de expresión, manifestación, reunión, asociación, petición e información, b. La igualdad

* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

ante la ley y en el hecho y por tanto la prohibición de discriminación, c. La legalidad y la seguridad jurídica, y d. Las condiciones socioeconómicas. Lo anterior, propicia que el Estado incumpla con sus obligaciones generales en materia de derechos humanos, tales como: Respetar, promover, proteger y garantizarlos, de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además de la argumentación jurídica, se considera necesario visualizar algunos postulados de la teoría política, que permitan comprender la operación del poder, la política y la introducción de la principal forma de argumentación del populismo, la moral. Todo ello, afianzará la postura de discrepancia entre el populismo y el modelo constitucional de derecho de un Estado y por tanto, el atentado que se produce contra los derechos humanos.

Por último, se comprueba dicha incompatibilidad y se ofrecen algunas conclusiones.

II. El populismo y los Derechos humanos

Jan Werner Müller concibe el populismo como “... una peculiar imaginación moralista de la política, una forma de percibir el mundo político que sitúa a un pueblo moralmente puro y totalmente unido —pero ficticio al fin y al cabo...— en contra de las élites consideradas corruptas o moralmente inferiores de alguna otra forma”.¹ Como se observa, el objeto que se encuentra en juego es el poder, alrededor del cual se articulan dos dimensiones: la política y la moral. En la primera, los sujetos participantes son los ciudadanos, en específico, los integrantes del pueblo, como víctimas de las élites y los gobernantes, como los guías de ese pueblo. En la segunda, la dimensión moral, se encuentra la justificación para acceder o mantener el poder y es la versión acerca de la moral descrita por el líder. Dicha moral se representa cuando se consulta al pueblo, por lo que a partir de este acto se constituye su simbolización.

La política es un término cuya aplicación habitual ha sido “para designar la esfera de acciones que se refieren directa o indirecta a la conquista y ejercicio del poder último sobre una comunidad de individuos en un territorio”.² Maquiavelo categorizó el ejercicio del poder desde la fuerza o la astucia,³ la segunda buscaría la coyuntura o el espacio por el cual lograr esa conquista, sobre todo si se trata de la oferta de una política moral, lo cual sería deseable. Desafortunadamente, sólo se trata de una ilusión.

Norberto Bobbio ofrece algunas teorías sobre la relación entre moral y política. La teoría del monismo rígido, que es la versión de la reducción de la moral en la política, es explicada por medio de Hobbes desde las siguientes condiciones: “El soberano es el único que juzga lo justo y lo injusto”, “no hay distinción entre príncipe y tirano”, ni entre “el buen gobierno del mal gobierno”, ni “entre Iglesia y Estado”,⁴ por lo que al eliminar la contraposición, sólo queda la visión del detentador del poder como ocurre en el populismo.

¹ Cfr, Jan Werner Müller, *¿Qué es el populismo?*, México, Grano de Sal, 2017, p. 33.

² Cfr, Norberto Bobbio, *Teoría General de la Política*, Madrid, Trotta, 2009, p. 237.

³ Nicolás Maquiavelo, *El Príncipe*, Argentina, elaleph.com, 1999, pp. 88 a 91.

⁴ Vid N. Bobbio, *Teoría General de la op cit*, p. 204.

También podría mencionarse la teoría de la superioridad de la política, la cual entiende que la moral y la política son dos sistemas normativos distintos, pero no independientes de forma completa y que subsisten el uno sobre el otro. La superioridad de la política respecto de la moral es explicada por medio de Hegel, quien refiere que existe una “conducta inmoral del hombre político por ser conforme a una norma superior”, sin que ello implique la exclusión de la moral del sistema, sino que se trata de “un momento inferior de desarrollo del espíritu objetivo”, el cual debía concretarse en “la moral colectiva o eticidad”. Aunque, si el Estado tiene un trabajo histórico, la moral individual deberá ocupar una posición menor ante la moral colectiva o del Estado.⁵ El populismo podría estar ofreciendo el cumplimiento de esa tarea histórica por lo que su interpretación de la moral sería la colectiva en tanto válida.

Debido a ello, la moral prometida desde tales posturas puede ser manipulada por los intereses del detentador del poder y no en aras de la gobernabilidad, de un poder fuerte que resuelva los conflictos sociales del momento en cuestión.

La situación de los derechos humanos con la estrategia del populismo —como se ha intitulado el presente texto— se refiere de esa manera toda vez que una estrategia incluye el arte o habilidad del líder para convencer a sus seguidores y, en este caso, dicha concepción se desprenderá de las dimensiones de la política y la moral.

La persuasión del líder en relación al discernimiento entre lo moral y lo inmoral es trascendente para posicionarse políticamente, por lo que es uno de los principales soportes de su argumentación. Además, el contenido de esa distinción es validado por él mismo, en todo caso el avance para cautivar, captar e incrementar a sus clientes, dependerá de su destreza.⁶ Una vez que se logra semejante inclinación ciudadana a su favor, habrá mecanismos, valores, instituciones públicas y hasta poderes públicos que se visualicen como obstáculos, porque los mismos se encargan de operar el documento constitucional de un país y podrían colisionar con la simbología moral y el ejercicio político del líder.

Werner ha encontrado características específicas del populismo desde su ejercicio en posiciones de poder de líderes en Europa y en América como las siguientes: antielitista, antipluralista, moralista, excluyente, identitario, corrupto y clientelista de masas, monolítico internamente, relajamiento de la responsabilidad gubernamental, democracia defectuosa, cercanía al pueblo simulada y marco constitucional manipulado.⁷

Los populistas en ejercicio del poder, cuando ya se encuentran desarrollando un cargo público lo hacen siguiendo las prácticas antes enunciadas, pero, la mayor de las veces, las acciones derivadas de sus postulados pueden resultar contrarias a los derechos constitucionales y/o derechos humanos. A continuación, y siguiendo en el orden en el que se mencionaron dichas características del populismo, se hace un ejercicio respecto del parámetro sustancial de derechos humanos en México, a manera de ejemplo.

⁵ *Ibid*, p. 210.

⁶ El clientelismo es predominantemente vertical, parte de una cultura política y se trata de decisiones políticas por votos. *Cfr.* Mario Caciagli, “Clientelismo, corrupción y criminalidad organizada”, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996, en *Íconos*, Revista de Flacso Ecuador, no. 15, enero de 2003, pp. 156 a 158.

⁷ J. Werner Müller, ¿Qué es el populismo?... *op cit*, pp. 13, 14, 19, 48, 50, 59, 124 y 125.

El antielitismo o contra las élites como minoría selecta o rectora que manifiesta gustos y preferencias distintas al común,⁸ a la par del identitarismo, transgredirían directamente las obligaciones generales del Estado respecto a los derechos humanos y el principio de universalidad previstos en el artículo 1, párrafos tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) y artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) cuando la obligación de todas las autoridades es promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a este y otros principios, el cual implica igualdad y no discriminación de todas las personas o seres humanos, sujeto al que se dirigen.⁹

Las obligaciones generales del Estado mexicano se establecieron en el artículo primero, párrafo tercero de la CPEUM, a decir: “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”. El Poder Judicial de la Federación ha explicado en qué consisten las obligaciones de respetar, proteger y garantizar, o en su caso, qué elementos debe atender la autoridad para no violarlos e incumplirlas.

La obligación de respetar los derechos humanos como “el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible”.¹⁰ En este sentido, cuando un líder populista en funciones de gobierno o uno de los miembros del mismo, interfiere en el ejercicio de los derechos de una persona por ser considerado de una élite se estaría incumpliendo con la obligación constitucional de respeto de los derechos humanos y con el principio de universalidad.

La obligación de proteger consiste en “el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible”.¹¹ Se mencionan tres momentos: el primero, la expedi-

⁸ *Ibid*, p. 13 y voces élite y elitista, Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española.

⁹ Observación del Comité de Derechos Humanos: CCPR-GC-34 Libertad de opinión y expresión (Sustituye la CCPR/GC/10), párr. 32. Observación del Comité de Derechos del Niño: CRC-GC-7 Realización de los derechos del niño en la primera infancia, párr. 3. Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 96

¹⁰ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis: XXVII.3o. J/23 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 15, febrero de 2015, Tomo III. Pág. 2257. Jurisprudencia (Constitucional).

¹¹ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis: XXVII.3o. J/25 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 15, febrero de 2015, Tomo III. Pág. 2256. Jurisprudencia (Constitucional).

ción de legislación, el segundo, la vigilancia de su cumplimiento y el tercero, que se tomen las acciones necesarias para impedir su consumación. En este caso, el Estado ya conoce el riesgo por lo que debe impedir la consumación o reflejará su desinterés o indiferencia ante la problemática.

Asimismo, se ha interpretado la obligación de garantizar los derechos humanos en los siguientes términos: tiene la finalidad de realizar el derecho fundamental, por lo que “requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales”. Por la amplitud de su contenido y la especificidad que requiere en cada caso, su cumplimiento puede exigirse de forma inmediata o bien, de forma progresiva, debe resolverse la violación a derechos humanos, pero también debe “estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos”.¹²

Los Estados tienen obligaciones generales señaladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre las que se encuentran: “un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Esta obligación de garantía supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que pueden existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce”.¹³

Los derechos humanos son universales porque son inherentes a todas las personas, su inviolabilidad radica en que no puede infringirse la dignidad humana y de ahí tal característica. También corresponden a toda la comunidad internacional y la Corte Interamericana refiere que tienen interpretación evolutiva aunque con un núcleo esencial intangible y no pueden suspenderse.¹⁴ Por lo que tal principio exige, que se respeten a todas las personas independientemente de la postura ideológica, política, económica u otras que tengan.

Werner precisa que el antipluralismo es el postulado principal del populismo porque le da dos elementos¹⁵ de existencia: 1. Cuerpo con un pueblo homogéneo, no dividido, al menos el integrado por sus seguidores;¹⁶ esto se refiere a un pueblo como un todo *pars pro toto*, de representación exclusiva y con un mismo objetivo, el bien común. Es importante mencionar que cuando se establece un modelo de pueblo con puntos de identidad no negociables, se establece una especie de cierre final,¹⁷ es decir, no hay nada que cuestionar, y 2. Un argumen-

¹² DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 15, febrero de 2015, Tomo III. Pág. 2254. Jurisprudencia (Constitucional).

¹³ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 194 y Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 151.

¹⁴ PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN. Tesis: I.4o.A.9 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3. Pág. 2254. Tesis Aislada (Constitucional).

¹⁵ J. Werner Müller, ¿Qué es el populismo?... op cit, pp. 34, 39, 41, 43 y 62.

¹⁶ *Ibid*, p. 62.

¹⁷ *Ibid*, pp. 86 a 91.

to de forma moralizada, el cual emergerá cuando ese pueblo se atreva a hablar a través de las encuestas o votaciones. El líder intuye la voluntad correcta del pueblo antes de que la exprese, con lo que representa una sustancia simbólica porque además ya discernió el genuino interés popular. Cuando los populistas están ya en el gobierno y se equivocan, pueden culpar al propio pueblo o a las élites.¹⁸

En efecto, el antipluralismo político y la democracia defectuosa son características del populismo que se relacionan y las cuales descalifican o llegan a obstaculizar a los derechos políticos. Los derechos políticos son de petición, derechos de reunión y asociación y derechos al sufragio activo y pasivo, los cuales tienen su origen en la decisión individual de participar, pero que se concretan en grupo, están dispuestos en los numerales 8, 9 y 35 de la CPEUM, 19, 21, 22 y 25 del PIDCyP, y 13, 15, 16 y 23 de la CADH.

De igual manera, “los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político”. Cuando se atenta contra el pluralismo también se contravienen los derechos políticos y la democracia. Esos derechos son ejercidos por los ciudadanos, entonces si el pueblo no se considera integrado por todos los ciudadanos con sus diferentes formas de pensar y opinar, se transgredirían tales derechos; con lo que se incurriría también en discriminación e incumplimiento de las obligaciones generales del Estado.¹⁹ Además, podría llegarse a afectar directamente a individuos y colectivos.

A lo anterior, debe sumarse que si los derechos humanos no se respetan se viola el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, porque al hacer una selección de personas, a las que se les anulan o menoscaban sus derechos personales, como la libertad o la integridad o relativos a las condiciones socio económicas y que formalmente están protegidos, se les coloca en una situación de incertidumbre al respecto. Esta transgresión podría repetirse en todos los casos en que se afecte el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación.

Lo anterior se deriva toda vez que, el principio fundamental de igualdad y no discriminación se trata de una noción que “se desprende de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona”,²⁰ asimismo, es la base del andamiaje del orden público nacional e internacional y transversaliza el ordenamiento jurídico y, por tanto, se encuentra en el dominio del *jus cogens*, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²¹

La democracia defectuosa ha sido denominada así por Werner, porque no se trata de una ruptura total con el proceso democrático, sino de su distorsión.²² El autor menciona diversos cambios que deforman ciertos aspectos, tales como: modificaciones a las leyes electorales, presión a los medios de comunicación poco amistosos, auditorías fiscales a ONG incómodas; en una palabra a los crí-

¹⁸ *Ibid.*, pp. 45 y 59.

¹⁹ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 141.

²⁰ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 79.

²¹ *Idem.*

²² J. Werner Müller, ¿Qué es el populismo?... op cit, pp. 66 y 74.

ticos que utilizan la libertad de expresión para pronunciarse sobre las acciones o las cuentas dadas a la sociedad y, por lo tanto, hay represalias para quien ejerce sus derechos humanos. Lo anterior, sumado al caso de los periodistas, para los que la libertad de expresión es la base de su trabajo para proporcionar información a la sociedad, la afectación termina siendo en lo individual y en lo colectivo, al periodista o medio de comunicación en cuestión y a la sociedad.

Un escenario con las características del populismo conlleva el incumplimiento de la obligación de respeto porque se interfiere en el ejercicio de los derechos humanos, no le importa prevenir ni evitar riesgos y mucho menos que los derechos se realicen, garanticen, o construir un entorno de garantía colectiva.

La moral es un fundamento determinado, insustituible, inamovible e inmutable. La voluntad popular siempre es construida moralmente por el líder y luego constitucionalizada. Los populistas establecerán la imagen correcta del pueblo moralmente puro y luego la perpetuarán constitucionalizando políticas adecuadas.²³

La principal problemática radica en que el pueblo moralmente puro no incluye a todos los ciudadanos y a los excluidos no se les cumplen las obligaciones de respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, ya que no interesa estructurar un contexto de los mismos porque esos ciudadanos no participan de la categoría señalada, al contrario, se polariza la pertenencia y los excluidos son interferidos y restringidos en el ejercicio de sus derechos. Lo anterior, establece una barrera artificial respecto a los ciudadanos y atenta contra la igualdad sustancial y promueve la discriminación por su opinión política.

Un rango calificador como la moral respecto a los actos de los servidores públicos, debilita la consideración del cumplimiento de las reglas jurídicas como sus atribuciones y entonces relaja sus responsabilidades administrativa o penal para efecto de rendición de cuentas si eres el calificado, si eres el calificador, aun cuando se señale a otro de inmoral o corrupto, si no se establecen sus responsabilidades, no habrá sanciones. Lo anterior, incluye una finalidad simuladora, “yo actúo bien, el otro actúa mal”. En cuanto al descalificado se puede afectar su derecho al honor si no se comprueba el dicho y sólo se reprueba. El derecho a la honra y la reputación se disponen en el artículo 11 de la CADH y el artículo 17 del PIDCyP. En este caso, no sólo no se respetan, protegen ni garantizan los derechos humanos, sino que se hace apología de su violación.

Por otro lado, uno de los principales cuestionamientos sería el relativo a ¿Cómo vincular una ideología como el populismo en la forma de pensar de la ciudadanía? Y la respuesta la da la concepción del imaginario social, el cual permite vincular creencias e imágenes colectivas, desde “(lenguaje, normas, familia, modos de producción) y por las significaciones que éstas encarnan (tótems, tabúes, dioses, Dios, polis, mercancía, riqueza, patria, etc)”,²⁴ como la moral y su aplicación a través de la política, con la expectativa de una justicia social, por lo cual muchos la desearían, aunque fuera sólo una ilusión.

El monolitismo interno es la subordinación a un líder único.²⁵ Un líder y sus acciones impedirían de forma inmediata la libertad de expresión, porque ante una expresión crítica, contraria al interés del líder único o inconveniente, será

²³ *Ibid*, pp. 50 y 80.

²⁴ Cornelius Castoriadis. El Imaginario Social Instituyente, *Zona Erógena, Revista de psicoanálisis*, Núm. 35, 1997, p. 4.

²⁵ J. Werner Müller, ¿Qué es el populismo?... op cit, p. 50.

descalificado como inmoral o corrupto, con una sentencia inicial y sin defenderse, de forma general y sin explicaciones, justificaciones ni adecuaciones a los casos concretos, lo cual, hace inoperante la denuncia ciudadana y el sistema político podría volverse autoritario.²⁶

Esa circunstancia hace inoperante el uso de un recurso efectivo, si ya no podrá cuestionar porque las represalias escalarán, así se inhibirá y menoscabará el ejercicio de derechos como el recurso efectivo. El descalificado ve afectado su derecho al honor, el acceso a la justicia, mediante un recurso efectivo y el debido proceso. El derecho a la honra y la reputación, recurso efectivo y debido proceso se disponen en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, en los artículos 8, 11 y 25 de la CADH y los artículos 2.3, 14 y 17 del PIDCyP. En este caso no se cumplen las obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

La conflictividad populista se expresa entre la tensión entre inclusión del *pueblo* y la exclusión de los otros (las élites) así como en las contradicciones entre el empoderamiento popular y el encumbramiento del caudillo. Cabe señalar que el populismo puede devenir en autoritarismo. Con el tiempo el líder populista se va autonomizando, desconociendo las reglas e instituciones que acotan su poder. Una vez consolidado como cabeza de nueva élite —ahora hegemónica— el ahora dictador pasa a desmovilizar y controlar a las bases a las que se apelaba y atendía.

Los populistas hablan de refundar participativamente la democracia, pero la confunden con concentraciones masivas de partidarios, mecanismos de aprobación y cooptación o, aún peor, persecución a sus críticos y disidentes. Por el camino, las preferencias y rasgos psicológicos del líder se encarnan, con poca mediación y transformación, en las políticas de Estado. El populismo, como fase inferior del autoritarismo, es una amenaza.

También se ha interpretado, en este caso que la libertad de expresión además de ser un pilar esencial de la sociedad democrática, “es una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo”.²⁷ En ese sentido, la garantía que debe dar el Estado no sólo es con respecto a “la difusión de información o ideas inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población”.²⁸ Tal condición resulta incompatible con un postulado inmutable como la moral, con la exclusión o el identitarismo, eso sería muy difícil y por ello, esas formas de pensar y actuar podrían terminar en violaciones a la libertad de expresión, manifestación y reunión, previstas como derechos en los artículos 6 y 9 de la CPEUM, los artículos 13 y 15 de la CADH y los artículos 19 y 21 del PIDCyP.

La exclusión y el identitarismo también incurrirían en prácticas de discriminación ya aludidas, con lo que se fomentarían experiencias que transgreden la igualdad de las personas ante la ley. Los Estados garantizan la igualdad cuando se abstienen de expedir regulaciones discriminatorias o que tengan este tipo de efectos y al establecer las condiciones y mecanismos para el ejercicio de los

²⁶ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 116.

²⁷ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 152.

²⁸ *Idem*.

derechos políticos,²⁹ pero también deben combatir las acciones discriminatorias y adoptar las medidas que aseguren la igualdad de las personas ante la ley.³⁰ Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica ante la ley dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, como sería el favorecer a los seguidores del populismo y perseguir o ser más riguroso en la aplicación de la norma jurídica a quienes disienten o critican. En el caso de la igualdad sustantiva o de hecho, debe haber una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos, lo cual implicaría remover los obstáculos políticos, sociales, económicos u otros que les impidan gozar y ejercer tales derechos a todas las personas.³¹

Si se llegara a violar el derecho a la igualdad, además se atentaría contra la seguridad jurídica de las personas cuando importa sus derechos personales y respecto a las condiciones socioeconómicas, por la incertidumbre en la forma de actuar de las autoridades que obedece a las categorías de “bueno o malo” y no a lo establecido en la ley; así como contra los derechos económicos, sociales y culturales por la unidad e interdependencia que hay entre ellos.

De acuerdo con Werner, la corrupción y el clientelismo de masas es para apropiarse del Estado, “sólo una parte del pueblo es realmente el pueblo y por tanto merece el apoyo de lo que es legítimamente su Estado”.³² Lo cual coincide con las otras características, porque esas masas parten del pueblo homogéneo y son las que mantienen al líder en el poder.³³ No puede perderse de vista que lo anterior da lugar a un legalismo discriminatorio, se trata de una postura en la cual las consideraciones entre las personas son de “desigualdad antijurídica”³⁴ bajo la idea de “para mis amigos, todo, para mis enemigos, la ley”.³⁵

En cuanto a la corrupción desde el punto de vista económico, se ha concebido como “la utilización de un cargo público en beneficio propio o de terceros y en contra de los intereses de la institución o comunidad”.³⁶ Se han identificado como “actos de corrupción: el abuso de funciones, el cobro de comisiones y obsequios ilegales, la exacción de contribuciones ilegales para financiar los partidos políticos, la evasión o fraude total o parcial de los impuestos, el cohecho, el soborno, seducción o corrupción de un juez o funcionario público y el nepotismo”.³⁷ A un nivel más profundo se ha interpretado como “una falla en la estructura institucional de la sociedad, en particular en su capacidad de gobernabilidad”.³⁸ Lo anterior, puede volver ineficientes o inoperantes a las instituciones desde los

²⁹ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 195.

³⁰ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 170.

³¹ DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I. Pág. 119. Jurisprudencia(Constitucional).

³² J. Werner Müller, ¿Qué es el populismo?... op cit, p. 62.

³³ *Ibid*, p. 14.

³⁴ Luigi Ferrajoli, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2004, p. 82.

³⁵ *Ibid*, p. 63.

³⁶ *Cfr*, Raimundo Soto, *La corrupción desde una perspectiva económica*. Documento de trabajo No. 234, Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile, Instituto de Economía, 2003, pp. 6 a 8.

³⁷ *Idem*.

³⁸ *Idem*.

actos de los servidores públicos como una corrupción burocrática o bien, una corrupción política cuando se generan “cuotas ilegítimas de representación y poder”.³⁹

Así, la corrupción en los casos individuales puede resultar en beneficios propios o para los “amigos”, como con el legalismo discriminatorio; pero también, la corrupción política se utilizaría en prácticas de clientelismo de masas. Dichas irregularidades llevarían a la violación del derecho a la igualdad ante la ley y en el hecho, respecto a las condiciones socioeconómicas, a favor de personas o sectores poblacionales específicos. Acerca de la igualdad ante la ley y la discriminación se orientan los comentarios ya mencionados.

El relajamiento de la responsabilidad gubernamental ha sido relacionado con una simulación, como cuando se consulta al pueblo sobre la toma de decisiones que ya se van a implementar, pero que sirve para justificarlas y después dejar de rendir cuentas. Lo anterior, podría llevar a imposiciones y carencia de información respecto al ejercicio del presupuesto gubernamental; más aún, un presupuesto no elaborado en consonancia con los derechos humanos, o bien, ya aprobado y luego no aplicado de la forma consensada.

Es importante contar con la información necesaria para la toma de decisiones en todo momento, la cual debe diseñarse de forma eficaz, porque no todas las personas cuentan con la especialización que se requiere para cada caso. La garantía del ejercicio del derecho a la información implica la rectoría de los principios de buena fe y máxima divulgación, así con pocas excepciones, toda la información en poder del Estado debe ser pública y accesible y en casos de violaciones a los derechos humanos no puede limitarse la información por secreto de Estado o confidencialidad. En su caso, las restricciones deberían atender a los siguientes lineamientos: 1. Fijadas por ley en sentido formal y material, 2. Los casos de excepción atenderán al artículo 13.2 de la CADH, tales como: “el respeto a los derechos o la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”, y 3. Deberá optarse por las que restrinjan o interfieran menos en el ejercicio del derecho a buscar y recibir información.⁴⁰

La cercanía al pueblo simulada se da como una herramienta de “producción estética de proximidad al pueblo”, de “democracia mediática o de audiencia” por la presión que genera el resultado de sus acciones, toda vez que su base es moral y simbólica y, por tanto, no comprobable empíricamente.⁴¹ Además, se aprecia que las características ya mencionadas crean un ambiente negativo hacia ciertos sectores que podrían ser discriminados y atropellados sus derechos humanos ya enunciados. También cuando se mantiene una distinción con anulación o menoscabo de derechos sistémica, a la vez que el líder realiza actos de acercamiento con la población, con visitas personales, conferencias o convivencias e interacciones del algún tipo, lo anterior puede dar lugar a una apología del legalismo discriminatorio.

³⁹ *Idem.*

⁴⁰ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 230, y Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 229.

⁴¹ J. Werner Müller, ¿Qué es el populismo?... op cit, pp. 58 y 59.

El marco constitucional puede ser manipulado si sólo se le invoca cuando conviene, pero también si se cuenta con mayorías en el poder legislativo para cambiar la Carta Constitucional de ser posible. Es necesario tener en cuenta que la hostilidad se dirige hacia los valores asociados al constitucionalismo, tales como: “restricciones a la voluntad de la mayoría, un sistema de pesos o contrapesos, protecciones para las minorías e incluso ciertos valores fundamentales”.⁴² La idea básica es limitar el poder de los no populistas, la nueva Constitución sería un acuerdo socio-político, pero también la innovación de las reglas del juego político. Aunque sólo como maniobras para mantenerse en el poder, se puede generar el incumplimiento de las obligaciones generales como Estado y los derechos humanos ya enunciados.

Lo anterior, podría colocar a un Estado en condición de incumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos. En el caso de México, respecto al artículo primero párrafo tercero; de los compromisos adquiridos al firmar instrumentos internacionales conforme al artículo 133 de la CPEUM, y aún más, acarrearle responsabilidad internacional, por acciones u omisiones derivadas de una forma de política aplicada cuando ya se ejerce el poder.

Algo que no puede perderse de vista, es que debe identificarse a los verdaderos populistas, porque puede haber confusiones por meras críticas a los opositores. Sólo quienes reúnan las características ya mencionadas son populistas, en otro caso, puede tratarse de partidos de protesta.⁴³

En suma, un gobierno populista de acuerdo a las características arriba desarrolladas podrá atentar contra los valores expresados por los derechos humanos, contra el orden jurídico de un país y cuando son violentados a una persona o a un grupo, se atenta contra la dignidad y esencia del ser humano, en lo individual y en su esencia social, con las consecuencias jurídicas correspondientes. Se utilizó el caso de México como ejemplo, cuya fundamentación y motivación en los ámbitos interno, regional americano e internacional fueron referidos.

III. Implicaciones de la Representación y la Democracia en México

En México se tiene una forma de Estado representativa y una forma de gobierno democrática, laica y federal, como una República conforme al artículo 40 de la CPEUM. La forma de Estado implica que el ciudadano está representado ante la imposibilidad de una participación directa por la densidad poblacional y con la forma de gobierno democrática habrá “un órgano cuyas decisiones colegiadas son tomadas por los representantes”, además mediante esos se reflejarán “los diversos grupos de opinión o de interés que se forman en el interior de la sociedad”.⁴⁴ Lo anterior, nos indica que la operación del Estado se realiza con la participación del individuo a través de sus opiniones o su interés representados, para lo cual, es necesario que exista la libertad para elegir a sus representantes.

⁴² *Ibid*, p. 78.

⁴³ *Ibid*, p. 58.

⁴⁴ Vid N. Bobbio, *Teoría General de la op cit*, p. 494.

La consideración amplia e ideal de la democracia como el gobierno de las mayorías en tanto modelo perfecto, es difícil de implementar; por lo que en un ejercicio de acercamiento a la real debe sumar elementos actuales, entre los que se ha considerado la atribución de derechos políticos y el ámbito de su aplicación. Además, no deben dejarse de considerar valores superiores tales como la libertad y la igualdad. Bobbio establece como fundamento ético de la democracia “el reconocimiento de la autonomía del individuo” sin discriminación y, en este sentido, un presupuesto de los valores de libertad e igualdad para la persona. Tal argumentación, permite afirmar al autor que “la democracia como la mejor forma de gobierno o como la menos mala, se encuentra justamente en el presupuesto de que el individuo, como persona moral y racional, es el mejor juez de sus propios intereses”.⁴⁵

El autor italiano explica que en el tránsito del Estado Estamental al Estado Representativo, el individuo tiene derechos naturales y por ley originarios, no adquiridos; que tiene derechos del hombre y del ciudadano, y que el individuo es primero que el Estado, por lo que puede hacer valer tales derechos frente a este último.⁴⁶ Actualmente, esos derechos han sido constitucionalizados y se han denominado derechos humanos en el derecho interno e internacional y sigue vigente la correspondencia de los mismos a favor de la persona y las obligaciones del Estado para cumplirlos.

En este sentido, la representación conlleva un presupuesto ético, si cada individuo puede manifestarse para ser representado en una asamblea por medio de una persona o por un partido en ejercicio de su libertad política, se reconoce la libertad y la igualdad natural de los hombres y luego su igualdad ante la ley. Lo anterior conlleva la ampliación de los derechos, como los políticos, primero a todos los hombres y luego a las mujeres también.⁴⁷

La igualdad y la libertad fueron reconocidas como derechos en el artículo primero de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Asimismo, esos principios o valores superiores históricos siguen vigentes y han sido interpretados por el Poder Judicial de la Federación en México; la igualdad como principio adjetivo en sus modalidades formal y sustantiva,⁴⁸ y la libertad como el bien más genérico para garantizar la autonomía de las personas.⁴⁹ Para luego, ser traducidos jurídicamente en derechos identificados en tales principios, entre otros, la libertad personal, de tránsito, de expresión, de reunión o la igualdad ante la ley. Así, la forma de Estado y la forma de gobierno en México tienen como base fundamental de legitimación y operación a los derechos constitucionales o humanos.

⁴⁵ *Ibid*, pp. 453 a 457.

⁴⁶ Vid Norberto Bobbio, *Estado, Gobierno y Sociedad. Por una teoría general de la política*, México, Fondo de Cultura Económica, 2018, pp. 156 y 157.

⁴⁷ *Ibid*, pp. 157 y 158.

⁴⁸ DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.) Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I. Pág. 119. Jurisprudencia(Constitucional)

⁴⁹ DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS. Tesis: 1a./J. 5/2019 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I. Pág. 487. Jurisprudencia(Constitucional).

También los valores a la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y las condiciones socioeconómicas que han trascendido al quedar plasmados en las constituciones del mundo occidental y el derecho internacional de los derechos humanos, por lo que, al ser traducidos y desglosados a derechos específicos, en lo particular, derechos humanos, éstos regulan el poder del derecho como intereses generales de sus receptores.

IV. Principios jurídicos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución como “ordenamiento protector de la libertad de los ciudadanos”, desde una consideración sustancial de garantía de la libertad del ciudadano, constituye una base del constitucionalismo, cuya crítica permitió incluir otros elementos de la realidad social. Así, el realismo jurídico hace aportaciones que visibilizan el tránsito hacia un neoconstitucionalismo, entre ellas los principios jurídicos.⁵⁰

Rodolfo Luis Vigo manifiesta que la denominación principios jurídicos es más correcta que principios generales, en todo caso pueden clasificarse en cuanto a su contenido y alcance, y su significado se relaciona con “ser aquello de donde deriva una norma, un conjunto de normas, la totalidad del ordenamiento jurídico nacional o el derecho positivo”.⁵¹

Los derechos humanos han motivado su fundamentación en los valores, entre otros, entendidos como principios de carácter ideológico y representativo, o bien, principios morales, que en cualquiera de los casos podrían ser aceptados por la sociedad y serían validados en los ordenamientos moral y jurídico, cuya legitimación es alcanzada al traducirse en principios morales o jurídicos.

Los pronunciamientos de aproximación a la idea de la justicia han tenido diversas tendencias, Bobbio se refiere a una de ellas como la coincidencia con los valores superiores o finales del orden jurídico. En consecuencia, el medio o el instrumento para acercar los valores y el orden jurídico serán el derecho y las instituciones. Cabe preguntarse, ¿Cómo se determinan los valores absolutos?, la respuesta es que habrá justicia cuando la propia norma jurídica sea capaz de realizar los valores históricos de un ordenamiento jurídico determinado bajo sucesos en el tiempo.⁵²

Por nuestra cuenta, nos pronunciamos desde el reconocimiento de los valores a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica, cuyo soporte radica en ser aquellos que coincidieron en ser proyectados para los modelos de la sociedad civil u organización jurídica y política durante el siglo XVIII. Asimismo, tales valores trascendieron al quedar plasmados en las declaraciones de derechos del hombre, las primeras constituciones en el mundo, y el derecho internacional de los derechos humanos. Por último, esos valores continúan vigentes en las constituciones del mundo occidental.

⁵⁰ Vid Mauricio Barberis, *Neoconstitucionalismo, Democracia e Imperialismo de la Moral*, Madrid, Trotta, 2003, pp. 326 y 327.

⁵¹ Vid Rodolfo Luis Vigo, *Integración de la Ley, Artículo 16 del Código Civil*, Buenos Aires, Astrea, 1978, p. 102.

⁵² Vid Norberto Bobbio, *Teoría General del Derecho*, Colombia, Temis, 2005, pp. 20 y 24.

Habermas en la tarea de reconstruir el derecho hace un recorrido en el que explica las aportaciones de diversos autores, con contribuciones de carácter moral o jurídico como legitimación. A fines del siglo XIX, identifica que el proceso de producción de la norma desligó el contenido moral del binomio autonomía privada-derecho privado, al conferir un nuevo vínculo con la soberanía popular-ciudadanía, lo cual, también separaría a la persona moral y natural de la ficción o jurídica.⁵³

En efecto, la tradición política liberal entendió los derechos del hombre como expresión de la autodeterminación moral, como algo dado en el estado de naturaleza; en cambio, la tradición republicana reflejó por medio de la soberanía popular la auto realización ética.⁵⁴

En ese sentido, las bases de la soberanía popular ejercida por la ciudadanía, para que efectivamente permitan la realización ética, requieren de una representación popular responsable de sus compromisos y obligaciones constitucionales y de derechos humanos.

V. Obligación de cumplir con el orden jurídico mexicano

El ejercicio del poder implica que se cumpla con la legalidad del mismo, la teoría política concibe tal aspecto como “el modo en el que el poder de gobierno debe ser ejercido”.⁵⁵ En un Estado constitucional de Derecho se incluye la expectativa de que quien ejerza el poder, lo haga de acuerdo a las reglas establecidas y conforme a sus límites, como la base fundamental del respeto a la seguridad jurídica de las personas.

El incumplimiento del Estado de Derecho llevaría a la implantación de un poder arbitrario o autoritario, en el que se hace lo que el detentador del poder ordena porque “así lo quiero y así lo mando”.⁵⁶ En ese sentido, el cumplimiento del orden jurídico mexicano sería la piedra angular de la legalidad de un poder.

El artículo 128 de la CPEUM dispone que “todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”. Esa protesta implica que todas aquellas personas que pretendan ejercer un cargo público deben conocer la Constitución, así como el resto del orden jurídico derivado o incorporado por la misma, así tras un nombramiento y antes de tomar posesión del encargo se comprometen a respetar el orden jurídico mexicano.

En ese sentido hay que atender a la Ley Suprema de toda la Unión, según el artículo 133 de la CPEUM y el parámetro sustancial de derechos humanos. El cumplimiento del contenido del parámetro sustancial de derechos humanos constituye un deber para el Estado Mexicano, por lo tanto, para sus representantes populares.

El artículo 133 integra los tratados internacionales que reúnen los requisitos de incorporación formal y sustancial al orden jurídico mexicano como “Ley Su-

⁵³ Jürgen Habermas, *Facticidad y Validez. Sobre el derecho y el Estado democrático del derecho en términos de teoría del discurso*, Madrid, Trotta, 2008, pp. 150 a 152 y 154.

⁵⁴ *Ibid*, pp. 164 y 165.

⁵⁵ Vid N. Bobbio, *Teoría General de la op cit*, pp. 254 a 259.

⁵⁶ *Idem*.

prema de toda la Unión”. El requisito de forma consiste en que sean celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, y el requisito sustancial de que estén de acuerdo con la CPEUM.⁵⁷

Los derechos humanos tienen fuente constitucional y de tratados internacionales. Tal fuente ha sido determinada por los artículos 1°, párrafos 1° y 2°, 103, fracción I y 105, fracción II, inciso g de la CPEUM; así como interpretada por el Poder Judicial de la Federación como conjunto normativo denominado “Parámetro de control de regularidad constitucional”.⁵⁸

Las características de los tratados internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, parten de su fundamento en valores comunes superiores a fin de proteger al ser humano, cuentan con “mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo y tienen una naturaleza especial”.⁵⁹ La garantía colectiva obliga a actuar en pro de la protección del ser humano.⁶⁰

El mismo artículo 1°, párrafo 3° de la CPEUM establece como obligaciones de todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a ciertos principios y específicos deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en términos que la ley disponga.

El derecho internacional de los derechos humanos dispone en tratados internacionales de mecanismos de supervisión de cumplimiento de los derechos ahí prescritos, para lo que se emiten observaciones generales que guían a los Estados Parte en la presentación de sus informes, de igual manera, interpretan lo relativo a sus temáticas.

En cuanto a las obligaciones de los Estados, el Comité de Derechos Humanos en la Observación general número 31 acerca de “La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto (Internacional de Derechos Civiles y Políticos)”, en sus párrafos tres, cinco y catorce, refiere las obligaciones de respetar para garantizar su disfrute, y de promover y proteger sin reservas, por lo que deben tomarse medidas para hacerlos efectivos de manera inmediata.

El derecho regional americano de los derechos humanos establece las obligaciones generales de un Estado Parte en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte la Corte Interamericana de

⁵⁷ La esencia de esta disposición no ha sido modificada desde 1917.

⁵⁸ **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** Tesis: P./J. 20/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Pleno. Libro 5, abril de 2014, Tomo I. Pág. 202. Jurisprudencia (Constitucional).

⁵⁹ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 42; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 41, y Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 104.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 70.

Derechos Humanos enfatiza la obligación de adecuación normativa,⁶¹ la de garantía colectiva como protección del ser humano, la garantía con la implicación de investigar y prevenir,⁶² y la de persecución penal como una forma de prevenir.⁶³

El Poder Judicial de la Federación en México también se ha pronunciado en relación a las obligaciones en materia de derechos humanos como sus obligaciones generales. Asimismo, ha precisado la forma de determinar si se violan las obligaciones de respetar,⁶⁴ proteger⁶⁵ y garantizar⁶⁶ tales derechos. Actualmente se cuenta con los elementos suficientes para la detección de un riesgo, que evite la vulneración de los derechos humanos. Por tanto, para evitar una responsabilidad interna de las autoridades y en su caso una internacional del Estado en cuestión.

La responsabilidad de un Estado por incumplimiento de los compromisos u obligaciones derivados de los tratados internacionales ya ha sido claramente determinada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando por la falta de debida diligencia en la prevención, investigación y protección de derechos humanos, ante una situación de riesgo que creó y luego no controló ni desarticuló.⁶⁷ Lo anterior, obliga a un Estado Parte a no ser omiso en las actuaciones de todas sus autoridades, a que las mismas cumplan con el orden jurídico interno, pero también con el convencional, a tener presentes sus obligaciones en los ámbitos material y de consideración del parámetro de control de regularidad constitucional, como se denomina en México, trátense de actividades del Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, en los ámbitos administrativo o penal.

Conclusiones

1. El condicionamiento del poder como fuerza o astucia, deja a la segunda la amplia imaginación de las formas de acceso; pero la incompatibilidad de la

⁶¹ Corte IDH. Caso Ticona Estrada y Otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 101.

⁶² Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 108.

⁶³ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 237.

⁶⁴ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis: XXVII.3o. J/23 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 15, febrero de 2015, Tomo III. Pág. 2257. Jurisprudencia(Constitucional).

⁶⁵ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis: XXVII.3o. J/25 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 15, febrero de 2015, Tomo III. Pág. 2256. Jurisprudencia(Constitucional).

⁶⁶ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 15, febrero de 2015, Tomo III. Pág. 2254. Jurisprudencia(Constitucional).

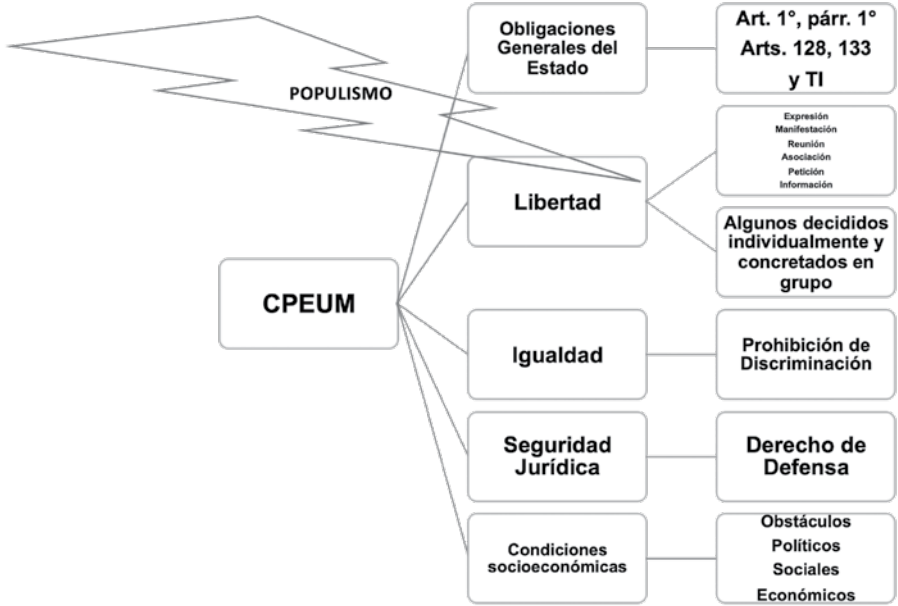
⁶⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 151.

- moral y la política ha sido ya determinada por la teoría política, por lo que la oferta de un actuar virtuoso pertenece a una argumentación de siglos pasados (Leibniz, Kant).
2. Los presupuestos políticos reflejados en la Constitución de un país obligan a cumplir con las formas de Estado y de Gobierno y por lo tanto con los principios y los modelos establecidos.
 3. Los presupuestos jurídicos reflejados en la Constitución de un país obligan a cumplir con el Estado de Derecho. En el caso de los derechos humanos obligan a cumplir con los bloques de constitucionalidad o como se denomina en México, con el “Parámetro de control de regularidad constitucional”.
 4. El incumplimiento de compromisos de derecho interno, internacional o regional en materia de derechos humanos, bajo el argumento de una forma de hacer política, no salvará a un país de ser señalado como responsable internacionalmente si se da el caso.
 5. La evolución política y jurídica de un país puede regresar por prácticas como el populismo, deben hacerse evaluaciones de ganancias contra pérdidas, antes de causar afectaciones mayores en una situación de interés de un gobierno populista.
 6. El contexto de incumplimiento de las obligaciones generales de los Estados en materia de derechos humanos, con el ejemplo abstracto de México que se ha mostrado, sólo visibiliza autoritarismo y descuido, indiferencia o ignorancia al respecto. Tal forma de actuar sólo implica regresión, después volver a construir y entonces más atraso.

El siguiente esquema es una forma gráfica de las principales afectaciones que causa el populismo respecto de las obligaciones generales de un Estado, los derechos de libertad, igualdad y seguridad jurídica, así como las condiciones socioeconómicas que debería generar en favor de las personas, para su acceso y cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales.

La situación de los derechos humanos que se refiere en la siguiente representación a manera de ejemplo, se aplicará respecto del orden jurídico mexicano para una explicitación específica.

Violación a derechos humanos con la estrategia del populismo



Recepción: 28 de marzo de 2019
Aprobación: 1 de julio de 2019

Comentarios cinematográficos

Dawson, Isla 10. Vulneración a los derechos humanos de los miembros de la Unidad Popular de Chile, tras el golpe militar que depuso al gobierno del presidente Salvador Allende, en 1973

Arturo Guillermo Larios Díaz*

I. Introducción

Dawson, Isla 10,¹ es una película del realizador chileno Miguel Littin, rodada en 2009 en la ciudad de Santiago y en la propia Isla Dawson, en el Estrecho de Magallanes, en la que se aborda el tratamiento al que fueron sometidos los correccionistas y principales colaboradores del presidente Constitucional de Chile, Salvador Allende, al ser confinados en la base naval localizada en dicha isla, en septiembre de 1973, una vez que el régimen fue derrocado con extrema violencia y sustituido por una junta militar encabezada por el general Augusto Pinochet.

La cinta de Littin se suma al extenso número de obras filmicas que versan sobre el tema, entre las cuales sobresale el documental *La batalla de Chile*, del director Patricio Guzmán, el cual se integra por una trilogía filmada en blanco y negro, y coproducida por Chile, Venezuela, Francia y Cuba: *La insurrección de la burguesía* (1975), *El golpe de Estado* (1977) y *El poder militar* (1979). También se encuentran *Il pleut sur Santiago* (1975), en español *Llueve sobre Santiago*, película de Helvio Soto, coproducida por Francia y Bulgaria; *Diálogo de exiliados* (1975), de Raoul Ruiz; *El zapato chino* (1980), del realizador Cristián Sánchez; *Missing* (1982), en español *Desaparecido*, polémica cinta de Costa-Gavras, protagonizada por Jack Lemmon y Sissy Spacek; *Ardiente paciencia* (1983), de Antonio Skármeta; *Sexto A 1965* (1985), de Claudio di Girolamo y *Los hijos de la Guerra Fría* (1986), de Gonzalo Justiniano. A estas cintas se deben añadir *Sweet*

* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

¹ *DAWSON, ISLA 10* (Basada en el libro "Isla 10", de Sergio Bitar). Dirección y guión: Miguel Littin. Producción: Azul Films, VPCCinemavideo, Produções Artísticas Ltda, de Brasil, y Jorge Infante Silva. Productores Asociados: Cristián de la Fuente, Alen Cine y Cristina Littin. Reparto: Benjamín Vicuña; Bertrand Duarte; Pablo Krøgh; Cristián de la Fuente; Sergio Hernández; Luis Dubó; Caco Monteiro; Horacio Videla; Matías Vega; Alejandro Goic; Mario Bustos; Enrique Espíndola; Víctor Hugo Ogaz; Juan Carlos Brown; Daniel Antivilo; Ramón González; Raúl Sendra y otros. Fotografía: Miguel Ioan Littin. Vestuario: Marisol Torres. Música: Juan Cristóbal Meza. Género: ficción-drama, drama social, dictaduras militares, cancelación de las libertades públicas. Duración: 112 minutos. País: Chile-Brasil-Venezuela. Año: 2009.

Country (1987), en español *Dulce país*, dirigida por Michael Cacoyannis; *Imagen Latente* (1987), escrita y dirigida por Pablo Perelman; *La frontera* (1991), del realizador Ricardo Larraín, coproducida por España y Chile, y *Archipiélago* (1992), también de Pablo Perelman. Otros trabajos que se refieren al tópico son *The House of the Spirits* (1993), en español *La casa de los espíritus*, dirigida por Bill August, sobre un guión de Isabel Allende y con la actuación de Antonio Banderas, Jeremy Irons, Meryl Streep, Glenn Close y Winona Ryder; *Amnesia* (1994), también de Gonzalo Justiniano; *Death and the Maiden* (1994), en español *La muerte y la doncella*, filme de Roman Polanski, con base en la obra homónima de Ariel Dorfman; *Los naufragos* (1994), de Miguel Littin; *Of Love and Shadows* (1995), en español *De amor y sombras*, dirigida por Betty Kaplan, quien además escribió el argumento —en colaboración con Donald Freed y Hugo Quintana—, tomando como base la novela del mismo nombre, de Isabel Allende, en una coproducción de Estados Unidos, Chile y Argentina, con Antonio Banderas y Jennifer Connell como protagonistas, y *Cicatriz (El atentado a Pinochet)* (1996), del realizador Sebastián Alarcón.²

Sin embargo, otros trabajos más recientes acerca de estos sucesos son *I Love Pinochet* (2001), un documental realizado por Marcela Said; *El caso Pinochet* (2002), otro documental de Patricio Guzmán; *Chile, los héroes están fatigados* (2002), de Marco Enríquez Ominami; *Salvador Allende, vive en la memoria* (2004), documental también dirigido por Patricio Guzmán; *Machuca* (2004), de Andrés Wood; *Mi mejor enemigo* (2005), del realizador Alex Bowen, en una coproducción Chile-Argentina-España; *Fiesta Patria* (2006), de Luis R. Vera; *La ciudad de los fotógrafos* (2006), documental de Sebastián Moreno; *Svarta nejlikan* (2007), en español *El clavel negro*, del realizador Ulf Hultberg y *El diario de Agustín* (2008), documental de Ignacio Agüero. También se rodó el trabajo documental *Salvador Allende y el golpe de Estado de 1973* (2008), dirigido por Diego Slagter, el cual ganó en febrero de 2009 el Premio Nacional de Periodismo, que en esa ocasión fue otorgado por segundo año consecutivo por la agencia Télam.³ A esta obra habría que añadir *Post-Mortem* (2010), un drama dirigido por Pedro Larráin, en una coproducción Chile-México-Alemania, con las actuaciones de Alfredo Castro y Antonia Zegers; *Nostalgia de la luz* (2010), documental de Patricio Guzmán, coproducido por Chile, Francia y Alemania; *La muerte de Pinochet* (2011), documental de Bettina Perut e Iván Osnovikoff; *Miguel San Miguel* (2012), del realizador Matías Cruz y *No* (2012), una película chilena de Pablo Larraín, basada en la obra de teatro *El plebiscito*, de Antonio Skármeta, con Gael García Bernal y Alfredo Castro en los papeles principales. Finalmente, se pueden señalar *La pasión de Michelangelo* (2013), dirigida por Esteban Larraín, en una coproducción franco-argentina; *Bear story* (2014), en español *Historia de un oso*, cortometraje animado de Gabriel Osorio; *Allende*

² Cf. Carolina Mardones, “Diez películas que retratan la dictadura de Augusto Pinochet”, en *BioBio-Chile.cl 2009-2018 Cultura*, Concepción, Chile, 8 de agosto de 2015. Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/2015/08/08/10-peliculas-que-retratan-la-dictadura-de-augusto-pinochet.shtml>. Fecha de consulta: 16 de octubre de 2018. También al respecto se puede ver “El cine que retrató la dictadura de Pinochet”, en *El País*, Madrid, 5 de septiembre de 2013, Disponible en: https://elpais.com/cultura/2013/09/05/actualidad/1378392786_526472.html. Fecha de consulta: 19 de octubre de 2018.

³ Cf. “El Premio Nacional de Periodismo fue para una documental sobre Allende”, en *LeMonde.fr Blog Salvador Allende*, 26 de febrero de 2009. Disponible en: <http://salvadorallende.blog.lemonde.fr/2009/02/>. Fecha de consulta: 17 de diciembre de 2017.

en *su laberinto* (2014), realización del propio Miguel Littin y *Colonia* (2015), en español *Colonia Dignidad*, película alemana dirigida por Florian Gallenberger.⁴

Por sí sola, esta larga serie de filmes hace notar el gran interés que despertó para el cine, para los escritores y para el público un fenómeno político social de tales dimensiones, como lo fue el arribo al poder en Chile del gobierno de la Unidad Popular; el complejo proceso de reformas que desarrolló como parte de su proyecto de nación y el brutal desplazamiento del que fue objeto por parte de la dictadura militar, la cual que no vaciló en interrumpir súbitamente —mediante la fuerza de las armas— la complicada dinámica de cambio desarrollada por la democracia chilena en ese momento histórico, para lo cual utilizó como método de acción de primerísimo orden, la práctica generalizada de una serie de transgresiones a los derechos fundamentales de miles de personas. En concreto, *Dawson, Isla 10*, se centra en el panorama al que se enfrentan —tras el éxito del golpe militar— un grupo de hombres que habían jugado un importante rol como protagonistas del cambio social concebido y ejecutado por el régimen electo democráticamente por el pueblo chileno, para quedar en calidad de *prisioneros de guerra* en su propio país, resultando afectados en sus más preciados derechos y disminuidos en sus personas.

II. Del infamante destino de los principales colaboradores del gobierno que es derrocado

En el caso que nos ocupa, la lente de Miguel Littin, con base en la novela *Isla 10*, de Sergio Bitar,⁵ nos presenta la llegada a la Isla Dawson de un conjunto de presos políticos integrado con los más cercanos colaboradores del presidente Allende, pero también con miembros de otros poderes y órdenes de gobierno, quienes desde ese momento habrán de atravesar por múltiples vicisitudes en este virtual campo de concentración.

Este particular capítulo acerca de la represión ejercida por las fuerzas armadas chilenas, muestra las penalidades de los llamados *hombres de Dawson*, quienes, en cautiverio, fueron socavados en sus derechos y en su dignidad, tratándolos como a los enemigos más señalados de la sociedad chilena. Cabe apuntar que entre los detenidos en la Isla Dawson, estuvieron el ministro de Relaciones Exteriores, Clodomiro Almeida; el director de Presupuesto, Vladimiro Arellano; el ex ministro de Minería y asesor económico del régimen, Sergio Bitar; el senador y secretario general del Partido Comunista Chileno, Luis Corvalán; el ex ministro de Economía, Fernando Flores; el médico de la sede presidencial de La Moneda, Patricio Guijón; el ex ministro de Salud, Arturo Jirón; el director de Investigaciones, Alfredo Joignant; el secretario de Prensa de la Presidencia, Carlos Jorquera; el rector de la Universidad Técnica del Estado, Enrique Kirberg; el director de la Corporación de Mejoramiento Urbano, Miguel Lawner; el ministro de la Defensa, Orlando Lettelier; el regidor de Valparaíso, Max Marholz; el presidente del Banco Central de Chile, Carlos Matus; el gerente tesorero del propio Banco Central de Chile, Miguel Muñoz; el diputado Héctor Olivares; el ex

⁴ Cf. "El cine que retrató la dictadura.. *Op.cit.*

⁵ Véase Sergio Bitar, *Isla 10*, 12ª. ed., Santiago, Pehuén Editores, 2009, 262 pp. (Col. Testimonio).

ministro de Educación, Aníbal Palma; el gerente de la Polla Chilena de Beneficencia, Julio Palestro; el alcalde de San Miguel, Tito Palestro; el gerente de Enami, Walter Pinto; el secretario privado del presidente Salvador Allende, Osvaldo Puccio, a quien acompañó su hijo, del mismo nombre, estudiante de Derecho; el senador Aniceto Rodríguez; el diputado Camilo Salvo; el fotógrafo de La Moneda, Adolfo Silva; el subsecretario de Minería, Hernán Soto; el ex intendente de Santiago, Julio Stuardo; el ex ministro de Educación y de Justicia, Jorge Tapia; el secretario ejecutivo de la U. P., Benjamín Teplisky; el ex ministro de Defensa y del Interior, y ex vicepresidente de la República, José Tohá, y el subsecretario del Interior, Daniel Vergara.⁶

En cuanto a las medidas represivas que les son aplicadas, algunas llegan al colmo del absurdo, como fue el caso de considerarlos, en virtud de la jerarquía que habían ocupado en la estructura del gobierno derrocado, sujetos de mucha peligrosidad y, en consecuencia, *prisioneros de guerra*. Al no tener la calidad de extranjeros, esto representó una franca violación a los tratados internacionales de la materia. Otra situación similar incluida en el filme, es cuando los prisioneros solicitan que se les permita celebrar pláticas o conferencias acerca de las disciplinas que cada quien domina, a fin de seguir ejercitando de algún modo sus mentes. Esta solicitud la hacen con base en los propios instrumentos internacionales, lo que a fin de cuentas concede la junta militar, aunque bajo la supervisión, entre otros, del propio almirante que encabeza la base naval. Así, resulta curiosa la escena en la que los prisioneros se hallan celebrando una plática sobre economía y el almirante interviene para prohibir que se mencione a Marx, ante lo cual el expositor accede, entre ceremonioso e irónico, para sustituir este nombre por la denominación de *el barbón de marras*.

Precisamente, desde la perspectiva de Diana María Alzate Mejía, los hombres de Dawson tienen como única salida a su confinamiento el acogerse a los Tratados de Ginebra, a sabiendas de que en realidad son nacionales del propio país que los mantiene reclusos y no prisioneros de guerra de un país extranjero. La situación toma tal derrotero, que se hallan ante a un indignante estado de pérdida de identidad, pues se les priva del derecho de hacer uso de sus propios nombres, pero ante la necesidad de ser identificados dentro del propio campo de concentración, se les asigna un número asociado al nombre de su refugio, como es el caso de Sergio Bitar, quien será nombrado durante el cautiverio —precisamente— como *Isla 10*. Tal atropello en perjuicio de los derechos humanos, así como muchos otros, son padecidos por este grupo de presos políticos durante aproximadamente un año, durante el cual prácticamente están incomunicados con el mundo exterior, sin noticias acerca del estado de cosas que vivía el país y de la situación de sus propias familias. No obstante, esta falta de contacto e información pudo ser matizada de algún modo con las clases que ellos mismos impartían a partir de su perfil profesional, lo cual ya se mencionó, o con el auxilio de un aparato de radio que improvisaron con materiales de desecho y sin que lo supieran sus custodios, pero que no siempre les surtió de la información necesaria para calmar sus ánimos y su deseo de respuestas en cuanto a saber cómo estaba enfrentando la sociedad la ruptura del orden democrático. Así, su estan-

⁶ Cf. *Idem*.

cia transcurre entre extremosos climas, atropellos de diferente alcance, allanamientos a su privacidad, trabajos forzados y la censura de cualquier medio que registre emociones o noticias.⁷

Más adelante Alzate agrega:

Miguel Littín, siguiendo su estilo de denuncia social, política y militante, adapta las memorias de Bitar para reconstruir, de alguna forma, parte de la historia de la dictadura chilena, en este caso el encierro en los campos de concentración. Es una tarea que exige hacer una adecuada selección de escenas compuestas de imágenes, símbolos y gestos, que digan y transmitan más de lo que podrían las páginas de un texto, aun a riesgo de que este manejo de escenas pueda pasar desapercibido al ojo del espectador, tal vez por el desconocimiento que se suele tener del lenguaje propio del cine.⁸

Si bien se trata de un filme un tanto plano, que aporta información poco conocida por el espectador, en especial aquel que carece de un panorama acerca de las dictaduras militares de la segunda mitad del siglo XX, no se aprovecha lo que en él se ofrece, provocando vacíos y lagunas innecesarias. En otras palabras, en la inteligencia de que las imágenes constituyen elementos manejables y adaptables, que despiertan respuestas en el público y que permiten transmitir una gran cantidad de información de forma consciente e inconsciente, tal circunstancia no se emplea adecuadamente en la película. La crítica no le ha otorgado una muy buena calificación, sobre todo tomando en cuenta la reflexión que la historia debía generar tanto para la oposición como para los partidarios de la dictadura de Pinochet. Sin embargo, es de considerar la conveniencia de complementar la experiencia de ver la cinta dirigida por Littín, con la lectura de la novela de Sergio Bitar.⁹

III. Comentario crítico

Precisamente, *Dawson, Isla 10* se basa en contenidos del libro *Isla 10*, de Sergio Bitar, dando a conocer a los cinéfilos uno de los aspectos vividos en Chile, en 1973, a partir del golpe militar que derrocó al gobierno Constitucional de Chile, encabezado por el doctor Salvador Allende, por cuanto al destino de los colaboradores más cercanos del gobierno de la Unidad Popular, quienes son privados de la libertad arbitrariamente en las instalaciones navales de la Isla Dawson, por la junta militar y vulnerados asimismo en sus demás derechos fundamentales.

La cinta tiene el mérito de tocar un aspecto al que se le había dedicado poca atención, pero que no deja de revestir importancia como expresión de la irracionalidad y la violencia que marcaron la actuación de los militares chilenos, quienes se hicieron del poder mediante la fuerza y obraron en contra de los funcio-

⁷ Cf. Diana Maritza Alzate Mejía, "Comentario a propósito de la película Dawson, Isla 10", en *Revista Goliardos XV*, Colombia, pp. 121-124. Disponible en: <http://bdigital.unal.edu.co/45016/1/46794-227145-1-SM.pdf>. Fecha de consulta: 22 de octubre de 2018.

⁸ *Idem*.

⁹ Cf. *Idem*

narios y políticos del régimen que había sucumbido violentamente, vejándolos y tratándolos de hacer ver ante la opinión pública como los responsables de todo los problemas por los que atravesaba en ese momento la sociedad chilena.

Desde la lógica de un acontecimiento violento de tales dimensiones, era de esperarse que la junta militar chilena no sólo atentara —como lo hizo— contra la integridad y la vida del presidente Salvador Allende, sino que, entre sus actos de asalto al poder incluyera la persecución y detención de los más importantes funcionarios y correligionarios del régimen depuesto. Por otra parte, habría que destacar que si bien la película de Littin está basada en la obra literaria de Sergio Bitar, el personaje que le corresponde en la cinta, interpretado en inmejorables términos por el actor Benjamín Vicuña, no funge estrictamente como el protagonista, pues su presencia fílmica no resulta más destacada que la de los demás personajes. Se le asigna, efectivamente, el papel del narrador, centrándose en él, por momentos, el eje de las secuencias al verbalizar a través de muy cortos monólogos lo que las imágenes no dicen, pero que retratan la crisis de las convicciones políticas enfrentadas a la derrota. Así, la cinta reitera un lugar común sobre el fracaso de la U. P., a través de una interrogante: “¿Qué nos hizo fracasar?”, y una respuesta “Nuestras propias diferencias”. Las breves intervenciones del personaje de Sergio Bitar no buscan rescatar la memoria escrita o el relato autobiográfico, sino una conciencia aterrorizada y meditabunda, extraviada en medio de la adversidad.

En realidad, el punto sobre el que gravita *Dawson, Isla 10*, es sobre los detalles de la estancia de los presos políticos en este virtual campo de concentración: la pérdida de la libertad; los maltratos e interrogatorios; las circunstancias cotidianas, como la vigilancia de los militares y las situaciones de la propia administración de la base naval, incluyendo las pugnas entre los jefes militares por hacer valer su respectiva jerarquía para el manejo de los prisioneros. Esto es, se trata de una exhibición de hechos reales, en el refuerzo de su impacto testimonial. A fin de cuentas, se simplifica el cautiverio a través de eventos sucesivos que van del dramatismo al estado de normalización, estructurando una articulación y épica del sobreviviente que se traspaasa al grupo de prisioneros. Habría que destacar que, de alguna manera, Littin trata de ubicar el trasfondo de todos los hechos —los verídicos y los ficticios— ocurridos en la base naval, en conjugación con el ataque a la sede presidencial de La Moneda, en los últimos instantes de la vida del presidente Allende, así como su violento deceso. La representación del bombardeo, en particular, se traza mediante imágenes de archivo y recreaciones, para hacer ver al espectador que el golpe militar —el acontecimiento histórico que parte en dos el devenir de la comunidad nacional de Chile— no sólo representa el propósito de exterminio de una persona, el doctor Allende, ni la de su proyecto de nación hacia el socialismo, sino la realidad de un Estado que se vuelve contra sí mismo, en la violenta implantación de un nuevo orden económico que, en contubernio, el capital y el brazo armado imponen bajo el credo ortodoxo del libre mercado. Para armonizar con las imágenes documentales, Miguel Littin opta por el blanco y negro, haciendo sobresalir la figura de Allende entre la penumbra, si bien esquivo e impotente, también gallardo y completo, dotado de un rifle con el que se enfrenta a la soldadesca casi en solitario, pues su escolta personal se ve muy limitada, a sabiendas de que su derrota es inevitable. Así, las imágenes del golpe de Estado a Allende en *Dawson, Isla 10*, in-

tercaladas con el relato de los prisioneros, reitera su afán de sintetizar la interrogante sobre el fracaso de la ambiciosa empresa que se habían echado a cuestras los integrantes de la Unidad Popular. La trágica muerte del presidente Allende otorga una tesitura de dignidad a la captura de los prisioneros, aunque prescindiendo de evidencias respecto de los motivos del golpe militar. Según el propio Littin, esta es una cinta “allendista, pero de reconciliación”, dotándola de una definición certera, plenamente adaptada a las políticas de concertación practicadas por los regímenes más recientes, en pos de la armonía al interior de la propia sociedad chilena.¹⁰

Por lo que se refiere a Miguel Littin, en específico, es uno de los más destacados cineastas contemporáneos de América Latina, por la profundidad y la calidad estética de sus cintas, pero también por el acento militante y comprometido que éstas tienen. Con la realización del filme *El chacal de Nahueltoro* (1969), prácticamente entró al mundo del cine con éxito a una edad muy temprana, pues dicho trabajo no sólo alcanzó un importante impacto en su país, con muy buenas críticas e inmejorables cifras para la taquilla, sino que además trascendió más allá de sus fronteras como un documento de particular contenido social y político, en el que se denuncia la marginación de las comunidades campesinas de su país, así como la acentuada ineficacia de las instancias que imparten justicia. En 1971, como consecuencia de la notoriedad que conquistó Littin con su película, el presidente Salvador Allende lo designó para dirigir una empresa estatal denominada Chile Films. Tal nombramiento se hizo sin que Littin tuviera la calidad de militante de la Unidad Popular y sin que ello implicara el abandono de sus actividades creativas, pues continuó con algunos proyectos personales en el género documental. Aunque nunca ha pertenecido a algún partido u organización política, sus tareas cinematográficas siempre se han distinguido por la búsqueda y recreación de la temática social.¹¹

En 1973, tras el golpe de Estado al gobierno chileno y la instauración del régimen militar encabezado por el general Augusto Pinochet, Littin, como muchos de sus compatriotas, se vio forzado a salir del país. De esta manera, encontró la hospitalidad de México, en donde vivió algunos años asilado y dirigió dos obras de mucha importancia para su trayectoria fílmica: *Actas de Marusia* (1975) y *El recurso del método* (1978). En el primer caso, dicha película, basada en la novela del mismo nombre, de Patricio Manns, refiere la historia de una comunidad al norte de Chile, en la que los trabajadores del salitre se inconforman por las condiciones infrahumanas que padecen, siendo brutalmente reprimidos. Esta cinta se puede ver como parte del debate sobre el fracaso de la Unidad Popular, ya que en términos generales ofrece una determinada concepción del movimiento obrero y popular del siglo XX chileno; tuvo locaciones en el desierto de Chihuahua, gozó de un considerable presupuesto y del respaldo de la Corporación Nacional Cinematográfica, CONACINE, la empresa productora de Estado mexicano que tanta presencia tuvo durante la administración del presidente Luis Echeverría. Además de la musicalización de Mikis Theodorakis y Ángel Parra,

¹⁰ Cf. Álvaro García Mateluma, Dawson, Isla 10, *la Fuga*, Disponible en: <http://www.lafuga.cl/dawson-isla-10/359>. Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2018.

¹¹ Cf. “Miguel Littin. Cine chileno en el exilio (1973-1983)”, en *Memoria Chilena. Biblioteca Nacional de Chile*, Chile, Ministerio de Las Culturas, Las Artes y el Patrimonio, 2018. Disponible en: <http://www.memoriachilena.cl/602/w3-article-92834.html>. Fecha de consulta: 16 de octubre de 2018.

y la fotografía de Jorge Sthal Jr., este filme contó con el trabajo actoral de Gian María Volonté, Diana Bracho, Claudio Obregón, Alejandro Parodi, Silvia Mariscal, José Carlos Ruiz, Arturo Beristáin, Ernesto Gómez Cruz, Salvador Sánchez, Eduardo López Rojas y Patricia Reyes Espíndola, entre otros artistas. Además de ver reflejado su éxito en la taquilla, la cinta recibió diversos premios como el Ariel a la mejor película, e incluso la nominación entre los cinco mejores filmes extranjeros que participaron para obtener en ese año el Oscar de la Academia; esto hizo que Littin cobrara celebridad y *status* a nivel internacional como un destacado cineasta latinoamericano. En el segundo caso, *El recurso del método*, se trata de un filme de espléndida manufactura con base en una adaptación de una obra escrita por Alejo Carpentier, en una coproducción México-Cuba-Francia y con las actuaciones de Nelson Villagra, Katy Jurado, Alain Cuny; María Adelina Vera, Salvador Sánchez, Ernesto Gómez Cruz y Gabriel Retes, entre otros. Littin regresó más tarde a Chile, en 1985, para filmar en forma clandestina una crónica sobre la dictadura y tal atrevimiento surtió de inspiración a Gabriel García Márquez, para escribir el libro *Aventura de Miguel Littin clandestino en Chile*, que cobró rápidamente la tesitura de un *best seller* leído en los más diversos países. El material filmado en Chile constituyó la base del documental *Acta general de Chile*, de 1986. Poco después, Littin volvió al desarrollo de los tópicos latinoamericanos, al rodar en 1990 la película *Sandino*. Cuando Chile retornó a la democracia, Littin abandonó su exilio en España para residir en definitiva en su país. En 1994 dirigió la obra *Los náufragos*, planteando en ella el complicado proceso para incorporarse a la vida chilena después del exilio. En el año 2000 volvió a adoptar el estilo de epopeya popular con el título *Tierra del Fuego*, y ha proseguido ininterrumpidamente sus tareas cinematográficas, las cuales se extienden hasta nuestros días.¹²

IV. La afectación de los derechos humanos como consecuencia del resquebrajamiento del orden Constitucional

En 1970 el doctor Salvador Allende se constituyó en el protagonista de uno de los sucesos de mayor trascendencia en ese año, al ascender al poder en Chile como resultado de un ejercicio democrático ejemplar. Su postulación a la presidencia de la República por diversos partidos, agrupaciones políticas de izquierda y asociaciones de trabajadores, que formaron la llamada Unidad Popular, alcanzó en las urnas un triunfo cívico inobjetable que estremeció la vida política de Chile y que llamó poderosamente la atención de la opinión pública en todo el mundo, ya que era la primera ocasión en la historia en que un candidato presidencial de ideología socialista-marxista ocupaba la titularidad del gobierno de su país a través de un proceso democrático electoral.¹³

Allende, congruente con lo planteado en campaña, al tomar posesión de su cargo en noviembre de ese año, inició el complicado tránsito de su país por la

¹² Cf. *Ibídem*.

¹³ Cf. "La vía democrática hacia el socialismo. Salvador Allende Gossens (1908-1973)", en *Memoria Chilena. Biblioteca Nacional de Chile*, Chile, Ministerio de Las Culturas, Las Artes y el Patrimonio, 2018. Disponible en: <http://www.memoriachilena.cl/602/w3-article-799.html>. Fecha de consulta: 11 de octubre de 2018.

vía institucional hacia el socialismo, con la certeza de que ello podía realizarse sobre la base de las más acendrada tradición democrática chilena. De esta forma, orientó su gobierno hacia el desarrollo de una política económica nacionalista, la cual se basó en ciertas reformas estructurales que buscaban reordenar sus procesos de industrialización y comercialización, dar prioridad a los intereses económicos y sociales de los chilenos, así como evitar que los logros de su economía se concentraran en una pequeña y privilegiada élite. Entre dichas reformas, se pueden señalar la nacionalización de los principales recursos del país, como la Gran Minería del Cobre, el carbón, el salitre, el hierro y el acero; la expansión del Área de Propiedad Social, a través de la nacionalización de las más importantes empresas industriales; la intensificación del reparto agrario; la estatización del sistema bancario y el control estatal de las principales empresas de distribución y comercialización al mayoreo. Asimismo, el régimen puso en práctica algún otro tipo de medidas concretas, como el congelamiento de los precios al consumidor y el aumento al ingreso de los trabajadores.¹⁴

En el desarrollo del ambicioso proyecto nacional emprendido por el gobierno de la U. P., resultó muy significativo que en 1971, durante el primer año de la administración, los resultados fueran bastante favorables para la economía chilena. Además, la posición del gobierno de Allende se robusteció con la aprobación del parlamento a la ley que nacionalizó la industria extractora del cobre. No obstante, habría que ver que la tesis radical de estos programas gubernamentales provocó una abierta oposición, tanto al interior, por parte de algunos sectores económicos privilegiados, como fuera de las fronteras de Chile, sobre todo en cuanto a las empresas transnacionales que vieron afectados sus intereses. Precisamente, en un contexto internacional influido aún por el esquema de la *Gueerra Fría*, el gobierno de Estados Unidos decidió utilizar todos los medios a su alcance con la finalidad de derrocar al gobierno chileno y así evitar el avance de la política económica del régimen presidido por Allende e impedir que *el mal ejemplo* se extendiera a otros países de la región. Para 1972, diversos gremios paralizaron sus actividades, entre ellos, el del transporte. El desabasto de diversos productos de primera necesidad y los constantes rumores acerca de un posible golpe militar, contribuyeron asimismo a extender entre la población chilena una sensación de zozobra e incertidumbre en abono de un posible vacío de poder o, cuando menos, de una muy acentuada fragilidad de las instituciones nacionales. Dicha situación se conjugó con otros factores más y fue aprovechada entonces por las fuerzas armadas de Chile para instrumentar el golpe de Estado que derrocó al gobierno de la Unidad Popular. Luego de conformarse una junta militar que tomó la iniciativa de destituir al presidente, ésta emitió un primer comunicado para solicitar al doctor Allende que entregara en forma inmediata su cargo a las Fuerzas Armadas y al cuerpo de Carabineros. El presidente de Chile resistió en el palacio de La Moneda el embate armado de los militares, junto

¹⁴ Cf. Patricio Meller, *Un siglo de economía política chilena*, 2a. ed., Santiago de Chile, Editorial Andrés Bello, 1998, p. 114. El autor, para explicar el rumbo que perseguía el gobierno de la Unidad Popular, de manera previa destaca lo siguiente: "Los objetivos políticos de la U.P. fueron formulados muy claramente. El propósito declarado era el establecimiento del régimen más democrático de la historia de Chile a través del traspaso del poder desde los grupos dominantes a los trabajadores. Para ello, los trabajadores chilenos tendrían que adquirir poder *real*, y usarlo efectivamente. El propósito de los cambios estructurales era "superar el capitalismo". Lo que estaba en juego era el reemplazo de la estructura económica imperante por la construcción del socialismo."

con un grupo reducido de sus más cercanos colaboradores, con la gallarda advertencia de que moriría en el cargo al que el pueblo lo había llevado a través de los cauces democráticos. Previo al bombardeo a la sede oficial del gobierno, el doctor Salvador Allende dirigió un último mensaje y a las dos de la tarde, antes de que los militares terminaran por invadir la sede del Poder Ejecutivo, se quitó la vida.¹⁵

La muerte del presidente Allende¹⁶ y el golpe de Estado ejecutado por las fuerzas armadas de ese país, causó una gran conmoción en el colectivo nacional chileno y en la opinión pública internacional, pues aparte de las acciones militares que implicaron el violento asalto a la sede presidencial del palacio de La Moneda, el 11 de septiembre de 1973, se registraron otros atropellos (persecuciones, allanamientos, homicidios, desapariciones, detenciones ilegales y tortura) en perjuicio de líderes, simpatizantes y miembros de la U. P., así como de funcionarios del gobierno depuesto, pero también en contra de integrantes de la población civil. Tales actos ilegítimos de fuerza se caracterizaron por una brutalidad innecesaria y desproporcionada, lo que necesariamente implicó la afectación integral de los derechos humanos de una gran proporción de la sociedad chilena.

No obstante, lo anterior tan sólo fue el principio, ya que con tal episodio se abrió un período que se prolongó por espacio de diecisiete años y que oscureció la vida pública de Chile, en el que se quebrantó en forma evidente el orden Constitucional, el régimen de libertades democráticas y se atentó en diversas formas y grados en contra de los derechos humanos de los chilenos, tanto los involucrados en las tareas del régimen depuesto, como de toda persona o grupo relacionado —de una u otra manera— con las ideas y las acciones del gobierno del presidente Allende, o que simpatizaran con su ideología, o que tan solo expresaran su disidencia respecto del régimen militar. De esta manera, a través de la fuerza de las armas se implantó un régimen represivo y autoritario que dio marcha atrás respecto de las medidas gubernamentales nacionalistas emprendidas por el presidente Allende, y que se caracterizó por perseguir, hostilizar y suprimir a sus adversarios y por coartar el cabal ejercicio de las libertades democráticas. A este respecto, sobresale de manera inicial el ataque a importantes figuras públicas del mundo del arte y la cultura que estaban plenamente identificadas con el presidente Salvador Allende; tal es el caso de la tortura y homicidio que en el antiguo Estadio Chile los militares chilenos aplicaron al cantante de música popular, Víctor Jara, o el extraño deceso del Premio Nobel de Litera-

¹⁵ Cf. "La vía democrática hacia el socialismo. Salvador Allende Gossens (1908-1973)", en *Memoria Chilena. Biblioteca Nacional... Op. cit.*

¹⁶ Cf. Rocío Montes, "La justicia chilena ratifica que Salvador Allende se suicidó", en *El País. Internacional*, Santiago de Chile, 8 de enero de 2014. Disponible en: https://elpais.com/internacional/2014/01/08/actualidad/1389150004_229285.html. Fecha de consulta: 17 de diciembre de 2018. Tras el golpe de Estado la versión del homicidio del presidente Allende se expandió entre la opinión pública. Incluso, en La Habana, pocos días después, Fidel Castro señaló que el líder de la U. P. había muerto combatiendo contra el ejército, y recientemente, en 2002, aceptó que se había equivocado. Por muchos años (1973-1990), la izquierda chilena no aceptó que el presidente se hubiese suicidado, pero la verdad histórica se asimiló paulatinamente entre la población. En 2011, sin embargo, los tribunales abrieron una investigación sobre el deceso de Allende y exhumaron sus restos. Con base en las pruebas periciales se descartó el uso de dos armas de fuego. Las autoridades judiciales concluyeron, entonces, que la muerte del mandatario chileno se produjo por una "lesión perforante de la cabeza por proyectil de arma de fuego de alta velocidad a contacto".

tura 1971, Pablo Neruda, en torno a quien se entabló una controversia acerca de si su fallecimiento se debió al cuadro de cáncer que padecía o si fue provocado por envenenamiento, lo cierto es que en los días posteriores al golpe militar su domicilio de Isla Negra fue allanado y prácticamente destruido por elementos del ejército chileno, quienes en un alarde de brutalidad quemaron algunos ejemplares de su obra literaria.

Cabe señalar que en México el derrocamiento del régimen Constitucional de Chile provocó un gran impacto, debido a la cercanía que habían cultivado los gobiernos de ambos países, sobre todo en los últimos tiempos. En efecto, el acercamiento de México y Chile, sobre todo durante los años de 1972 y 1973, se puede ubicar inmerso en un proyecto más amplio de la política exterior mexicana, al que se le puede distinguir por los afanes de diversificación de las relaciones económicas, la puesta en práctica del principio del pluralismo político y el acercamiento a las causas de los países del llamado Tercer Mundo. No obstante, el estudio de las profundas repercusiones que tuvo en México y sobre todo por las modalidades que asumió la defensa del derecho de los chilenos a seguir el modelo de desarrollo adoptado, merece un lugar aparte. En este caso, en contraste con otras ocasiones, México no se limitó a reafirmar sus tradicionales tesis de política exterior, sino que robusteció su posición mediante medidas concretas orientadas a la cooperación con un régimen al que consideró, con toda convicción, asistido por el derecho. La política adoptada por México respecto del régimen del doctor Salvador Allende, alcanzó sus más destacadas manifestaciones durante la visita de Estado que efectuó el presidente mexicano a Chile, en abril de 1972, así como con la que correspondió el presidente Allende a México, en diciembre del mismo año.¹⁷ No obstante, además se deben

¹⁷ Cabe recordar que, durante su estancia en México, Allende visitó la Universidad de Guadalajara y que en compañía del presidente Luis Echeverría fue recibido con mucho entusiasmo por la comunidad académica, pronunciando en esa ocasión un discurso a propósito del papel de los jóvenes universitarios en los procesos de transformación de su país y en el que, entre otras cosas, destacó:

“Porque un obrero sin trabajo, no importa que sea o no sea marxista, no importa que sea o que no sea cristiano, que no tenga ideología política; es un hombre que tiene derecho al trabajo -y debemos dárselo nosotros-. Por eso el sectarismo, el dogmatismo, el burocratismo que congela las revoluciones, y ese es un proceso de concientización, que es muy profunda y que debe comenzar con la juventud; pero la juventud está frente a problemas que no son solo económicos, sino son problemas que lamentablemente se manifiestan con mayor violencia destructiva en el mundo contemporáneo.

“El escapismo, el drogadismo, el alcoholismo —¿cuántos son los jóvenes, de nuestros jóvenes países, que han caído en la mariguana que es más barata que la cocaína y más fácil de acceso— ¿pero cuántos son los jóvenes de los países industrializados? El porcentaje, no sólo por la densidad de la población, sino por los medios económicos es mucho mayor.

“¿Qué es esto, qué significa, por qué la juventud llega a eso? ¿Hay frustración? ¿Cómo es posible que el joven no vea que su existencia tiene que tener un destino muy distinto al que escabulle su responsabilidad?

“¿Cómo un joven no va a mirar, en el caso de México, a Hidalgo o a Juárez, a Zapata, o a Villa, o a Lázaro Cárdenas? ¡Cómo no entender que esos hombres fueron jóvenes también, pero que hicieron de sus vidas un combate constante y una lucha permanente!

“¿Cómo la juventud no sabe que su propio porvenir está cercado por la realidad económica, que marca los países dependientes? Porque si hay algo que debe preocuparnos, también a los gobernantes, es no seguir entregando cesantes ilustrados a nuestra sociedad.

“¿Cuántos son los miles de jóvenes que egresan de los politécnicos o de las universidades que no encuentran trabajo? Yo leí hace poco un estudio de un organismo internacional importante, que señalaba que para América Latina, en el final de esta década, se necesitaban -me parece- cerca de seis millones de nuevas ocupaciones, en un continente en donde la cesantía marca los niveles que yo les he dicho. Los jóvenes tienen que entender, entonces, que están enfrentados a estos hechos y que deben contribuir a que se modifiquen las condiciones materiales, para que no haya cesantes ilustrados, profesionales con

incluir las numerosas muestras de solidaridad entre los dos países a lo largo del año de 1973 y que derivaron en una serie de acciones concretas que sacaron a relucir la actitud solidaria del pueblo y del gobierno de México con respecto a la política emprendida por el gobierno del doctor Allende en su país, así como el pesar por el golpe de Estado del que fue objeto.¹⁸

Con relación a lo acontecido en Chile, Sergio González Gálvez destaca algunos enfoques de Emilio Rabasa, quien en ese momento desempeñaba el cargo de secretario de Relaciones Exteriores de nuestro país, y entre los que sobresale su visión acerca de la actuación del presidente Salvador Allende, de quien reconocía que le atrajo desde un principio su planteamiento de conducir a Chile por la vía democrática hacia el socialismo o, en sus propias palabras, “el intento de Allende de arribar a un socialismo humano y practicante”. Asimismo, en su oportunidad, Rabasa se refirió a los trágicos sucesos de septiembre de 1973 que desembocaron en el sangriento golpe de Estado militar y reconoció la importante labor de los diplomáticos mexicanos en cuanto a defender a los asilados y negociar los acuerdos para garantizar su pronta salida de Chile, mencionando en particular al embajador Gonzalo Martínez Corbalá y al ministro Reynaldo Calderón, quien quedó todavía por un breve tiempo al frente de nuestra misión diplomática.¹⁹

Habría que insistir en que, al ser derrocado el gobierno de Unidad Popular, el asilo, como institución tradicional y permanente de la política exterior mexicana, mostró perfiles novedosos, ya que Rabasa, en ejecución de una valiente gestión personal, voló a la ciudad de Santiago, en donde solicitó y obtuvo salvoconductos en beneficio de un considerable número de personas chilenas que se habían refugiado en nuestra embajada, además de solicitar la salida del canciller Clodomiro Almeida. A este respecto, Rabasa sostuvo: “Creemos así los mexicanos que el asilo no es una institución pasiva, sino que puede tornarse activa, esto es, que en determinadas y especiales circunstancias, un país puede y debe solicitar al gobierno de otro su interés para otorgar asilo a una persona de especiales méritos o antecedentes como a juicio mío los ha tenido y los tiene el ex canciller Almeida”. Cabe agregar que el canciller Rabasa siempre mantuvo una posición de dignidad y de alto sentido de lealtad e institucionalidad ante las críticas que los detractores del gobierno mexicano hicieron en referencia a

títulos de arquitectos sin construir casas, médicos sin atender enfermos, porque no tienen los enfermos con qué pagarle, cuando que lo único que faltan son médicos para defender el capital humano, que es lo que más vale en nuestros países.

“Por eso, repito —y para terminar mis palabras— pidiendo excusas a ustedes por lo excesivo de ellas- que yo soy un hombre que pasó por la Universidad; he aprendido mucho más de la Universidad de la vida: he aprendido de la madre proletaria en las barriadas marginales; he aprendido del campesino, que sin hablarme, me dijo la explotación más que centenaria de su padre, de su abuelo o de su tatarabuelo; he aprendido del obrero, que en la industria es un número o era un número y que nada significaba como ser humano, y he aprendido de las densas multitudes que han tenido paciencia para esperar.”

El discurso íntegro del presidente Salvador Allende se puede encontrar en las siguientes fuentes: José Dávalos, *Oratoria*, 5a, ed., México, Porrúa, 2017, pp.127-144.

Salvador Allende, *Discurso en la Universidad de Guadalajara*. Disponible en: http://publicaciones.anuiex.mx/pdfs/revista/Revista19_S2A2ES.pdf. Fecha de consulta: 17 de diciembre de 2018.

¹⁸ Cf. Carlos Arriola, “El acercamiento mexicano-chileno”, en *Foro Internacional*, revista de El Colegio de México, Tomo XIV, Núm. 4, p. 507.

¹⁹ Cf. Sergio González Gálvez, Emilio O. Rabasa en la cancillería, en revista *Este País*, 2 de junio de 2011. Disponible en: <http://archivo.estepais.com/site/2011/emilio-o-rabasa-en-la-cancilleria/>. Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2018.

la debatida cuestión chilena. Es importante destacar que algunos sectores de la opinión pública consideraron que se desviaba la aplicación tradicional y estricta del principio de no intervención, con la posición asumida por México en torno a la crisis que se vivía en Chile. En justicia, se debe tener en cuenta que durante la administración del presidente Echeverría la aplicación de este principio experimentó matices cuando se consideró estar ante una flagrante violación de derechos humanos. Ello motivó que durante ese periodo presidencial, México juzgara pertinente condenar de manera abierta y por su nombre a los regímenes de Sudáfrica y de España, gobernada entonces por Francisco Franco, por considerar que en esos países se violaban los derechos humanos en forma sistemática.²⁰

A partir del golpe al gobierno del presidente Allende, las violaciones a los derechos humanos por parte de la junta militar chilena parecieran no encontrar límites. Para ello, se empleó como base ideológica la Doctrina de Seguridad Nacional, y se ejerció una política represiva, cuya finalidad era sofocar todo aquello que se considerara una amenaza al nuevo orden establecido, recurriendo a la detención, la tortura, el asesinato y el exilio. Tales acciones afectaron a miles de chilenos, entre políticos de izquierda o correligionarios de la Unidad Popular, dirigentes obreros y simpatizantes del depuesto régimen. La constante y sistemática violación a los derechos humanos se efectuó mediante los órganos estatales ya existentes, tales como las Fuerzas Armadas de Chile, el cuerpo de Carabineros y la Policía de Investigaciones, aunque otros más fueron creados específicamente para tales efectos, como aconteció con la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, 1974-1977, el Comando Conjunto, 975-1977, y la Central Nacional de Informaciones, CNI, 1977-1990, institución sucesora de la DINA. De 1974 a 1977, la DINA, bajo la dirección del coronel Manuel Contreras, se desempeñó selectiva y sistemáticamente, asediando y agrediendo a los dirigentes de los partidos políticos de izquierda, que se encontraban en la clandestinidad, lo cual contribuyó a elevar la cifra de detenidos y desaparecidos a 1,102 casos para 1977. De 1978 en adelante, la represión tomó formas más institucionalizadas, conservándose vigente la sistemática violación de los derechos humanos hasta la culminación del régimen, como una vía para reprimir los movimientos políticos y sociales inconformes con las autoridades militares y que pugnaban por la vuelta a la democracia. Entre los casos que más se conocieron, se encuentran el de la Caravana de la Muerte, 1973; la Operación Colombo, 1975; el de la Calle Conferencia, 1976; el de los Hornos de Lonquén, 1978; el caso Degollados, 1985; el caso Quemados, 1986 y la Operación Albania, 1987, además de los homicidios de Carlos Prats, en Buenos Aires, en 1974; Orlando Letelier, en Washington, en 1976, y Tucapel Jiménez, en 1982. De igual manera, se supo de los ámbitos emblemáticos de la represión como el Estadio Nacional, 1973; el Estadio Chile, 1973; el buque escuela Esmeralda, 1973; Peldehue, 1973; Isla Dawson, 1973-1974; Pisagua, 1973-1974; Chacabuco, 1973-1975; Academia de Guerra Aérea, 1973-1975; Isla Quriquina, 1973-1975; Tejas Verdes, 1973-

²⁰ Cf. Héctor Cárdenas, "Emilio O. Rabasa", *Cancilleres de México*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores-Instituto Matías Romero, 2009, p. 407. Disponible en: https://acervo.sre.gob.mx/images/libros/can2_5.pdf. Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2018.

1976; Cuatro Álamos, 1974-1977; Londres 38, 1973-1974; José Domingo Cañas, 1974; Villa Grimaldi, 1974-1976; y Venda Sexy, 1975, entre muchos otros.²¹

Se puede concluir que el golpe de Estado al gobierno del presidente Allende, en septiembre de 1973, y sus secuelas —como entre tantas otras lo fue la prisión que sufrieron en las instalaciones navales de la Isla Dawson los más cercanos colaboradores de su régimen—, reviste una especial trascendencia por el arte-ro atentado que representó contra un proceso político que iba abriendo camino hacia la consolidación de un novedoso régimen, producto de unas pacíficas y legales elecciones, en las que el pueblo chileno había decidido democráticamente su rumbo. Las violaciones a los derechos humanos fueron evidentes y, a su vez, acarrearón consecuencias de diversa índole no sólo en Chile sino en todas las democracias occidentales. De alguna forma, la impronta de los documentos fílmicos que relatan los diversos aspectos del golpe militar a la democracia chilena, contribuyen a sacudir las conciencias para que este tipo de actos no se vuelvan a repetir en perjuicio de los derechos fundamentales de las personas y de los colectivos nacionales. A propósito del violento fenómeno experimentado por los chilenos y de la impresión recibida en distintas latitudes con esta acabada muestra del autoritarismo militar sudamericano, se puede cerrar el presente comentario con las palabras del internacionalista Alan Angell: “Esas fotos icónicas del bombardeo de La Moneda, los libros quemados en las calles —que le recordaban a la gente de las atrocidades de los nazis—, esa horrible fotografía de Pinochet sentado con sus gafas oscuras —casi una parodia de la imagen de los dictadores—, y todas esas fotografías de los prisioneros esperando en el estadio... con esas imágenes uno podía seguir con claridad lo que estaba pasando y eso tenía un impacto enorme en la gente”.²²

Recepción: 10 de diciembre de 2018

Aprobación: 10 de diciembre de 2018

²¹ Cf., “Violación a los Derechos Humanos. Augusto Pinochet Ugarte (1915-2006)”, en *Memoria Chilena. Biblioteca Nacional de Chile*, Chile, Ministerio de Las Culturas, Las Artes y el Patrimonio, 2018. Disponible en: <http://www.memoriachilena.cl/602/w3-article-92415.html>. Fecha de consulta: 22 de octubre de 2018.

²² Dalia Ventura, “Por qué el golpe de Estado en Chile es tan emblemático”, en *BBC Mundo*, 11 de septiembre de 2013. Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/09/130906_chile_11_septiembre_golpe_emblematico. Fecha de consulta: 22 de octubre de 2018.

Tarahumara (Cada vez más lejos). Un enfoque novedoso del cine acerca de los pueblos originarios y sus derechos

Arturo Guillermo Larios Díaz*

I. Introducción

Tarahumara (Cada vez más lejos),¹ es una película mexicana dirigida por Luis Alcoriza y cuyo estreno tuvo lugar en diversas salas de la Ciudad de México, en octubre de 1965. Dicha producción refleja el drama de los pueblos originarios por cuanto a su difícil y tortuosa convivencia con los miembros de la cultura Occidental, quienes, en múltiples ocasiones, en su propósito de extender su hegemonía y hacer valer sus intereses políticos y económicos, no han dudado en transgredir sus derechos, trastocar sus usos y costumbres, y someterlos a un tratamiento avasallante, en el que las expresiones de incompreensión, discriminación y abuso han sido evidentes y reiteradas.

En este filme, Alcoriza abordó en particular el tema de los indígenas de la Sierra Tarahumara de Chihuahua, basándose en una ficción cuyo argumento elaboró él mismo. Su rodaje se hizo cuando en México se vivía el apogeo del *Desarrollo estabilizador*, la estrategia con la que el gobierno procuraba obtener para el país altos niveles de progreso económico, pero cuyos beneficios no llegaban a todos los sectores de la población. Aunque la obra tiene como eje fundamental el guión que se menciona, incluye asimismo escenas y cuadros muy bien logrados acerca de la realidad tarahumara, lo que por momentos parece colocar al espectador frente a un trabajo documental. Incluso, hay para quienes el resultado final de la cinta es la conjugación de ambos géneros. Es muy probable que tales giros de creatividad contribuyan asimismo a que, hoy por hoy —pese a que han transcurrido más de cincuenta años—, pueda dar la impresión de que su filmación concluyó hace apenas unas cuantas semanas. De inicio, a esta película se le puede reconocer un doble mérito: por una parte, el hecho de sumarse al esfuerzo de algunas otras producciones que ensayaron una nueva forma de hacer cine, con temáticas más reales y genuinas, y por la otra, en un plano

* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

¹ *TARAHUMARA (CADA VEZ MÁS LEJOS)*. Dirección y Guión: Luis Alcoriza. Producción: Antonio Matouk. Productora Ejecutiva: Angélica Ortiz. Reparto: Ignacio López Tarso, Jaime Fernández, Aurora Clavel, Eric del Castillo, Alfonso Mejía, Pancho Córdova, Carlos Nieto, Regino Herrera, Luis Aragón, Álvaro Ortiz, Berta Castillón, Enrique Lucero, Wally Barrón, y otros. Fotografía: Rosalío Solano. Edición: Carlos Savage. Música: Raúl Lavista. Género: Drama social, discriminación, derechos de los pueblos originarios. Duración: 115 minutos. País: México. Año: 1964.

más específico, el presentar la problemática de uno de los pueblos originarios más característicos de México, pero bajo perspectivas inéditas o, al menos, diferentes.

En efecto, por lo que hace a la primera faceta, *Tarahumara* se distingue entre las películas que al inicio de la década de los sesenta, intentaron desarrollar tópicos más profundos y comprometidos, en un momento en el que la llamada Época de Oro dejaba sentir con dificultad sus últimos alientos, o de plano ya se había extinguido. Al respecto, es muy sabido que por esos años predominaba un acentuado clima de extravío o falta de rumbo, ya que la gran mayoría de productores y realizadores, no acertaban a lograr una nueva y definida etapa de creatividad y vigor para la industria fílmica nacional, y sólo algunas cintas remontaron con creces el pobre nivel que distinguía al grueso de las producciones.

En cuanto a la propuesta en particular, esta película se caracterizó por romper con la tradicional actitud paternalista y escasa de veracidad, con la que el Cine mexicano había enfocado hasta entonces el tema indígena. En tal corriente de producción, tan solo por citar algunos ejemplos, habría que mencionar títulos como *Janitzio* (1935), de Carlos Navarro, con Emilio “El Indio” Fernández y María Teresa Orozco; *María Candelaria* (1943), dirigida por Emilio “El Indio” Fernández, con Pedro Armendáriz, Dolores del Río y Miguel Inclán; *Maclovía* (1948), también del realizador Emilio “El Indio” Fernández, con María Félix, Pedro Armendáriz, Miguel Inclán y Carlos López Moctezuma; y *Tizoc. Amor indio* (1957), que protagonizaron Pedro Infante y María Félix, bajo la dirección de Ismael Rodríguez.

Se puede decir que en *Tarahumara (Cada vez más lejos)*, convergió la novedosa y audaz visión de Luis Alcoriza acerca de la vida, usos y costumbres de la comunidad rarámuri, con las estupendas actuaciones de quienes integraron el elenco, dando por resultado uno de los filmes con mayores alcances creativos en la trayectoria del cine mexicano. La cinta destaca, tanto por su acentuado valor estético como por ser un documento que —aún en nuestros días— contribuye a valorar nuestra riqueza cultural y a fomentar la conciencia en cuanto a la solidaridad, la inclusión, la no discriminación y la defensa de los derechos fundamentales.

II. De cómo un preparado profesionalista citadino hace suyas las causas de los rarámuris

Los personajes centrales de *Tarahumara* son Raúl (Ignacio López Tarso) y *Co-rachi* (Jaime Fernández), quienes habrán de cultivar una profunda y peculiar amistad, que no sólo responde a unos vínculos afectivos muy sólidos, sino a la circunstancia de compartir la defensa de los derechos de la comunidad rarámuri. Raúl es un ingeniero electrónico, con estudios de computación en el extranjero, que proviene de la Ciudad de México para desarrollar en la Sierra de Chihuahua —enviado por una institución cuya denominación y propósitos nunca se identifican— un muy completo estudio acerca de la problemática de los indígenas del lugar. Sin embargo, al constatar la explotación que éstos padecen por causa de los *chabochi*, mestizos o güeros, relacionada sobre todo con el despojo de sus tierras, deja de lado sus tareas de observación y análisis para involucrarse de

lleno en sus problemas y proporcionarles su total y decidida ayuda.² Por lo que se refiere a *Corachi*, se trata de un indígena tarámuri del que, si bien, no queda claro si ejerce un liderazgo formal dentro de su comunidad, por lo menos se trata de uno de sus miembros más distinguidos, pues se le ve favorecido con un grado de aprecio social muy elevado; está casado con Belén (Aurora Clavel), y ambos son padres de un niño de seis o siete años de edad, además de estar muy próximos al nacimiento de su segundo hijo.

Raúl es recibido por Tomás (Eric del Castillo), el administrador de un conjunto de estancias ubicadas en medio de la sierra, en el que el ingeniero habrá de alojarse. Asimismo, Tomás tiene a su cargo la ampliación de dicho conjunto, pues mediante la construcción de un campo de aterrizaje y unos bungalos se pretende agrandarlo para recibir un mayor número de visitantes y turistas. Precisamente, en los primeros diálogos entre Raúl y Tomás, sale a colación el indígena *Corachi*. Sin embargo, esto no se da en los mejores términos, ya que Tomás se duele de que, junto con otros miembros de su comunidad, el aludido se había comprometido a trabajar con él en las ampliaciones referidas. El problema es que repentinamente *Corachi* ya no regreso a trabajar, influyendo en *toda la indiada* —como los llama Tomás—, y prefirieron ocuparse en sus cosechas, lo que se traduce en la paralización de las obras o en que Tomás tenga que volver a buscar la mano de obra que necesita, aunque sea en otra parte. Además, una cuestión a la que el administrador no le encuentra lógica es que hayan abandonado este compromiso laboral, cuando la empresa a la que pertenece les iba a pagar una cantidad cuatro veces mayor de lo que pudieran obtener con sus labores en el campo.

No obstante, pese a estos comentarios y al empleo de algunos términos peyorativos, Tomás no deja de reconocer el prestigio y valía de *Corachi*, así como el ascendiente que tiene entre su gente. Incluso, sostiene que si Raúl lo conociera seguramente le sería de mucha utilidad en sus investigaciones, pues prácticamente podría *abrirle las puertas de la sierra*. Estas palabras entusiasman a Raúl, que no oculta su interés por ir a conocerlo, pero Tomás se niega a acompañarlo, alegando con desparpajo que él no se va a rebajar a tanto. Sin embargo, aun con sus enojos y sus rústicas maneras, Tomás trata de moderarse. Es más, en atención a los propósitos del ingeniero y asumiendo otra actitud, concibe un amañado plan para poderle presentar a *Corachi*, tomando en cuenta que, de paso, ello le permitiría hablar con él para aclarar pendientes. Al otro día, los dos hombres habrán de internarse en la serranía. Raúl —que no sabe bien a bien lo que va a suceder— se sorprende cuando Tomás, utilizando un rifle que previamente le había pedido prestado al ingeniero, ejecuta a cierta distancia dos disparos, haciendo blanco sobre un becerro propiedad de *Corachi*. Cuando la cría se desploma sin vida, Raúl se indigna y trata de protestar, pero Tomás no le hace caso y, más aún, lo apura para que ambos se puedan retirar del lugar a toda prisa.

Conforme a lo esperado, el afectado no tarda mucho en saber quién atentó contra su ganado y en ir a donde Tomás, para exigir que se le pague por la pérdida del animal. A sabiendas de que *Corachi* se encuentra en el exterior de su

² "Tarahumara (Cada vez más lejos)", página de la *Secretaría de Cultura. Cineteca Nacional*. Ubicada en: <https://www.cinetecanacional.net/php/detallePelícula.php?clv=11430>. Ver asimismo "Tarahumara (Cada vez más lejos)", *Tragicomedia mexicana, Vol. 2. La vida en México de 1970 a 1982*. Ubicada en: <http://retraidas432.blogspot.com/2010/05/tarahumara-cada-vez-mas-lejos.html>.

cabaña, los dos hombres salen para hablar con él. El indígena se halla impasible, en actitud de espera, con el becerro que se encuentra a sus pies, inerte, y con la bala que lo mató en su mano. Tomás le advierte a Raúl por lo bajo que, si quiere ganarse la voluntad del lugareño, debe conducirse siempre con la verdad, y aprovechar la ocasión para buscar su amistad. Incluso, el ingeniero se apresura a cubrir el valor del becerro —como el indígena pretendía—, pues con tal gesto trata de deslindarse de los rudos métodos de Tomás, para quien lo más importante es que *Corachi* y los suyos regresen a trabajar con él, como se lo hace saber en tono golpeado. Imperturbable pero firme, el chihuahuense le aclara que para él y para los suyos lo ineludible es *cumplir con la tierra*. Raúl, por su parte, insiste en impresionar al dueño del animal, pues no sólo le resarce los daños —con lo cual le correspondería quedarse con la pieza—, sino que además se lo regala. A pesar del detalle, el indígena rarámuri no abandona sus aires de recelo, ya que acepta el obsequio, pero le advierte a Raúl que no sabe dónde hay oro, ni plata, y que de saberlo no lo diría. En respuesta a su evidente desconfianza, el ingeniero le recalca enfático que lo único que desea es su amistad. El forzado encuentro concluye cuando el indígena decide internarse de nuevo en la sierra, con el becerro a cuestas y con el dinero que le dio Raúl. En principio, prevalece la ambigüedad, ya que Tomás no puede decir que convenció a *Corachi* para que los rarámuris regresen a las labores, y Raúl, por su parte, no tiene la certeza de haber ganado un nuevo amigo. No obstante, en los siguientes días *Corachi* recibe de Raúl otros obsequios: primero, un elegante encendedor, y casi enseguida, un hacha, la cual resulta muy llamativa por lo fino de sus acabados. Dicho presente provoca un particular impacto en el ánimo de *Corachi*, pues a partir de esta última expresión de cortesía, adopta una actitud más receptiva y dispuesta.

De manera paulatina, con base en diversas escenas y cuadros de suyo interesantes, las imágenes siguen introduciendo al espectador en un mundo aparte, un mundo que tal vez pudiese resultar insospechado. Lo cierto es que Raúl y *Corachi* logran una identificación cada vez más acentuada. No obstante, es posible destacar algunas secuencias que ilustran el rumbo que Alcoriza trata de darle a su película, con las ideas, las intrigas, las pasiones y las concepciones encontradas, así como con los prejuicios, los usos y las costumbres que nutren el conjunto de la historia.

- I. En una escena que revela algunos aspectos del panorama indígena del país, un funcionario del Instituto Nacional Indigenista, INI, le enseña con detalle a Raúl las instalaciones y las actividades de una sociedad cooperativa en la que un grupo de rarámuris explota la madera. Durante el breve diálogo, hace referencia a las muchas dificultades que hubo para establecer ese aserradero, debido a la oposición de los empresarios locales del ramo. De ahí, surgen más reflexiones respecto del atraso y discriminación en que viven los indígenas. Entre otras cosas, a Raúl le parece que por su atuendo los miembros de la cooperativa se ven *más civilizados* —algunos portan camisa a cuadros y pantalones vaqueros; calzado y sombrero—, sin embargo, el funcionario no comparte la observación, pues por su experiencia y por el tiempo que tiene comisionado en el lugar, reconoce que son innume-

- rables los factores de explotación y pobreza que afectan a las comunidades indígenas de la zona y mucho lo que falta por hacer en su beneficio. Cuando abunda al respecto, deja escapar un comentario general, pero contundente: *entre las leyes y su aplicación hay una barrera de intereses*.
- II. La paulatina cercanía entre Raúl y *Corachi*, ya referida, se puede apreciar, por ejemplo, en una escena en la que los dos amigos incursionan en la sierra y en la que Raúl dispara su rifle sobre un venado, en un infructuoso y precipitado esfuerzo por cazarlo. Sin embargo, al hacerlo no se percata de que, a su vez, al animal lo sigue de cerca una pareja de rarámuris con el mismo propósito. Cuando *Corachi* interviene, atajando a Raúl para evitar que siga disparando, le explica que esa pieza ya sólo le corresponde a sus persecutores. La situación no es comprendida del todo por el ingeniero, pues desde su perspectiva alega que ellos ni siquiera portan un arma como la suya; *no importa* —replica *Corachi*—, *lo cansan*. Efectivamente, su forma de cobrar las piezas es muy diferente.
 - III. Otra secuencia de particular belleza es la que corresponde a la maternidad de Belén, ya que pone de relieve el valor del surgimiento de la vida para los integrantes de la comunidad rarámuri: primero, con las tomas en donde ésta realiza el cotidiano pastoreo de sus cabras, pero en las que, por los dolores que presenta, sabe que ya se acerca el alumbramiento del hijo que espera; enseguida, con aquellas tomas en las que Belén se encuentra en las labores del parto, aunque de pie, y con el acompañamiento de su esposo *Corachi*; y por último, cuando ha nacido el niño y es cuidado por ambos padres con especial atención. Todo lo anterior habrá de tener por remate las imágenes del muy animado bautizo del recién nacido. Durante tal evento, se puede observar cómo el sacerdote de la comunidad, *Owiruane* (Enrique Lucero), preside una serie de complicados actos y sincréticos ritos, y cómo en dicha celebración Raúl ocupa el lugar de honor por ser el padrino. En esta larga jornada social, en la que prácticamente participan todos los lugareños, queda muy bien establecida la división entre lo que es propiamente la ceremonia formal y lo que corresponde al esparcimiento de familiares e invitados.
 - IV. A propósito de los usos y costumbres, sobresale una secuencia en la que la comunidad rarámuri debe reunirse para resolver sobre la suerte de uno de sus integrantes, ya que se le atribuye la comisión de una lamentable falta. En este caso, se trata de *Roniali* (Alfonso Mejía), hombre joven y soltero, quien abusó de *Nori* (Berta Castellón), una de las mujeres más jóvenes de la comunidad, también soltera, a la cual acompaña su padre durante la diligencia. Todo apunta al desahogo de un juicio en forma, presidido por *Muraca* (Regino Herrera), el patriarca de mayor jerarquía, quien con gesto grave da inicio a la sesión planteando ante los presentes el asunto en litigio. Cuando se le concede la palabra al acusado —cuya actitud denota la pena que lo aflige—, éste acepta su culpa, aunque en su descargo sostiene haber actuado bajo los efectos del alcohol. Considerando todo lo alegado durante la sesión, *Mu-*

raca resuelve condenar a *Roniali* a pagar la cantidad de cuarenta pesos al padre de la joven por el daño ocasionado, suma que ahí mismo termina de reunir con la ayuda de otros integrantes de la comunidad, incluido *Corachi*. Toda vez que el ofendido recibe el pago, *Muraca*, con gesto de satisfacción, da por concluido el asunto, aunque previene a *Roniali* que debe enterar en el lapso de dos meses las cantidades que le prestaron. Al respecto, en unas escenas más adelante, es de llamar la atención la forma en que *Nori* demuestra su simpatía a *Roniali*, valiéndose de curiosas señales. Finalmente, comenzarán una vida en común.

No obstante, la circunstancia de mayor relevancia para la obra en comento, es el conflicto entre la comunidad rarámuri y los *chabocho*, por el despojo de tierras que éstos practican y han practicado por mucho tiempo en perjuicio de los primeros. El hecho es que los también llamados *hombres de razón*, encabezados por Rogelio (Luis Aragón) y por Eloy (Wally Barrón), se han valido, entre otras cosas, de pedir prestados sus predios a los indígenas para cultivarlos de manera temporal, pero con la circunstancia de recorrer subrepticamente por las noches las cercas, esto es, hacer que los límites *caminen* poco a poco, para de este modo, ganar a su favor cada vez más y más terreno, y quedarse finalmente con las propiedades.

Obviamente, los *chabocho* se inquietan al saber que el ingeniero que vino de la Capital está ayudando a la comunidad tarahumara para que, con fundamento en la ley, regularice sus tierras como propiedad comunal. Incluso, se alarman cuando Raúl accede a departir en una reunión en la que aparentemente priva la cordialidad y el buen entendimiento, y en la que ellos, incluso, se dicen preocupados por el progreso y el bienestar de los indígenas. Su desasosiego crece cuando Raúl reitera su convicción de ayudar a los rarámuris para regularizar sus propiedades, pero además menciona sus intenciones de llevar a *Muraca* ante las autoridades locales, incluso las federales, para que el patriarca sea escuchado e informe directamente acerca de todas las arbitrariedades y abusos de los que su comunidad ha sido víctima por tanto tiempo. Todo ello habrá de precipitar el desenlace de esta cinta, sin que tal vez, quien la vea, abandone nunca la esperanza de que las bondades de la justicia social y el ejercicio pleno de todos sus derechos, alcancen algún día plenamente a esta y a todas las comunidades de los pueblos originarios, como una realidad palpable y verdadera.

Comentario crítico

El realizador de *Tarahumara*, Luis Alcoriza, nació en 1921 en Badajoz, España, pero en los años treinta, a consecuencia de la Guerra Civil, tuvo que emigrar para buscar refugio, hallándolo finalmente en México. Perteneciente a una familia de actores, muy joven se incorporó al ambiente teatral y después al cine, primero como actor y luego como guionista. De esta manera, entre los años cuarenta y cincuenta, escribió la historia de diversas producciones, algunas de ellas muy importantes, como *El ahijado de la muerte* (1946), dirigida por Norman

Foster y protagonizada por Jorge Negrete. Finalmente, combinó esta actividad, también con éxito, con las labores de dirección. Luis Alcoriza tuvo la oportunidad de colaborar con el afamado director español Luis Buñuel, redactando los guiones de varias de sus más célebres cintas, entre las que destacan *El gran calavera* (1949), *Los olvidados* (1950), *Él* (1953) y *La ilusión viaja en tranvía* (1954). Por trabajar de manera estrecha con Buñuel, algunos críticos lo vieron como uno de sus más notables discípulos, aunque Alcoriza jamás quiso aceptar tal condición. Aun así, con este mismo referente, muchas opiniones coinciden en que la visión realista de las películas de Alcoriza, es producto de la fuerte influencia del cineasta calandino. En su trayectoria como realizador, destacan particularmente las cintas *Tlayucan* (1962), *Tiburoneros* (1963) y *Tarahumara (Cada vez más lejos)* (1964), y de manera más reciente, *Mecánica nacional* (1972), *Fe, Esperanza y Caridad* (1974), *Las fuerzas vivas* (1975), *Terror y encajes negros* (1985) y *Lo que importa es vivir* (1987). La filmografía de este importante director mexicano de origen español, se distinguió por incluir las más variadas manifestaciones del ser y proceder de la sociedad mexicana, a veces con particular crudeza, como en *Mecánica nacional*, en la que con exacta fidelidad proyectó el comportamiento de algunos personajes urbanos y, en especial, la corrupción y el machismo. Al respecto de su encomiable labor dentro de la cinematografía mexicana, puede resultar muy ilustrativo el siguiente balance:

[el] trabajo de Luis Alcoriza, deja en claro que el paso del cineasta por el cine mexicano fue un suceso importante que, aparte de dar al español la posibilidad de vivir en un país que no fue el suyo, también dio a los mexicanos la oportunidad de enriquecer la forma en que se concebían a sí mismos. El trabajo del cineasta español es un afortunado ejemplo del enriquecimiento mutuo surgido a partir del acercamiento de dos culturas, en este caso la hispana y la mexicana, cuando éste se da en el marco de la apertura y el respeto entre ambas. En su caso, la visión del otro que se vuelve el propio enriqueció la mirada de los mexicanos sobre sí mismos, la cual se vio expandida por filmes en los que, a través de una acuciosa mirada, se mostraron rasgos que habían permanecido ocultos a los nacionales.³

En el caso de *Tarahumara*, Alcoriza rompió con los repetitivos modelos a los que el público mexicano se había acostumbrado, y presentó una variante filmica con la que se proponía tocar con mayor fidelidad y cercanía algunos aspectos de la problemática indígena de México, centrándose en particular en la comunidad rarámuri. Sin embargo, es necesario reconocer que *Tarahumara* enfrentó algunos escollos. Por lo que respecta a su rodaje, algunos fueron físicos, toda vez que, por la lejanía de las locaciones en la Sierra de Chihuahua, Alcoriza hubo de gestionar diversos apoyos para efectuar el traslado de los equipos de filmación, el personal técnico y los actores —participando en ello incluso el Ejército mexicano—, además de asegurar la provisión de víveres y otros elementos materiales. Por lo que se refiere a la proyección de la película, es importante señalar que las expresiones de inconformidad de algunos funcionarios del Instituto Nacional Indigenista, INI, motivaron que, al acercarse su estreno, la censura

³ Marcela Itzel García Núñez, "Luis Alcoriza, cinco décadas de cine mexicano", en *Revista Cuadrivio*, 21 de abril de 2013, Ubicable en: <https://cuadrivio.net/luis-alcoriza-cinco-decadas-de-cine-mexicano/>

gubernamental editara la escena en la que *Corachi* le ofrece su mujer al ingeniero, lo cual se hallaba bajo el contexto de una demostración de amistad, regida por los usos y costumbres de la comunidad. Así, conforme a la cerrazón de algunas autoridades, la obra quedó mutilada.⁴

En tratándose de juicios y valoraciones, debe considerarse que, a la fecha, existen críticas adversas a la cinta de Alcoriza. Es el caso de Alfonso La Torre, para quien *Tarahumara* peca, como muchas películas mexicanas, de ser demasiado explícita, además de oscilar entre el testimonio vernáculo y lo meramente declarativo, renunciando por impotencia o por compromiso a las formas más agudas y sutiles de expresión artística. Desde su punto de vista, el filme se sostiene por su faceta documental, pero carga penosamente el peso de un alegato directo, que, sin embargo, no escapa a ciertas cobardías del compromiso no asumido a plenitud. Finalmente, señala que esta realización no se conforma con las potencias trágicas de la materia social y humana que se enfoca en la tribu misma, en su situación o en función del hermoso y atroz paisaje hostil, sino que la pervierte utilizando actores profesionales.⁵

Sin embargo, son más los criterios que coinciden en que *Tarahumara (Cada vez más lejos)*, presentó un amplio panorama del mundo indígena, aunque estableciendo por vez primera una mayor cercanía con la observación documental, que con las mistificaciones paternalistas del Cine mexicano más convencional.⁶ Dentro de esta corriente, Ernesto Diezmartínez valora la cita como el primer intento consciente con el que se logra ver al indígena de otra forma, “sin el racismo de la idealización, la paranoia o el desprecio”. Asimismo, elogia el que se haya podido mezclar a tarahumaras auténticos con los actores profesionales que participaron, logrando un acertado retrato, nada condescendiente, de esa remota comunidad, desconocida hasta ese momento tal vez no sólo para el Cine nacional, sino también para amplios sectores de población. Por último, advierte en la cinta tres virtudes: a) el prescindir de la fotogenia estática de la escuela implantada por Emilio “El Indio” Fernández y Gabriel Figueroa, en los años cuarenta; b) el negarse a idealizar al indígena o a verlo con solemnidad acartonada; y c) el mostrar las posibilidades de un acercamiento, en calidad de iguales, entre una persona *de razón* y un indígena.⁷

Marcela Itzel García Núñez, desde su perspectiva, sostiene que *Tarahumara (Cada vez más lejos)* representa “un relato honesto sobre un grupo indígena con rasgos específicos y visiones culturales, morales y éticas propias, en ocasiones tal vez más sinceras que las «civilizadas», en el cual se denuncia de manera abierta la explotación y miseria padecida por generaciones. En este filme, el director llevó al máximo la exploración del microcosmos y decidió deliberadamente una mezcla de los géneros documental y de ficción, pues su intención era que el espectador comprendiera a la cultura por medio de la trama dramática.”⁸

⁴ Cf. “Tarahumara (Cada vez más lejos)”, *Tragicomedia mexicana, ... Op. cit.*

⁵ Cf. Alfonso La Torre, “Tarahumara”: cada vez más lejos de Buñuel”, en *El ojo infinito*, 29 de noviembre de 2015. Ubicable en: <http://elojoinfinito.blogspot.com/2015/11/tarahumara-cada-vez-mas-lejos-de-bunuel.html>.

⁶ Cf. “Tarahumara (Cada vez más lejos)”, página de la *Secretaría de Cultura. Cineteca Nacional. ... Op. cit.*

⁷ Ernesto Diezmartínez, “El racismo en el cine mexicano”, en LETRAS LIBRES, 14 diciembre 2015, Ubicable en: <https://www.letraslibres.com/mexico/el-racismo-en-el-cine-mexicano->.

⁸ Marcela Itzel García Núñez, “Luis Alcoriza, cinco décadas... Op. cit.

Por otra parte, si se particulariza sobre el trabajo histriónico, se puede afirmar que el conjunto de actores con el que Alcoriza rodó esta cinta en escenarios naturales de la Sierra de Chihuahua, no podría haber sido mejor, además de estar encabezado por dos grandes exponentes del escenario: Ignacio López Tarso y Jaime Fernández. El primero, es ampliamente reconocido como el actor de mayor proyección profesional y fuerza interpretativa con el que se ha contado en los ámbitos del cine, el teatro y la televisión de México, desde que debutó en la década de los cincuenta, hallándose en la actualidad —pese a su edad— en pleno ejercicio de su brillante carrera. Alumno de la Academia de Arte Dramático del INBA, tuvo entre sus maestros a Xavier Villaurrutia, Salvador Novo y Seki Sano, y muy pronto destacó profesionalmente en la actividad teatral, protagonizando sobre todo obras del género clásico. Respecto de su trayectoria filmica, son múltiples las cintas estelarizadas por él, catalogadas por la crítica entre las más célebres creaciones del Cine mexicano. Entre tales películas destacan *Macario* (1959), *La sombra del caudillo* (1960), *El hombre de papel* (1963), *El gallo de oro* (1964) y, precisamente, *Tarahumara (Cada vez más lejos)* (1965), tan solo por mencionar algunas relativas a la fase inicial de su carrera. En su personificación de Raúl, el ingeniero que llega de la gran ciudad y se solidariza con la comunidad rarámuri, el personaje logra convencer —a pesar de sus muy humanas dudas y titubeos, algunos prejuicios y contradicciones— como el hombre urbano, de elevada cultura y profunda preparación académica, que al llegar al ámbito rural, además de cobrar conciencia de las vejaciones que los indígenas sufren a diario, contrae el compromiso de emprender acciones concretas para que la igualdad entre las personas pueda ser una realidad tangible en este país, o al menos en ese pequeño gran universo que ha descubierto, pero que también lo ha maravillado sobremanera.

En cuanto a Jaime Fernández, este consumado actor, hermano del cineasta Emilio “El Indio” Fernández y del actor y cantante Fernando Fernández, se distinguió por haber interpretado a lo largo de su carrera personajes de recio carácter, con los que por lo regular apuntaló el cuadro de actores de innumerables filmes. Su primer rol destacado fue al lado de Pedro Infante en la película *Islas Mariás* (1951), dirigido, precisamente, por su reconocido hermano. Sin embargo, sobresalió también como coestelar en *El rebozo de Soledad* (1953), de Roberto Gavaldón, alternando con Arturo de Córdova, Stella Inda y Pedro Armendáriz, como el hermano de Soledad y por cuya actuación fue premiado con un Ariel. No obstante, al desarrollar el protagónico del indígena *Corachi*, en la cinta que aquí se comenta, realizó un muy cuidadoso trabajo, ya que supo adentrarse en los más íntimos recovecos del ser y de la filosofía tarahumara. Se podría decir que prácticamente dejó de ser él, para convertirse íntegramente —con sus gestos, su mirada, su voz, sus ademanes y sus pasos— en el genuino indígena rarámuri de la historia, sin que apareciera sobreactuado, es decir, sin excesos que hubieran puesto en entredicho la autenticidad del personaje o a la película en su conjunto. En justicia, habría que mencionar que por esta película Jaime Fernández recibió en 1966, por parte de la Asociación de Periodistas Cinematográficos de México, PECIME, la Diosa de Plata como Mejor Actor.

Es necesario reiterar que el desempeño de los demás miembros del reparto resulta espléndido, contribuyendo a plenitud con el esquema planteado por Alcoriza, para crear una historia verosímil, interesante e inédita. Particularmente

destaca el trabajo de Aurora Clavel, como Belén, y el de Eric del Castillo, como Tomás. Sin embargo, también son muy meritorias las interpretaciones de Pancho Córdova, Enrique Lucero, Regino Herrera, Wally Barrón, Luis Aragón, Berta Castellón y Alfonso Mejía.

Por otro lado, habría que señalar que la musicalización y la fotografía contribuyen plenamente, junto con los escenarios naturales elegidos, a introducir al espectador en la atmósfera del relato. En tal sentido, se puede afirmar que las "...tomas del filme son imponentes y, lejos de la fotografía de postal, se convierten en un retrato sincero del hábitat y las nada fáciles condiciones de vida. Los encuadres incorporan a la sierra en su inmensidad, con los árboles que serán fuente de trabajo del grupo y las cuevas que servirán como sus casas"⁹

En 1965, su exhibición despertó el interés de los cinéfilos y del público mexicano en general, siendo asimismo galardonada con la Diosa de Plata por Mejor Película en ese año. Empero, el filme de Alcoriza también cobró importancia internacional, al ganar el Premio Firepresci y ser nominado a la Palma de Oro, ambas distinciones en el Festival de Cannes, en Francia, además de obtener otra nominación más a los Globos de Oro, como Mejor Película Extranjera en la edición de 1966.

IV. Los derechos humanos de los pueblos originarios y su perenne lucha

Los pueblos originarios han vivido una constante lucha por defender sus derechos y su existencia misma. Tal circunstancia deriva del propio proceso de la colonización del continente Americano, con algunas particularidades tan significativas como el propio surgimiento de las Leyes de Indias, con las que se rigió la vida de las dependencias de la Corona de España y que implican el origen de lo que hoy son los derechos humanos. Habría que recordar que hacia 1493, mediante una bula alejandrina, el Papa reconoció la propiedad de las tierras recién descubiertas en favor de los Reyes Católicos, con la condición de evangelizar a los habitantes de los pueblos originarios, es decir, a sus nuevos súbditos. Derivado de ello, la reina Isabel la Católica se preocupó por sus derechos, reconociéndoles la propiedad de las tierras que les pertenecían con anterioridad a la llegada de los españoles, y emitiendo en 1500 un decreto en el que prohibía la esclavitud. Con ello surgió un nuevo derecho que contemplaba las libertades de los hombres y de los pueblos como algo que les era inherente, que les pertenecía por encima de las consideraciones de cualquier príncipe o Papa.¹⁰

Posteriormente, en 1540, el emperador Carlos V promovió la celebración de una junta en la Universidad de Salamanca, la cual concluyó que tanto el Rey, como los gobernadores y encomenderos, debían observar escrupuloso respeto a la libertad de conciencia de los indígenas, lo que traía aparejada la prohibición expresa de catequizarlos de manera forzada o contra su voluntad. A través del tiempo fueron cobrando forma las Leyes de Indias, recogiendo en favor de

⁹ Marcela Itzel García Núñez, "Luis Alcoriza, cinco décadas... *Op. cit.*

¹⁰ Cf. "Lo que la Leyenda Negra contra España no cuenta de las Leyes de Indias", con base en una entrevista al historiador Juan Sánchez Galera, en *DIARIO ABC Sociedad*. Ubicable en: <https://www.abc.es/sociedad/20130303/abci-leyes-indias-derechos-humanos-201303012122.html>.

los habitantes de los pueblos originarios, entre otros derechos, la prohibición de injuriarlos o maltratarlos; la obligación de pagarles salarios justos; su derecho al descanso dominical; su derecho a la jornada laboral no mayor de ocho horas y un cúmulo de normas protectoras de la salud, especialmente en el caso de las mujeres y los niños. Habría que señalar que a pesar de que, en su momento, la reina Isabel la Católica prohibió la esclavitud, hubo colonos que con base en las encomiendas se sustrajeron de cumplir con las leyes que llegaban desde la metrópoli española, obligando a los indígenas a realizar trabajos forzados. La encomienda, producto de la creación humana, no estuvo ajena a la práctica de determinados abusos, degenerando en múltiples casos en una esclavitud encubierta. Ya para 1518, una ley ordenaba que sólo serían objeto de encomienda los indígenas sin recursos suficientes para ganarse la vida, además de prevenir que en el momento en que fuesen capaces de valerse por sí mismos, habrían de cesar en este régimen. De todos modos, Carlos V afectó radicalmente a la encomienda al emitir sus Leyes Nuevas de 1542, pues éstas limitaron en extremo los supuestos en que tal institución podía ponerse en práctica. En todo caso, la actitud de los monarcas españoles en contra de la esclavitud fue decidida. Isabel la Católica y el emperador Carlos V, promulgaron normas que la prohibían, y si bien es cierto que Felipe II recibió presiones de las dependencias del Caribe, haciendo concesiones especiales a Puerto Rico y La Española en tal sentido, tiempo después volvió a mostrar su rechazo a este tipo de institución, prohibiéndola una vez más, además de extender la medida respecto de la incipiente importación de esclavos de origen africano.¹¹

Otro punto que habría que tomar en cuenta es que, durante los trecientos años de dominación española, al menos en la Nueva España, los indígenas padecieron una muy rígida división social, la cual los ubicaba en una escala muy inferior, así como una deficiente aplicación de las normas que los protegían. En efecto, si bien las Leyes de Indias tenían una loable intención, los grupos sociales de mayor influencia en la Nueva España presionaban al Virrey en turno para que la voluntad real, condensada en cuerpos normativos muy claros, no se concretara. Al respecto, siendo un elemento legislativo de primer orden, considerado incluso por la doctrina jurídica como el punto de partida del derecho de gentes, antecedente fundamental del moderno derecho internacional público, afrontó una aplicación deficiente y precaria, toda vez que los titulares de las encomiendas —en su gran mayoría— ignoraron su contenido y pasaron por encima de los derechos de los indígenas, a pesar de los esfuerzos de las órdenes religiosas, llegadas a tierras americanas con fines pastorales y humanitarios.¹²

Por su parte, José Ignacio Rubio Mañé refiere lo siguiente:

No fue una total sumisión obediente la que reguló las relaciones entre el Virrey y la Corona. Tuvo siempre libertad para expresar al Rey sus opiniones y recomendar ciertas disposiciones, contradiciendo algunas veces las órdenes que se le habían enviado. Es tradicionalmente conocida la fórmula de “Obedézcase, pero no se cumpla”, con la que se señalaron algunas disposiciones enviadas por la Corona y

¹¹ Cf. *Ibidem*.

¹² Cf. Rodolfo Lara Ponte, *Los derechos humanos en el Constitucionalismo mexicano*. 3a. ed., México, Porrúa, 1993, pp. 39-41.

que no se juzgó conveniente por el Virrey que se sancionaran. Se cuidó, sí, siempre, agregar a esas opiniones que contradecían las resoluciones reales que, si a pesar de las observaciones se consideraba necesario insistir en su cumplimiento, serían entonces obedecidas.¹³

A pesar de que grandes núcleos de integrantes de los pueblos originarios participaron en el fenómeno emancipador convocado por Miguel Hidalgo en 1810, el tema indígena prácticamente paso inadvertido para la vida pública del país durante el siglo XIX y en algunos casos se complicó, sobre todo en la etapa del porfiriato, al establecer un régimen para la propiedad de la tierra bajo el propósito de impulsar el desarrollo económico del país, como aconteció con la Ley de Apeo y Deslinde (1883), que favoreció el latifundio en perjuicio del derecho de propiedad de diversas comunidades indígenas. Precisamente durante la Revolución de 1910, las comunidades afectadas buscaron la restitución de su propiedad agraria. Después de la Revolución, los diversos regímenes emanados de ella, enfocaron diversas políticas y programas, que incluyeron la creación de algunas instituciones como el Instituto Nacional Indigenista, INI, pero cuyos resultados fueron limitados o parciales. Lo que ha estado presente durante los siglos mencionados y hasta la actualidad, es un constante y presente discriminación, la cual puede darse de manera abierta y expresa, o a través de sutiles menciones que pueden abarcar desde actitudes implícitas, juegos de palabras, cuentos, chistes o dichos pretendidamente graciosos, que en una dinámica comparativa se proyectan a rebajar o menospreciar la categoría de las personas pertenecientes a los pueblos originarios, así como su lengua o formas de expresión, usos, costumbres y tradiciones.

Por lo que respecta al plano internacional, se puede afirmar que después de la Segunda Guerra Mundial, la Carta de las Naciones Unidas contempló la cooperación internacional para el desarrollo y el estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión. Debido a ello, la Declaración Universal de los Derechos Humanos incluyó en sus dos primeros numerales la disposición de que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. A partir de estos antecedentes, en el ámbito internacional se registraron algunos avances acerca de los derechos de los pueblos indígenas.¹⁴

Por ejemplo, en 1957, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), emitió el primer documento que atiende en forma directa la problemática indígena. En efecto, se trata del Convenio Número 107 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales, que fue ratificado por 27 países. A partir de entonces, son varios los instrumentos internacionales abocados a los derechos de minorías sociales y culturales. En tal sentido, se puede mencionar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, cuyo artículo 27 establece que en los Estados en que existan minorías étnicas, no se les negará a sus miembros el derecho a te-

¹³ José Ignacio Rubio Mañé, *El Virreinato I. Orígenes y jurisdicciones, y dinámica social de los virreyes*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica/UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, 2005, pp. 81-82.

¹⁴ Cf. *Derechos humanos de los pueblos indígenas en México*, 2a. ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, pp. 5-6 (Cartilla de la CNDH, emitida por el CENADEF. Contendios: Moisés Jaime Bailó Corres).

ner su propia vida cultural, a profesar su propia religión y a emplear su propio idioma. Otro documento digno de mención es la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, producido en 1992, el cual establece que los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías existentes dentro de sus respectivos territorios y fomentarán las condiciones para promover esa identidad, así como disfrutar su propia cultura; profesar y practicar su propia religión, y utilizar su propio idioma, en privado y en público, de manera libre y sin injerencia o discriminación alguna.¹⁵

Por lo que se refiere al Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, éste es un instrumento de la OIT, producido el 27 de junio de 1989, con el propósito de romper con los contenidos asistencialistas e integracionistas que caracterizaron al Convenio 107, mencionado con anterioridad. En sus 44 artículos se incluyen una serie de derechos humanos de los que deben gozar los pueblos y comunidades indígenas y tribales. Entre otros derechos, destacan el que tienen unos y otros de vivir y desarrollarse como comunidades distintas, además de ser respetados, con obligaciones para los Estados con relación a su integridad cultural; a la salvaguarda de sus derechos sobre las tierras, territorios y recursos naturales; a mantener sus propias formas de organización; a la no discriminación; a su participación y consulta en las decisiones de políticas públicas que los afecten, y al derecho al desarrollo económico y social. El Convenio 169 de la OIT fue ratificado por México en 1990, y entró en vigor el 5 de septiembre de 1991, adquiriendo la tesitura de ser un instrumento internacional jurídicamente vinculante.¹⁶

Por otra parte, la Asamblea General de la ONU, aprobó la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Aunque éste no constituye un documento jurídicamente vinculante, la fuerza moral de la Declaración ha contribuido a avanzar mayormente en la solución de los reclamos de estos pueblos y comunidades, así como las personas pertenecientes a los mismos. Dicha Declaración se integra por 46 numerales, los cuales incluyen los parámetros mínimos para el respeto a los derechos de los pueblos indígenas, como los relativos a la libre determinación, a la cultura propia, a la educación y a la organización, al desarrollo y al trabajo, a la propiedad de la tierra, al acceso a los recursos naturales de los territorios en los que se asientan y a un ambiente sano, a la no discriminación y a la consulta libre e informada sobre temas que los afecten, entre otros. Su aprobación terminó con una larga etapa de negociaciones al interior de los organismos de Naciones Unidas, orientadas al reconocimiento de los derechos de tales colectividades, las cuales representan un importante sector de la población en muchas naciones del mundo.¹⁷

La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965, establece en su texto que la *discriminación racial* se aplica a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico cuyo objeto o resultado sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de

¹⁵ Cf. *Ibidem*, pp. 6-7.

¹⁶ *Ibidem*, pp. 7-8.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 8-9.

igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en cualquier esfera de la vida pública o privada. Los Estados parte condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a su eliminación en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas. No se debe considerar discriminación racial las medidas especiales adoptadas con el propósito exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, como es el caso de los indígenas.¹⁸

En el ámbito nacional, con la reforma del 10 de junio de 2011, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que modificó once artículos, los derechos de los pueblos y personas indígenas fueron fortalecidos. A partir de dicha enmienda, en el artículo 1o., además de establecerse el derecho a la no discriminación por motivos de origen étnico o nacional, se dispone que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Asimismo, ordena que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con una y otros, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.¹⁹

Por lo que respecta al artículo 2o., éste señala desde la reforma indígena del 14 de agosto de 2001 que: “La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”. Asimismo, establece como criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican esas disposiciones sobre pueblos indígenas, la conciencia de su identidad indígena. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha emitido diversas jurisprudencias para consolidar este criterio. Entre sus disposiciones, el citado artículo fija que son comunidades integrantes de un pueblo indígena “aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”. Por su lado, las constituciones y leyes locales deberán realizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas específicos, tomando en cuenta, 12 además de los principios generales establecidos en el artículo 2o., criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.²⁰

El apartado A del artículo 2o., de nuestra Norma Fundamental, se integra con ocho fracciones, en las cuales se reconoce y garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, entre otras cosas, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural así como para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios ge-

¹⁸ *Ibidem*, pp. 10-11.

¹⁹ *Ibidem*, p. 11.

²⁰ *Ibidem*, pp. 12-13.

nerales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.²¹

No obstante, a pesar de estas importantes reformas constitucionales y legislativas, el panorama para los integrantes de las comunidades de los diversos pueblos originarios sigue siendo poco alentador, ya que la discriminación y la falta de oportunidades continúa presente en su vida diaria. En este orden de ideas, también habría que agregar que la solución de su problemática muchas veces únicamente se ha utilizado por parte de diversos partidos y facciones políticas, como mecanismo para obtener votos, imagen pública o la voluntad de otros grupos con mayor hegemonía. Lo cierto es que, como se destacaba en una de las escenas de la cinta *Tarahumara (Cada vez más lejos)*, *todavía es mucho lo que se tendría que hacer* por defender y asegurar su existencia, pero en un plano de igualdad y reconocimiento pleno de derechos. En tal sentido, la obra de Luis Alcoriza viene a refrendar más que nunca su vigencia, como un llamado de atención para el grueso de la población, pero sobre todo para las autoridades a las que les corresponde disponer el orden de todos los elementos necesarios para que los derechos humanos de las comunidades indígenas se respeten en todo el territorio nacional.

Recepción: 12 de febrero de 2019

Aprobación: 25 de febrero de 2019

²¹ *Ibidem*, p. 13.

Reseñas bibliográficas

JESÚS DE LA FUENTE RODRÍGUEZ y ALEJANDRO CARLOS ESPINOSA, coordinadores, *Función policial y Derechos Humanos. Misión de la Policía Federal en el modelo de Justicia Penal Adversarial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derechos, Comisionado Nacional de Seguridad, Policía Federal, División de Inteligencia, 297 páginas, septiembre de 2018 (ISBN UNAM 9786073 009294).

Esta obra parte de la base de que, como escribe en su presentación el Comisionado General de la Policía Federal, Manelich Castilla Cravioto, “la función policial y los derechos humanos son un binomio indisoluble”. Su propósito es proveer un marco de análisis y reflexión adecuado para el desempeño de las funciones de seguridad pública en el contexto de la implementación del Sistema Penal Adversarial desde 2008 y vigente desde 2016. Una compilación de esta variedad temática debe ser organizada de tal manera que permita una consulta ágil. En este orden de ideas la obra se organiza en siete capítulos, integrado cada uno por un número variable de textos que analizan sendos aspectos de forma puntual. Los autores pertenecen a ámbitos diversos, incluyendo agrupaciones y divisiones de la Policía Federal, especialistas de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, facultades e institutos de la Universidad Nacional Autónoma de México, miembros de otras asociaciones académicas y personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Esta variedad permite a los compiladores integrar conjuntos temáticos que van de lo teórico a lo práctico y de lo general a lo particular, pasando por experiencias completamente distintas.

La obra ve la luz en un momento crucial para México. Las actuales discusiones y debates a la seguridad, las posibles atribu-

ciones, nombres y membretes de las corporaciones encargadas de implementarlas, así como su inserción o infracción en el marco jurídico nacional e internacional carecen de bases sólidas para ser emprendidas. Al plantear un modelo holístico de la seguridad pública y su clara correlación con los derechos humanos a través de la seguridad humana, el libro provee un instrumento invaluable para debatir cómo podemos enfrentar y resolver la crisis actual de violencia que sufre México. Las funciones de la Policía Federal: prevención, inteligencia, investigación (forense y científica), apoyo en la procuración de justicia e inclusive su papel dentro del proceso de reinserción y readaptación penitenciaria son complementarias y en conjunto construyen un nuevo sistema.

El primer capítulo, elaborado por los coordinadores del volumen, describe el marco jurídico y conceptual de la Policía Federal, constituyendo un anclaje claro y objetivo para el desarrollo de los incisos posteriores. Su actual naturaleza institucional está ligada con el nuevo sistema de justicia, formando parte sustantiva del engranaje que enlaza la prevención e investigación con las funciones de otras corporaciones. La actuación policial es el tema del segundo capítulo, planteando una serie de estudios para definir sus alcances. Partiendo de las fundamentales labores de in-

teligencia, cuyo desarrollo ha permitido a la Policía Federal contar con elementos imprescindibles para enfrentar a la delincuencia organizada, hasta el papel que juega la profesionalización y capacitación de los miembros de las corporaciones, se proponen los lineamientos operativos en la investigación y el papel de la proximidad social en un cuerpo surgido como garante de la seguridad en todos los niveles. El tercer capítulo solamente contiene un texto, que aborda uno de los problemas más acuciantes en la actualidad: la interrelación entre las policías y el sistema penal acusatorio. Este tema resulta seminal, porque las nuevas perspectivas policiales en México solamente cobran su verdadero sentido al entenderlas dentro de la transformación del sistema penal (2008) y como parte de un modelo alternativo para terminar con vicios y atavismos añejos en favor de un sistema de justicia más eficaz.

La investigación policial y forense, médula del nuevo sistema penal, es abordado en el cuarto capítulo mediante un panorama de algunos de los problemas que existen en relación con la protección de los derechos humanos. La tecnología contemporánea ha generado una vulnerabilidad que resulta muy diferente a la reconocida hace apenas unas décadas y que es discutida tanto en función de las víctimas del delito como las garantías que podrían ser afectadas. El capítulo más extenso se refiere a los derechos humanos y recorre la temática desde ejes complementarios; el papel central de la presunción de inocencia y su posible fortalecimiento, así como el marco legal y las obligaciones de las policías en materia de uso de la fuerza y la seguridad ciudadana. Para asegurar la interacción entre la seguridad y los derechos humanos se plantean las funciones y retos de la Unidad de Derechos Humanos de la Policía Federal y el necesario desarrollo de una cultura ciudadana para fortalecer el binomio. El sexto capítulo reúne tres textos que analizan casos prácticos en tres líneas: la protección de los derechos humanos durante la investigación policial, la aplicación de labores de inteligencia para resolver un secuestro y el problema del abuso de autoridad en la actuación de las corporaciones de la seguridad pública.

Cuatro conferencias magistrales constituyen el último capítulo temático, plantean-

do sendas problemáticas actuales. El primer texto, de Juan Ibarrola, analiza críticamente la conformación de la opinión pública a partir de los medios de comunicación y las redes informáticas, responsabilizándolos de los vaivenes en la imagen de las corporaciones de seguridad y proponiendo fortalecer los derechos humanos de los propios policías. Elena Azaola estudia el caso de la participación de adolescentes en delitos violentos dentro del modelo analítico, identificando las causas primarias (estructurales) y coyunturales que afectan a este grupo. Destacando el papel de la sanación social y no de la mera sentencia, subraya la importancia de atender de manera integral a los sectores vulnerables de la sociedad, mediante la conjunción de labores preventivas de procuración y atención. Ruth Villanueva, Tercera Visitadora General de la CNDH, analiza los principales pronunciamientos institucionales en materia penitenciaria. Cerrando con la readaptación y la reinserción el modelo contemporáneo de justicia integral, sintetiza los ocho pronunciamientos: la sobrepoblación de los centros penitenciarios que impide su correcto funcionamiento, la urgencia de implementar los criterios de clasificación penitenciaria en la práctica, la situación de personas con discapacidad psicosocial e inimputables dentro del sistema, el derecho a la salud de las personas internas en estos centros, la racionalización de las penas actuales, la supervisión dentro del sistema penitenciario, el perfil que debe cumplir el personal y, por último, asegurar el "derecho al porvenir" de las personas sentenciadas mediante la armonización legislativa para facilitar su reinserción social. El último texto, de Raúl Plasencia, destaca el papel de la actuación policial en el debido proceso como instrumento fundamental del sistema penal adversarial.

Las reformas constitucionales impulsaron a partir del 2008 un modelo alternativo para la seguridad pública, en el cual la prevención y la investigación de los delitos conforman un solo sistema. La añeja separación entre policías y ministerio público se abandonaría en favor de un modelo holístico de la justicia, buscando que la actividad del Estado derive en un proceso más eficaz para la seguridad ciudadana. La Policía Federal nació como una corporación moderna, parte indispensable del modelo

de justicia penal adversarial que debe transformar el acceso ciudadano a la justicia (a diferencia de corporaciones anteriores). Esta nueva policía parte de un modelo integral alejado de las antiguas, malas y notorias prácticas de mediación y simulación, propias de un modelo porfiriano que ha cayó en el más completo descrédito por su tradicional corrupción, ineficacia y escasa capacidad de respuesta ante las demandas sociales. El propósito de las corporaciones policíacas en las democracias liberales es asegurar la seguridad pública como pilar fundamental del Estado de Derecho, mediante la protección de los derechos y garantías fundamentales. El nuevo modelo policíaco nacional forma parte integral del sistema de impartición de justicia.

Seguridad y derechos humanos son un binomio virtuoso, cuyas partes son complementarias, pero no sinónimos. El enlace más evidente que existe entre los derechos humanos y las diferentes clases de seguridad que están siendo debatidas en la palestra mexicana (pública, interior, nacional) es el reciente paradigma de la seguridad humana. Permite tender puentes entre conceptos interrelacionados, pero que a veces aparecen contrapuestos, al enfatizar que la seguridad debe centrarse en las personas: su integridad, dignidad, relaciones, comunidades, propiedades, etc. La seguridad humana plantea un modelo multinivel de la seguridad, que debe centrarse en las personas a través de disciplinas interrelacionadas, incluyendo las relaciones internacionales, estudios estratégicos, derechos humanos, desarrollo y la sociología. El *Informe sobre Desarrollo Humano* publicado por la ONU en 1994, en el que virtualmente se acuñó el concepto, se fijaron dos propósitos fundamentales para la seguridad humana: la libertad de vivir sin miedo (“freedom from fear”) y la libertad de vivir sin carencias (“freedom from want”). La tarea fundamental de las corporaciones tradicionales de seguridad requiere asegurar el derecho a una vida libre de amenazas y miedos para todas las personas para el cumplimiento de la primera de estas libertades. Alcanzar la libertad de vivir sin miedo no es tarea únicamente de policías y militares, hecho reflejado en los conceptos de seguridad multidimensional adoptados por las fuerzas armadas y que vemos reflejado en la obra *Función policial y dere-*

chos humanos. Vivir sin miedo requiere cambiar la visión miope en favor de una perspectiva integral que permita abatir y neutralizar la violencia contemporánea mediante soluciones que tomen en cuenta los ingredientes económicos, sociales, discriminatorios, educativos y de otras índoles en su gestación.

Un modelo de seguridad digno va más allá del aspecto legislativo o jurídico. Debemos reivindicar a las corporaciones policíacas y militares a partir de sus funciones sociales y, al mismo tiempo, hacer que la sociedad las reconozca como base para proteger, defender y fortalecer sus derechos humanos. Esto significa que debemos abandonar el modelo histórico en el que la discrecionalidad ha sido el eje del trato a los agentes de estas corporaciones. Cada miembro de cada corporación debe estar respaldado por sus mandos y estar altamente capacitado y sensibilizado acerca de los derechos y garantías que protegen a toda la sociedad. Esto implica que el policía se conciba a sí mismo como un sujeto de derechos y obligaciones que lo ampare en el ejercicio de sus labores de seguridad pública, incluyendo condiciones de trabajo, jornada laboral, seguros y haberes que le permitan desarrollar una vida digna en plenitud. El nuevo modelo integral de seguridad pública deberá vincular el respeto por los derechos humanos con el ejercicio diario de la labor de los miembros de las corporaciones policíacas.

La presencia del concepto de seguridad humana articula, por lo tanto, buena parte de la propuesta de esta obra. Todo mexicano tiene derecho a vivir una vida libre de violencia y miedo pues éste es el único camino para construir las bases de una existencia digna y plena. En este modelo la función policial abandona sus restricciones y vicios antiguos en favor de un papel activo en el círculo virtuoso de la nueva seguridad pública: prevención, investigación, procuración de justicia, readaptación y reinserción social. Las dimensiones principales del enfoque de la seguridad en las personas se trasladan al bienestar y necesidades sociales al enfrentar las amenazas y sus orígenes, mediante una participación más amplia de individuos y comunidades. Abandonar el esquema de una seguridad restringida a los miembros de sus corporaciones permite hallar soluciones comunes, coadyuvan-

cia social y empodera a los actores que, a su vez, son víctimas de la violencia. El marco jurídico presentado, analizado y explicado en esta obra, un parteaguas en términos históricos para México, es apenas un primer paso en la dirección correcta. Cualquier solución para la crisis nacional pasa por el reconocimiento de los factores de desequilibrio, desigualdad e impunidad que han provocado la violencia contemporánea. Enlazar los esfuerzos de las corporaciones policiales y militares, el Estado y la sociedad

es el único camino posible para desarrollar y fortalecer el binomio que existe entre seguridad y derechos humanos.

CARLOS BROKMANN HARO
Centro Nacional de Derechos
Humanos de la CNDH

Recepción: 5 de febrero de 2019
Aprobación: 25 de febrero de 2019

Discapacidad, Derechos Humanos y Justicia. Reseña del fascículo: ADALBERTO MÉNDEZ LÓPEZ, MAURICIO MELGAR ÁLVAREZ, MARÍA SIRVENT BRAVO AHUJA Y DIANA SHEINBAUM LERNER, *Impartición de justicia en México, a la luz de las recomendaciones del comité de expertos de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad*, México, Documenta/CNDH, 2016, 43 pp.

De manera conjunta entre la Dirección General Adjunta de Atención a la Discapacidad de la CNDH, en donde está asentado el Mecanismo Nacional de Monitoreo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas (CDPD en adelante), y la Organización de la Sociedad Civil, Documenta, cuyo objetivo principal es contribuir al respeto y protección de los derechos humanos en México, elaboraron el texto que hoy reseñamos encaminado a fortalecer y dar a conocer las acciones que se deben de implementar de manera que las personas con discapacidad en México puedan acceder a la justicia y disfrutar plenamente de los derechos humanos que otorgan nuestra Constitución y los tratados internacionales signados por México en la materia, como cualquier otra persona en el país.

El texto nos menciona que de acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (ENADIS-2010), 70 de cada 100 habitantes consideran que no se respetan o sólo se respetan en parte los derechos de las personas con discapacidad.

Por otra parte, la Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Discapacidad en México (ENAPEDIS-2010) menciona que el 80% de la población general cree que no se trata igual a las personas con discapacidad. El 10.8% de las personas con discapacidad que han buscado trabajo, alguna

vez se los han negado por causa de su discapacidad. El 80% de las personas con discapacidad percibe que existe desigualdad en los salarios por el mismo trabajo. 50% de la población percibe que las personas con discapacidad no tienen las mismas oportunidades para ir a la escuela y de las personas con discapacidad que asisten a la escuela, un 14.2% reporta que ha sido excluido de actividades, 6.2% que ha sido ignorado y 5.1% que fue rechazado.

Estos breves datos sirven para darnos cuenta de la enorme importancia que tiene lograr que en nuestra nación se haga realidad lo que establece la CDPD, instrumento que fue promovido ante las Naciones Unidas por nuestro país, mismo que fue ratificado en 2007, y entro en vigor en México en 2008.

En primer lugar, el documento afirma que falta mucho por hacer todavía. Para empezar, en materia legislativa muchos ordenamientos federales, estatales y municipales no ofrecen una adecuada protección de los derechos de las personas con discapacidad. En varios casos se perciben vacíos por la ausencia total de normas adecuadas.

Al mismo tiempo, otra tarea que hay que realizar es la de luchar para eliminar los estereotipos y prejuicios en torno a la discapacidad, sustituyendo la visión asistencialista y proteccionista que considera a las personas con discapacidad como objetos, por una verdadera perspectiva que los re-

conozca como titulares de derechos y obligaciones.

Por ello se pronuncian por diseñar de manera conjunta el sector público, la sociedad civil, las personas con discapacidad y especialistas en el tema, acciones encaminadas a modificar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que constituyen formas de discriminación contra ellos.

Por eso desde 2015 se hicieron esfuerzos para conformar y fortalecer el Mecanismo Nacional de Monitoreo de la CDPD. Uno de los resultados recientes de tal actividad es precisamente el *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el estado que guardan los derechos humanos de las personas con discapacidad en las entidades federativas*, México, CNDH, 2018. Dicho material constituye un amplio estudio de cómo han aterrizado los compromisos contenidos en la CDPD en el ámbito concreto de estados y municipios. Concluye con una amplia crítica de lo mucho que falta por hacer, en un resumen de 25 preocupaciones fundamentales de las que desprende y dispone una serie de propuestas a las legislaturas y gobiernos estatales, a los poderes judiciales y poderes de la unión estatales.

Pero regresando a nuestro documento reseñado, este abunda en un tema que preocupa a la organización Documenta: el tema de los derechos de las personas con discapacidad y su acceso a la justicia en México. De ahí retoma las recomendaciones que el Comité de Expertos sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad hicieron a nuestro país que se concretaron en 58 señalamientos en 2014. De ellas ocho estuvieron relacionadas con el acceso a la justicia, la igualdad ante la ley y el derecho a la libertad y seguridad, uno de los ejes principales a los que se encamina el documento.

También comentan que en 2013 el Examen Periódico Universal, que es un instrumento que las Unidas dispone para evaluar cada cuatro años a los Estados miembros sobre el cumplimiento de los compromisos en materia de derechos humanos, hiciera por primera vez recomendaciones dirigidas a mejorar la situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad, principalmente en el tema de la armonización legislativa y la problemática de las personas con discapacidad privadas de la libertad. Dicho señalamiento fue reiterado en 2018

en el más reciente examen que se realizó a nuestro país.

Una parte fundamental del documento es que elabora unos cuadros en donde sobre diversos temas asociados al grupo poblacional del que venimos hablando, establece las recomendaciones del Comité de Expertos de la CDPD, incluyendo las del Examen Periódico Universal y una del Informe del Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanas o Degradantes, ya que como comentamos antes, el texto hace mucho énfasis en las personas con discapacidad recluidas y sometidas a tratamientos médico psiquiátricos sin tomar en cuenta su libertad de decidir ellos por su cuenta si toman o no esas alternativas. Esto aparece en el capítulo relacionado a un análisis comparativo y un plan de acción.

Por ejemplo, el CDPD recomendó dentro de otras acciones, y sólo para ejemplo de la importancia de los cuadros, suspender cualquier reforma legislativa que implique continuar con un sistema de sustitución de la voluntad de las personas con discapacidad en el que otras personas tomen decisiones que les corresponde sólo a ellos.

Las acciones sugeridas disponen emprender acciones para armonizar el contenido de leyes y políticas tendientes a reemplazar el régimen de sustitución de la voluntad por un sistema de apoyo en la toma de decisiones que respeten la autonomía, la voluntad de la persona y que represente una solución efectiva acorde al nivel de discapacidad, siendo la sustitución de la voluntad la última opción en caso de que el sistema de apoyos llegara a fracasar, tal y como se lleva a cabo en países como Italia o Argentina.

El plan de acción dispone qué instancias deben ser las implementadoras de tales acciones.

En el ejemplo que describimos se establecen las siguientes instancias a nivel federal: Cámara de Diputados; Senado de la República; CONADIS; DIF Nacional; CONAPRED; Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; PGR; CNDH; SCJN y Consejo de la Judicatura Federal.

Y también señala las que corresponden al nivel local: Congresos Locales; Institutos o Consejos Estatales para personas con discapacidad; DIF estatales; Consejos o Comisiones estatales o locales para prevenir la discriminación, en su caso; Conse-

jerías Jurídicas estatales; Procuradurías de Justicia; Comisiones estatales de Derechos Humanos, o en su caso organismos públicos de Derechos Humanos locales.

Este ejercicio se reproduce en varios cuadros para todas las observaciones del CEDP y el Examen Periódico Universal y en un caso para el Informe del Relator Especial sobre la Tortura y otros tratos o Penas Inhumanas o Degradantes.

Concluye el documento que, de las recomendaciones del Comité de Expertos de la CDPD al Estado Mexicano, se desprende una situación generalizada de ausencia de garantías en lo que a la impartición de justicia para personas con discapacidad se refiere, a pesar de que hay algunos avances como el "Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de personas con Discapacidad" que desgraciadamente no es un documento vinculante.

La tarea por venir exige un trabajo conjunto de autoridades, academia, sociedad civil y personas con discapacidad.

Finalizan con la esperanza que el Examen Periódico Universal de 2018, que vendría el año pasado, después de publicado el material, se tenga un verdadero avance

y el Estado Mexicano haya implementado las recomendaciones que se le hicieron.

Desgraciadamente, aunque hay avances importantes en la materia en el Examen de 2018 como lo presentó el Estado Mexicano, el tema de las personas con discapacidad volvió a aparecer en las recomendaciones. Por otra parte, el análisis que la CNDH realizó de lo que pasa en las entidades federativas, nos dice lo mucho que tenemos que recorrer todavía para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente del acceso a la justicia, sus derechos humanos y no sufran discriminación.

Sin duda alguna la lectura de este fascículo será de gran utilidad para Organismos de la Sociedad Civil, servidores y dependencias públicas, expertos y personas comprometidas en la defensa de los derechos humanos de las personas con alguna discapacidad.

MOISÉS JAIME BAILÓN CORRES
Centro Nacional de Derechos
Humanos de la CNDH

Recepción: 30 de mayo de 2019
Aprobación: 25 de junio de 2019

CALDERÓN, LAURA, OCTAVIO RODRÍGUEZ FERREIRA y DAVID A. SHIRK, *Drug Violence in Mexico: Data and Analysis Through 2017*, San Diego, Justice in Mexico Project, Department of Political Science and International Relations, University of San Diego, 2018.

La obra *Drug Violence in Mexico* constituye una aportación fundamental para comprender el fenómeno de la violencia en nuestro país. Utilizando datos, fuentes de información, opiniones e ideas procedentes de todo tipo de fuentes y actores, Calderón, Rodríguez Ferreira y Shirk actualizan este informe de manera constante. Se trata de una colaboración que es utilizada por investigadores de México y Los Estados Unidos como referencia obligada, por salvar la brecha entre fuentes de información y constituir una excelente plataforma para analizar la interrelación de la violencia con la seguridad pública, interior y nacional, con los derechos humanos y con la formulación de posibles soluciones y políticas públicas para enfrentar este flagelo. Consta de cinco apartados y un apéndice metodológico, siendo los principales la violencia del narcotráfico, los desarrollos del 2017 y las conclusiones, acompañadas de algunas recomendaciones. Uno de los aspectos más destacados de la publicación es el empleo profuso de gráficas, mapas y tablas estadísticas que sintetizan y colocan en un solo instrumento la vasta y dispersa producción que al respecto se ha desarrollado. Se trata, pues, de una fuente de información invaluable para el fin de entender la violencia contemporánea en México, identificar a las víctimas de este proceso y posibilitar la formulación de una protección más efectiva de sus derechos humanos.

El presente texto es parte de una serie de publicaciones del Justice in Mexico Project, un programa académico del Departamento de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales de la Universidad de San

Diego. Su propósito es mejorar la seguridad ciudadana, fortalecer el estado de derecho y la protección de los derechos humanos en México a través de la investigación científica de punta, el dialogo binacional mejor informado y el enfoque multidisciplinario para tratar de enfrentar estos problemas. En su perspectiva, debido a que se trata de una iniciativa cuya base se encuentra en los Estados Unidos, el programa se integra de manera especial con actores clave, expertos en las materias y personas ubicadas en espacios de toma de decisiones. En este sentido, el proyecto se centra en la elaboración de investigación aplicada como plataforma para la toma de decisiones y la implementación de políticas pública con base en el análisis de fenómenos y desafíos en estas áreas, la construcción de soluciones basadas en consensos y programas que promuevan la transformación. Como postulan:

Prevedemos un futuro más seguro, justo y pacífico para México. Esta visión a menudo exige un horizonte de tiempo largo y expectativas modestas, pero creemos que debemos trabajar ahora para comprender los desafíos que enfrenta México, construir un consenso informado sobre cómo resolverlos y presionar constantemente por mejores medidas de políticas y resultados.¹

¹ Información tomada de la presentación digital del Justice in Mexico Project. En: <https://justiceinmexico.org/about/>, consultado en septiembre de 2018.

La investigación rigurosa y cuidadosa, así como un análisis de los datos recopilados que sea lo más imparcial posible es la base metodológica del Justice in Mexico Project para fortalecer los resultados y construir instrumentos que logren salvar la brecha entre lo académico y la transformación de la realidad. El texto que es objeto de esta reseña es, precisamente, un reporte que se actualiza constantemente y cuyos propósitos son servir como plataforma informada para la discusión y el análisis de la problemática de la violencia en nuestro país.

Drug Violence in Mexico utiliza como base una recopilación propia de los datos disponibles acerca de la violencia contemporánea en México. Esto significa que se han tomado bases e información dispares, incluyendo cifras oficiales, estimaciones, proyecciones de diversos organismos y todo tipo de informes provenientes de autorías y confiabilidad diversa. El esfuerzo de sintetizar este caudal desigual es apenas la primera parte del trabajo, que retoma esta diversidad para proponer una perspectiva lo más amplia posible de las variables asociadas con la violencia. En su introducción los autores consideran que esto es fundamental debido a la profusión de ideas preconcebidas, prejuicios e impresiones erróneas acerca del fenómeno, por lo cual es necesario “separar el ruido de las señales reales” y tomar en consideración distintos puntos de vista. Por ejemplo, la opinión predominante es que la violencia ha llegado a extremos no registrados recientemente, pero Calderón, Rodríguez Ferreira y Shirk afirman que “a pesar de la percepción pública, mal violencia de México es ‘promedio’ para el Hemisferio Occidental”.² En efecto; a pesar de que el aumento reciente en los índices de violencia, particularmente en homicidios, ha construido esta percepción, Brasil mantiene niveles más altos en términos absolutos y relativos. Hablando de homicidios por cada 100,000 habitantes (como propone la ONU), Belice, Colombia, Guatemala, Honduras, El Salvador, Jamaica y Venezuela tienen índices muy superiores a la media mexicana.

² Laura Calderón, Octavio Rodríguez Ferreira y David A. Shirk, *Drug Violence in Mexico: Data and Analysis Through 2017*, San Diego, Justice in Mexico Project, Department of Political Science and International Relations, University of San Diego, 2018, pp. 3-4.

Esta percepción ha sido resultado, en buena medida, del impacto que ha tenido el alza vertiginosa de la violencia criminal en las últimas décadas, especialmente en relación con el mal llamado combate a la delincuencia organizada. Habiendo descendido en los tres periodos presidenciales anteriores a Felipe Calderón, el índice de homicidio intencional se disparó a partir de su decisión de militarizar la seguridad pública, y durante el periodo, ningún otro país occidental tuvo un incremento remotamente parecido. Como hemos apuntado en textos anteriores, esta espiral tuvo una estabilización y tendencia a la baja aparente a principios del sexenio de Enrique Peña Nieto, lo cual no fue aprovechado para consolidar nuevas políticas, por lo que los índices regresaron al alza a partir del 2015.³ El texto retoma la estadística disponible para identificar las estas tendencias alcistas: 7% en 2015, 22% en 2016 y 23% en 2017, una transformación dramática que subraya los errores del pasado y de la pasividad reciente.⁴ Un elemento interesante del análisis de la Universidad de San Diego es que no hace el intento por distinguir el homicidio intencional por categorías, tradicionalmente un ejercicio que separa entre el asesinato “tradicional o común” y las ejecuciones

³ Véase, por ejemplo: Carlos Brokmann, “La Secretaría de Marina y la protección de los derechos humanos. Una década de apoyo en la seguridad pública”, en: *Constituciones de México y Fuerzas Armadas*, Secretaría de Marina-Armada de México, México, 2017, páginas 523-546 (Centenario 1917-2017. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); Carlos Brokmann, “Violencia, derechos humanos y antropología forense. Propuestas para enfrentar violaciones por Desaparición de Personas”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, Nueva Época, año 12, número 29, 2016; Carlos Brokmann, “Fuerzas armadas y derechos humanos en el combate a la delincuencia organizada”, en *Historia de los Ejércitos Mexicanos*, Patricia Galeana, coordinadora general, General Salvador Cienfuegos Zepeda, presentación, Emilio Chuayffet Chemor, presentación, México, Secretaría de la Defensa Nacional e Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, ISBN: 978-607-9276-41-6, páginas 465-483, 2013.

⁴ El texto, publicado en abril del 2018, no menciona los datos del año en curso debido a múltiples problemas de comparabilidad y naturaleza estadística. Los informes del SNESNSP y otras fuentes señalan que el 2018 será tan violento como el año anterior.

relacionadas con la delincuencia organizada. Esta categoría resulta de enorme utilidad, focaliza los puntos neurálgicos del problema y permite orientar mejor las políticas y medidas de respuesta, pero ha sido objeto de prácticas muy variables en las instancias oficiales y considerada subjetiva al ser realizada por otros organismos.⁵ Un elemento analítico de importancia es que en los últimos años la concentración de la violencia (homicidio, robo, lesiones, etc.) pasó de la focalización geográfica en el sexenio anterior (Chihuahua, Tamaulipas, Guerrero, Sinaloa) a la dispersión actual, un patrón preocupante por la escasa resiliencia institucional ante el embate de nuevos grupos de la delincuencia organizada.

Para los autores, la violencia actual en México se relaciona directamente, en su mayor parte, con el narcotráfico y la delincuencia organizada. Con base en los estudios más o menos informales a los que hemos hecho referencia, es probable que la cifra de homicidios derivados de estas actividades oscile entre la tercera parte y la mitad del total. Es decir, entre 80,000 y 120,000 personas han sido asesinadas en los últimos once años debido a la violencia desatada por la delincuencia. Dentro de sus víctimas, con base en un texto anterior de la propia Laura Calderón, el informe señala la presencia de grupos específicos, como son los alcaldes (que son asesinados 12 veces más que la población en general), los periodistas (3 veces en mayor riesgo) y otros políticos locales. En la actualidad, los autores identifican como el eje del auge de la violencia reciente a la captura y extradición de Joaquín “El Chapo” Guzmán Loera, un factor que es debatido por los especialistas. De ser correcta la apreciación, la detención parece haber destruido

⁵ Esta categoría ha sido objeto de numerosos estudios y ejercicios estadísticos, pero el SNESNSP solamente ha reportado cifras confiables unos cuantos años, mientras que el INEGI no la contabiliza por ser ajena a su metodología de análisis. En el caso de otras instituciones, la CNDH mantuvo una relación por algunos años, al igual que el corporativo de seguridad Lantia. La prensa también lo ha hecho, destacadamente en el caso del Milenio, Reforma y El Universal. Debido a que Milenio utiliza parámetros similares al SNESNSP (sus datos son muy similares para los años en que hubo cifras oficiales), nosotros trabajamos con datos de este periódico en productos pedagógicos y de investigación.

los acuerdos y alianzas informales que se enlazaban a través del personaje y su organización, el llamado Cártel de Sinaloa. El resultado habría sido la competencia de grupos armados, principalmente el Cártel de Jalisco de Nueva Generación, así como las ODV del Pacífico y del Golfo, derivando en la “balcanización” de múltiples mafias, con áreas de influencia restringidas y un patrón de violencia encarnizada.

El reciente “rebote” de la violencia, principalmente medida en los homicidios intencionales, ya tuvo clara influencia en los comicios presidenciales. La inseguridad es ahora la preocupación fundamental de los mexicanos, agravada por casos flagrantes de violación grave de los derechos humanos, como son Ayotzinapa, Tlatlaya, Tlahuato y otros. Para Calderón, Rodríguez Ferreira y Shirk este desafío debe ser enfrentado tomando en consideración otros factores preocupantes. En efecto, a pesar de que México ha enfrentado la violencia de manera casi solitaria a pesar de ser su víctima geopolítica (“el trampolín de la alberca” norteamericana), la política estadounidense ha sido contraria a la cooperación y la aceptación de responsabilidades mutuas. Los Estados Unidos sufren hoy una auténtica epidemia de decesos ocasionados por el consumo de opiáceos (60,000 muertos por heroína en 2016), que ha sido enfrentada por la administración Trump mediante la presión para que los mexicanos resolvamos el flujo de drogas. Esto se suma a las políticas públicas basadas en medios militares, la construcción del Muro Fronterizo y otras medidas que colocan el estado de la cooperación en uno de sus niveles más bajos en décadas. El panorama es sombrío y los autores señalan que los efectos que ha tenido la espiral de la violencia en los derechos humanos ha sido devastador. Por estas razones es imprescindible emplear las herramientas más adecuadas para la defensa y protección de los derechos humanos. Este texto es, sin lugar a dudas, una de las más útiles.

CARLOS BROKMANN HARO
Centro Nacional de Derechos
Humanos de la CNDH

Recepción: 1 de octubre de 2019
Aprobación: 30 de octubre de 2019

Instrucciones a los autores

Derechos Humanos. México es una revista académica especializada en derechos humanos, publicada de manera cuatrimestral, que constituye uno de los espacios de difusión de los resultados de la investigación que impulsa la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), al tiempo que se encuentra disponible como un espacio de exposición y debate para todo el público interesado en el amplio campo de los derechos humanos. Las páginas de nuestra revista están abiertas a toda la población con el fin de fortalecer la divulgación de la cultura de los derechos humanos.

Con objeto de ofrecer contenidos de actualidad, todas las contribuciones son sometidas a un dictamen en la modalidad “doble ciego” realizado por especialistas, por lo que la persona o personas autoras se comprometen a no someterlos simultáneamente a dictamen en otras publicaciones. La recepción de los artículos no implica la obligación de ser publicados en un número de la revista *Derechos Humanos. México*. En ese sentido, la decisión será exclusivamente de su Comité editorial, con base en los dictámenes elaborados.

Las y los autores de los manuscritos asumen la responsabilidad por el contenido de sus colaboraciones y son quienes garantizan que éstas sean originales e inéditas. Como política para la prevención del plagio, la *Revista Derechos Humanos. México* se reserva el derecho de revisar, mediante el uso de *software* anti-plagio especializado (PLAGIUM), todos los manuscritos enviados a publicación, utilizando los criterios habituales para detectar tales prácticas. En caso de detectar una práctica de plagio, el manuscrito será descartado para su publicación.

La revista solo considerará artículos que sean originales y estén basados en un trabajo de investigación en las áreas disciplinares vinculadas a los derechos humanos. Por lo que no se aceptarán artículos previamente publicados.

Como parte del proceso de envío, se les requiere a los autores que verifiquen que su remisión cumpla con todos los elementos siguientes. Los trabajos que no cumplan con estas indicaciones, serán devueltos a la autora o autor.

Se recibirán: artículos o traducciones de 25 a 35 cuartillas, ensayos de 10 a 20 cuartillas, comentarios bibliográficos, hemerográficos, jurisprudenciales y cinematográficos que no excedan las 20 cuartillas, así como reseñas de libros no mayores a cinco páginas. Las colaboraciones deben estar capturadas en procesador de palabras (*word*) sin atributos (tabuladores, formato). Los textos deben presentarse en tamaño carta, a doble espacio. En el total de cuartillas deberán estar incluidos: resumen, *abstract*, palabras clave, *keywords*, bibliografía, tablas o cuadros. Se debe incluir una introducción donde se explique la metodología y desarrollo, así como las conclusiones del mismo.

Es necesario incluir el resumen del artículo con no más de 200 palabras en español e inglés, así como una serie de seis palabras clave o descriptores, en español e inglés, del texto a publicar, así como el título del artículo en ambos idiomas.

El contenido de los artículos publicados es responsabilidad de cada autor y no representa el punto de vista de la CNDH. Se autoriza cualquier reproducción parcial o total de los contenidos o imágenes de la publicación, incluido el almacenamiento electrónico, siempre y cuando sea sin fines de lucro o para usos estrictamente académicos, citando invariablemente la fuente sin alteración del contenido y dando los créditos autorales.

Agradecemos su participación, el envío de sus colaboraciones y su confianza en esta revista.

Instructions for authors

Derechos Humanos. México is a quarterly academic journal that specializes in human rights. It provides a forum for the dissemination of research results that is sponsored by the National Human Rights Commission (NHRC) and is open to all interested public for debate and discussion of all human rights-related issues. One of the main goals of this journal is to promote the culture of respect for human rights throughout the population.

In order to provide the readers with high-quality texts on current issues, all submissions to our journal undergo a double-blind peer-review process, and the authors must make a commitment not to submit the same text simultaneously to another peer-reviewed journal. The reception of a material is not a guarantee of its publication on the pages of our journal: the decisions in this regard are made exclusively by the Editorial Committee and are based on the expert opinions provided by specialized peer reviewers.

The manuscript authors assume the responsibility for the contents of their submissions that must be original and unpublished texts. As part of its plagiarism prevention policy, the journal *Revista Derechos Humanos. México* reserves the right to check all submitted texts for signs of plagiarism, using the PLAGIUM software. If one of the standard plagiarism practices is detected, the manuscript in question will be rejected by the journal as unpublishable.

The journal will only consider original works of scholarly research in disciplinary fields linked to the study of human rights. Previously published texts will not be accepted. The authors should ensure that their submissions comply with all of the following guidelines; the manuscripts that do not comply with any of these guidelines will be returned to their authors.

We accept the following types of submissions: original articles or translations (25-35 pages), essays (10-20 pages), bibliographic, periodic literature, jurisprudence, and cinema commentaries (up to 20 pages), and book reviews (up to 5 pages). These page limits include the abstract, keywords, bibliography, tables, and figures.

All texts should be presented in Word format, double-spaced, and on letter-sized paper, without tabs and other formatting attributes. They must include: the title (in Spanish and English), an abstract in both languages (up to 200 words), 6 keywords in both languages, and an introduction that mentions research methods, article structure, and its main conclusions.

The authors assume the responsibility for the content of their texts published by the journal; these texts do not reflect the institutional opinions of the NHRC. The authors authorize partial or total reproduction of the text or images that form part of their publications, including its electronic storage, provided that such reproduction and electronic availability have non-profit or academic purposes and that their users fully cite the source of the materials and give appropriate credit to the authors.

We thank you for considering this journal as a venue for publishing your scholarly work.



CNDH
M É X I C O

DESDE 1990
EL PODER DE LA GENTE



ISSN: 1870-5448

